

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DEL TRABAJO.  
GRADO EN TRABAJO SOCIAL.

# Trabajo de Fin de Grado

*"PERSPECTIVA DESDE LA SOCIEDAD SOBRE LOS FEMINICIDIOS: COMPARATIVA ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA".*



**Universidad**  
Zaragoza



Facultad de  
Ciencias Sociales  
y del Trabajo  
**Universidad Zaragoza**

*Tutor: Santiago Boira Sarto  
Alumna: Ainhoa Jiménez Berbés*

*Zaragoza, 29 de octubre de 2014.*

## Agradecimientos:

A Claudia Espinosa "Cerrucha", Vanessa Rupérez, Elena Quintana, Paloma Pérez, Marta Ortiz y Rosa Sierra por su colaboración, y por concederme la oportunidad y el tiempo de compartir e intercambiar conocimientos y opiniones.

Al Centro de Apoyo a la Mujer Griselda Álvarez y a todas las personas que trabajan día a día para que toda mujer que entre pueda salir con una vida nueva y propia, y a su grupo de teatro femenino, por toda la fuerza que inspiráis.

A Carlos y Artemio Narro, por su valiosísima hospitalidad, su confianza, su apoyo y el enriquecimiento que me proporcionaron. Por el tiempo que me dedicaron, y por todo lo que compartieron conmigo.

A mi hermano, por no retirarme su hombro nunca.

A mi madre, por educarme en el pensamiento de que no soy inferior a nadie, y menos por ser mujer. Por su fuerza, y por brindarme tanto apoyo junto a mi padre.

## INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
1.1. Objeto del trabajo.....	7
1.2. Metodología desarrollada.....	8
1.3. Enfoque y perspectiva adoptado para el desarrollo de la investigación....	13
1.4. Razón de la investigación.....	15
<b>MARCO TEÓRICO</b>	
2.EL FEMINICIDIO. UNA APROXIMACIÓN TERMINOLÓGICA.....	17
2.1. Ideas principales en torno al concepto de feminicidio.....	17
2.2. "Violencia falocéntrica" como término alternativo para definir la violencia contra la mujer desde el enfoque feminista .....	18
2.3. El germen de la violencia y su expansión hasta el campo del género.....	22
2.4. La violencia contra la mujer y sus formas.....	23
2.5. El hostigamiento sexual en el trabajo. Un continuum en la violencia contra la mujer silenciada.....	31
3. ACTORES QUE INTERVIENEN EN EL SUCESO DEL FEMINICIDIO.....	42
3.1. La estructura social como facilitadora del maltrato.....	42
3.2. La agresión como elemento central del ejercicio de la violencia contra la mujer.....	43
3.3. La presencia de la violencia sexual en el maltrato hacia la mujer. La importancia del control sobre el cuerpo de la víctima.....	45
3.4. El simbolismo reflejado en los cuerpos de las víctimas.....	50
3.5. El agresor.....	52
3.6. El perfil de la víctima.....	54
4. EL CONFLICTO DEL GÉNERO. LA SUPREMACÍA MASCULINA IMPUESTA Y EL ESTADO PATRIARCAL.....	58
4.1. La masculinidad y sus formas.....	64
4.2. La lucha de la masculinidad por mantener su dominio.....	69
<b>LA SITUACIÓN DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO Y ESPAÑA</b>	
5. LA SITUACIÓN DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO.....	73
6. MARCO LEGISLATIVO Y ORGANISMOS INTERNACIONALES Y COLABORADORES EN LA LUCHA CONTRA EL FEMINICIDIO EN MÉXICO.....	82
6.1. La posible configuración del crimen internacional del <i>feminicidio</i> .....	87
6.2. El <i>feminicidio</i> desde la perspectiva europea: intervención de Europa en el	

problema <i>feminicida</i> en América Latina.....	93
6.3. Actuación de las instituciones y órganos europeos. Recomendaciones y soporte.....	97
6.4. El caso del Campo Algodonero (Ciudad Juárez, Chihuahua; México).....	101
6.5. La Comisión Interamericana de Derechos como órgano internacional de apoyo ante el problema de la violencia contra la mujer y el <i>feminicidio</i> .....	114
 7. ESTADÍSTICAS DE FEMINICIDIOS EN MÉXICO.....	124
 8. MARCO LEGISLATIVO, ÓRGANOS Y REDES DE APOYO EN LA LUCHA CONTRA EL FEMINICIDIO EN ESPAÑA.....	136
8.1. La violencia contra la mujer en Europa.....	136
8.2. Creando redes: estrategias de visibilización y prevención del <i>feminicidio</i> .....	149
8.3. La garantía del derecho de defensa de las mujeres víctimas de violencia en España.....	154
8.4. La lucha contra la violencia de género en España: avances en la ley, obstáculos y limitados recursos en las administraciones; escasos resultados en el ámbito de la justicia.....	169
 9. ESTADÍSTICAS DE FEMINICIDIOS EN ESPAÑA.....	174
 CONCLUSIONES.....	177
 BIBLIOGRAFÍA.....	184
 ANEXOS.....	198



## 1. INTRODUCCIÓN.

La mujer lleva siendo oprimida por su condición de género desde hace siglos. Desde el momento de su nacimiento, le es adjudicado un género (en este caso, el femenino), lo que conlleva un estatus social y una serie de roles que se espera desempeñe “correctamente” a lo largo de su vida dentro de la sociedad en la que se encuentra inserta. Algunos roles varían según la sociedad, pero hay uno que nunca desaparece: la exigida subordinación ante el género masculino. Se le exige una rigurosa obediencia ante las autoridades, ante la figura paterna, los hermanos, y finalmente la pareja, y se espera de ella que una vez alcance la madurez sexual, se dedique al cuidado del hogar y de la familia, dedicándose por entero a sus hijos, su pareja y las personas enfermas o con dificultades de la familia.

El *feminicidio* es la máxima expresión de violencia contra la mujer. Como veremos más adelante, existe una diferencia terminológica y de significado entre “feminicidio” y “femicidio”. La primera se usa con mayor frecuencia en los países de América Latina, mientras que la segunda es de mayor uso en Estados Unidos y Europa. Además, la palabra “feminicidio” tiene una importante carga acusatoria contra el Estado, señalándolo como principal culpable de la presencia de dicho mal en la sociedad. El enfoque de esta investigación razona que no sólo es posible el uso de este término para incriminar a los Estados de América Latina, sino que también es extensible al resto del mundo, ya que la presencia de este problema en las sociedades de todo el mundo señala la culpa de los gobiernos de los países.

Como veremos más adelante, a pesar de que el *feminicidio* se da tanto en México como en España (los dos países elegidos para la comparativa) la situación se configura de forma algo diferente en determinados aspectos. Ambos comparten una estructura social basada en el patriarcado, que limita las posibilidades de las mujeres y estrecha sus espacios de actividad y respuesta social frente al liderazgo masculino. En el caso de México, sin embargo, la situación es algo más complicada y requiere de una especial atención, debido a las circunstancias socio-políticas que le afectan, fundamentalmente desde principios de los años noventa, con la firma entre México y Estados Unidos del Tratado de Libre Comercio, así como con la intensidad que ha venido cobrando la llamada “guerra del narco”, que se ha extendido a lo largo de todo el país. Por otro lado, España se encuentra más pendiente en asuntos tales como la violencia de pareja y en la trata de blancas. El perfil de la víctima no puede concretarse a un nivel general, salvo en casos como el de Ciudad Juárez (Chihuahua, México) en el que parece haberse establecido un patrón más concreto. Respecto al perfil del agresor, coincide en todos los casos en que el componente más importante es el arraigo cultural que venimos describiendo, de inferioridad categórica del sexo femenino y

doblegación frente al masculino.

Es importante frenar este problema cuanto antes, para lo cual multitud de órganos internacionales han elaborado una serie de leyes y recomendaciones acerca de cómo cortar el problema de raíz. Sin embargo, su aplicación parece que sigue sin dar sus frutos. La iniciativa más eficiente en la lucha contra este problema ha sido llevada a cabo por organizaciones de la sociedad civil, y en casos como el de México por los/as familiares de las víctimas.

## **1.1 Objeto del trabajo.**

Conforme a la introducción al tema de investigación señalado con anterioridad, de todos los ámbitos posibles de estudio, el objeto de la investigación se centra en lo relacionado al fenómeno del *feminicidio* en México y España, con la intención específica de llevar a cabo un análisis de la perspectiva de la sociedad que se tiene acerca este problema en ambos países, abordando ámbitos tales como la legislación nacional e internacional de cada país, así como su situación actual y, tal y como engloba el título de la investigación, la perspectiva que sus ciudadanos tienen de ella. Para ello, se ha recibido apoyo y la colaboración de personas procedentes de diferentes sectores de la sociedad, tales como el arte y la cultura, las Administraciones Públicas, las organizaciones sociales o el personal docente, y de toda la población en general. Espero, por tanto, lograr divulgar una mayor cantidad de información, lo más veraz y menos condicionada posible, sobre la situación que a día de hoy siguen viviendo las mujeres de todo el mundo, y lograr hacerla más próxima y real al resto de la sociedad.

Se pretende descubrir las situaciones y el contexto en el que se produce el fenómeno del *femicidio*, en primer lugar, y cómo deriva a la categoría de *feminicidio*: en qué punto nos encontramos, qué factores intervienen, cómo afecta a la sociedad y a las relaciones internacionales y, sobre todo, cómo afecta al desarrollo y los derechos humanos. La violencia contra la mujer constituye una lacra que actualmente no ha logrado ser erradicada de las sociedades de todo el mundo, y que sigue acabando con la vida de millones de mujeres, por la mera condición de ser mujeres. En muchos países ha conseguido ser condenada y vigilada legalmente, pero a pesar de haberse moderado el número de víctimas en muchas sociedades, queda mucho camino por recorrer.

Asimismo se pretende describir, comprender e interpretar los significados, el sentido del comportamiento humano en dichas situaciones, yendo más allá de los aspectos externos.

Para ello consideré llevar a cabo una investigación cualitativa, partiendo de aspectos concretos que permitan llegar a conclusiones más generales sin que

éstas sean rígidas, por el contrario, pretendo que sean flexibles, abiertas, orientativas y por ende susceptibles de transformación. Se trata, precisamente, de que esta situación que vengo a analizar cambie, y para ello necesitamos obtener la mayor información posible de lo que sigue sucediendo en la sociedad a las mujeres.

## **1.2 Metodología desarrollada.**

El análisis a realizar se ubica dentro del terreno de las Ciencias Sociales, por lo que considero que no puede darse nada por sentado, dado que la investigación en esta área del conocimiento está sujeta a reformulaciones y revisiones continuas.

Asimismo, este enfoque ofrece la posibilidad de poder conocer a la población de estudio en su propio contexto, dando paso a lo que Val y Gutiérrez (2006) denominan relación directa observador-observado. Dicha relación da a la población de estudio un papel más activo dentro de la investigación, lejos de la pasividad que supondría un enfoque cuantitativo. Se trata de adentrarse e interactuar con la población en una relación de comunicación para conocer e interpretar mejor su realidad.

La finalidad de este tipo de investigaciones es la de ahondar y diagnosticar en un caso, en una situación concreta. La importancia reside en los aspectos micro de la vida social, teniendo como referencia el grupo en el que el individuo se desenvuelve, en este caso la diversidad de ámbitos y grupos donde podemos localizar la presencia de este problema.

No he, con lo descrito anteriormente, de restar importancia a la investigación cuantitativa, ya que está dotada de carácter técnico y es poseedora de la herramienta más conocida y prestigiada de aproximación a la realidad social, la encuesta. (Vallejos, Ortí y Agudo, 2007).

Sin embargo, en este caso decidí decantarme por las afirmaciones de Val y Gutiérrez en cuanto a que *"la más envidiada ventaja de la investigación cualitativa emana del hecho de que, aun siendo pocas las personas a quienes estudia, la información obtenida es enorme"*.

Dicho esto, la metodología de esta investigación se basa fundamentalmente en las siguientes técnicas:

### **Anál s**

- **Análisis documental.** Incluye la búsqueda de documentos que han proporcionado teoría al respecto, así como documentos estadísticos por medio de los cuales se han obtenido datos y censos. En este caso cabe señalar la dificultad en la búsqueda de documentos estadísticos sobre asesinatos de mujeres en México. Cada Estado elabora sus propias estadísticas, y de muchos de ellos no se pueden obtener datos concretos

y fiables. En muchas ocasiones, son las propias organizaciones de la sociedad civil las que elaboran este tipo de documentos, basándose en las pocas fuentes y ayudas de las que disponen, normalmente en la prensa. Es el caso, por ejemplo, del Estado de Colima, localizado en mitad del país, a orillas del océano Pacífico. Las estadísticas son elaboradas por el Centro de Apoyo a la Mujer Griselda Álvarez, en colaboración con el Instituto Colimense de la Mujer.

- **Entrevista cualitativa.** Se decidió utilizar la entrevista cualitativa, ya que consiste en una conversación provocada por el entrevistador, realizada a sujetos seleccionados previamente a partir de una investigación, en un número considerable y apropiado, que tiene una finalidad de tipo cognitivo, guiada por el entrevistador y con un esquema de preguntas flexibles (Marco, 2011; en Vallejos y Agudo, 2007).

Con la entrevista cualitativa, concretamente en forma de entrevista abierta, se ha realizado un guión de preguntas pero no de carácter fijo, es decir, existiendo la posibilidad de ampliar el cuestionario y dando también a el/la entrevistado/a la posibilidad de ampliar libremente sus respuestas, sin dejar de pedirle precisión en las mismas.

El objetivo que perseguido con la entrevista cualitativa es obtener información acerca de los motivos por los cuales el/la sujeto/a entrevistado/a cree que sigue persistiendo el problema planteado en la sociedad actual, qué cantidad de implicación en el problema (y en la solución) existe por parte de las Administraciones, el Gobierno y la sociedad, así como información sobre el papel que desempeñan en el problema. Se trata de comparar la situación entre ambos países a nivel de combatir el problema, transparencia sobre el mismo y cómo lo perciben diferentes tipos de personas.

Descarto por tanto la encuesta, ya que como se dijo anteriormente, es propia de investigaciones cuantitativas, al utilizar cuestionarios estandarizados para obtener datos.

Con la entrevista cualitativa no se pretende llevar a cabo conversaciones ordinarias con los entrevistados, ya se ha dotado a esta técnica de las características que hacen de ella una práctica de investigación social. Dichas características son definidas por Val y Gutiérrez (2006, en Vallejos y Agudo, 2007) de la siguiente forma:

- a) La entrevista cualitativa es iniciada, indiscutiblemente, por el investigador, que anima al entrevistado a hablar, evitando contradecirle y organizando y sosteniendo la interacción, de forma que queda explícitamente claro que el entrevistado habla y el

investigador escucha.

- b) La entrevista cualitativa tiene un objetivo de conocimiento (no se habla por hablar) controlado por el entrevistador y cuyo cumplimiento puede llevarse a cabo con diferentes grados de direccionalidad.
- c) Los/as entrevistados/as son elegidos/as cuidadosamente de acuerdo a perfiles excluyendo cualquier tipo de reclutamiento azaroso.
- d) El/la entrevistador/a reconoce la situación de desigualdad con el/la entrevistado y busca en él/ella, durante la interacción verbal, aquello que es aceptable en ese contexto.
- e) La entrevista cualitativa tiene un sentido pragmático inequívoco: es un habla para ser observada, en la que habrá que buscar el conflicto enriquecedor entre lo que está legitimado (lo que hay que decir) y las prácticas reales alejadas de la norma dominante.
- f) La entrevista cualitativa suele tener una duración prolongada e incluso puede desarrollarse en varias sesiones, especialmente cuando el objetivo es una reconstrucción de carácter biográfico.

Durante el desarrollo de esta investigación se entrevistó a un total de tres personas acerca de la situación en México y a cinco personas acerca de la situación en España, en las cuales se recabó información acerca de sus experiencias, reflexiones, creencias, actitudes y demás situaciones expresadas por ellos/as mismos/as, lo cual ayudó comprender mejor su realidad.

Las personas entrevistadas de nacionalidad mexicana proceden del sector artístico-cultural y de las organizaciones de la sociedad civil, tienen entre 30 y 53 años y proceden de diferentes zonas del país. Asimismo, su actividad se desarrolla en distintos entornos y localizaciones geográficas. Mientras que algunas de las personas siguen trabajando en México y desarrollan su trabajo fundamentalmente para cooperar de forma y trato directo con las mujeres mexicanas, otras de las personas entrevistadas enfocan su trabajo a un reflejo fuera del país. Es decir, su objetivo es que su labor no sólo se vea reflejada en México, sino en el mayor número de países posibles. Estas personas fueron elegidas por el trabajo que realizan, cuyo objetivo es incidir de forma directa no sólo en el número de homicidios y en la tasa de violencia contra las mujeres, sino en la mentalidad de la propia sociedad que les rodea. Sigo su trabajo con admiración, y me apoyo en muchas ocasiones en los mensajes que envían a través de sus trabajos para elaborar mis propias conclusiones y recabar mayor información sobre la situación del feminicidio, tanto en su país de procedencia, como en el mío, como en el resto del mundo.

Por otro lado, las personas entrevistadas de nacionalidad española proceden, además del entorno artístico y de organizaciones de la sociedad civil, del ámbito administrativo. Se ubican en una horquilla de edad de entre los 25 y los 45 años, procediendo también de distintas zonas del país. La mayor parte de las personas entrevistadas trabajan en España y su trabajo se orienta principalmente dicho país. Me llamó la atención el hecho de que, al ser el país de que procedo, España, uno de los países a ser analizados en esta investigación, vi "más necesario" recabar personas de la mayor diversidad de ámbitos posible, principalmente aquellos ámbitos que más incidencia tienen en la situación de la violencia contra la mujer en el país. Creí necesario ver cómo ve en nuestro país, teóricamente "avanzado" y "no sexista", la situación una persona que trabaja directamente para el sistema en el que vivimos, además de cómo lo interpretan de forma gráfica y artística o de cómo aplican a su trabajo la legalidad vigente las personas que tienen que lidiar con ella, tanto si están de acuerdo con ella o no.

Las entrevistas han sido individualizadas y con un carácter politemático-holístico (Marco, 2011). Éstas seguían un esquema de preguntas establecido con anterioridad, por lo tanto eran estructuradas, pero insisto en la flexibilidad de las mismas, ya que en cada caso fue necesario expresar nuevas preguntas o pedir a el/la entrevistado/a que detallara más alguna de sus respuestas.

- **Observación etnográfica.** La observación es una técnica fundamental de la investigación consistente en una conducta deliberada del observador (frente a la observación cotidiana y casual), cuyos objetivos van en la línea de recoger datos en base a los cuales poder formular o verificar hipótesis. (Ariño, Arrieta, Artaza, Etxaniz, Irazusta y Vicuña, 1990; en Val y Gutiérrez, 2006).

Por tanto, decidí realizar esta técnica en sus dos modalidades, la observación participante definida por Val y Gutiérrez (2006) como un proceso abierto, de registro sistemático, comprensivo e interpretativo de las acciones de los/as sujetos/as o colectivos en su vida cotidiana, que se sirve para cumplir su objetivo, de un amplio abanico de técnicas cualitativas de investigación social (entrevistas, observación directa, auto observación, participación, etc.) mediante las que se permite recoger observación de forma no intrusiva.

Según Marco (2011), en la observación participante el/la investigador/a forma parte, se mezcla con el grupo y participa en su actividad, y ello con mayor o menor intensidad.

Y por otro lado, también se utilizó la observación no participante en la que el/la observador/a se mantiene al margen del grupo.

Para llevar a cabo la técnica de observación participante en esta investigación, trabajé durante seis meses en el Centro de Apoyo a la Mujer Griselda Álvarez localizado en la ciudad de Colima (Méjico). Asimismo, formé parte del grupo como mujer y como colaboradora en las diferentes actividades que se llevaban a cabo con las asistentes, interactuando con ellas además de a nivel laboral, a nivel social como vecinas de la localidad.

Esta observación fue muy valiosa, ya que gracias a ella pude tener en cuenta una serie de aspectos relevantes para la investigación imposibles de captar con las entrevistas, como la forma en que afrontan las situaciones de violencia, cómo se encuentran en ese momento, qué sucesos recientes relacionados con el problema han tenido, qué relación guardan o guardaban con los agresores, cómo influye en la familia y en su actividad diaria, como sus relaciones sociales, laborales y de ocio, etc. La observación se llevó a cabo durante las entrevistas y los talleres de Concientización y Empoderamiento que se llevaron a cabo en el ya nombrado Centro de Apoyo a la Mujer Griselda Álvarez de Colima (Méjico) con mujeres violentadas. Durante dichos talleres se fomentaba no sólo el *feedback* con la/las conductora/conductoras de los talleres, sino también entre las propias asistentes. Se trataba de que ellas mismas se vieran reflejadas en las demás, que vieran que su situación y sus problemas no son algo (por desgracia) fuera de lo común, sino que hay muchas más mujeres en su misma situación, y en quienes también pueden encontrar apoyo y comprensión. Se utilizaban múltiples técnicas terapéuticas durante los talleres, aunque creo poder resaltar la aplicación de la arte-terapia como una de las principales formas de expresión de las mujeres, ya que les da mayor confianza y privacidad a la hora de revelar sus emociones. Además, se llevó a cabo la organización de una obra de teatro con las propias mujeres asistentes de los talleres, donde se narraban las historias de vida traumáticas de algunas de las mujeres que habían pasado por el Centro. La obra se estrenó el 8 de noviembre de 2013 en el Teatro Hidalgo de la ciudad de Colima (Méjico), con aforo completo.

Las observaciones realizadas durante mi experiencia en el Centro fueron registradas en un diario de campo, donde recogía cada sesión en la que participaba, tanto en los talleres como en las entrevistas, e incluso en los ensayos de la obra de teatro.

La observación no participante se llevó a cabo a través de una experiencia por todo el país de Méjico, interactuando con diferentes ámbitos de la sociedad de ambos sexos. Observé que las desigualdades entre sexos, como era de esperar, eran mucho más atroces en las zonas más rurales y pobres del país, como es el caso del estado de Chiapas. Al igual que en el caso de España, encontré un sexismó mucho más latente en zonas rurales o barrios pobres que en los enclaves urbanos, donde predominan los micromachismos y la violencia silenciada. Con esta

observación obtuve información de gran importancia para la investigación y me siento satisfecha de no haberla descartado como técnica a utilizar, ya que me ofreció una mayor facilidad para aproximarme y conversar con diferentes personas acerca de su perspectiva sobre el problema de la mujer.

Las tareas y desarrollo del trabajo de campo se llevaron a cabo desde el mes de septiembre de 2013 hasta el mes de junio del presente año 2014.

### **1.3. Enfoque y perspectiva adoptada para el desarrollo de la investigación.**

Debido a que el centro de la investigación se concreta en el *feminicidio* como muestra más agresiva de violencia contra la mujer, he considerado que el enfoque más adecuado a aplicar en el análisis de este tema es el enfoque de género. Este enfoque se ha convertido en un instrumento indispensable en las investigaciones sociales a la hora de arrojar luz sobre las diferentes formas de construcción identitaria de mujeres y hombres, así como sus maneras particulares de actuar, percibir, entender, sentir, hablar e interactuar, así como de los diferentes vínculos que se establecen entre ellos/as.

Es importante recalcar, tal y como afirma Norberto Inda (2005: 39), que "las estadísticas, informes e investigaciones que no diferencian el mundo de lo masculino y lo femenino recaen en la abstracción de hablar del hombre o de los seres humanos como si se tratara de un continuo homogéneo". Es decir, caemos en el craso error, conducimos por nuestro lenguaje e idioma (en este caso el español/castellano) el género neutro hacia el masculino.

De Barbieri (1992: 114) define al género como "el conjunto de prácticas, símbolos, representaciones, normas y valores que las sociedades elaboran a partir de las diferencias anatómicas que dan sentido a las relaciones entre las personas". Por lo tanto, la noción de género no habilita para poder comprender la dimensión simbólica de la femineidad/masculinidad fuera de todo resabio naturalista. Debemos diferenciar por tanto el sexo biológico, es decir, la anatomía que portamos al nacer, del género, que se trata más bien de una construcción cultural.

Retomando a Inda, la clasificación y adjudicación de *status* y roles a las personas según su género comienza ya desde el nacimiento, y atiende a los requisitos culturales condicionantes de género de la localización geográfica donde se nace. Es por ello que se observa que, en los países occidentales, a las niñas se les suele vestir de rosa, y a los niños de azul celeste, que condiciona a la niña como "la mujer que deberá ser" y al niño como "el hombre que deberá ser", y que "se espera" que sean.

Esto genera una "sexualización de las habilidades", que en la etapa de la infancia se encuentra muy presente en el juego: las niñas reciben muñecas a las que cuidar (con el fin de ir haciendo que desarrollen esa capacidad de

crianza y cuidado por la familia y los/as enfermos/as que se asocia al género femenino), mientras que a los niños se les dan coches o pistolas de juguete (dando a entender que actividades como la mecánica, o elementos como las armas y su correspondiente violencia, sólo adquieren sentido en manos del género masculino).

¿Quién o qué decidió esta conexión tan arbitraria entre gustos/habilidades y género? Se trata de un producto de la cultura propia de cada región del mundo y de cada franja de edad en la que nos movamos. Y ésa es la razón por la cual se presuponen las asociaciones existentes entre cada sexo y “sus” talentos y capacidades. Sin embargo, esos “talentos y capacidades” no son más que polarizaciones entre géneros, como por ejemplo “razonamiento” en los hombres y “sentimentalidad” en las mujeres. Evidentemente, esto se encuentra estrechamente relacionado con la posición y función que se espera que cada persona ocupe en la sociedad: ese “razonamiento masculino” es lo “ideal” para dirigir los gobiernos y la economía, así como su propia familia, y decidir qué es lo mejor en cada situación; por otro lado, esa “sentimentalidad” que se dice “típica” de las mujeres ofrece una mayor capacidad para dedicarse al cuidado del hogar y a desvivirse por las demás personas, siendo siempre ella la última.inda divide estas funciones en “la ética del logro” masculina y la “ética del cuidado” femenina. Todo esto conlleva a que se condene a aquellas mujeres que, por ejemplo, prefieran centrar sus esfuerzos en obtener una carrera profesional exitosa a ser madres jóvenes, así como a aquellos hombres que se dedican al cuidado del hogar.

Ocurre lo mismo con comportamientos vinculados a las relaciones con el resto de las personas, a un nivel más cotidiano y coloquial. Por ejemplo, en el caso de determinados comportamientos, se sigue viendo como algo “ordinario” que una mujer eleve la voz por encima del susurro (tradición que arrastramos desde el medievo) y se le regaña diciendo “eso no es de señoritas” e incluso citando manuales victorianos sobre lo que se espera de “una señorita”; otro ejemplo comportamental sería la reprobación de aquellas mujeres que se sientan con las piernas abiertas, en lugar de cruzadas, mientras que a sus compañeros masculinos se les permite que se sienten en una postura que exhibe la supremacía fálica de la que gozan.

Por supuesto, también los hombres son señalados con el dedo dentro de este tema. Las cualidades atribuidas a las mujeres deben ser constantemente vigiladas y erradicadas de la definición de “lo masculino” para controlar el temible mal de “volverse femenino”, porque la sociedad sigue asociando determinados comportamientos/gustos/aficiones/profesiones a las mujeres, lo que condena a aquellos hombres que comparten esas “pasiones prohibidas” a la categoría de homosexuales, tanto si lo son como si no. Es por ello que les resulta tan difícil su implicación en las tareas domésticas, la crianza de los hijos, etc.

Hay cuestión en torno a este enfoque muy importante. ¿Estamos hablando de género, como referencia al tandem masculino/femenino, o exclusivamente de mujeres?

El movimiento feminista, en su crítica al modelo patriarcal de dominación masculina, ha resaltado la distribución desigual e injusta de las expectativas y

roles de género asignados que delinean las vidas de las personas. Desde hace varias décadas las prácticas teóricas y políticas del movimiento feminista están alumbrando maneras en que la naturalización de las diferencias dio pie a la opresión de la mujer en relación al hombre, y cómo los sistemas de poder convirtieron esas diferencias en desigualdades, desde el uso de "el hombre" para referirse al ser humano en general hasta las prácticas discriminatorias sociales, científicas, jurídicas, económicas, que transforman al 52% de la humanidad en el "segundo sexo" (De Beauvoir: 1977).

Esta situación histórica de inequidad ha propiciado un enorme trabajo orientado a reparar esa injusticia padecida a lo largo de los años y a analizar las diversas formas en que la subordinación de género aún persiste.

#### **1.4. Razón de la investigación.**

La razón por la cual escogí desarrollar una investigación acerca de este tema es principalmente la de intentar poner en el punto de mira académico y social el problema del *feminicidio*. Se trata de un tema muy silenciado, que particularmente en España no se encuentra actualizado ni demasiado analizado fuera del entorno de la pareja. Siendo la máxima expresión de violencia contra la mujer, exige una atención especial y la imposición de una serie de medidas que frenen los homicidios producidos no solo en los países sujetos a investigación aquí, sino a escala global. En el caso de México, la atención que requiere exige una colaboración del mayor número de organismos posibles procedentes de todo el mundo, dado que la escalada de violencia no hace sino aumentar, particularmente en los últimos años. Esta candencia que ha adquirido el problema en México ha suscitado la atención de numerosos organismos (así como la creación de nuevos) a nivel nacional que tratan de presionar al Gobierno para que tome medidas urgentes contra los culpables y repare el mal causado a las víctimas y familiares. Por otro lado, en el caso de España parece que el problema del *feminicidio* a nivel interno, es decir, dentro del propio país, no suscita la atención que debiera. Se cree que se ha reducido el número de víctimas y que la igualdad entre géneros se encuentra muy cerca, pero los esfuerzos empleados no han dado los frutos deseados.

Por lo tanto, lo que se busca es poner en el punto de mira el problema del *feminicidio*, el compartir técnicas y datos, y una mayor transparencia del problema respecto a la propia sociedad.

# **MARCO TEÓRICO**

## **2. EL FEMINICIDIO. UNA APROXIMACIÓN TERMINOLÓGICA.**

El *feminicidio* es la forma más extrema de violencia contra la mujer, es decir, el acto de homicidio contra una persona de sexo femenino por el hecho de haber nacido mujer. En el ámbito internacional, la violencia contra las mujeres es reconocida como una forma de discriminación que les veta al acceso a derechos humanos y libertades fundamentales a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres. De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (más conocida como *Convención de Belém Do Pará*), la violencia contra la mujer se entiende como: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Por otro lado, según el diccionario María Moliner, violencia es "la utilización de la fuerza en cualquier operación, mantener o realizar las cosas contra su tendencia natural" (citado por Huacuz, 2009: 35). Y sigue Huacuz: "la violencia es un medio, tiene por tanto carácter instrumental". Respecto a las tipologías de violencia contra la mujer, pueden consultarse las recogidas en esta investigación en el Anexo 5 "Glosario".

### **2.1. Ideas principales en torno al concepto de feminicidio.**

La jueza del Tribunal Supremo de Marruecos, Saadia Belmir, recoge una serie de aspectos comunes que construyen el fenómeno de la violencia.

En primer lugar, "la constatación de que el fenómeno se ha internacionalizado" (Belmir, 105: 2013). La violencia "ha adquirido tendencias inquietantes sobre todo con respecto a personas vulnerables, en especial las mujeres y los niños" (Belmir, 105: 2013). Además, "los medios de comunicación de masas afirman que ese fenómeno afecta a todos los países, todas las civilizaciones y todas las capas sociales" (Belmir, 105: 2013). También se destaca el hogar como el entorno más peligroso, fundamentalmente para la mujer y para la hija.

En segundo lugar, "la constatación de la diversificación de las formas de la violencia, en función del marco intelectual y de la edad" (Belmir, 105: 2013).

En tercer lugar, la *Convención de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979* y la *Conferencia de Viena sobre los Derechos Humanos de 1993*, las cuales previeron la supresión de la distinción entre esfera pública y esfera privada. Conforme a la CEDAW, "todo Estado Parte signatario de la Convención se compromete a armonizar sus disposiciones jurídicas internas con las normas y estándares previstos por dicho instrumentos convencional internacional y, como consecuencia, se compromete a integrar dentro de ese esfuerzo la armonización de los actos de violencia realizados en el seno del hogar." (Belmir, 105: 2013). Por otro lado, la OMS y el Banco Mundial han considerado del mismo modo que la violencia contra las mujeres constituye uno de los problemas fundamentales que afectan a todos los sistemas de la sanidad pública.

En cuarto lugar, Belmir (106: 2013) señala una serie de puntos acerca de la noción de violencia. En una primera lectura, el término violencia se refiere a la utilización de la fuerza corporal contra otra persona.

- El contenido de dicho término se ha ampliado para comprender otras formas, particularmente los ataques contra la libertad de la persona. Esta ampliación ha permitido establecer un vínculo entre la noción de violencia y la noción de tortura.
- La violencia ejercida contra la mujer está vinculada con la cuestión de "género".
- Por referencia a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la tortura designa todo acto por el cual dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, son infligidos intencionadamente a una persona con la finalidad de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o su consentimiento o aquiescencia. El término no abarca el dolor o los sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
- De ese modo, el punto de articulación entre la violencia ejercida contra la mujer, en el seno del hogar, y la violencia ejercida contra ella, en otros ámbitos institucionales, refleja la existencia de un comportamiento deliberado de torturarla, haciendo referencia a esta idea de la discriminación realizada contra la mujer por el hecho de su "género".

## **2.2. "Violencia falocéntrica" como término alternativo para definir la violencia contra la mujer desde el enfoque feminista.**

El feminismo contemporáneo puso en la discusión pública la problemática de la violencia contra las mujeres y más tarde la reflexión sobre ésta desde la perspectiva de género -en la misma se incluyeron conceptos como: violencia basada en género, violencia por razón de sexo, violencia generizada o violencia machista-. La historia nos muestra que al hacerlo, en la práctica del activismo se abrieron contradicciones, encuentros y desencuentros entre mujeres, concepciones de metodologías de intervención, modificaciones legislativas y reflexiones académicas en torno al problema, pero sobre todo se aportó a la incidencia en las políticas públicas de intervención -siempre limitadas- con consecuencias exitosas a veces y otras contrarias para las personas que proclamaban justicia.

Fueron los movimientos feministas y de mujeres a nivel internacional quienes impulsaron que, de forma general, las Naciones Unidas ofrecieran en 1993 la primera definición oficial de violencia contra la mujer, al mismo tiempo que la Asamblea General aprueba la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual en su artículo 1º establece:

*"Todo acto de violencia basado en el género que resulte, o tenga probabilidad de resultar, en daño físico, sexual o psicológico o sufrimiento de la mujer, e inclusive la amenaza de cometer esos actos, la coerción y la privación arbitraria de la libertad, sea que ocurran en la vida pública o en la vida privada"* (Guerrero, 2002: 7)<sup>1</sup>.

Sin embargo, la amplitud que abarca esta definición ha generado controversias: el atractivo de la misma procede del hecho de que la mayoría de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres podrían ser clasificadas en ella; la contraparte es que una definición extensa también corre el riesgo de perder su poder descriptivo. En contraste, la trascendencia de la definición fue puntualizar que la violencia se centra en los significados de fuerza y coerción contra las mujeres, algunas veces aplicadas conscientemente para garantizar el poder y el control por parte de los hombres; otras el intento de imponer el control, sin ser evidente, causa subordinación de las mujeres.

Otro acercamiento a la descripción de la problemática lo encontramos en la siguiente definición:

*"Violencia contra las mujeres: Todo acto de fuerza física o verbal, coerción o privación amenazadora de la vida, dirigida al individuo mujer o niña, que cause daño físico o psicológico, humillación o privación arbitraria de la libertad y que perpetúe la subordinación femenina"* (Heise, 1994:3).

Esta definición explicitó algunos puntos centrales para comprender la violencia que se identifica en el análisis empírico:

- El sujeto a quien va dirigida la violencia (infantes y mujeres).
- Las características de la acción (coerción o privación).
- El tipo de daño que puede resultar de la acción (psicológico, económico, físico y sexual).
- La pretensión del acto (perpetuar la subordinación de las mujeres).

De acuerdo con esto, este tipo de violencia constituye una dinámica que afecta todas las relaciones sociales y que tiene como objetivo que se mantenga la subordinación de las mujeres.

Un avance en la explicación del fenómeno fue que el abuso de las mujeres y

<sup>1</sup> Las conferencias internacionales a las que se hace referencia pueden ser consultadas en la web:  
<http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/confmujer.htm>

niñas, independientemente de dónde y cómo tiene lugar, se comprende mejor desde la teoría de género puesto que explica en parte la condición subordinada de las mujeres y las niñas en la sociedad. Además pone en claro que la definición de violencia contra la mujer deberá abarcar los actos de violencia física, sexual y psicológica en la familia y la comunidad, pero no circunscribirse a ellos.

En esos actos se incluye la agresión física marital, el abuso sexual de niñas, la violencia por causas de la dote, la violación por extraños y en el matrimonio, las prácticas tradicionales perjudiciales para las mujeres y la mutilación genital, entre otras prácticas violentas y coercitivas. También quedan incluidas la violencia no marital, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo y en la escuela, el tráfico de las mujeres, la prostitución forzada y la violencia perpetrada o tolerada por el Estado, así como la violación en tiempo de guerra, entre otras formas.

Pese a los debates, de manera reiterada surgían las preguntas sobre si el término “violencia contra las mujeres” sería sustituido por el de “violencia de género” o si existe violencia de género también contra los hombres; algunas feministas académicas alertaron en esta transferencia sobre la posibilidad de desdibujar discursivamente lo que Teresa de Lauretis llamaría el “sujeto del feminismo”<sup>2</sup> con consecuencias negativas para las mujeres (Tubert, 2003), otras más se preguntan si se modifica algo al mostrar la tensión entre estos dos conceptos. En esta lógica de contradicciones se enmarca la legislación mexicana actual que a la letra define: “Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público” (LGAMVLV, 2007: 2).

Desde la reflexión académica, Izquierdo (2005) apunta que no se trata sólo de un simple cambio terminológico, o de usar palabras distintas para referirse a un mismo problema, sino de analizar la problemática con un marco conceptual distinto. “El concepto de violencia de género pone en evidencia el carácter estructural<sup>3</sup> de la violencia de denunciar la existencia de un marco patriarcal de relaciones que hace de mujeres y hombres, de las unas y los otros, lo que somos, y que nos impulsa a hacer lo que hacemos” (2005: 1). Igual que esta autora, Huacuz (2011: 19) considera que el término “violencia de género” estructura el sexismoy el patriarcado, su propuesta permite rebasar los límites del carácter instrumental de la definición legal e indica tomar en cuenta la intervención de factores estructurales.

2 Para esta autora el sujeto del feminismo es entendido como “una concepción del sujeto (femenino) distinto no sólo de la Mujer con mayúscula, la representación de una esencia intrínseca de todas las mujeres (que ha sido vista como naturaleza, madre, misterio. Encarnación del mal, Objeto de Deseo y de Conocimiento [masculino]. Eterno femenino, etc) sino incluso distinto de las mujeres esos seres históricos, reales, y sujetos sociales que son definidos por la tecnología del género y que se generan efectivamente en las relaciones sociales” (1996: 43-44).

3 Sobre el concepto de estructura manejado por Izquierdo, Huacuz (2011) señala: “Entendemos por estructura una matriz de relaciones entre posiciones, psíquicas o sociales, que crea relaciones de necesidad entre las mismas, y sólo es viable en la medida en que sean ocupadas por distintos sujetos. La posición social *hombre* es viable por la existencia de la posición *mujer*, y ambas posiciones quedan definidas por la división sexual del trabajo. De modo equivalente, la posición psíquica masculina es viable y se sostiene por la existencia de la posición psíquica femenina” (Cfr. artículo de Izquierdo en este libro).

Concebir el concepto de violencia de género en su justa complejidad necesariamente desvela confusiones enumeradas por Izquierdo. En primer lugar, el término género se equipara a mujer. En segundo lugar se establece que la violencia de género sólo tiene lugar de los hombres a las mujeres. En tercer lugar, se desconsideran aquellos malos tratos que lejos de buscar el control de la mujer, son expresión del sufrimiento del hombre que los comete.

En relación con lo anterior, se suma a la discusión la reflexión *queer*, desde donde mirar la violencia de género no tendría que ser “sólo cosas de mujeres”, pues vivimos desde el nacimiento al imponernos una identidad con un género que modula nuestro cuerpo sexuado y que afecta también (en distintas formas y niveles) a todas las personas que pretenden organizar sus vidas en los márgenes de una cultura sexual hegemónica (Arisó y Mérida, 2010: 20). Con base en lo anterior, una definición más compleja de violencia de género es apuntada por Olga Arisó y Rafael Mérida:

*[...] es la que nace, se ejerce y se fundamenta en unas relaciones de dominación, que constituye la violencia que ejercen los hombres contra las mujeres (y algunos hombres) en el marco de unas relaciones (estructurales) de dominación de género asimétricas y de poder, cuyos actos se efectúan mediante el ejercicio de poder, la fuerza o la coacción, ya sea física, psíquica, sexual o económica, encaminadas a establecer o perpetuar relaciones de desigualdad (con base en la división del trabajo y la heterosexualidad obligatoria). Una violencia que se desencadena con innumerables formas y que percibimos bajo distintas manifestaciones: violencia doméstica o de pareja, abusos sexuales, acoso laboral, violaciones, prostitución forzada [...] (Ariso y Mérida, 2010: 21).*

Si bien esta definición retoma más elementos para el análisis, también es más descriptiva que explicativa del fenómeno, aunque sin duda útil como las anteriores para comprenderlo.

Por otra parte, sin pretender desdeñar los múltiples aportes teóricos generados a partir de la conceptualización de la violencia de género, incluso retomándolos para la explicación del término, me gustaría añadir el concepto de violencia falocéntrica.

El uso de:

*[...] violencia falocéntrica facilita la comprensión de las diversas formas de violencia que reproducen los paradigmas simbólicos que garantizan la supremacía de los hombres en tanto productores de cultura y orden social” (Huacuz, 2009: 15-16).*

Para conceptualizar dicha violencia hay que valerse del término “falocentrismo”, que “retomado por las feministas, primero por las francesas, ha venido a significar todo lo que de represivo y opresivo tiene la cultura (entendida en su sentido más amplio) tradicional (entendida en su sentido más tradicional) o patriarcal” (Olivares, 1997: 49); sin embargo, el concepto de

violencia falocéntrica quedaba oscuro, tratando de esclarecerlo ahora un poco más.

El antecedente del concepto se encuentra en el escrito de Jacques Lacan "La significación del falo"<sup>4</sup> (primera publicación francesa en 1966) en el que señala:

*El falo aquí se esclarece por su función. El falo en la doctrina freudiana no es una fantasía, si hay que entender por ello un efecto imaginario. No es tampoco como tal un objeto (parcial, interno, bueno, malo, etc.) en la medida en que ese término tiende a apreciar la realidad interesada en una relación. Menos aún es un órgano, pene o clítoris que simboliza... el falo es un significante* (2009: 657).

Con el feminismo francés (Irigaray, Cixous, Fouque, Kristeva, entre otras) se retomó la discusión de la problemática sobre la diferencia desde el marco de lo simbólico, en la afirmación de que la mujer carece de verdad, de copia, de imagen, de genealogía y se ve abocada a una teoría resulta estrictamente por categorías fálicas, en relación con el escaso reconocimiento de las mujeres en el pensamiento occidental cuyas consecuencias son la existencia de una sociedad basada en la violación sistemática de sus derechos y en la violencia real y simbólica sobre sus cuerpos y sus deseos.

En resumen, el falocentrismo estructura nuestra psique y en torno a él es construido el orden sexual, una imposición que no puede sino alimentar la relación de poder y sumisión entre "dos sexos", parte del poder y la prepotencia adscrita al sexo masculino, un sexo que se afirma negando el otro y un deseo que niega otros deseos. De todo esto se desprende que la violencia falocéntrica es aquella interiorizada en la autorrepresión de nuestros cuerpos, el deseo de la mujer y en la sumisión falocéntrica de sobrevaloración del cuerpo masculino, que constituye los mecanismos mediante los cuales se mantiene el orden simbólico patriarcal.

### **2.3. El germen de la violencia y su expansión hacia el campo del género.**

Una de las interpretaciones de la violencia que se tiene dentro del campo de las Ciencias Sociales es que la violencia es un hecho social, en parte importante resultado de un comportamiento aprendido en contextos impregnados por desigualdades sociales y basado ya sea en la clase social, el género, la edad, la raza, las capacidades distintas, e incluso las diferencias religiosas y políticas. En ambas sociedades sujetas a estudio en esta investigación (la mexicana y la española) nos encontramos con que la cultura de la violencia está muy presente, siendo frecuentes las situaciones cotidianas donde se ejerce violencia y multiplicándose los actos de personas que no reconocen ni respetan los derechos y la dignidad de las demás personas. En

<sup>4</sup> Conferencia pronunciada por Lacan (*Die Bedeutung des Pahallus*) el 9 de mayo de 1958 en el Instituto Max Planck de Munich.

muchas de nuestras ciudades se ha vuelto común presenciar o conocer hechos de extorsión, amenazas, chantaje, golpes, lesiones (incluidas las violaciones sexuales) e incluso la muerte de personas del entorno próximo. Todas esas manifestaciones de violencia se nutren de prácticas y discursos que abogan por el uso de la fuerza física como vía para resolver los conflictos o imponer la propia voluntad a otras personas. Se viralizan imágenes del uso de la fuerza y, sobre todo, de la brutalidad, donde se impone la supremacía del fuerte sobre el débil, siendo el caso que nos ocupa aún más evidente (la mujer queda relegada a la caduca definición de "sexo débil", mientras que el hombre sería el contenedor de la capacidad de ejercer esa fuerza sobre la mujer). Por lo tanto, estamos hablando de una serie de prácticas que se llevan a cabo para demostrar la "hombría" y el "poder de dominio" hacia las mujeres o hacia otros hombres, para imponer la voluntad y deseos del hombre-macho, a las mujeres del entorno o a hombres considerados como débiles. Evidentemente, estas prácticas violentas se ejercen también entre padres, madres, hijos e hijas, y suelen transmitirse de generación en generación a través del aprendizaje en el entorno familiar. Lo que tienen en común es que todas están basadas en la desigualdad de poder, y todas tienen un componente violento a tener en cuenta.

La Violencia Basada en el Género (VBG) constituye un problema complejo, de raíces biológicas, psicológicas, sociales y ambientales, para el que no existe una solución sencilla o única, por lo que debe abordarse desde varios niveles y en múltiples sectores de la sociedad al mismo tiempo. La violencia hacia las mujeres es una de estas formas de violencia basada en el género, producto de esas relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres que se describían en el párrafo anterior. Pero la VBG no sólo engloba la violencia que se ejerce contra las mujeres, derivada de la estructura de discriminación y la cultura de subordinación y dominio patriarcal que pesa sobre ellas, sino que incluye a aquellas formas de violencia que, basadas en el predominio de la heterosexualidad y en los estereotipos de género, se ejercen en línea sexual, atacando a las llamadas "minorías sexuales", como personas homosexuales, travestis y transgéneros.

## **2.4. La violencia contra la mujer y sus formas.**

El término "violencia" nos remite al concepto de fuerza. La violencia implica siempre el uso de la fuerza, el uso del poder de dominio, con el que se causa daño. En un sentido amplio, puede hablarse de violencia política, de violencia económica, de violencia social, etc. El uso de la fuerza nos remite al concepto tradicional de poder, es decir, el poder de dominar, de intervenir en la vida de otros y otras para castigar, ignorar o arrebatarles los derechos o los bienes materiales o simbólicos (Lagarde, 1994: 43).

En sus múltiples manifestaciones, la violencia es una forma de ejercicio de este poder de dominio, mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, política...) e implica la existencia de un "arriba" y un "abajo" reales

o simbólicos, que adoptan habitualmente la forma de roles complementarios: padres-hijos(as), hombre-mujer, maestro-alumno, patrón-empleado.

Pero el poder no existe solamente como poder de dominio. Todas las relaciones implican el poder (Foucault (1980), citado por Lagarde, 1994: 247). Todos los hechos sociales y culturales son espacios de poder: así pues, el trabajo, los saberes, los conocimientos, la sexualidad, los afectos, las cualidades, las cosas, los bienes, el cuerpo, la subjetividad, son recursos para ejercer el poder.

La confrontación de la mujer con el poder exterior opresivo, que llega a traducirse en violencia, no agota la compleja problemática que viven las mujeres en torno al poder.

Pero, en las relaciones con los hombres, en las sociedades, en las instituciones privadas y públicas, las mujeres están sometidas al poder de dominio patriarcal. En esos mismos espacios, en esas relaciones sociales, en las formas de comportarse, de sentir, de percibir el mundo y de actuar sobre él, las mujeres son también poderosas, porque el poder no es unidireccional, sucede en el espacio de las relaciones sociales y es dialéctico. De esta manera, las mujeres pueden estar sometidas al poder patriarcal, y al mismo tiempo pueden ser poderosas en otros ámbitos.

El poder patriarcal, a través de la formación de género estructura a las mujeres impidiéndoles acceder a recursos materiales y simbólicos al construirlas como objetos sociales, con ciertas características, entre las que enumero las siguientes:

- Dependencia vital de las mujeres: Algunas mujeres son dependientes económicamente, pero también hay otras formas de dependencia: social, jurídica, afectiva, erótica, sexual, política, etc. La dependencia es estructural al género femenino.
- Impotencia aprendida: Es un despojo que se ha realizado a las mujeres, es muy importante por ser la expropiación de la capacidad de poder: el "yo puedo", el "para mí" no es válido, en cambio "el deber ser" que se les ha desarrollado es: "yo puedo todo para los otros". "Yo puedo todo para el otro, pero nada para mí". La impotencia aprendida no requiere de un tribunal externo, del juicio y sentencia, porque la policía de la propia vida de la mujer, es la mujer misma. Es una de las grandes funciones de las mujeres, autocontrolarse, autoimpedirse.
- Servidumbre voluntaria: Las mujeres han sido construidas como servidoras, no sólo se trata de dar todo al otro, sino de dárselo en una relación de dominio, sirviendo sujetas al dominio de otro, inferiorizadas, desde un complejo mecanismo que se reproduce inconscientemente durante siglos, en las formas de servidumbre voluntaria, genérica, laboral, sexual, maternal, etc.

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del “Campo Algodonero” (que se verá con mayor profundidad más adelante), la suma de impunidad, insensibilidad y ausencia en la rendición de cuentas exigida por parte de un sector considerable de las autoridades encargadas de procurar justicia en los crímenes contra las mujeres, termina enlazándose con la violencia y la discriminación sistemática hacia ellas, derivada de estructuras patriarcales y machistas todavía muy asentadas en prácticas, valores, normas e incluso disposiciones jurídicas del país. La violencia contra las mujeres se caracteriza por:

- Su invisibilidad, fruto de pautas culturales machistas y caducas que aún rigen nuestras sociedades, en las que la violencia intrafamiliar o de pareja y los abusos sexuales de conocidos, familiares o desconocidos, son concebidos ya sea como eventos del ámbito privado donde los demás – incluso las autoridades- no deben inmiscuirse, o como algo “frecuente y común” en la vida de una mujer.
- Su “normalidad”, ya que la cultura patriarcal justifica e incluso “autoriza” al varón para ejercer la violencia contra la mujer cuando su objetivo es “corregir” comportamientos que se salen de la norma exigida para ella, que no se adecuan a su rol esperado de madre, esposa y ama de casa. Dicha cultura justifica, asimismo, el “derecho” de cualquier varón para intervenir o controlar la vida de las mujeres o usar de distintos tipos de violencia en contra de una mujer que “desafía” o transgrede las fronteras culturales del género del contexto en el que se encuentra inmersa.
- Su impunidad, consecuencia directa de lo anterior, ya que si la violencia entre parejas o intrafamiliar es justificada como “natural” o “asunto privado”, no puede ser juzgada como violación a ningún derecho y, por lo tanto, no es sancionable. También, a menudo es justificada en casos donde la violencia la ejerce un hombre desconocido sobre una mujer “transgresora”, como aquella que se rebela contra la voluntad del hombre, o algo más cotidiano, como aquella que es violada por “llevar un vestido demasiado corto que invita a su impureza”.

En tal contexto no resulta extraño que el uso del concepto *violencia de género* sea bastante reciente, ya que no fue hasta 1993, en la *Conferencia Mundial de los Derechos Humanos* realizada en Viena, cuando se introdujo por primera vez. La *Declaración para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer* emanada de esa Conferencia, el 20 de diciembre de ese año, reconoce que la VBG:

*“... constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, (...) la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la*

*mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.”* (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993).

Además de reconocer la VBG, el Simposio de Viena sobre el Femicidio, celebrado el 26 de noviembre de 2012 en la Oficina de las Naciones Unidas de Viena, abren la Declaración con las siguientes párrafos:

*“...Alarmada por el hecho de que el femicidio está aumentando en todo el mundo y, a menudo, que impune; que no sólo intensifica la subordinación y la impotencia de las mujeres y niñas, sino que también envía el mensaje negativo a la sociedad de que la violencia contra las mujeres puede ser a la vez aceptable e inevitable,*

*Reconociendo que el femicidio es el asesinato de mujeres y niñas a causa de su género, que puede tomar la forma de, entre otras cosas: 1) el asesinato de mujeres como resultado de la violencia de pareja; 2) la tortura y asesinato misógino de mujeres; 3) asesinato de mujeres y niñas en nombre del “honor”; 4) el asesinato de mujeres y niñas en el contexto del conflicto armado dirigido; 5) los homicidios seriales de mujeres; 6) asesinato de mujeres y niñas a causa de su orientación sexual e identidad de género; 7) el asesinato de mujeres y niñas debido a su género aborigenes o indígenas; 8) el infanticidio femenino y la selección del sexo feticidio basada en el género; 9) la mutilación genital relacionada con el femicidio; 10) las acusaciones de brujería y 11) otros femicidios vinculados a las pandillas, el crimen organizado, los traficantes de drogas, la trata de personas, etc.”* (Declaración de Viena sobre Femicidio, 26 de noviembre de 2012. <http://www.icw-cif.com/news/22-vienna-declaration-on-femicide> )

La Violencia Basada en el Género se refiere así a una gama de costumbres, prácticas machistas y misóginas, que imponen pautas de una masculinidad basada en el uso de la fuerza y la violencia en las relaciones entre hombres y en contra de mujeres de todas las edades. Estas prácticas abarcan diversos tipos de comportamientos físicos, emocionales, sexuales, o económicos, hasta llegar incluso a la privación de la vida.

El hecho de que hasta fines del siglo XX todas formas de violencia que se ejercían sobre las mujeres, tanto en los espacios públicos como en los privados, no hubiesen sido reconocidas como un problema público que justificaba la intervención directa y decidida de los gobiernos, se debe a que fueron excluidas en la constitución del orden político de las sociedades occidentales modernas, que se produjo entre los siglos XVIII y XIX.

Dicha exclusión colocó a las mujeres al margen de la ciudadanía, por lo que incluso no fueron consideradas como sujetos de derecho. Esto significa que no se les reconocieron atributos morales, como la racionalidad y la capacidad de juicio (elección) para ser consideradas como sujetos de imputación ideal de deberes y derechos, tal como se consideró inicialmente a los varones.

Para acabar con este sistema estructurador de dependencia y servidumbre, no basta con modificar las relaciones mujer-hombre, producción-reproducción, públicas-privadas, se requiere de la transformación profunda de las mismas mujeres y de las mujeres entre sí, porque las mujeres no son solamente víctimas de la opresión, son significativamente sus creaciones más sofisticadas, teniendo como tarea vital la recreación cotidiana del mundo patriarcal (Lagarde, 1990: 38).

De este modo, para que la conducta violenta sea posible, tiene que darse una condición: la existencia de un desequilibrio de poder, es decir, por un lado el ejercicio de un poder de dominio patriarcal, y por el otro la carencia de un poder de afirmación de género. Esto, desde luego, se manifiesta de manera muy dinámica y contradictoria, lo que complica el fenómeno.

Por tanto, la violencia de género, es decir, la violencia que se ejerce sobre las mujeres por el hecho de ser mujeres, toma un carácter especial que la distingue de la violencia en general. Esta distinción se basa en que la violencia de género, aunque suene paradójico, es socialmente tolerada y hasta justificada porque se ejerce sobre personas del sexo femenino. A veces esta violencia puede ser aplicada conscientemente para perpetuar el poder y el control masculino, otras veces, el intento es inconsciente pero, de todas formas, el efecto causa daño al reforzar la subordinación femenina.

La violencia de género es cualquier acto que involucre fuerza o coerción con una intención de perpetuar y/o promover relaciones jerárquicas de género (Asia Pacific; Forum of Woman, 1990: 18). Por su parte la Organización de las Naciones Unidas (ONU) define la violencia de género como todo acto que resulta o puede resultar en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, incluyendo las amenazas de tales actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de la libertad, que ocurren tanto en la vida pública como en la privada.

La violencia de género cobra diferente manifestaciones, así entonces la violencia sexual que en algunos casos asume la forma de violencia erótica, es la síntesis política de la opresión de las mujeres, porque implica la violencia, el erotismo, la apropiación y el daño. Es un hecho político que sintetiza, en un acto, la cosificación de la mujer y la realización extrema de la condición masculina patriarcal (Lagarde, 1994: 247).

Entre las formas de violencia erótica, la violación es el hecho supremo de la cultura patriarcal, la reiteración de la supremacía masculina y el ejercicio del derecho de posesión y uso de la mujer como objeto del placer y la destrucción, y de la afirmación del otro; se trata del ultraje de las mujeres en su intimidad, del daño erótico a su integridad como personas.

La violación es tipificada y existe en ciertas condiciones. Es evaluada como violación y considerada transgresión sólo en determinada institucionalidad o como atentado a esa normatividad. La violación que ocurre en circunstancias

distintas a las relevadas por la norma, no existe como tal, porque no es apreciada, concebida o caracterizada como violación.

La violación en el matrimonio y en todas las formas de conyugalidad existe de manera generalizada, masiva. No obstante, ni la sociedad, ni las víctimas (las mujeres), ni los hombres agresores, la conciben como tal.

La apreciación es que en la conyugalidad, la violación está precedida y ocurre en el marco ideológico y jurídico de la propiedad privada del hombre sobre la mujer. El hombre que se relaciona eróticamente con una mujer es su dueño, en el sentido de quien tiene dominio o señorío sobre alguien, es su propietario. Ella es su mujer. La relación política de dominio y la relación de propiedad en la conyugalidad hacen que lo que sucede en esas relaciones eróticas sea válido.

Las mujeres se encuentran ante el poder absoluto de sus esposos o amantes. Ellas deben cumplir con las obligaciones eróticas que tienen hacia ellos. Aunque el erotismo conyugal positivo implica el consentimiento de la mujer, es a la vez voluntario y obligatorio para ella. De esa manera, las mujeres están obligadas a tener relaciones eróticas con los esposos, aunque no lo deseen, o, por el contrario, a abstenerse si el esposo no está dispuesto, o si él no toma la iniciativa desde el poder.

Otra manifestación de la violencia es la llamada violencia emocional o psicológica, que corresponde a una ritualización que pretende demostrar la existencia de la fuerza del hombre sobre la mujer. La fuerza gira en torno al atemorizamiento y a la humillación de la víctima, recalca las diferencias jerárquicas entre los géneros y simboliza el sometimiento de la mujer al poder político del hombre.

Es notable el uso y la importancia de la palabra en el ejercicio de la violencia. Los hombres recurren a la palabra, a la voz, las amenazas, a las humillaciones y a las agresiones verbales para someter a través de la desvalorización, pues permite la internalización del miedo sobre las agredidas.

En relación a la violencia física, como se ha mencionado, el núcleo constitutivo de la violencia es el poder, es la fuerza. En particular la fuerza física, pero también emocional e intelectual de los hombres, siempre cotejados con la mujer, o sea con el símbolo cultural de la debilidad física, emocional e intelectual.

Así, es factible y ocurre que muchas mujeres son golpeadas, maltratadas o violadas por hombres de menor talla que ellas, o incluso por hombres pequeños y débiles. La fuerza de ellos y la debilidad de ellas no proviene de sus cuerpos, sino de su lugar en la sociedad, de la posición política de fuerza que por su género tienen en la sociedad.

Las mujeres son educadas y viven en el temor a los hombres, y en la creencia de que todos son físicamente más fuertes que cualquiera de ellas. Esta creencia es independiente de la evidencia contraria. Su contraparte consiste en que las mujeres sean siempre, naturalmente, más débiles que los hombres. En situaciones de confrontación mediante la fuerza física, sin pruebas, se presupone sin dudar que la mayor fuerza es la masculina. De hecho, la fuerza simbólica es uno de los principios constitutivos y de realización de la masculinidad.

Dentro de este marco de análisis, en la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), se consideró que la violencia de género puede tener, entre otras, las siguientes formas:

- Violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas culturales que atenten contra los derechos humanos de las mujeres, la violencia ejercida por personas distintas del marido (el suegro, cuñados, hermanos, padre, suegra), y la violencia relacionada con la explotación.
- Violencia física, sexual y psicológica a nivel de la comunidad en general, que incluye las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en mujeres, jóvenes y niñas y la prostitución forzada.
- Violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra. Asimismo, se señala que la violencia de género impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, porque viola, menoscaba e impide el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mitad de la especie humana.

La violencia de género cobra formas específicas en situaciones determinadas, por ejemplo, en situaciones de conflictos armados, donde ocurren, como actos de guerra, las violaciones sistemáticas a las mujeres, los embarazos forzados, la esclavitud sexual. Los actos de violencia de género también incluyen la esterilización forzada, la utilización coercitiva o forzada de anticonceptivos, la determinación prenatal del sexo.

Los actos o las amenazas de violencia, ya se trate de los actos que ocurren en el hogar o en la comunidad, o de los actos perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres y les impiden lograr su desarrollo pleno personal y social. El miedo a la violencia -incluido el hostigamiento- es un impedimento importante para la movilidad de las mujeres, que limita su acceso a actividades y recursos básicos. La violencia de género tiene costes en salud, sociales y económicos muy elevados tanto para las mujeres en particular, como para la sociedad en su conjunto. Es por tanto uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre.

Sin embargo, existen muchas creencias sobre la violencia contra la mujer muy difundidas y aceptadas dentro del "sentido común", con diferentes grados de falsedad que funcionan como barreras que impiden reconocer el problema y obstaculizan la implementación de soluciones adecuadas. A fin de disipar dichas falsedades, presentan Sayavedra y Flores (1997: 235-237) algunas respuestas a ellas, que si bien no agotan la complejidad del mito, sí pretenden colaborar en algo a su esclarecimiento:

1. Las mujeres están más expuestas al riesgo de la violencia cometida por hombres conocidos. En México, en estudios realizados, se ha comprobado que el 80% de los actos de violencia, son cometidos por hombres cercanos, tanto amigos como familiares (COVAC, 1992: 6). Contradicciendo la visión de la familia como un refugio de amor y soporte, los datos de todo el mundo sugieren que las niñas y las mujeres están más expuestas al riesgo de la violencia en sus hogares que en cualquier otro lugar (Heise, 1995: 19).
2. La violencia de género atraviesa todos los grupos socioeconómicos. A pesar de que los estudios sugieren que la violencia contra la mujer tiene mayor prevalencia entre familias de la clase humilde y obrera, los mismos muestran también consistentemente que la violencia ocurre en todas las clases socioeconómicas y educacionales, aunque no con las mismas tasas de prevalencia (COVAC, 1992: 9.). Lo que puede variar son las respuestas que las mujeres de diferentes clases sociales puedan dar frente a la violencia. Estas respuestas tienen relación directa con los recursos materiales y simbólicos a los que ellas hayan tenido acceso o que ellas mismas hayan construido a lo largo de sus vidas, lo cual sí está más directamente relacionado con la clase de pertenencia, así como con la etnia, etc.; esto es: con la condición y situación de las mujeres.
3. La violencia dentro de la familia es por lo menos tan dañina como la agresión de parte de un extraño. La violencia de "los otros" cercanos, allegados, es considerada a menudo "más natural" o menos peligrosa que la violencia callejera, cuando es al contrario. En América Latina, más de 80% de todas las agresiones cometidas por cónyuges y ex cónyuges resultan en lesiones, mientras que el 54% de agresiones provienen de extraños (COVAC, 1992: 9).
4. Aunque las mujeres pueden ser violentas, la mayor parte de la violencia que provoca lesiones es cometida por los hombres contra las mujeres. Aunque las mujeres pueden ser violentas, la violencia de género supone todo un sistema histórico social de subordinación de las mujeres hacia los hombres que implica mayor vulnerabilidad.  
Las mujeres representan una proporción significativa de quienes descuidan o abusan físicamente de sus hijos e hijas, en parte, porque en las mujeres recae la responsabilidad del cuidado y la disciplina de los mismos. Para el abuso sexual infantil éste no es el caso: la vasta mayoría de los abusos se dirigen a las niñas y provienen de hombres mayores.
5. La mayoría de los hombres violentos, no son enfermos mentales. Ciertamente, la generalización de la violencia contra la mujer sugiere que los hombres que abusan de las mujeres y las niñas no están mentalmente enfermos, siendo que simplemente los hombres abusivos están ejerciendo lo que consideran como su derecho natural de dominar

a las mujeres.

6. El abuso emocional y psicológico puede ser tan agresivo como el abuso físico. Aquellos organismos que trabajan con mujeres que sufren o han sufrido violencia doméstica afirman que, con frecuencia, las mujeres consideran que el abuso psicológico y la humillación tienen efectos más devastadores que la agresión física.
7. El alcohol incrementa pero no provoca la violencia contra la mujer. Los hombres que abusan de su pareja como una conducta recurrente lo hacen estando sobrios o estando bajo los efectos del alcohol. En consecuencia, tratar un problema de alcohol subyacente puede ayudar a reducir la incidencia y severidad de la agresión, pero raramente acaba con la violencia.

## **2.5. El hostigamiento sexual a las mujeres en el ámbito laboral.**

En el caso de México, la violencia derivada del trabajo fue uno de los principales gérmenes del aumento de violencia contra la mujer en México, principalmente a raíz de la implantación del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y México, aprobado en 1993. Este hecho dio lugar a la proliferación de plantas industriales ensambladoras, más conocidas como "maquiladoras" o "maquilas", donde la mayor parte de su equipo operario está compuesto por mujeres jóvenes.

Hablar de hostigamiento sexual en el ámbito laboral es hablar de un gran obstáculo para lograr relaciones equitativas y de respeto en el trabajo. Esto se relaciona profundamente con el problema de la discriminación laboral por razón de género.

Como se sabe, existen múltiples formas de discriminación hacia las mujeres, como la desvalorización de su trabajo, el menor salario que perciben por trabajo igual al de los hombres, obstáculos para los ascensos y las promociones, condiciones adicionales al perfil del puesto que van a desempeñar (como la edad, la "excelente presentación", el examen de no embarazo, que no le son ajenas actualmente a la situación laboral española), pero el hostigamiento sexual es la discriminación más encubierta.

El hostigamiento sexual no es producto de la imaginación de las mujeres, ni la expresión de un problema individual. Forma parte de una problemática social, arraigada en las empresas, debido a que allí se reproducen los patrones culturales y los roles sociales que se atribuyen a hombres y mujeres y que adjudican a los varones la fuerza, el ejercicio del poder, la sexualidad a flor de piel o de mirada, así como la creencia de que la mujer es un "regalo" para los hombres.

Aunque el hostigamiento puede afectar a hombres y mujeres, son éstas las que en mayor medida lo padecen, como un rechazo del espacio público (el trabajo remunerado, la política, la ciencia) que tradicionalmente estaba

reservado a los hombres.

- **Las mujeres en el mercado laboral.**

La participación femenina se da en todos los órdenes de la vida nacional. En la actualidad, las mujeres conforman más de la tercera parte de la fuerza laboral en México y están presentes en casi todas las ramas de la actividad económica, en el medio urbano o rural. Además, debemos recordar que las mujeres constituyen la mitad de la población mundial (51%), si no nos detenemos a contabilizar a las personas transgénero.

No obstante, y aunque la mayoría de las mujeres aún desempeñan trabajos típicamente femeninos, es un hecho que están presentes en la agricultura, en la manufactura, en la manufactura de exportación o maquila, en el comercio formal e informal, en la salud, la educación, los servicios financieros, en la investigación, en la ciencia, en la política, etc.

Esta incorporación de las mujeres al proceso económico se sucede, por una parte, debido a la necesidad de complementar los ingresos familiares ante la disminución del poder adquisitivo del salario o la pérdida de empleo de los hombres en la familia. Pero también porque las mujeres comienzan a trabajar con la convicción de que el trabajo promueve el desarrollo individual, la independencia económica, les permite tener un mayor control sobre su vida y sus relaciones personales y sociales. Ya en este punto, y a pesar de su creciente participación, es evidente que las trabajadoras no disfrutan de una mejoría en su calidad de vida.

Puede observarse que la globalización de la economía, con sus presiones sobre la productividad y la competitividad en el ámbito internacional, ha dado origen a la precarización laboral, que pone mayor énfasis en las metas económicas, por encima de la protección o el pago justo a trabajadores y trabajadoras. En muchos casos, las mujeres están sujetas a despidos injustificados, jornadas excesivas, trabajo parcial, manejo de sustancias tóxicas sin la debida protección, ritmos de producción acelerados aleatoriamente, intensidad de las jornadas de trabajo, movilidad de horarios y turnos, violencia verbal ejercida por jefes y supervisores, etc. A todo ello se añaden las tareas domésticas y el cuidado casi exclusivo de los hijos. Esto explica el incremento de los riesgos de trabajo y la aparición de nuevas enfermedades profesionales, efectos en la salud reproductiva, en la salud mental y la salud en general.

- **Aproximación al concepto “hostigamiento sexual”.**

El hostigamiento sexual es un problema generalizado y recurrente en los centros laborales, que viola los derechos de quien lo sufre y ocasiona disminución en su rendimiento productivo, alteraciones de su estado

psicosocial, llegando en ocasiones al abandono del trabajo o el despido. A pesar de que la mayoría de quienes sufren el hostigamiento no lo denuncian, éste es un tema que ya empieza a tratarse públicamente y tanto en México como en España, ya se ha legislado al respecto<sup>5</sup>.

El hostigamiento sexual es un problema grave para muchas trabajadoras; no es un fenómeno aislado, sino que aparece asociado a condiciones de desigualdad y discriminación hacia las mujeres. Aunque los hombres también pueden padecerlo y, por supuesto, tienen el mismo derecho que las mujeres a la protección de su dignidad, para millones de mujeres es una parte inevitable en la vida laboral.

Todas las mujeres están expuestas a ser blanco del hostigamiento; sin embargo, hay algunos grupos específicos que tienen un riesgo mayor, como las mujeres divorciadas o separadas; las jóvenes y las que se incorporan por primera vez al mercado de trabajo; las que tienen contratos laborales precarios o irregulares; las que desempeñan trabajos no tradicionales; las mujeres con alguna discapacidad física; las lesbianas y mujeres de minorías raciales o étnicas. Los homosexuales y hombres jóvenes también son vulnerables al hostigamiento.

Entre las características y resultados perjudiciales del hostigamiento sexual en las empresas, se pueden destacar los siguientes:

- El hostigamiento sexual constituye una violación a la autonomía sexual de las personas.
- Es una práctica discriminatoria, pues limita el ejercicio pleno de los derechos de un sector de la población (casi siempre mujeres).
- Es un riesgo de trabajo, pues crea condiciones hostiles e insalubres que ocasionan consecuencias para la salud y la seguridad de quien la padece.
- Es también un obstáculo para la productividad y la eficiencia laboral.
- Es, por todo ello, una negación al principio de igualdad de trato y oportunidades para todas las personas en el trabajo.

---

5 En el caso de España, regulado en la Resolución de 28 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba y publica el Acuerdo de 27 de julio de 2011 de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado sobre el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo en el ámbito de la Administración General del Estado y de los Organismos Públicos vinculados a ella. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-13553](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-13553) Consultado el 15 de marzo de 2014.

- **Las consecuencias del hostigamiento sexual.**

Las personas que minimizan el asunto (sobre todo varones) piensan que el hostigamiento sexual que no llega a ser abuso físico o violación no es importante; con hacerse "de la vista gorda" y aguantar es suficiente, pues no produce consecuencias. Sin embargo, se ha corroborado que las afectaciones pueden ser múltiples y se detectan a nivel individual, familiar y, por supuesto, en el entorno del trabajo.

A nivel personal, las mujeres que padecen hostigamiento presentan algunos síntomas como: dolores gastrointestinales, taquicardias, alteraciones del ciclo menstrual, dermatitis, alteraciones del sueño, angustia, depresión, soledad, baja autoestima y pánico, lo cual se vuelve una constante en su vida cotidiana.

Social y familiarmente las implicaciones son muy serias. El hostigamiento sexual puede llevar a quien lo padece a aislarse de sus amistades y de sus compañeras y compañeros de trabajo. Es posible que la persona que vive esta situación no se sienta con la confianza de comentarlo con su familia, por temor a las reacciones que se puedan generar. Finalmente, la decisión de guardar silencio se convierte en una carga.

En el entorno laboral, el hostigamiento sexual se convierte en un verdadero riesgo de trabajo, que altera las condiciones de seguridad en que una trabajadora se desempeña. Además, rehusar peticiones de índole sexual y generalmente se traduce en una afectación de las condiciones laborales, por ejemplo, negativa de ascensos o aumento salarial, cambios de lugar de trabajo, desaparición de la tarjeta de asistencia, desconocimiento de sus derechos, malas referencias de su trabajo, mayores cargas laborales, actas administrativas por faltas no cometidas, hasta el despido o la renuncia obligada. Esta violencia laboral, producto de la negativa de la trabajadora a las peticiones de índole sexual, desalienta su desempeño, convirtiéndose a la vez en un riesgo de trabajo.

- **La empresa maquiladora.**

La organización de los/as trabajadores/as de las maquiladoras es compleja. Existe la oposición y la represión de los responsables de las empresas; hay falta de información acerca de los derechos establecidos en la legislación mexicana o no hay tiempo debido a las cargas de trabajo y las responsabilidades domésticas. En este sentido, es prioritario impulsar la organización sindical en las empresas maquiladoras, así como la creación de comisiones que atiendan los casos presentados.

Cada organización sindical decide qué instancia o cartera resolverá problemas relativos al hostigamiento sexual. Por ejemplo: la Secretaría de la Mujer, de Acción Femenil o de Equidad y Género; la Secretaría de

Trabajo, y/o Conflictos; las Comisiones de Honor y Justicia o de Fiscalización y Vigilancia o la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

Dada la naturaleza del hostigamiento sexual, es importante reconocer que a las trabajadoras les es más fácil hablar con una mujer que con un hombre sobre los problemas que enfrentan. Podría nombrarse a una delegada en calidad de representante o consejera para tratar las quejas en las primeras fases de acción. Es de gran utilidad que los delegados sindicales y responsables locales reciban formación especial para tratar los casos de hostigamiento sexual.

- **Normativa actual que fundamenta la lucha contra el hostigamiento.**

Los instrumentos normativos que dan sustento a la lucha contra el hostigamiento sexual son, en el plano internacional:

- La Declaración de los Derechos Humanos. En ella se establece que el trabajo realizado por hombres y mujeres conlleva una vida digna, con un salario remunerado, con acceso a la capacitación, ascensos mediante la formación profesional y medidas que garanticen su seguridad y salud.
- En el Convenio 111 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) se plantea que no deben existir mecanismos discriminatorios para el acceso al empleo, como la edad, el aspecto físico, el estado civil, el estado de gravidez, entre otros, que afectan directamente el derecho al trabajo de las mujeres. Dentro del mismo se señala al hostigamiento sexual como una amenaza potencial para las trabajadoras y la empresa.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, son sus siglas en inglés), firmado por México en 1981, promulga el trabajo sin discriminación y sin violencia de género y, en su Recomendación General No. 19 señala que el derecho al trabajo debe estar libre de coacción, de humillación y de ambientes y conductas que degraden a las trabajadoras.
- La Conferencia Internacional del Trabajo, donde se reconoce al hostigamiento sexual como un problema que afecta y deteriora las condiciones de trabajo y de promoción y empleo, así como la salud de las y los trabajadores que viven inmersos en situaciones de ese tipo.
- En relación con la salud, en la Recomendación 112 de la OIT se promueven todas las acciones encaminadas "a asegurar la protección de los y las trabajadoras contra todo riesgo que perjudique su salud y

que pueda resultar de su trabajo o de las condiciones en que se efectúa". Este convenio sugiere elaborar propuestas legislativas, así como incorporar en los contratos colectivos propuestas que permitan mejorar la salud y el ambiente en el trabajo, bajo estudios que fundamentan el reconocimiento de nuevos riesgos laborales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º la prohibición de todo tipo de discriminación por cualquier motivo, incluyendo el sexo.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 3º establece:

El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

En la misma ley se fundamenta el derecho a la dignidad de las trabajadoras y trabajadores en el título segundo, capítulo 4º, artículo 51, Fracc. I y II y en el título cuarto, capítulo 10, artículo 132, donde se responsabiliza al patrón de garantizar las condiciones de trabajo que respondan a los requerimientos de salud emocional de las y los trabajadores, prohibiendo la violencia física, las amenazas, los malos tratos por parte del patrón y sus empleados.

### ● **Avances recientes en la legislación laboral.**

A lo largo de los años, diversos grupos de mujeres, organizaciones y partidos políticos en todo el mundo han impulsado iniciativas legislativas o reformas a las leyes existentes, con la finalidad de que los derechos de las mujeres sean reconocidos en el texto de la ley, así como la aplicación de penas mayores a quienes la infringen.

En México, las fracciones parlamentarias de todos los partidos políticos han defendido exitosamente algunas reformas legales a favor de las mujeres mexicanas. Tal es el caso de la ley contra la Violencia Intrafamiliar, publicada en el Diario Oficial en diciembre de 1997, y la reforma al Código Penal del Distrito Federal, en la parte donde se tipifica el hostigamiento o acoso sexual. En los códigos penales de algunos estados de la República Mexicana también se encuentra tipificado el hostigamiento sexual en el trabajo. Sin embargo, es necesario perfeccionar los procedimientos de las demandas a efecto de que las mujeres que sufren el hostigamiento vean en ese procedimiento una forma eficaz de hacer justicia (Anexo 3).

- **Negociaciones contractuales.**

Es posible y necesario impulsar iniciativas contra el hostigamiento sexual como parte de las condiciones de trabajo. Por ejemplo, se pueden proponer cláusulas que reconozcan la responsabilidad compartida en torno al hostigamiento. Estas cláusulas se podrían insertar en el capítulo de seguridad e higiene o en lo relativo a los derechos de los trabajadores y trabajadoras en los contratos colectivos o reglamentos interiores de trabajo (véase Anexo 2).

- **Algunas líneas de acción para combatir el hostigamiento sexual.**

- Promover la participación activa de la dirigencia sindical en la atención del problema, pues sólo con la participación consciente de las direcciones sindicales o de comisiones reconocidas, se lograrán acciones unificadas y efectivas.
- Lograr la asignación de recursos financieros para la instrumentación de las acciones.
- Prevenir el hostigamiento con campañas de sensibilización sobre los derechos humanos de las mujeres y sobre la necesidad de relaciones equitativas entre géneros, por medio de cursos y talleres.
- Lograr la fuerza política suficiente y la fundamentación legal para que el hostigamiento se considere riesgo de trabajo. De esta manera, la erradicación será corresponsabilidad de trabajadores y empleadores.
- Mejorar la autoestima de las mujeres para que aprendan a confrontar el hostigamiento, venga de quien venga, conozcan sus derechos y denuncien siempre que aparezcan conductas de hostigamiento.
- Establecer un local u oficina para proporcionar ayuda profesional y atención a víctimas en los aspectos legales, emocionales, sociales y sindicales.

- **La mujer trabajadora en las plantas maquiladoras.**

Entre los principales objetivos de las maquiladoras mexicanas, instaladas en los años sesenta, figuraban: crear empleos, estimular el desarrollo industrial de México y elevar el nivel de vida de sus trabajadores . Sin embargo, sólo el primer objetivo -la creación de empleos- fue cumplido. De acuerdo con datos oficiales, en el año 2000 existían en México 3.590 maquiladoras que daban empleo a 1.286.007 trabajadores, de los cuales 80.9% eran obreros (INEGI, 2001: 8).

Sin embargo, contrariamente a lo que se había planeado, las maquiladoras no absorbieron al mercado laboral masculino, sino que se inclinaron por la contratación de mujeres, como lo mostraron los primeros estudios de estas plantas. Entre las principales explicaciones que los analistas dieron a esta ocupación, estuvieron desde la consideración de aspectos como la constitución física de las mujeres (dedos delgados y capacidad para realizar actividades monótonas) hasta características psicológicas "propias" de ellas, como la docilidad y la sumisión, que las hacían ideales para este trabajo. Otras explicaciones enfatizaban que las actividades realizadas en estas industrias, de ensamblaje en la industria textil y electrónica, eran ideales para ellas.

También salió a la luz las precarias condiciones laborales en las que estas mujeres desempeñaban su trabajo, particularmente en cuanto al cumplimiento de altos estándares de producción, el pago de bajos salarios y las precarias condiciones en las que desarrollaban su trabajo. Por otro lado, uno de los datos importantes que se observaron fueron las características sociodemográficas de las nuevas trabajadoras: jóvenes, solteras, migrantes y con baja escolaridad.

Durante los años ochenta, e incluso ahora, no era inusual escuchar discursos que seguían describiendo el perfil de la obrera maquiladora con las mismas características de los años setenta. Estas investigaciones comenzaron a ser cuestionadas durante los años noventa, cuando se registró una oleada de nuevas inversiones en maquiladoras que crearon modernas plantas ensambladoras electrónicas y automotrices. Se encontró que en estas plantas las instalaciones estaban limpias y las condiciones laborales, salarios y prestaciones laborales eran superiores a los de otras actividades locales.

Los cambios industriales experimentados en la maquiladora volvieron a incentivar los estudios sobre los obreros y las condiciones laborales en estas empresas. De esta manera, hipótesis dadas por verdaderas, como el carácter migratorio de las obreras de la maquila, la juventud, la baja escolaridad, la pasividad y la hegemonía del trabajo femenino en las maquiladoras, fueron replanteadas.

Una de las principales consideraciones de las nuevas investigaciones fue la referente al cambio en las características sociodemográficas de las trabajadoras. La trabajadora actual tiene una edad promedio entre los 20 y 35 años, está casada, tiene hijos y cuenta con mayor preparación escolar. No obstante, en ciudades como Tijuana y las localidades con reciente inversión maquiladora se continúa repitiendo el modelo de la maquiladora inicial; jóvenes, solteras y migrantes (particularmente de migración intraestatal más que interestatal).

Ahora bien, la idea de una mujer sin responsabilidades familiares, creada en los primeros análisis, en donde un porcentaje importante de las

trabajadoras eran solteras e hijas de familia que usaban su salario sobre todo para satisfacer sus necesidades personales más que para contribuir al sustento de un hogar, también ha sido cambiada. Estudios de los años noventa revelaron que un alto porcentaje de las mujeres que trabajan en esta industria aportaba el ingreso principal de varios hogares fronterizos, especialmente en las viejas ciudades maquiladoras como Ciudad Juárez (Chihuahua) y Matamoros (Tamaulipas) . Incluso en algunas localidades como Ciudad Juárez, desempeñaban el papel de madre en el seno del hogar, al ser madres solteras.

A pesar del incremento en responsabilidades económicas y familiares de las mujeres trabajadoras durante su estancia en la maquiladora, es evidente que no hay relación con el mejoramiento de sus condiciones laborales en el ámbito de la maquila. Mientras un porcentaje importante de las maquiladoras mexicanas ha adquirido un reconocimiento internacional por su producción y eficiencia, el nivel de los salarios y prestaciones otorgadas a sus trabajadores en general ha permanecido invariable.

Especialmente, el pago de bajos salarios ha tenido un impacto importante en las mujeres trabajadoras<sup>6</sup>. Resulta paradójico que empresas con alto prestigio internacional, por su calidad y alta productividad, tengan salarios que son menores en comparación con la industria manufacturera nacional. De acuerdo con datos oficiales, mientras un trabajador de la maquiladora recibía en promedio, para el año 2000, 76.09 pesos, un obrero de la industria manufacturera nacional, obtenía un salario de 124.71 en promedio<sup>7</sup>.

Si bien es cierto que el problema de bajos salarios afecta por igual a hombres y mujeres, han sido estas últimas, dado el incremento de las responsabilidades familiares antes mencionado, las más afectadas. Entrevistas recientes con trabajadoras indican que un porcentaje importante de ellas realiza otras actividades tanto dentro como fuera de la planta para complementar sus ingresos. Entre estas actividades estarían trabajar tiempo extra, vender comida o ropa, dentro y fuera de la planta, y otras<sup>8</sup>.

Los nuevos estudios también dieron cuenta de un fenómeno reciente que cuestionaba la supuesta idoneidad de las mujeres para este tipo de industrias. De acuerdo con estadísticas oficiales, a partir de finales de los años ochenta y particularmente en los noventa, el número de mujeres en la maquila comenzó a disminuir en comparación con los

6 Tradicionalmente, el gobierno mexicano ha establecido salarios mínimos de acuerdo con el costo salarial según el área geográfica. Hay tres áreas salariales; la región fronteriza, exceptuando ciudades del norte de Coahuila, pertenece a la zona A, es decir, la más cara. En 1998, el salario mínimo en esta región fue de 30.20 pesos por día; en marzo de 2000, se incrementó en 37.90. Estos salarios, aunque fijados para las empresas nacionales, son aprovechados también por las maquiladoras.

7 [http://www.stps.gob.mx/302a/20\\_0083.htm#y0087.htm](http://www.stps.gob.mx/302a/20_0083.htm#y0087.htm).

8 Aunque la mayor parte de trabajadoras encuentran el aumento de sus ingresos en las actividades de la economía informal, como el comercio pequeño, resulta interesante comentar que algunos líderes han reconocido que parte de sus trabajadoras recurren a la prostitución ocasional para complementar sus ingresos (declaración del líder sindical de Reynosa). Otras organizaciones no gubernamentales como el Comité Fronterizo para Obreros (CFO), han expresado lo mismo (CFO, 1999: 6).

hombres.

Las investigaciones más recientes mostraban que de haber sido una industria dominada por mujeres hasta los años setenta, la participación masculina estaba incrementándose. Mientras que a finales de los años setenta, 77% eran mujeres, para el año 2000 sólo 55% de la mano de obra era femenina (INEGI, 2001: 55).

La pregunta fundamental en este caso es: ¿cuál ha sido la razón de esta disminución del trabajo femenino? Las explicaciones han sido distintas. Un primer argumento son los cambios productivos en las maquiladoras. Las maquilas electrónicas, establecidas en los años ochenta demandaron más trabajadores calificados, y las mujeres no estuvieron preparadas para estos trabajos. De acuerdo con datos oficiales, en 1999, del 100% de técnicos en la industria maquiladora, 72% eran hombres y sólo 28% eran mujeres (INEGI, 2000: 57). Por otra parte, también otras antiguas plantas con gran empleo femenino, como la rama electrónica, introdujeron maquinaria programable que realizaba las tareas que antes llevaban a cabo las mujeres (Lara, 1995: 228-232).

Otras explicaciones se han centrado en el cambio en las actividades económicas de las ciudades fronterizas, en donde la maquiladora se ha constituido como la principal oferta laboral, que atrae por igual a hombres y mujeres. En ese mismo sentido, la afectación de empleos tradicionalmente masculinos durante la reestructuración industrial mexicana de los años ochenta y noventa, como la minería en Coahuila, han hecho que más hombres se integren a esta industria.

Otros investigadores argumentan que esta masculinización se relaciona con la incapacidad numérica de las mujeres para responder a la creciente demanda. Es decir, aunque las mujeres han incrementado su participación constantemente, la demanda de la maquila ha sido cada vez mayor, y han tenido que aceptar a hombres aun cuando los empresarios prefieran contratar mujeres. Otros analistas más críticos han señalado que sí hay trabajo para continuar empleando a mujeres, pero que los empresarios han preferido contratar hombres antes que elevar los salarios de ellas.

Desde mi punto de vista, el mayor o menor porcentaje de mujeres en la industria maquiladora depende de las características de las plantas instaladas y del mercado laboral de cada región. Por ejemplo, ciudades como Ciudad Juárez, con una mayor inversión electrónica, donde se han experimentado importantes cambios en la tecnología, y con una demanda creciente de la fuerza laboral parecen estar caracterizadas por una tendencia a disminuir la participación femenina.

Por el contrario, ciudades con una mayor inversión en autopartes, especialmente de las plantas instaladas durante los años ochenta y

noventa, o textiles, con pocos cambios tecnológicos y con un crecimiento moderado en el sector maquilador, muestran un mayor requerimiento de mujeres. Por ejemplo, Matamoros está dominada por maquiladoras de autopartes, en donde el ensamblaje simple, de productos intermedios y finales, continúa siendo fundamental.

Otros comentarios en torno al empleo femenino en maquiladoras serían los siguientes: aunque esta industria ha representado una fuente laboral fundamental para las mujeres, también ha demostrado, durante cuatro décadas de estancia en México, un tratamiento discriminatorio y segregacionista hacia ellas. Primero, porque la mayor parte de las mujeres sigue empleada en las actividades como operarias (la participación en puestos técnicos es mínima), con muy pocas probabilidades de escalar alguna otra posición laboral, dada la reducción del trabajo maquilador a una o dos categorías laborales. Segundo, porque la mujer continúa siendo empleada en los sectores maquiladores con menor salario, como sería el textil, o en las maquiladoras que requieren un trabajo más intensivo, como serían algunas plantas de autopartes situadas en grandes ciudades del norte de México, como Hermosillo, Sonora y Ramos Arizpe, Coahuila.

Por último, cabe mencionar acerca de esta "feminización del sector autopartes", que el incremento de trabajadoras en este sector se debe probablemente a la disposición femenina a aceptar condiciones flexibles de trabajo, y salarios menores, en comparación con el trabajo masculino realizado en las viejas plantas automotrices. Así, la maquila se ha distinguido por un uso pragmático del trabajo femenino, utilizándolo sólo cuando le resulta rentable en comparación con el masculino: cuando resulta más costoso, simplemente se le reemplaza por trabajo masculino.

### **3. ACTORES QUE INTERVIENEN EN EL SUCESO DEL FEMINICIDIO.**

#### **3.1. La estructura social como facilitadora del maltrato.**

En la línea freudiana de la obra *El malestar en la cultura* (1930), sigo afirmando que los seres humanos tenemos una disposición agresiva, que el sufrimiento de nuestros semejantes puede ser algo deseado, y que estamos tentados de explotar el trabajo de los demás y utilizarlos sexualmente. Por lo tanto, la agresividad no se activa únicamente para defenderse de ataques. Los seres humanos no sólo son capaces de dar la vida por los demás, sino también de quitársela, no sólo se commueven ante el sufrimiento de sus semejantes, sino que son capaces de desconsiderar el sufrimiento ajeno, más aún, de infringirlo por el puro placer de ver a alguien asustado, humillado, en definitiva subordinado, o porque ante la satisfacción de los intereses propios, se desconsideran los daños que puede comportar satisfacerlos. La agresividad no es un rasgo que se pueda erradicar porque es constitutivo de los seres humanos, cabe, sin embargo, canalizarla hacia actividades que no sean dañinas o que contribuyan a hacer del mundo un lugar más habitable. Nadie escapa a ese impulso y, sin embargo, si algo caracteriza al ser humano, es que se trata de un animal ético, que tiene deseos de segundo orden, resultado de la valoración crítica de los deseos primarios. Entonces puede contenerlos, canalizarlos de una manera constructiva o descargarlos en actividades que no sean nocivas.

Agresivos somos todos, pero las expresiones de agresividad son muy variadas, dependiendo de las características constitucionales de cada individuo, de los procesos de socialización y de las condiciones estructurales en que se desarrollan nuestras vidas. El resultado de las manifestaciones de agresividad es diverso, pero no tanto como para no hallar factores comunes a los distintos grupos sociales. Hombres y mujeres son agresivos, lo que les distingue es el modo de agredir, el objeto, la motivación y las circunstancias. Al mismo tiempo, en el acto de agredir, de maltratar -porque así se desea o porque es el medio para conseguir otros fines, como mantener una posición de superioridad respecto de la persona agredida-, intervienen dos órdenes de factores, los que se derivan del impacto de los condicionantes sociales -económicos, culturales, normativos- y los que podrían ser definidos como actos libres, de la propia voluntad.

Si nos centramos en los condicionantes sociales, las agresiones sexistas no son el resultado de desviaciones o patologías, sino la expresión última del sexism, que se manifiesta precisamente cuando el hombre siente que ha sido definido como "el sujeto" de las acciones y, por ello, en su acción se hace visible el modo en que una sociedad está organizada.

Asignar al hombre la posición de sujeto, y a la mujer, la de objeto, sea de las agresiones o de cualquier otro tipo de interacción, forma parte de las especificaciones de una matriz de relaciones. Las medidas a aplicar y la propia

legislación también están condicionadas socialmente, se desarrollan con una lógica sexista que escapa a la conciencia de los actores. Por ello, la propia crítica del sexismo y las medidas que se implementan para evitarlo requieren una valoración de segundo orden. Se hace imprescindible el metaanálisis de las diversas expresiones críticas, de la legislación, de las políticas sociales y de las mismas teorías críticas, ya que los sujetos que las producen son también producto del sexismo que combaten. Buscar los rastros de sexismo que pueda haber en las políticas de igualdad es una medida imprescindible para que los profesionales superen esos condicionamientos a los que nadie escapa y que de un modo inadvertido marcan sus intervenciones.

### **3.2. La agresión como elemento central del ejercicio de la violencia contra la mujer.**

El término “violencia” se encuentra frecuentemente asociado al de agresión, que es derivado de agredir: atacar, lanzarse contra alguien para herirle, golpearle o causarle cualquier daño. Sólo una parte de la violencia va acompañada de agresiones. Inversamente, sólo parte de las agresiones que se producen concurren en la violencia de género y, por tanto, carecen de carácter instrumental para el sujeto agresor. En estos casos las agresiones tienen un carácter expresivo, son manifestación de un estado emocional, se trata de sentimientos puestos en acción.

La violencia exige límites, incluso el uso legítimo de la fuerza debe ser contenido dentro de ciertos márgenes, tanto más cuando no es legítima. La agresión cuando es expresiva de estados emocionales, además de requerir límites, demanda interpretación. La interpretación de los actos irreflexivos permite sustituir la acción por la palabra, transmitir lo que se siente mediante discurso de lugar de hacerlo, dado que poner en acto lo que se siente indica la pérdida del discurso. La potencia desactivadora de la interpretación de los actos compulsivos ha quedado más que demostrada por el psicoanálisis que el daño que causan las agresiones exceptúa a los sujetos con tendencias sádicas, para los que la acción está motivada por la búsqueda del placer.

Es cierto que en el territorio mexicano los asesinatos de mujeres, cuya máxima expresión son los acontecidos en Ciudad Juárez, se han presentado de manera constante desde finales de los ochenta, esto como parte de un aumento gradual de la inseguridad y la violencia en el país. No obstante, la declaratoria de guerra hecha por el Gobierno Federal el 11 de diciembre de 2006 nos coloca en circunstancias inéditas y específicas respecto al carácter y el tono de la violencia en un amplio sentido; una violencia que se planifica desde el gobierno a partir de lo que se ha llamado “la guerra contra el narco” o “la guerra contra la delincuencia organizada”, lo que sea que esto signifique o cualquiera que sea el contenido que tenga.

Periodistas y observadores han contabilizado más de 34 mil muertes en los últimos cuatro años, dan cuenta del cierre de negocios ante la violenta exigencia de la delincuencia organizada de pagar un “tributo” por “dejarlos en paz”; documentan el incremento de delitos graves como el secuestro y la

extorsión, y se encargan de la exposición pública de la corrupción policiaca en todos sus órdenes. La historia contemporánea ya no se escribe desde los supervivientes sino desde el número de muertos (Valencia, 2010: 20). Bajo el nuevo orden global-neoliberal “la vida ya no es valiosa en sí misma sino por su valor en el mercado como objeto de intercambio monetario. Tal transvalorización lleva a que lo valioso sea el poder hacer con la decisión de otorgar la muerte a los otros” (Valencia 2010: 21).

Es indiscutible que definir como “guerra” esta lucha emprendida por el gobierno mexicano contra la delincuencia organizada le otorga el carácter de “patrón de inteligibilidad” (Foucault, 1996: 193) a los procesos contemporáneos. Esta situación, generada por un fallido combate contra fuerzas difusas e incontrolables, ha colocado a los ciudadanos en el centro de las confrontaciones del poder, donde los individuos no son sujetos de derecho ni vivos ni muertos, es decir, pierden su condición de ciudadanos. Desde este punto de vista, “el sujeto es simplemente neutro y sólo gracias al soberano tiene derecho de estar vivo o estar muerto” (Foucault, 1996: 194).

La guerra contra el “narco”, como se ha llamado a este estado de excepción permanente y absoluto, ha convertido a la “democracia imperfecta” mexicana en una “perfecta dictadura”, en la cual a propósito de la confusión y la ambigüedad el efecto del “poder soberano” sobre la vida sólo se ejerce desde el momento en el que el soberano puede matar. Se trata, como lo ha señalado Foucault, del “derecho de hacer morir o dejar vivir”, lo que introduce una fuerte asimetría, pues el derecho de vida o muerte sólo se ejerce en forma desequilibrada, siempre del lado de la muerte.

Así, “la muerte ha regresado a la escena pública, se constituye en el pasaje de un poder a otro, pero no del poder soberano al poder divino”, como dice Foucault (1996: 200), sino del poder entre grupos -mafias, ejército, policías, paramilitares, etc.-, en virtud de la falta de legitimidad del gobierno y la pérdida paulatina pero firme del monopolio del Estado sobre la violencia. La muerte y los miles de muertos en la trama bélica contemporánea nos hablan de una auténtica técnica disciplinaria centrada en el cuerpo que produce efectos individualizantes y manipula a los sujetos que deben hacerse sumisos; es una técnica de adiestramiento de vigilancia.

En México, durante los últimos años, la violencia está por todos lados. La guerra emprendida contra estos grupos apenas identificados o detenidos ha convertido en “áreas proclives a la violencia” a prácticamente todo el país, adquiriendo ésta nuevas características, ya que se actualiza a partir de procesos en los que es producida y consumida (Das, Kleinman, Memphel y Reynolds, 2000: 1). Desde esta perspectiva, se puede advertir que la violencia, o mejor dicho sus prácticas y sus expresiones, son históricas y que en nuestro tiempo es señal de la distorsión que sufren los mundos morales locales por parte de las fuerzas, que se originan fuera de dichos mundos, mecanismo sobre el cual las comunidades locales pueden ejercer poco o nulo control.

Como señala Sayak Valencia, "el uso descontrolado de la violencia como elemento de necroempoderamiento capitalista y enriquecimiento económico invisibiliza el hecho de que estos procesos incidan sobre "los cuerpos" y todos aquellos que forman parte de las "minorías", que es donde de una forma u otra recae toda esa violencia explícita (2010: 19).

El análisis de diferentes situaciones permite, en primer término, ver cómo la vida de todos los días se transforma en su compromiso con la violencia, desdibujando las fronteras entre violencia, conflicto y resolución pacífica, en donde nuestras nociones de normalidad y patología parecen estar en juego a medida que exploran las conexiones entre las diferentes formas de violencia que impregnán el mundo contemporáneo.

En segundo lugar, el análisis posibilita reparar en las formas en que la gente se involucra en las tareas diarias, rehabitando el mundo en la certeza de que actores, víctimas y testigos proceden del mismo espacio social, tratando de reconocer no sólo los actos explícitos de los daños corporales que se producen en los conflictos violentos, sino también las formas más sutiles de la violencia perpetrada por las diversas instituciones, incluido el Estado.

Al mismo tiempo, "revela que cada vez más actores sociales -entre ellos las organizaciones internacionales, los medios de comunicación globales, tanto como los flujos internacionales de las finanzas y la gente común- están implicados en la actualización de la violencia que transforma la cotidianidad de las comunidades. Un tercer aspecto habla de la importancia de considerar en tal análisis la manera en la que la subjetividad se produce a través de la experiencia de la violencia y cómo los flujos globales implican imágenes, capitales y personas que se enredan en lógicas microsociales de formación de identidad" (Huacuz, 2011: 91).

Es evidente que en medio de este caso no se pueden establecer relaciones de causalidad entre la violencia social y el hecho de la violencia sexual como si fuera un reflejo. Por el contrario, se considera que a partir de estas formas de violencia extrema se desarrollan diferentes formas violentas que involucran también una multiplicidad de prácticas corporales. Parece que estamos ante algo mucho más grave, la violencia sexual es parte constitutiva de la vía que han tomado las cosas en un contexto donde la cultura de género se reedita y reproduce constantemente, participando de una moral sexual que profundiza la hipocresía y la simulación que la han caracterizado, al menos, desde el s. XIX.

### **3.3. La presencia de la violencia sexual en el maltrato hacia la mujer. La importancia del control sobre el cuerpo de la víctima.**

La moral cristiana ha difundido una noción del cuerpo fragmentado que no nos permite concebir a los sujetos como una totalidad, se mantiene la separación cuerpo-mente como una de las premisas fundamentales del pensamiento occidental. Pero más allá de esta división del sujeto, tan característica de la modernidad, la idea de un cuerpo que representa la corrupción hace que el desprecio por la carnalidad se manifieste de manera contundente en nuestros

días.

El fenómeno de la esclavitud sexual ha proliferado en los últimos tiempos, muestra de la complejidad de la violencia sexual actual, pues “es mucho más que un evento coital perpetrado por un psicópata o un incontinente sexual, implica una serie de relaciones, representaciones y concepciones del mundo, entre las que se encuentra la noción misma de sujeto fragmentado” (Huacuz, 2011: 101). El coito forzoso mediado por violencia que propicia daño corporal y emocional es una práctica corporal resultado de un conjunto de relaciones y de mediaciones simbólicas producidas por un medio violento y bajo determinada cultura de género que impone una política sexual, en la que la supremacía masculina sigue siendo el factor determinante; lo cual se expresa claramente en fenómenos como la violación individual o tumultuaria, la violencia doméstica y el abuso sexual infantil, la esclavitud sexual y el tráfico de personas.

Podría considerarse a este conjunto de expresiones de la violencia sexual como un dispositivo de la corporalidad y que parte del análisis del poder. En tal dispositivo se integran las prácticas discursivas<sup>9</sup> y las no discursivas (las relaciones de poder) en torno al cuerpo, a la sexualidad, al género y a la violencia; se refiere a las instituciones que regulan dichos elementos; a los reglamentos y a las leyes que determinan su permisividad y su prohibición a la serie de medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas y, sobre todo, morales. Estos componentes heterogéneos y la naturaleza de sus relaciones quedan establecidas en virtud de la violencia sexual concebida como un dispositivo de la corporalidad, cuya existencia obedece a una necesidad estratégica que puede ser el control-sujeción de los individuos a través de la dominación de sus cuerpos. La violencia sexual es además un elemento corporal porque una vez se ha constituido como tal permanece a través de un proceso de sobredeterminación fundacional donde cada efecto positivo o negativo, querido o no, entra en contradicción con otro tipo de efectos y exige un reajuste, en el transcurso del cual se producen resultados insospechados.

Es así que la violencia sexual entendida como un dispositivo de la corporalidad se ocupa de las relaciones que articulan las prácticas discursivas con otras prácticas. Es decir, que el carácter sistemático de las prácticas contenidas en dicho dispositivo, la regularidad con la que organizan lo que los sujetos hacen, el sentido general que tienen, las lleva a constituir una “experiencia” (Castro, 2004: 274).

Así, queda advertido que la violencia y, concretamente, la violencia sexual, se convierten en tecnologías del yo, las prácticas corporales involucrada en ella contribuyen a la materialización de los cuerpos. De esta manera, la comprensión de la violencia sexual y sus maneras de erradicarla se enfrentan a la constitución y existencia misma de los sujetos.

9 Es necesario definir, junto a Foucault, lo que se entiende aquí por prácticas discursivas: “un conjunto de regla anónimas, históricas, siempre determinadas en el tiempo y el espacio, que han definido para una época dada y para un área social, económica, geográfica o lingüística dada, las condiciones de ejercicio de la función enunciativa” (Castro, 2004: 272).

Casi al finalizar el s. XX, Ciudad Juárez (Chihuahua) comenzó a obtener la atención de México y el mundo por una violencia contundente, continua y grave en contra de niñas y mujeres. Es ahí, desde el año 1993, donde familiares de víctimas y grupos organizados de mujeres y feministas locales y de la ciudad de Chihuahua denunciaron de forma específica la violencia ejercida contra las mujeres que habían sido forzosamente desaparecidos, torturadas, mutiladas, violentadas sexualmente y asesinadas. Sus cadáveres -los de aquellas que aparecieron- fueron arrojados en terrenos baldíos y en el desierto de la ciudad; las fotografías y las descripciones que se hacían a través de los medios de comunicación no dejaban lugar a dudas sobre la tortura que se había infligido en ellos, los que al ser encontrados mostraban las marcas del suplicio y la desfiguración a la cual habían sido sometidas las mujeres de cara a un Estado de derecho prácticamente ausente en la materia.

Después, más elementos se fueron añadiendo a la categoría de asesinadas. Además de ser niñas/mujeres, eran pobres. Quienes fueron reconocidas y se supo dónde habían vivido, mostraron -a través de la condición de sus hogares- el desigual desarrollo urbano para una ciudadanía magra en recursos económicos; igualmente, para aquellas que trabajaban en las maquiladoras de hizo manifiesto<sup>10</sup>, el bajo salario que percibían por fabricar mercancías para una sociedad globalizada.

La situación ha puesto de manifiesto la “politización de los malestares y aspiraciones en torno al cuerpo” (Espinosa, 2009: 14) del movimiento feminista mexicano e internacional, frente a un Estado terrorista patriarcal -compuesto por el gobierno y algunos miembros de los grupos élite de la política y la economía chihuahuenses-. Este poder público y sus aliados han permitido una larga y violenta impunidad en defensa del desarrollo económico en esta región.

Por tanto, este feminicidio, además de ser una extensión lógica de la dominación masculina, la cual marcó el cuerpo de las victimadas con una serie de mensajes que es necesario considerar, es igualmente una violencia letal en la cual confluyen las relaciones económicas que se dan en este espacio geográfico, frente a un estado que ha tolerado este asesinato continuo de niñas y mujeres que Monárrez (2009) ha llamado “feminicidio sexual sistémico”.

Así pues, como venía diciendo, la historia se inició en Ciudad Juárez y continuó más tarde, a partir del 2000, en la ciudad de Chihuahua, donde los cuerpos de las niñas y las mujeres asesinadas mostraron “el sello de la histórica tortura de género, la violación” (Maier, 2006: 39). Sus cadáveres fueron testimonio de una brutal tortura física y sexual. Sus familiares, al exigir justicia fueron culpabilizados por no haber dado una adecuada socialización y normatividad femenina a sus hijas o hermanas en su caso. Por lo tanto, se merecían tanto ellas -las asesinadas- como sus familiares lo que les acontecía (Monárrez, 2009). Las mujeres organizadas protestaron, marcharon e hicieron campañas

10 Recordemos que así se llama a la mayoría de las plantas de ensamblaje que están en la frontera México-Estados Unidos. Las partes para ensamblar provienen en su mayoría del extranjero, el producto terminado se embarca de regreso a través de la frontera. Por este mecanismo los dueños de estas fábricas toman ventaja del bajo costo de la mano de obra y pagan impuesto solamente “al valor agregado del producto terminado” (Encyclopaedia Britannica, 2010).

para ponerle un alto al *feminicidio* y llevar a los responsables ante la justicia. Todas ellas: víctimas, familiares de víctimas y mujeres organizadas, activistas y feministas, se enfrentaron “con un Estado reducido en funciones y huérfano de responsabilidad social” (Maier, 2006: 44).

Las voces y lo terrible de estos asesinatos llamó la atención de los organismos de derechos humanos nacionales e internacionales desde el año 1998<sup>11</sup>. El Estado mexicano fue urgido para parar los crímenes, reforzar las medidas de seguridad para las mujeres vulnerables y presentar a los asesinos ante la comunidad nacional e internacional con el fin de hacer justicia a las víctimas y a sus familiares.

Sin embargo, otros grupos también se pronunciaron al respecto: el poder público compuesto por el Estado y algunos grupos de élite de la economía y la política chihuahuenses. Ellos explicaron “la historia de las asesinadas” y mostraron su preocupación por el fenómeno de la violencia contra las mujeres a la comunidad local e internacional, señalando que ellas -las exterminadas- llevaban una “doble vida” y que provenían de “familias desintegradas”. Argumentaron que aquellas organizaciones de mujeres activistas que clamaban justicia lo hacían solo con el fin de “lucrarse con el dolor ajeno” (Wright, 2007a: 39). A la comunidad local se le culpabilizó del *feminicidio*, diciéndole que era parte de la “descomposición del tejido social” y que no había que darle mayor interés, ya que este fenómeno era su consecuencia natural y degradaría “la imagen de la ciudad” como polo de inversión extranjera.

También se afirmó que las asesinadas eran “un mito” inventado por las organizaciones no gubernamentales y la academia feminista. Finalmente, dijeron que la violencia feminicida “ya había terminado”.

Por otro lado, el tema de la inseguridad ciudadana ha puesto de manifiesto la descomposición y la debilidad del aparato de justicia mexicano, sobre todo en algunas regiones, dice Pierre Salama, lo que ha ocasionado la emergencia de un poder paralelo que -igual que en otras latitudes latinoamericanas- pueden ser las guerrillas, las *maras*, las mafias... Estos grupos no tienen el poder de jure, pero si el de facto y son generadores de extrema violencia; controlan el tráfico de drogas, el secuestro, la extorsión, etc. Además, en países como México hay una profunda desconfianza en las instituciones del Estado y el acceso a los derechos humanos es una quimera. Todo esto refleja un “control incompleto del mantenimiento del territorio nacional por el Estado” (Salama, 2008: 4).

Ciudad Juárez, dada su localización geográfica y su actividad manufacturera, es considerada un espacio urbano trascendental; es parte de un corredor comercial junto con las ciudades de El Paso (Texas), y próximamente con Sunland Park y Las Cruces (Nuevo México). En esta región habitan más de dos millones de personas; no obstante, es Ciudad Juárez la que personifica este modelo económico; cerca de 300 mil obreros y obreras hacen posible este

11 México acumuló un total de 140 recomendaciones internacionales en el periodo 2000-2006 sólo en el tema de derechos de las mujeres. De éstas, 63 recomendaciones son dirigidas a atender el feminicidio en Ciudad Juárez. Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres (OCDM), de la Academia Mexicana de Derechos Humanos, <http://www.amdh.com.mx/mujeres>

proceso (Staudt, 2010:99). Ahora bien, al igual que en otros enclaves globales, estos trabajadores y trabajadoras eficientes, dedicados y meticulosos, jamás tendrán la oportunidad de ascender la escala social; aun si son incorporadas o incorporados a los sectores líderes de la economía global de la ciudad, ellas y ellos permanecerán como una fuerza de trabajo “invisible” (Sassen, 2006: 178-180).

Con relación a las mujeres, Saskia Sassen sostiene que las mujeres inmigrantes son incorporadas en este nuevo sistema de dos formas: como documentadas o indocumentadas, así que además de ser obreras con bajos salarios también son “individuos de bajo valor”, especialmente para la “economía de sombra” que las incorpora en el tráfico de mujeres para la prostitución y otras formas de la industria sexual, tales como los enclaves turísticos y el negocio del entretenimiento (Sassen, 2006: 187).

De acuerdo con Sassen, una respuesta clave a la desarticulación del Estado ha sido el involucramiento de los protagonistas y las actoras de la sociedad civil que, naturalmente, no pertenecen al Estado. Son las organizaciones de derechos humanos y las activistas feministas las que han tomado un papel líder representando y haciendo visibles a las mujeres y a otros sujetos que han sido transformados en seres “tan pequeños” como para ser vistos por el Estado (Sassen, 1998: 92-93).

Las características que presentan los cuerpos de las víctimas dejan un mensaje de miseria muy claro. Scott E. Pincikowski afirma que el dolor además de ser una experiencia fisiológica y psicológica está mediado por las fuerzas culturales y sociales de una determinada sociedad. Por tanto, el dolor es una experiencia individual que la persona que lo sufre decide callar o comunicar a otros. Cuando el dolor se hace público hay un movimiento que se da entre quien sufre y los miembros del cuerpo social<sup>12</sup> que observan y reaccionan ante la conducta de la persona que sufre. Esta persona se torna vulnerable y “este es un problema que no se resuelve fácilmente. Se trabaja para bien o para mal mediante el movimiento que ocurre entre la persona que sufre y los miembros del cuerpo social que observan y reaccionan a la condición del individuo” (Pincikowski, 2002: 5-6).

Por lo tanto, según Pincikowski, en el dolor convergen dispositivos psicológicos y fisiológicos, y también elementos sociales y culturales que lo tornan complicado al tratar de definirlo. Por lo demás, intervienen en éste otro dos factores ineludibles: el cuerpo físico que recibe el dolor -en este caso la víctima- y el cuerpo social que observa este mismo dolor -la sociedad-. Es por eso que el dolor es para algunos difícil de definir, permanece como un enigma y se les deja a otros y a otras que sufren, que traten o comuniquen sus secuelas (Pincikowski, 2002: 3).

La sociedad que se desarrolla a finales del s. XX y principios del XXI en Ciudad Juárez no presenció la invención de nuevas perversiones contra las niñas y mujeres, tampoco vicios o violencias extremas inéditas contra ellas; si bien, ha

12 Pincikowski utiliza el término “cuerpo social” desde el análisis de Norbert Elias, que Huacuz (2011) utiliza como “la sociedad en su conjunto”.

sido testigo del mantenimiento de la expresión fija y continua de las atrocidades de género contra el sexo femenino. Los mensajes que los agresores del *feminicidio* han enviado a las potenciales víctimas y a todas las mujeres -a través de la tortura que tanto los cadáveres como los fragmentos que de éstos presentaron- revelan el significado de la opresión de las mujeres, de la devaluación de las mujeres en categoría de subalternas, de la conducta apropiada que deben tener y el poco valor de estas vidas, al permitirse el continuo de estos asesinatos y la ausencia de justicia.

En el caso específico de Ciudad Juárez, el cuerpo de las víctimas se deconstruyó o se fragmentó a través de la tortura, la violación, la mutilación y el abandono de los cadáveres en zonas inhóspitas. De esta forma el cuerpo fue reducido a partes o pedazos en un contexto geográfico fronterizo que ha sido llamado "espacio metropolitano desnacionalizado" (Schmidt, 2007: 19). En este lugar, en el cual era o es imposible conocer la identidad del o de los asesinos, ha estado también presente la desviación de la investigación científica por el discurso acerca de la moralidad, la rectitud y la honestidad de las víctimas. De este modo, el valor de la vida humana adquiere esa dimensión sobre la cual Judith Butler ha discutido, por qué algunas muertes son dignas de llorarse y otras no (2002), y que Lesley Sharp nos recuerda con estas palabras "el cuerpo frecuentemente emerge como un sitio de producción, donde las personas vivas pueden ser valuadas solamente por su fuerza laboral" (2000: 290).

### **3.4 El simbolismo reflejado en los cuerpos de las víctimas.**

Hay cuerpos que son blanco de agresión, fragmentación y subsecuentemente comercialización; esta condición está asociada con las diferentes categorías que los seres humanos tienen en sus respectivas sociedades: inmigrantes, extranjeros, infantes, niñas, niños, obreros, obreras (Sharp, 2000: 291). "En esta vena, las mujeres consistentemente emergen como blancos especializados de comercialización, donde el cuerpo femenino es regularmente valuado por su potencial reproductivo. Tales cuerpos pueden, por una parte, requerir ser regulados (Sharp, 2000: 291). La clasificación de los seres humanos en diferentes categorías y sobre todo en la "aceptación de categorías privilegiadas" inicia el colapso moral de cualquier sociedad (Arendt, 1967: 191).

Por lo tanto, se subraya la importancia al respecto de estas líneas de Monárrez:

*"Cuando se analiza el feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez, la primera noticia y lo primero que llama la atención es la manera como se abandonan los cuerpos inertes y tiesos en un escenario unidimensional: en los escenarios sexualmente transgresores que son las zonas desérticas, los terrenos baldíos, los arroyos, las alcantarillas y los tiraderos de basura. Estos espacios, desolados, áridos y llenos de porquería son la forma más importante, pero a la vez, la más dramática cualidad de la falsificación, el engaño, de la copia o el*

*remedio de lo que representaron las niñas/mujeres en sus diferentes realidades sociales y culturales. Porque el dejar los cuerpos desnudos o semidesnudos en el abandono y en el descuido les arrebata sus identidades históricas, ciudadanas y sus especificidades territoriales*” (Monárrez, 2009: 271-272).

Sus cuerpos desnudos o semidesnudos, refieren la ausencia de vestidos que fueron arrancados o destrozados del cuerpo portador, de su contenido original y de su identidad social pasan a formar signos con propósitos de ser prendas arrebatadas violentamente, por lo tanto, símbolos de la violencia física, sexual, psicológica y económica que se inscriben en los cuerpos de las víctimas y en el territorio en el cual son dejados. El retener las pertenencias y objetos que las identificaban, aumentó el poder de la violencia de los asesinos sobre ellas. Aún más, en los casos en que algunos cadáveres fueron dejados “vestidos” con las prendas de otras víctimas, esta grotesca equivocación reflejó el intercambio planeado de la violencia organizada y mandó mensajes al cuerpo social -a la familia, a la sociedad y al Estado-: estas desapariciones forzosas demostraron la premeditación y el cálculo de los agresores. En términos de apropiación y desnudez irónicamente representaron algunos de los procesos sociales más opresivos que se despliegan contra las mujeres por la sociedad masculinizada: su reducción a objetos sexuales, por ejemplo, o su descontextualización como un grupo sin historia (Donaldson, 1999: 11).

Este dejar en el desamparo los cadáveres fue llamado por Sergio González (2002) “Huesos en el desierto”. Estos “huesos dispersos”, estas osamentas o “cadáveres en descomposición”, este dejar al aire libre a las asesinadas las expuso como “sujetos condenados” que pagaron su sentencia y a las cuales se les negó un “funeral apropiado” (Pincikowski, 2002: 30-31). El honor y el prestigio social de todas estas condenadas quedó diluido, dañado, devastado. Ellas quedaron divididas, sus cueros cuerpos que alguna vez fueron objeto de “veneración” (Pincikowski, 2002: 31) representaron signos de peligro, amenaza y precaución para las otras mujeres que temían ser convertidas en cuerpos incompletos y mutilaciones de cuerpos que funcionaron en su fragmentación como marcas de un deseo para otros.

Las heridas, las injurias, las lesiones y las marcas que presentaron los cuerpos fragmentados también pertenecen al sistema de significaciones de la violencia contra la mujer y tienen el potencial de descifrar el sufrimiento y el dolor que se causó a las víctimas. Así, cuando se habla de sus manos atadas o esposadas por detrás de ellas, esa parte específica del cuerpo, esa parte del cuerpo que alguna vez formó la totalidad del mismo, nos refiere a que los brazos -siguiendo el pensamiento de Pincikowski- no pueden unirse o articularse para implorar misericordia. Al mismo tiempo, las manos ya no tienen un papel activo, ya no pueden ser utilizadas para defenderse, ni siquiera para cubrirse los ojos y la cara ante las atrocidades y ante la muerte inminente “de cara al dolor” (Pincikowski, 2002: 38). Por lo tanto, el dolor no queda exento de las construcciones sociales y éstas se encuentran en los significados que los cuerpos de las víctimas expresaron a través del castigo al que se les sometió.

No obstante, el cuerpo físico maltratado refiere el control social que se ejerció sobre él, y al mostrarlo, hace evidente que hay violencias y agresiones que han sido sancionadas y prohibidas con anterioridad. La continua administración de la desaparición, la tortura, la mutilación, la violación y la muerte por parte de estos cazadores/depredadores (Washington, 2004) refleja que "el poder funciona no sólo como una prohibición, sino también como una incitación" (Suren, 1995: 2), ya que a quienes se asesina son "la sangre que corre a lo largo de todo el placer -sangre del suplicio y del poder absoluto... sangre del pueblo que se derrama a voluntad puesto que la que corre en estas venas ni siquiera es digna de ser nombrada" (Foucault, 2000: 180; citado en Monárrez, 2011: 119).

El número de víctimas no identificadas y la falta de acciones para hacerlo lo demuestran. También afirma Monárrez que hay una elección de las víctimas y una naturaleza del delito constantemente repetido que son consecuencia de la discriminación de género y otras discriminaciones que se hacen de la humanidad de las mujeres.

En los casos de feminicidio que se encuentran fuera de este contexto de violencia, el cuerpo refleja una serie de marcas de violencia que subrayan la importancia para el agresor de dejar una huella permanente en el cuerpo de la mujer. Desde 2007, en los casos registrados dentro del marco Ciudad Juárez ha aumentado el uso de arma fuego por encima del estrangulamiento para provocar la muerte de la víctima. En España, el uso de armas blancas en los homicidios contra mujeres es más común que el de armas de fuego, señalando que el agresor disfruta de un combate cuerpo a cuerpo donde puede doblegar a la mujer con una mayor posibilidad de "disfrutar" su "supremacía" de género.

### **3.5. El agresor.**

Para comenzar, en esta apreciación de los actos agresivos individuales, se localizan varias clases de variables:

- a) Factores que influyen sobre la motivación agresiva de la persona (por ejemplo, frustración, ser atacado).
- b) Procesos que conducen a la inhibición o supresión del comportamiento hostil (por ejemplo, temor al castigo, culpabilidad).
- c) Factores de aprendizaje que se refieren a tipos de respuestas específicas.
- d) Variables experimentales que tienen que ver con la efectividad de la agresión (u otro tipo de respuestas) en la remoción de la frustración o de las circunstancias provocadoras. En cierto sentido, dichas clases de variables se concentran en procesos "internos" de la persona ya sean motivacionales, inhibitorios o de aprendizaje; sin embargo, a

continuación procederemos a ilustrar otro juego de variables: la influencia de factores externos en la deducción de los comportamientos agresivos.

Sobre una base teórica es posible delinear varios mecanismos a través de los cuales los factores situacionales pueden afectar el comportamiento agresivo. Primero, personas que en el ambiente pueden servir de modelos de comportamiento agresivo; un individuo puede realmente aprender determinadas respuestas agresivas simplemente observando a alguien ejecutarlas. Además, si el modelo de comportamiento agresivo tiene éxito en obtener recompensa o en remover circunstancias frustrantes, el individuo puede, a través del aprendizaje por observación, no solo adquirir comportamientos agresivos por sé, sino también los resultados efectivos de dichos comportamientos. Para decirlo de otra forma, el individuo que observa puede aprender si un patrón de comportamiento es susceptible de ser recompensado o castigado, y puede regular desde ahí su propio comportamiento en situaciones comparables. ¿Qué conclusión relacionada con la violencia contra las mujeres sacamos de estos patrones de comportamiento? En primer lugar, que la masificación de los crímenes contra mujeres de un perfil determinado provoca que este tipo de acciones vayan normalizándose a nivel social a pesar de su atrocidad, y dejen de ser algo que exalta a los miembros de la sociedad que sufre dicho mal. En segundo lugar, provoca una serie de trastornos de aprendizaje en los menores que tienen como modelo de aprendizaje a un adulto agresor, ya que si desde el inicio de sus etapas de aprendizaje observan que la realidad cotidiana y normalizada es la de que el padre agrede violentamente a la madre, se corre un gran riesgo de que el niño normalice esta actitud, y la proyecte a su futuro como adulto como forma de obtener aquello que quiere de su pareja, e incluso del resto de las personas que lo rodean. En tercer lugar, esto provoca un trastorno de sumisión en las mujeres de la sociedad que se ven afectadas por este problema, ya que ven su vida "decidida" a la sumisión de un futuro varón que ocupará su lugar como pareja de ellas, y ante el cual tendrán que rendir obediencia si no desean ser "castigadas".

El rol jugado en la sociedad por la violencia, que puede ser observado ya sea directamente, como en el hogar, o a través de los medios de entrenamiento es ciertamente uno para el cual estos tipos de efectos situacionales tienen gran relevancia. El nivel de violencia en nuestra cultura, por ejemplo, particularmente dentro de los grupos juveniles y de adultos jóvenes presumiblemente representan una proporción significativa de la audiencia de cine y televisión, sugiere que el punto de los modelos agresivos a través de los medios de entrenamiento es una preocupación social importante.

Un segundo mecanismo importante en los efectos situacionales sobre la agresión es la posibilidad de factores de estímulo que fomenten o disminuyan las inhibiciones contra el comportamiento agresivo. Tal vez el ejemplo más ampliamente utilizado de este fenómeno es aquel del contagio de violencia que tiene lugar en situaciones de masa. Una persona que en circunstancias

ordinarias mantiene los comportamientos agresivos razonablemente bien controlados, puede experimentar la liberación de dichas inhibiciones en la compañía de miembros de una masa que desplieguen comportamientos violentos. Este efecto de contagio ha sido extensamente estudiado por Wheeler y Caggiula (1966). Un ejemplo de esto dentro del tema que nos ocupa sería la masificación de los feminicidios en relación con el problema de la "Guerra del Narco" en México, donde se han incluso normalizado este tipo de crímenes desde hace décadas, como ocurre en la ciudad fronteriza mexicana de Juárez, en el estado de Chihuahua.

Un tercer mecanismo pertinente a los factores de estímulo, se exemplifica en la selección realizada por Berkowitz y LePage. Aquí se encuentra la situación en que la persona que es instigada a la agresión, no la ha expresado aún conductualmente. La pregunta que se plantea es si existen tipos particulares de estímulo cuya presencia en el ambiente parezca desencadenar (o aumentar la probabilidad de) una explosión agresiva. Este mecanismo puede ser aplicado a las cualidades que educen:

- a) Objetos inanimados, tales como armas.
- b) Palabras, como en una arenga demagógica.
- c) Personas, como en la repentina agresión de un fanático al ver que una familia negra se muda a su vecindario. Es evidente, pues, que los factores situacionales pueden operar como simples intigadores de comportamientos agresivos o pueden, a través de efectos de modelación, servir de medio de aprendizaje o instigadores para aumentar la agresión. Además, las variables de estímulo paree operar ya sea reduciendo o reforzando las inhibiciones, ejerciendo así, en efecto, una influencia sobre toda la gama de variables ya reconocida como pertinente al comportamiento agresivo

### **3.6. Perfil de la víctima.**

Antes de comenzar con este apartado, debemos tener en cuenta que ninguna mujer del mundo, independientemente de su clase social, etnia, edad o nacionalidad está inmune frente al ataque de un feminicida. Sin embargo, en los casos que nos ocupan podemos identificar una serie de perfiles más comunes según la zona geográfica a la que vayamos a referirnos.

En el caso de los crímenes masivos de Ciudad Juárez, tras varios años de homicidios se dio cuenta de que existía un patrón común de víctima, que era cuidadosamente elegida por el/los homicida(s). Diana Washington Valdez, periodista de *El Paso Times* de Texas, elaboró un perfil acerca de la víctima. Las víctimas eran, en primer lugar, secuestradas, comúnmente a la salida del trabajo o de la escuela. En el caso de las mujeres secuestradas a la salida de su trabajo, debemos volver al tema de la industria maquiladora. Desde la

implantación masiva en las localidades del norte de México de multitud de plantas industriales con la firma del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y México (1993), los crímenes en estas localidades (fundamentalmente en Juárez, la localidad más próxima a la frontera) se dispararon de forma alarmante. Por tanto, el perfil de la mujer víctima era mujer joven, de piel morena y generalmente de clase baja (de ahí que se sometan a los bajos salarios y largas jornadas laborales para tratar de aumentar su salario). Muchas de ellas eran mujeres venidas de diversos estados de México a la localidad, que atraídas por las numerosas oportunidades laborales que ofrecía Juárez migraron al norte del país. Según Imelda Marrufo Nava, abogada, las mujeres reciben un salario de 52 pesos mexicanos diarios por su labor en la maquiladora. Es el equivalente a una hora de trabajo en salario mínimo en Estados Unidos. Las mujeres son elegidas como operarias en estas plantas de forma previa a los hombres porque se cree que son más dóciles, y crean menos conflictos laborales, de forma que son ellas quienes mantienen el capital extranjero invertido en la ciudad, siendo la maquiladora la industria más violadora de derechos humanos.

Por otro lado, la ex Procuradora General de Justicia de Chihuahua, Patricia González Rodríguez, afirma que Juárez no es una ciudad violenta, y que los focos de violencia se encuentran localizados y la población es conocedora de ellos. Trata de eliminar la imagen externa de la localidad como foco de violencia en el país.

Tampoco se emplean grandes esfuerzos en la búsqueda de los cadáveres, debido al "poco valor" que suponen estas mujeres para el Gobierno. Marisela Ortiz, de la organización "Nuestras hijas de regreso a casa", afirma en el documental *Silencio en Juárez* (2004) que no comienzan a buscar a las secuestradas hasta pasadas 72 horas de la desaparición, alegando que muchas chicas "se fugan con sus novios". Esto conduce a que nunca se sepa exactamente quién fue el asesino. Es más, en un inicio, se creyó que había un único asesino. Se acusó a dos chivos expiatorios, se les encerró, y cuando la falta de pruebas demostraba su inocencia respecto a los crímenes, justo antes de ser liberados morían dentro de prisión en extrañas circunstancias.

Para Óscar Maynez Grijalba, psicólogo colaborador con el problema de Juárez, el modus operandi está claro, según señala en el mismo documental *Silencio en Juárez* (2004). Las chicas salen de su casa, de la escuela, del trabajo, etc. y cuando iban a tomar el autobús, desaparecían. La mayor parte de los cuerpos han sido hallados en lugares como el Cerro del Cristo Negro, las Lomas de Poleo y el Campo Algodonero, que da nombre al famoso caso de violación de los derechos humanos del que se ha hablado anteriormente. No se puede averiguar cuánto tiempo llevan ahí, ni cuánto llevan muertas, porque los lugares escogidos para abandonar los cuerpos están sujetos a grandes cambios en el clima, debido a localizarse en zonas baldías y desérticas.

El mayor problema es que la Procuraduría General de Justicia niega que exista un problema grave con los feminicidios, y que la corrupción que había en los cuerpos de policía y la administración pública ya han sido depurados. Por lo

tanto, la mujer en Ciudad Juárez no puede contar con el apoyo ni de la Procuraduría ni de la policía. Además, afirma que el 80% de los homicidios se relacionan con la violencia de pareja, y que el 80% de los casos desde 1993 a 2004 estaban resueltos, a excepción de 7 casos.

Sin embargo, este perfil se ha diversificado a lo largo de los años.

Hay otro grupo de mujeres que corre el riesgo de sufrir este tipo de violencia. Las mujeres que mantienen relaciones de pareja con los narcos. En el documental "Chicas al Servicio del Narcotráfico" (emitido por Televisión Española) se habla de las "buchonas" o mujeres que buscan entablar una relación con un jefe o "capo" del narcotráfico, fundamentalmente porque les garantiza un estatus social alto y un buen nivel económico. Sin embargo, están sujetas a los deseos de su pareja, y están amenazadas por los "capos" de los carteles enemigos del de su pareja. Ocurre lo mismo con las mujeres que se encuentran absorbidas por bandas criminales callejeras (normalmente ligadas al narcotráfico), que están sujetas no sólo a la violencia por parte de sus parejas (normalmente pertenecientes a la misma banda), sino también por parte de las bandas enemigas, e incluso de los integrantes de su propia banda si se le acusa de traición.

Al igual que les ocurre a los hombres, retomando el contexto de Juárez, muchas mujeres mueren por venganzas en enfrentamientos entre bandas de narcos, o incluso ajustes de cuentas con civiles o personas dedicadas al mundo del periodismo, así como a la propia policía. Además, muchas personas mueren accidentalmente en estos enfrentamientos por culpa de "balas perdidas" durante las "balaceras" o tiroteos, entre ellas mujeres.

El caso de Lucy Sosa, periodista de *El Diario* de Ciudad Juárez, es el de amenaza. Desde que asesinaron a dos compañeros suyos de la redacción, ella se encuentra amenazada y constantemente protegida. Se encarga de cubrir las noticias relacionadas con seguridad ciudadana, por lo que entra en contacto de primera mano con la violencia. Además, elabora las estadísticas de muertes por la violencia en la localidad, tanto de hombres como de mujeres, ya que desde el Gobierno no se proporcionan datos concluyentes o veraces acerca del número de crímenes que se producen.

Por otro lado, también debemos tener en cuenta las víctimas que se encuentran inmersas en la trata de personas y la prostitución. Este problema cobra importancia tanto en México como en España, y normalmente son mujeres de bajos recursos que se ven obligadas por su propia seguridad a obedecer órdenes, y que en caso de desacatarlas son asesinadas.

En último lugar, el caso de la violencia de pareja no atiende a clases sociales, ni edad, ni a etnias. En España es el principal tipo de violencia que desencadena en feminicidio, y sí debemos señalar que las mujeres inmigrantes en situación irregular se encontraban, hasta la Ley 1/2004, más desprotegidas

que las que tenían la nacionalidad. Si miramos las estadísticas de España, el perfil de la víctima es muy variado, y no puede establecerse un patrón general como en el caso de Juárez. En cualquier caso, la mayor parte de los crímenes se cometen por parte de algún miembro de la familia, pareja o ex pareja como patrón principal.

#### **4. EL CONFLICTO DEL GÉNERO. LA SUPREMACÍA MASCULINA IMPUESTA Y EL ESTADO PATRIARCAL.**

Uno de los avances más significativos dentro del pensamiento feminista en los estudios sobre la mujer ha sido la constitución de la categoría género que tiene como principal aportación haber establecido las diferencias básicas entre sexo y género<sup>13</sup>. La idea central mediante la cual se distingue sexo de género consiste en que el primero se refiere al hecho biológico de las diferencias anatómicas y de funcionamiento fisiológico presentes entre hombres y mujeres asociadas a la reproducción humana. El segundo concierne a los significados que cada cultura atribuye a este hecho. Al respecto de esta diferenciación, De Barbieri apunta que "los sistemas de género/sexo son los conjuntos de prácticas, símbolos, representaciones, normas y valores sociales que las sociedades elaboran a partir de la diferencia sexual" (1992: 3).

El alcance que se desprende entre el aspecto biológico de las características de cada sexo y el género como una construcción sociocultural es que las diferencias entre hombres y mujeres ya no estarían basadas únicamente en los atributos dados por la naturaleza sino que empieza a otorgar un papel relevante a la vida social en la adquisición del género. Así, la identificación de lo femenino y lo masculino estará pautado por lo que cada cultura ha construido en torno a ello. De aquí que ambos géneros sean una construcción social y no natural. Esto remite a explorar lo masculino y lo femenino dentro de un conjunto de símbolos, valores, creencias y significados presentes en la vida social.

Inicialmente, el uso de la categoría género estuvo vinculada a los estudios de la mujer, pero su uso rechaza la idea de los mundos separados hombre/mujer, ya que la experiencia de un género tiene que ver forzosamente con el otro, visto como una serie de relaciones sociales, por lo que el mundo femenino tiene implicaciones para el masculino y a la inversa. De manera que el estudio de uno de ellos necesariamente remite a información sobre el otro.

Los ordenamientos sociales atribuibles a cada género están vigentes en los conceptos normativos que tiene cada sociedad para representar a los géneros, cómo se enuncian éstos y cómo permean las relaciones sociales. Hay que destacar esta idea debido a que la norma social que establece cada sociedad para definir lo que es ser hombre y ser mujer tiene un impacto en la

---

13 Robert Stoller (citado en Gomáritz, 1992: 84) diferencia conceptualmente sexo y género basado en investigaciones sobre niños y niñas que, teniendo problemas anatómicos, habían sido educados de acuerdo con un sexo que fisiológicamente no era el suyo. Se observó que esos niños insistían en mantener las formas de comportamiento del sexo en el que habían sido educados, incluso esta postura persistía después de conocer que sufrían de una mutilación accidental o una malformación de sus genitales externos.

conformación de las representaciones<sup>14</sup> de género así como en las prácticas<sup>15</sup> que cada uno realiza. Pero entre la prescripción normativa que cada sociedad ha pautado y la práctica de los sujetos puede haber un largo camino de tensiones y ambivalencias que constriñen a ambos géneros en torno a cómo ha de entenderse y vivirse el ser hombre y ser mujer.

Esto encuentra una estrecha vinculación con las condiciones económicas en que se relacionan los géneros y los arreglos que realizan para enfrentar su situación material y trasciende en la dinámica de las relaciones intergenéricas.

La forma en que una sociedad señala cuáles deben ser los comportamientos predominantes para hombres y mujeres es preexistente a los sujetos, aunque en ocasiones aparecen como opuestas pero tienen un tratamiento cultural de complementarias, y no, por ello, sin conflicto. Las posiciones genéricas establecen un sistema específico de símbolos y significados que marcan determinadas normas sociales, con ciertos valores y lugares dentro de las jerarquías sociales. Los significados genéricos y el lugar que cada uno ocupa en la sociedad varían en cada cultura y siempre están en relación con factores políticos y económicos<sup>16</sup>. El sistema de normas y valores que prevalece en cada cultura, vinculado a factores sociopolíticos e históricos, condiciona la posición que mujeres y hombres tendrán en la escala social.

En este sentido, el género está asociado a un sistema jerarquizado de estatus o de prestigio social que resulta significativo para mujeres y hombres y se plasma en relaciones asimétricas traducidas en un desigual ejercicio del poder. Así, para los sujetos el proceso social en la construcción del género representa una socialización que rige formas de pensamiento (representaciones) y comportamiento (prácticas), dentro de las normas establecidas por la sociedad que, históricamente, se ha caracterizado por presentar a los sexos como entidades opuestas y asignar una mayor posición social a lo masculino.

Esta diferenciación ha estado determinada, en gran medida, por la división del trabajo. Conforme a la norma social y al desarrollo histórico de los desempeños masculinos y femeninos, las mujeres, en sociedades como la mexicana, han estado circunscritas a las tareas domésticas, aunque al mismo tiempo han tenido un importante desempeño en el trabajo remunerado extradoméstico. Con frecuencia se les ha asociado con su capacidad biológica reproductora de la prole y las hace responsables de la crianza de los hijos y de prestar servicios

14 Por representaciones se entiende el conjunto de creencias, normas, valores, símbolos y opiniones que permiten al sujetos dar un sentido a su comportamiento y comprender la realidad social e individual a través de su sistema de referencias propio que le permiten vivir en el mundo y definirse un lugar en los diferentes espacios de la vida social. Es una forma de conocimiento elaborado y compartido socialmente con una organización significante en la que está presente el contexto socioeconómico, el lugar que ocupa el sujeto en la organización social y su historia personal (Abric, 1999).

15 El término prácticas se refiere a las acciones o comportamientos que realizan los sujetos, ya sea de manera organizada o no, intencional o circunstancial, con el fin de satisfacer demandas económicas y sociales. Están conectadas con las representaciones, ya que en ellas subyacen creencias, valores y normas acerca de los desempeños que hombres y mujeres deben realizar en los diferentes ámbitos de la vida social, aunque no por ello dejan de existir tensiones y conflictos entre las representaciones y las prácticas.

16 Las diferencias culturales remiten a las maneras en que los seres humanos se vinculan con el entorno natural y social mediante la creación de convenciones compartidas por los diferentes conjuntos de una sociedad determinada.

para los demás. Por su parte, el desempeño masculino se ha caracterizado por la realización de trabajo remunerado fuera del ámbito doméstico y lo coloca, dentro de la tradición social, como el proveedor material, como el "jefe" de familia. En sus manos ha quedado el ejercicio del poder y la toma de decisiones en el hogar. Sin embargo, también su desempeño puede ser precario, dada su inserción en la estructura económica, o, bien, porque parte del ingreso lo destina al consumo de alcohol o a la manutención de una segunda familia. A pesar de ello, en estas situaciones llama la atención que se mantenga en una jerarquía superior -aun por parte de la mujer, incluso cuando carezca de una autoridad moral sólida frente a los hijos, y realice prácticas de alcoholización, tenga relaciones extramaritales e imponga el poder, muchas veces a través del ejercicio de la violencia. Además, también existen valores y creencias que alejan al hombre de su responsabilidad en la crianza de los hijos, en términos afectivos y educativos, y dejan en manos de la mujer estas prácticas.

Un aspecto crítico en la construcción social de los sujetos femeninos y masculinos que predomina en la conceptualización del género es la cuestión del poder<sup>17</sup>. A partir de éste se ha buscado integrar el conflicto como una forma de acercamiento a la realidad que reconoce la existencia de intereses y posiciones que aún la búsqueda del dominio de un género sobre otro y no sólo es unidireccional, del hombre hacia la mujer, sino que varía conforme a la posición que ocupe el sujeto en relación con los demás. Frente al varón adulto, la mujer puede aparecer como subordinada, pero frente a los hijos e hijas, ella también tiene la capacidad de ejercer poder sobre ellos. Asimismo, la lucha por el dominio está presente entre varones y mujeres de una misma o diferente generación y se ejerce desde distintas posiciones dentro de las relaciones sociales. El poder está en las relaciones inter e intragenéricas y generacionales; las posibilidades de ejercerlo están asociado a las diferencias en la posición de la jerarquía social que pueden variar en el tiempo y por las condiciones específicas en que se dan las relaciones.

En este sentido, el poder se ejerce desde diversas trincheras y con varios recursos y, como señala Foucault (1988), siempre bajo un sistema de diferenciaciones, ya sea por las posiciones de estatus y privilegios en la sociedad; por razones económicas, como la acumulación de riqueza material; por cuestiones culturales o en la destreza y la competencia. Uno de los objetivos del ejercicio del poder es mantener los privilegios, acumular ganancias o hacer funcionar la autoridad. La forma más radical es a través de la violencia, de la fuerza física, pero también pueden usarse los efectos de la palabra, el dominio económico o la limitación de las libertades, y las formas de institucionalización, que pueden encontrarse en las disposiciones tradicionales, como las estructuras jurídicas y la costumbre, tal como sucede en las relaciones familiares donde las jerarquías -según edad y sexo- están

17 En este caso, se retoma la definición de poder que da Foucault en *El sujeto y el poder*, que permite entenderlo bajo una óptica relacional, esto es, como "un conjunto de acciones sobre acciones posibles; opera sobre el campo de posibilidad o se inscribe en el comportamiento de los sujetos actuantes: incita, induce, seduce, facilita o dificulta; amplía o limita, vuelve más o menos probable; de manera extrema, construye o prohíbe de modo absoluto; con todo, siempre es una manera de actuar sobre un sujeto actuante o sobre sujetos actuantes, en tanto que actúan o son susceptibles de actuar. Un conjunto de acciones sobre otras acciones (1988: 15).

claramente separadas y mantienen una posición piramidal.

Es necesario ampliar la visión que ha prevalecido en algunos estudios sobre violencia conyugal, en los que sólo se toma en cuenta el ejercicio del poder masculino y la consecuente subordinación femenina que, en ocasiones, ha derivado en una perspectiva ontológicamente "buena" para las mujeres y "mala" por oposición para los hombres, como sucedió en los movimientos de liberación que generaron una imagen unilineal en el ejercicio del poder (Gomáriz, 1992: 101). Ello ha privilegiado una tendencia en la que los hombres, en todos los aspectos y en todo el proceso de su construcción social, como los dominantes y poderosos, muchas veces identificado como el "victimario", mientras que la mujer se ve como la figura subordinada, dominada, la "víctima". Sin embargo, hay que considerar que las relaciones de poder, durante la construcción social masculina y femenina, es cambiante, por lo que ambas figuras tienen la posibilidad de ejercerlo y esto variará según la posición que el sujeto ocupe dentro de las jerarquías y por la situación específica que tenga en determinado momento de su vida.

Sin ánimo de victimizar a los varones, es preciso señalar que las relaciones de género y, por ende, de poder son problemáticas, no sólo para las mujeres sino también para los hombres. Al respecto de las sujeciones que pueden experimentar éstos en su vida en sociedad, se puede retomar la idea de las antropólogas Cornwall y Lindisfarne (1994) de que el poder en los hombres no es estático, por lo que no siempre y en toda circunstancia son dominadores, sino que puede haber situaciones en las que ellos sean los débiles o subordinados.

Antes de ser agresores, los hombres a menudo vivieron relaciones asimétricas y ocuparon posiciones subordinadas en la escala social, lo que más tarde formaría parte de sus representaciones del poder basado en las jerarquías. Los hombres, al igual que las mujeres, son producto de un proceso social, y han mantenido posiciones subalternas y padecieron formas de subordinación, en especial en sus relaciones primarias. Desde esta posición, aprendieron a mirar y a registrar en su imaginario que la imposición de criterios, arbitrarios o no, es ejercida por los varones sobre las mujeres y los niños, aun en contra de su voluntad. Y a pesar de que estas imposiciones muchas veces las vivieron con violencia, existía en el horizonte la promesa de que algún día serían hombres adultos y estaría abierta la posibilidad de ejercer ese poder y violencia. A partir de estas relaciones desigualitarias se fueron conformando creencias y valores que, durante su historia personal, se reforzaron mediante instancias sociales que permitieron y toleraron el ejercicio del poder masculino violento en contra de la mujer<sup>18</sup>.

De acuerdo con los datos de dicha investigación se encontró que, en efecto, en

---

18 Al respecto de la relación entre poder y violencia, como lo han hecho notar diversos autores (Arendt, 1970; Foucault, 1998; Piper, 1998), la violencia es un recurso del poder, el más radical, el último al que se recurre para mantener la relación de poder/subordinación. La violencia se hace presente cuando se cuestiona el poder, se ve amenazado o cuando se está perdiendo.

los inicios de su vida los varones convivieron con hombres y mujeres que desplegaron sobre ellos prácticas violentas y existieron diferencias según los recursos de que echaban mano unos y otras. Los padres agredían por medio de la fuerza física y el abandono material y afectivo; en cambio, las madres, aunque también golpeaban, recurrieran más a la violencia psicológica para ejercer dominio sobre los niños, a través de la indiferencia y la omisión de afectividad, las amenazas y la manipulación emocional. Las diferencias en la condición económica marcaron un tipo de violencia en la dimensión estructural, referido a la pobreza que algunos varones padecieron y pautó su desempeño como niños que trabajaron a temprana edad.

Bajo estas consideraciones cabe introducir el concepto de padecer, como la presencia de enfermedad; sin embargo, en este contexto tendrá una acepción más amplia, como un esfuerzo por recuperar el conflicto y los sentimientos ambivalentes que los sujetos enfrentaron y les generó malestar en sus relaciones de género durante de su trayectoria social<sup>19</sup>. En un primer momento, el padecer se remite a la socialización primaria ubicada en la familia de origen y su entorno social más inmediato. Esto permite profundizar en los contenidos de la violencia que enfrentaron los varones cuando fueron niños y el sentido que le otorgan a la relación paterna y materna, la verticalidad de las posiciones jerárquicas y la imposición de los criterios por medio del uso de la fuerza. También permite acceder a los significados de cómo se iniciaron en el ejercicio de la violencia en el ámbito extradoméstico. Y aunque no lo parezca, en el ejercicio hay padecer, ya que involucra una serie de sentimientos conflictivos y ambivalentes.

Al mismo tiempo, además del malestar provocado por la violencia que ejercían los adultos, los niños empezaron a ejercer violencia física en contra de sus pares, lo que puede estar acompañado de sentimientos desagradables. El niño que se pelea por primera vez en la calle experimenta miedo, angustia, le sudan las manos, se le acelera el corazón y, al recibir los golpes, siente dolor físico, pero al golpear también concibe una sensación de triunfo, porque sabe que se atrevió a enfrentar a su contrincante pese al miedo que sentía. Así, el término padecer es una dimensión que permite un acercamiento a un mosaico de emociones y sentimientos complejos desde el punto de vista del sujeto y desde su situación social particular.

En suma, este término permite conocer hasta qué punto en la trayectoria de los sujetos estuvo presente el ejercicio de la violencia dirigida hacia ellos, cuáles fueron sus representaciones al respecto y cómo influyó en su formación como hombres que posteriormente ejercerían acciones violentas en contra de su pareja. Es importante tener en cuenta que, durante la niñez, sí existe cierto

19 Kleinman (1988) asocia este término a la experiencia humana del síntoma y el sufrimiento; lo empleó específicamente para conocer cómo la persona enferma, los miembros de su familia y de su red social viven y responden a los síntomas y a la incapacidad derivada de una enfermedad. Uno de los límites de su planteamiento es lo que reduce a la presencia de una enfermedad, con lo que el padecer se asocia más a una experiencia individual que a una dimensión social pautada culturalmente. En este sentido, la crítica de Young (1982) a este autor es que excluye en su análisis las relaciones sociales y, por tanto, invisibiliza la distribución socialmente diferenciada del padecer en los distintos conjuntos sociales.

reparto de la violencia entre géneros; sin embargo, una vez se alcanzan en torno a los 10 años de edad, con la preadolescencia a las puertas, la violencia comienza a agravarse en los niños y a hacerse más leve en las niñas (con el supuesto objetivo de que "se hagan hombres", dejen de recurrir al llanto para expresar su desacuerdo o tristeza, etc).

El segundo uso del término se vincula con la etapa del noviazgo y la vida conyugal, donde los sujetos intentaron encontrar la supremacía en la relación con la mujer por medio del poder y la violencia. En esos períodos, sus representaciones construidas en la familia de origen y su entorno social no encontraron reciprocidad con sus expectativas formadas de tiempo atrás y se opusieron a las prácticas de la mujer. Si bien el ejercicio de la violencia puede significar momentos de gratificación por sentir o creer que se tiene el mando de la relación, los varones también experimentaron malestar. Existen sentimientos relacionados con el miedo al rechazo y abandono femenino, de culpa por el daño causado, arrepentimiento, tristeza y frustración por la imposibilidad de establecer relaciones afectivas. También manifestaron malestar y ansiedad por tener que responde a las demandas sociales, como la de proveedor económico que en su imaginario constituye uno de los principales ejes de lo que significa ser hombre esposo. De esta manera, el padecer también está presente en el propio ejercicio de su violencia debido a las emociones ambivalentes asociadas a sus representaciones que forman su imagen de masculinidad, es decir, al mismo tiempo que el padecer permite entrar a una dimensión temporal en retrospectiva para conocer si los entrevistados estuvieron inmersos en relaciones violentas, también acerca a la complejidad de la formación masculina como un proceso problemático donde prevalece el conflicto y sentimientos de malestar.

Junto con el padecer y el ejercicio de la violencia se detecta otro aspecto que ha estado presente: la ingesta de alcohol<sup>20</sup>. Aún cuando la violencia alcoholizada es un hecho común, la literatura muestra que se carecen de evidencias de una relación directa entre el consumo de alcohol y el ejercicio de la violencia (Natera, Tiburcio y Villatoro, 1997: 788), ya que también se dan casos donde la violencia se ejerce sin alcohol y sujetos alcoholizados que no son violentos.

Al respecto del complejo alcohol-violencia hay estudios que muestran que los varones, alcoholizados o no, matan a otros varones, mientras que a las mujeres las golpean, las violan, pero por lo general no las matan (Menéndez y Di Pardo, 1998: 52). Existen evidencias de la presencia del alcohol en el ejercicio de la violencia masculina, pero aún no queda suficientemente claro en qué términos se da esta asociación. Aunque en este trabajo no se pretende dar respuesta a esta interrogante debido a que rebasa las pretensiones del mismo, el consumo de esta droga se integra como uno de los aspectos que permite

---

20 Para Menéndez y Di Pardo (1998) el consumo de esta sustancia está presente en situaciones y relaciones violentas, en especial en las formas de morir y matar entre hombres. En México, históricamente el alcohol aparece asociado al homicidio y a los accidentes automovilísticos que, en la década de los ochenta, se convirtió en una de las principales causas de muerte.

exponer las prácticas y las representaciones que los sujetos masculinos articulan en torno al alcohol que, ante la evidencia de que son los hombres quienes mayormente la consumen, habría que considerarla como una cuestión que expresa códigos de género. Sin embargo, voy a entrar a discrepar en la concepción de Menéndez y Di Pardo sobre que los hombres violentos alcoholizados por lo general no suelen asesinar a sus parejas, ya que la enajenación mental causada por el alcohol es el propio freno para que, en algunos casos, no se llegue a homicidio, ya que el consumo de alcohol ha sido de tal envergadura que no son capaces de llevar a cabo el crimen. En cualquier caso, no requiere que el feminicida se encuentre en estado de embriaguez para que se produzca el crimen. De hecho, este aliciente suele ser más común en los crímenes conyugales que en los feminicidios con aliciente de género, pero en el cual el homicida y la víctima no tenían relación, o incluso ni se conocían.

#### **4.1. La masculinidad y sus formas.**

El concepto de masculinidad aún no es un término cabalmente acuñado, pues las diferentes definiciones integran varios niveles de análisis. Así por ejemplo, para Cornell la masculinidad encierra "procesos y relaciones por medio de los cuales los hombres y las mujeres llevan vidas imbuidas en el género. La masculinidad es, al mismo tiempo, la posición en las relaciones de género, las prácticas por las cuales hombres y mujeres se comprometen con esa posición de género y los efectos de estas prácticas en la experiencia corporal, en la personalidad y la cultura" (Cornell, 1997: 35). Como puede apreciarse en esta conceptualización, en las relaciones de género están referidos procesos, posiciones, prácticas y los efectos de éstas. Y, por tanto, la concepción de la masculinidad podría ser una compilación de diferentes factores.

Por su parte, Kimmel (1997) la define como el "[...] *conjunto de significados siempre cambiantes, que construimos a través de nuestras relaciones con nosotros mismos, con los otros y con nuestro mundo. La virilidad no es estática ni atemporal; es histórica; no es la manifestación de una esencia interior, es construida socialmente; no sube a la conciencia desde nuestros componentes biológicos, es creada en la cultura. La virilidad significa cosas diferentes en diferentes épocas para diferentes personas*"<sup>21</sup>.

Al parecer, ambas definiciones se complementan ya que mientras Cornell enfatiza el sentido relacional de los géneros, en término de procesos y relaciones, las prácticas a las que se compromete cada uno de los géneros y los efectos de éstas (en la dimensión corporal, de la personalidad y la cultura), Kimmel destaca la variabilidad de los significados que se construyen a partir de las relaciones sociales (consigo mismo y con los otros a quienes se interpreta como otros hombres, además de las mujeres), y pone especial cuidado en señalar que no se trata de la manifestación de una esencia interior devenida de

21 Sobre el concepto de masculinidad según Michael Kimmel

[http://institutowemcr.org/articulos/articulos/Masculinidad\\_nuevo\\_milenio.pdf](http://institutowemcr.org/articulos/articulos/Masculinidad_nuevo_milenio.pdf) Consultado el 8 de abril de 2014.

componentes biológicos sino más bien en la construcción social, creada en determinada cultura con diferenciación espacio-temporal. Ambos autores tratan de cubrir dimensiones tan amplias que resulta complicado aplicarlas en un estudio como éste.

Por ello, se puede retomar que la masculinidad, así como la feminidad, son construcciones sociales en donde cada cultura le otorga significados específicos a cada uno de ellos. Para dar mayor precisión, es preferible partir de una perspectiva *emic*, es decir, lo que los informantes asociaron con la imagen de ser hombre<sup>22</sup>. En principio, cabe destacar que de los aspectos que los varones asociaron con lo masculino estuvieron presentes prácticas, símbolos, ideas, valores y creencias que se diferencian de lo femenino o, al menos, de lo que en su representación se asoció con ello. Un segundo aspecto se refirió a la búsqueda de la supremacía en las relaciones intergenéricas, en donde existía una mayor valoración de los desempeños y atributos articulados a lo masculino sobre lo femenino. Los varones con frecuencia le otorgaron un mayor valor al trabajo remunerado y a la fortaleza física. Asimismo, distinguieron prácticas que eran permitidas para ellos, pero censuradas para la mujer, como las relaciones premaritales, las extramaritales y el consumo de alcohol. Un tercer aspecto se basó en el carácter conflictivo de poder y los intentos del ejercicio de éste. Existe una constante reafirmación frente a sí mismo y los demás de que se es hombre en el marco de lo que predomina en la sociedad y el entorno social al que pertenecen.

Por lo regular esta búsqueda de una determinada imagen de ser hombre conformada por su trayectoria social, contiene elementos asociados a lo que se conoce como estereotipo, que, como señala Clatterbaugh retomando a Basow, se trata de una idea general de lo que la gente considera sobre determinado desempeño de género, pero con frecuencia "son exageraciones de un grano de verdad" (1990: 3).

Aunado a esto, también está presente el ideal de lo que la gente piensa que debe ser un hombre y una mujer. El ideal de género es una noción ampliamente difundida; por ejemplo, se habla de la edad en que hombres y mujeres deben casarse o de lo que un hombre y una mujer esperan obtener mediante el matrimonio y los hijos. A menudo, los ideales van conformando las expectativas de ambos géneros, pero éstas pueden ser muy diferentes a la realidad bajo determinadas circunstancias. De aquí que la posibilidad real de cumplir con estas expectativas o sueños resulta poco viable. Para Clatterbaugh, tanto los estereotipos como los ideales están históricamente situados, reflejan las ideas de grupos dominantes que pautan lo que los hombres y las mujeres deben ser y sirven como guías en el entendimiento del

22 Alatorre y Rojas (2000) señalan que la definición de masculinidad aún se encuentra en construcción y su valor radica en la aplicación heurística; en la posibilidad de integrarse al cuerpo teórico y metodológico, como una herramienta útil que permite acercarse -dicen ellos-, de forma holística, al estudio de los varones. Por el momento, basta decir que este término es una primera entrada para el estudio de las representaciones y prácticas masculinas. Al hablar de masculinidad hay que plantear aquello que los varones estudiados asociaron con la imagen de ser hombre y ser mujer; es decir, los símbolos, valores, creencias, ideas y normas presentes en su narrativa que guiaron -de manera problemática o no- sus prácticas. Sería prematuro hablar de la masculinidad como una categoría definitoria de ciertas prácticas y representaciones válidas para amplios grupos de varones, por lo que es preferible entenderla como imágenes sobre la masculinidad.

comportamiento femenino y masculino, pero con frecuencia alcanzan una noción estereotipada sobre el ser hombre y ser mujer.

En las definiciones de varios autores hay que destacar la variabilidad de la masculinidad, pues coinciden sobre la idea de que la construcción social de los hombres varía históricamente y de un contexto cultural a otro (Connell, 1997; Kimmel, 1997; Gutmann, 1996; Lindisfarne, 1994). De tal manera, no se podría hablar de una sola forma de ser hombre válida en un sentido generalizante. En contraste, proponen hablar de las masculinidades, debido a que los registros culturales del género advierten características propias en cada contexto social.

Además de la heterogeneidad de las experiencias masculinas y de sus variaciones de una cultura a otra, éstas también cambian al interior de una sociedad según características de los sujetos, como la clase, etnia y edad. Una misma masculinidad es cambiante en los diferentes ciclos de vida de un mismo sujeto (niño, adolescente, adulto y anciano), en los que se construyen relaciones inter e intragenéricas particulares.

Al interior de los contextos socioculturales de una sociedad determinada, en este caso la mexicana, se encuentra que tanto las imágenes de masculinidad como de feminidad están insertas en nociones predominantes que ha pautado toda una cultura sobre lo que significa ser hombre y ser mujer. Gutmann (2000) propone no reducir la masculinidad mexicana a la noción común de machismo y para ello hace una interesante revisión del vocablo en sus raíces históricas y las discontinuidades con que se le aplica. A lo largo de su estudio antropológico reitera la necesidad de rechazar conclusiones engañosas sobre los machos ubícuos y las mujeres abnegadas; en su lugar, propone sustituir estos estereotipos con una descripción y análisis de la diversidad de las identidades cambiantes de género que ocurren en México a finales del s. XX<sup>23</sup>.

Éste y los estudios citados anteriormente coinciden en que la forma predominante de ser hombre integra rasgos como: la heterosexualidad; la división del trabajo, en particular la realización del trabajo remunerado en el ámbito público; el alejamiento de la esfera doméstica y su desempeño como proveedores materiales de la familia, y la búsqueda del dominio masculino sobre el femenino.

Un punto crucial en la construcción de las imágenes de la masculinidad predominante es la forma en que mantienen su dominio sobre los diferentes conjuntos sociales. Al respecto, conviene ver a la cultura como un proceso total en donde los valores e intereses de un grupo dominante se presentan a la sociedad.

23 La apuesta de Gutmann es provocativa, especialmente porque se propone desarticular un imaginario colectivo que está presente no sólo en el discurso social de hombres y mujeres sino también en prácticas complejas, ambivalentes y conflictivas. Sin embargo, el análisis de Gutmann escasamente muestra esta diversidad de la que habla y mucho menos expone las narraciones a detalle de los hombres y mujeres entrevistadas: sus miedos, conflictos, ambivalencias, malestares y aciertos, por lo que la interpretación que propone aparece más como un deseo por encontrar señales de que las identidades y relaciones de género están cambiando mucho más de lo que aparentan.

Para que los hombres y las mujeres lleguen a compartir formas predominantes culturales de ser hombre y ser mujer en la sociedad es necesario que los sujetos, a lo largo de su vida, lleven a cabo un proceso de socialización desigualitario, apuntalado por una estructura sociopolítica inequitativa y reforzado por las instituciones. En este proceso se encuentra un conjunto de prácticas que tiene por objeto incorporar al sujeto a la vida en sociedad, dotándolo de ciertos principios basados en la norma social en aras de un desempeño de ciertos principios basados en la norma social en aras de un desempeño acorde con las expectativas pautadas socialmente. En palabras de Berger y Luckmann, la socialización se trata de una "inducción amplia y coherente de un individuo en el mundo objetivo en una sociedad o en un sector de él" (1979: 166); involucra un proceso de internalización tanto de significados procedentes del aprendizaje puramente cognoscitivo como de circunstancias de enorme carga emocional<sup>24</sup>. A decir de estos autores, el individuo es inducido a participar en la dialéctica de la sociedad, por lo cual es necesario que recorra una secuencia temporal para llegar a ser un miembro de ella.

En este recorrido, la internalización atraviesa por lo que los autores denominan socialización primaria y secundaria. La primaria está vinculada a la etapa de niñez del sujeto, asociada a la familia de origen nuclear y extensa. Esta primera aparición del sujeto en sociedad se relaciona con el hecho de que todo individuo nace dentro de una estructura social objetiva en la que encuentra a otros que están encargados de su socialización y le son impuestos. Las definiciones de los otros significantes (padre, madre, hermanos, hermanas, abuelos, abuelas) le son presentadas a éste como realidad objetiva. De esta manera, el individuo no sólo nace dentro de una estructura social específica sino también dentro de un mundo social objetivo, donde están presentes las idiosincrasias individuales y la biografía de los que conviven con él. Para ilustrar esto, conviene rescatar el ejemplo que citan los autores y tiene que ver con las características de los sujetos entrevistados. Un niño de clase baja no sólo absorbe el mundo en una perspectiva de su condición de niño pobre sino que lo absorbe desde la posición de sus padres o de quien se haya encargado de su socialización primaria. La misma perspectiva de clase baja puede producir diferentes estados de ánimo: satisfecho, resignado, amargamente resentido o ardientemente rebelde. Este niño habitará en un mundo diferente al de uno de clase alta, pero también lo hará de manera distinta, aunque no del todo, a otro niño de la misma condición económica.

La socialización secundaria es cualquier proceso posterior que se registre a la socialización primaria e inserta al sujeto a nuevos sectores del mundo real de su sociedad, en este caso se puede remitir a la escuela, el vecindario, los grupos de pares y el mundo laboral, aunque la familia de origen y posteriormente la familia política continúan teniendo injerencia. En ambas socializaciones, lo que los sujetos internalizan como parte de la realidad social atraviesa por una selecta esfera de significados, valores y prácticas de lo que

24 Para Berger y Luckmann (1979), la internalización constituye la base, en primer lugar, para la comprensión de los semejantes y, en segundo término, para la aprehensión del mundo en cuanto realidad significativa y social.

avalan los diferentes sistemas sociales y culturales. Esta selectividad, por ejemplo, queda plasmada en la definición social de cómo debe comportarse una mujer o un hombre frente a los demás, cómo mostrar sus sentimientos ejercer su sexualidad, o bien, cuáles son los trabajos que se consideran "apropiados" para cada uno.

Los procesos formales de la socialización secundaria presuponen siempre la presencia de los contenidos de la socialización primaria, esto es, que están estrechamente vinculados con las representaciones internalizadas anteriormente. Esto presenta un problema, porque la realidad previa tiende a persistir, por lo que pueden aparecer conflictos ante la escasa coherencia entre las internalizaciones originales y las nuevas. Pero también puede suceder que exista una socialización secundaria que refuerce y fomente ciertos valores, creencias y prácticas -como el ejercicio del autoritarismo y la violencia en la escuela y el barrio- y muchas veces representa una prolongación de lo que se vive en casa y da continuidad a algunos aspectos de la socialización primaria. En los casos estudiados, los contextos extradomésticos juegan un papel destacado en la socialización secundaria, debido a que propiciaron el uso de la fuerza física para la imposición de un criterio, para la búsqueda de una jerarquía superior frente al otro y como un recurso para resolver un conflicto o agravio.

En el proceso de integración, la valoración que tienen los niños de sí mismos es un elemento clave en la construcción de su imagen. La forma en que perciben sus condiciones de vida y atributos físicos tiene relevancia en lo que desde la psicología se denomina autoestima (Corsi, 1994). Para abrir la dimensión social de ésta, en este trabajo se recupera como un elemento que destaca la socialización de los varones, en términos de una construcción cultural ligada a la condición económica y a la raza, en particular al color de la piel.

La estima de la imagen personal en el contexto mexicano adquiere importancia por el prestigio que se da a los estratos económicamente privilegiados y a la piel blanca o "güera", lo que contrasta con el menor valor que puede significar vivir en la pobreza económica, ser moreno y creer que se es feo.

La socialización primaria o secundaria constituyen un proceso importante en la construcción de los varones, pautadas por las condiciones económicas y socioculturales en donde crecieron, y va definiendo una forma de entender y vivir las relaciones sociales, en especial las intergeneréticas.

Los procesos de socialización han sido poco explorados en la violencia familiar, por ejemplo, han estado ausentes en varios intentos por explicar las causas de la violencia<sup>25</sup>. Uno de ellos es la perspectiva individual, en la que la violencia se analiza como un evento aislado, desvinculado del contexto social, y busca el origen de la misma en voluntad de los involucrados o en la incompatibilidad de caracteres. En esta interpretación se afirma que el responsable de la violencia es el agresor y que el consumo de alcohol y otras drogas, así como el desempleo y los problemas familiares, no hacen sino ejercer una mayor

---

25 Para una mayor descripción de los modelos explicativos de las causas de la violencia familiar, véase Torres, 2001.

presión sobre la conducta masculina. Bajo esta perspectiva se ha llegado a afirmar que las mujeres permanecen con la pareja por masoquismo.

En los casos en que se retoman aspectos de la socialización, el análisis se limita a las fallas en el funcionamiento familiar; en esta línea, no es suficiente la explicación basada en el aprendizaje de los niños y las niñas en un ambiente familiar violento, ya que existen hombres que, aun cuando no vivieron la violencia en la familia de origen, son golpeadores y hay quienes, a pesar de haberla padecido en la niñez, no la ejercen en la vida adulta. La problemática del ejercicio de la violencia masculina es mucho más compleja que estas conexiones. Si bien la familia es una instancia determinante en la socialización de los sujetos, es necesario que sea retomada en los estudios de género como un espacio que forma parte de la estructura social más amplia en la que se manifiestan y reproducen las desigualdades sociales.

Por otra parte, el planteamiento sociocultural sostiene que la violencia en el hogar surge de la desigualdad de la relación de los involucrados, tiene un origen estructural y reconoce a la familia como un espacio social donde se practican y reproducen normas, estereotipos y valores que refuerzan las asimetrías del ejercicio de poder. Esta perspectiva, alimentada desde el feminismo, ha sido la más prometedora en el análisis de la violencia familiar; sin embargo, siguen existiendo los interrogantes de por qué unos hombres golpean y otros no y por qué hay mujeres que logran salir del ciclo de la violencia y otras no, a pesar de los apoyos que reciben.

El planteamiento sociocultural apoyado en gran parte en la categoría de género, enfatiza que las causas de la violencia son estructurales y están ancladas en la desigualdad de género, en las jerarquías sociales y en la dominación masculina, pero escasamente se cuenta con materiales empíricos sobre mujeres, hombres, niñas y niños, insertos en la violencia, que describan y analicen con detalle cómo se viven, socializan y reproducen estas desigualdades en los hogares. Por ello, es necesario recuperar la socialización con una experiencia inserta en la estructura social y establecida por las relaciones desiguales de género.

Continuando con los aspectos predominantes de la imagen de lo masculino, es conveniente puntualizar rasgos que, de manera directa o indirecta, estuvieron presentes en la construcción del género de los sujetos entrevistados.

#### **4.2. La lucha de la masculinidad por mantener su dominio.**

Una visión tradicional sostenida a lo largo de la historia y apoyada en diversas instancias sociales, consideró a la mujer como carente de razón, premisa en la que se ha sostenido por muchos años la supuesta superioridad masculina. El uso de la racionalidad de los varones se ha creído que los coloca en una categoría de la naturaleza (Seidler, 1995). Sus decisiones pretenden estar basadas en el uso de la razón, quedando relegada la esfera afectiva, la que ha pretendido relacionarse más con el mundo femenino. Se cree que los hombres son independientes y autosuficientes, mientras que las mujeres son

dependientes y débiles. Sin duda, estas creencias sobre la racionalidad masculina han puesto en jaque a los hombres en el sentido de que han asociado las emociones al plano de la irracionalidad y la debilidad, por lo que sus intentos muchas veces están dirigidos a cancelar la actividad afectiva en sus relaciones y esto les genera malestar y problemáticas relaciones inter e intragenéricas.

Asimismo, la sexualidad y el matrimonio también han sido aspectos importantes sobre los que se ha reforzado la dominación masculina, basada en la adquisición de derechos de los varones sobre sus parientes mujeres y que, en contraste, ellas no tienen sobre los hombres y sobre sí mismas (Rubin, citada en Szasz, 1998b: 141). Los sistemas de parentesco establecen normas sobre el comportamiento sexual, en gran parte apegadas a las diferencia entre los derechos de exclusividad sexual de los hombres y las mujeres. Aun cuando existe asimetría en estos derechos en detrimento de las mujeres, ambos sexos experimentan opresión genérica ya que se les impone una división rígida de la personalidad (Rubin, citada en Szasz, 1998b: 141). También hay autores que coinciden en que uno de los ejes centrales del conflicto del poder y donde se origina la subordinación de la mujer es el control del cuerpo femenino sobre la capacidad reproductora y el manejo del erotismo, es decir, el control de la sexualidad (De Barbieri, Godelier, Lamas, citados en Szasz, 1998b: 142).

Estos elementos, que predominan en la formación social de ser hombre, son internalizados por los sujetos y son la base de las relaciones de género, anteponiendo la intencionalidad de ejercer control sobre los demás. Los hombres pretenden la supremacía porque ven en ella una fuente de privilegios y ventajas que no se aplican a las mujeres. Estas prerrogativas masculinas se encuentran en las prácticas culturales de la vida cotidiana de hombres y mujeres, pero, asimismo, este intento masculino por erigirse como sujetos dominantes está articulado a una serie de ambivalencias y conflictos que son fuente de malestar y que forma parte de la construcción de su masculinidad. Estos rasgos contienen formas de sujeción que los varones experimentan durante su trayectoria social.



# **LA SITUACIÓN DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO Y ESPAÑA**

## 5. LA SITUACIÓN DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO.

La serie de asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez empezó en 1993. Dos gobernadores habían pasado por el poder hasta el año 2003 en Chihuahua: un miembro del PAN (Partido Acción Nacional), Francisco Barrio, y un miembro del PRI (Partido Revolucionario Institucional), Patricio Martínez, pero ninguno de ellos hizo algo para detener estos crímenes. Hasta entonces, tres presidentes habían tenido el control del país -Carlos Salinas, Ernesto Zedillo y Vicente Fox- y los tres permanecieron indolentes ante las constantes apariciones de los cuerpos de esas mujeres.

En cualquier caso, con el ascenso a la presidencia de Felipe Calderón (miembro del PAN) en diciembre de 2006, y a pesar de que fue durante su mandato cuando se aprobó la Ley de Acceso General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (1 de febrero de 2007), tampoco se consiguió frenar el problema, y se observó que la Ley resultaba algo insuficiente e ineficaz, ya que a pesar de su existencia su aplicación efectiva dejaba mucho que desear. Es más, parece ser que con el último presidente de la Nación, Enrique Peña (miembro del PRI), el problema de los feminicidios no ha hecho más que empeorar, englobado en el aumento de la violencia en general en todo el país.

La Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, Amnistía Internacional y prácticamente todo organismo que trabaja en el terreno de los derechos humanos han investigado y emitido informes sobre el tema, denunciando la incapacidad y la falta de voluntad y actuación de las autoridades mexicanas para detener el feminicidio. Pero nadie, desde el poder, ha podido (o querido) responder a la pregunta que se hace a nivel nacional e internacional: "¿quién las mató?". Después de más de veinte años que han pasado desde los inicios de esta violencia a la actualidad, a esta pregunta sin respuesta le sigue otra: "¿Quién protege a estos asesinos tan influyentes?".

Pero hubo un suceso que pareció resaltar sobre los demás, quizá como la "gota que colmó el vaso". En noviembre de 2001, un albañil iba en su bicicleta bordeando las autopistas que rodean Ciudad Juárez, contemplando el algodón que ya había crecido en una gran plantación a la orilla del camino. El albañil se percató de que entre las matas del campo algodonero había algo que asomaba, algo sobrecogedor: el cuerpo de una mujer.

El hombre, que residía en Ciudad Juárez y conocía la oscura fama que ésta tenía por los crímenes seriales de las jóvenes, ató cabos y se dio cuenta de lo que significaba ese hallazgo. Se avisó a organismos no gubernamentales de derechos humanos y a la policía, y se inició un operativo de búsqueda en el vasto terreno desértico que cubre esta región. En pocos días se hallaron los cadáveres de ocho mujeres jóvenes, todas ellas con señales de brutales forzamientos sexuales, desde violaciones a pezones arrancados y mordiscos, así como cortes de navaja por todo el cuerpo.

Lo más grave de este hallazgo fue que no se trataba de un hecho aislado, sino

de una cruel rutina en una ciudad donde, desde hace más de veinte años, se secuestra, tortura y asesina a mujeres jóvenes (siendo algunas adolescentes e incluso niñas) sin que autoridades de ningún nivel del Gobierno hayan logrado resolver uno solo de estos casos. Es la razón por la que Juárez es una ciudad calificada como *la capital del feminicidio*.

Uno de los primeros casos, sucedido en mayo de 1993, fue el de Gladys Janeth Fierro -de 12 años de edad-, que fue violada, estrangulada y mutilada. Otro caso sucedió en septiembre de 1995: Silvia Rivera, una estudiante de 17 años, fue hallada en el desierto, muy cerca del aeropuerto. El lugar donde se encontró el cuerpo se llama "Lote Bravo". Cuando se pronuncia este nombre o tantos otros, como Lomas de Poleo, Cerro de la Bola o Cerro Cristo Negro, en Chihuahua ya se sabe: en ellos se esconden historias de asesinos en serie que usan su poder de dominación para doblegar, humillar, torturar y asesinar a mujeres.

La CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) emitió de cara a 2003 un informe de más de mil páginas sobre la impunidad que prevalece sobre el caso de 263 chicas asesinadas en Ciudad Juárez. Sin embargo, parece que los números oficiales no cuadran con los sucesos, ya que existían más de cuatro mil denuncias hasta aquella fecha, y Amnistía Internacional documentó al menos 300 casos por aquel entonces. En ese informe, el jefe de la CNDH afirma que a los centenares de delitos de asesinato y desaparición que se producen en serie en Ciudad Juárez, hay que sumar los delitos de negligencia, encubrimiento, tortura, fabricación de culpables y mala administración de justicia contra todos los funcionarios públicos que han tenido participación en estas investigaciones, y que es evidente han falseado datos. A pesar de todo esto, el presidente Fox se negó a escuchar a este funcionario.

Respecto a los perfiles de las víctimas, y en cuanto al estrato social al que pertenecían, todas ellas procedían de ámbitos pobres en el caso de los feminicidios de Juárez. De las 263 mujeres asesinadas que documenta el informe de la CNDH, 164 son menores de 30 años, y 82 de ellas son menores de 18 años. La mayor parte de los cuerpos aparecían con las manos atadas, con diversas mutilaciones en los senos, algunas sin órganos y otras tantas calcinadas.

Hay varios aspectos comunes entre las asesinadas, además de la edad. La mayoría son morenas claras, de cabellos largos, altas considerando la estatura media de la mujer mexicana y, lo más revelador, todas son muchachas pobres. A causa su origen humilde, según el informe más cercano a 2003 emitido por Amnistía Internacional, su desaparición prácticamente no tiene costo político para los gobernadores, porque ni alcanzan a ser consideradas "contribuyentes valedoras". Por lo tanto, su desaparición no significa nada para el Gobierno, ya que no generan la riqueza esperada de la que se beneficia el mismo.

No han faltado las investigaciones externas acerca de este tema que denuncian la situación. En 1999, el periodista Víctor Ronquillo publicó el primer libro sobre esos casos, *Las muertas de Juárez*. En 2001, otro periodista, Sergio Rodríguez,

lanzó una de las investigaciones más completas y esclarecedoras, *Huesos en el Desierto*, siendo incluso golpeado por dos desconocidos dos años antes de la publicación, sin llegar a averiguar nunca quiénes fueron sus agresores.

Posteriormente, Diana Washington, reportera de *El Paso Times*, de Texas, publicará una de las informaciones mas acusatorias: *Harvest of Woman* (*Cosecha de Mujeres*), una investigación que profundiza en los archivos que existen de estos casos en el FBI y en donde se apunta que en este asunto hay algo mucho más enrevesado que el narcotráfico como agente implicado.

También en el año 2000 la cineasta Lourdes Portillo, originaria de Chihuahua y radicada en Estados Unidos, realizó el largometraje *Señorita Extraviada*, un, como describe Petrich, "turbador documental que explora los resortes de la impunidad con la que actúan las autoridades ante el feminicidio" (VVAA, 2006: 195). En dicha película aparecen algunas evidencias de la complicidad de los cuerpos de policía en las cadenas de crímenes, presuntas responsables de estas muertes. Hay una película más, *La Ciudad de las niñas perdidas*, una producción británica dirigida por Rodrigo Vázquez.

Sin embargo, continúa sin haber respuesta hacia la cuestión de por qué se producen estos crímenes contra las mujeres, y por qué se concentraron durante tanto tiempo en esa ciudad. Una de las posibles "razones" que se han dado es la de la presencia de la industria del cine *snuff*, un subgénero de pornografía caracterizado por la presencia de escenas de sexo y sadismo reales, en las que incluso se asesina a mujeres durante su filmación, además de torturarlas de forma vejatoria y forzadamente. Se han manejado también de otras explicaciones al problema, como tráfico de órganos, la prostitución y los ritos narcosatánicos.

Evidentemente, todo esto ha hecho aún más escandalosa la pasividad de las autoridades de Chihuahua y del gobierno federal respecto a esta situación. Uno de los principales problemas que señaló el presidente de la CNDH es la desorganización de los expedientes judiciales, puesto que muchos de ellos están incompletos, y algunos incluso extraviados. En la mayoría de los casos, las medidas criminalísticas tomadas contienen fallos imperdonables. Continuamente las autopsias son deficientes y no están hechas conforme a las normas legales, e incluso en algunos casos, ni siquiera hay autopsias. Como dato se ofrece que de los más de 340 casos reportados hasta 2003, la CNDH encontró que tan sólo 74 expedientes se encontraban debidamente cumplimentados. Además, los/as testigos/as rara vez son interrogados/as.

Otra conflicto surge de las evidentes denuncias de los/as familiares por el mal trato y el menospicio que sufren por parte de las autoridades, ya que suelen recibir respuestas irrespetuosas cuando acuden al Ministerio público a hacer su denuncia. En 2004 la directora de Amnistía Internacional Irene Kahn prometió a muchas madres que exigían justicia por el asesinato de sus hijas y por la falta de respeto con la que se les había tratado: "Sus historias merecen ser conocidas en todo el mundo. No me detendré hasta lograrlo" (recogido por

Petrich, en VVAA, 2006: 196).

Las investigaciones judiciales más cercanas a 2003, documentadas por la periodista Diana Washington, consideran que de las más de 320 muchachas asesinadas, al menos entre 80 y 90 casos están relacionados con uno o más asesinatos en serie. Sin embargo, la justicia mexicana funciona lenta e ineeficazmente, al arrastrar el lastre de un sistema policial y de procuración de justicia profundamente corrompido, con un funcionariado que se encubre y que tiene además en muchas ocasiones se apresura a anunciar casos resueltos sin pruebas contundentes, sin lograr tampoco convencer a la sociedad, que lleva viviendo con este problema demasiado tiempo

Tampoco las detenciones a presuntos culpables resultan de gran ayuda: en las cárceles de Chihuahua había en 2003 cerca de 17 personas detenidas, acusadas de estar involucradas en el feminicidio. Sin embargo, un análisis superficial de estas investigaciones echó por tierra estas acusaciones. Las organizaciones civiles y los familiares de las víctimas consideran que estos presos son, en su mayoría, chivos expiatorios y que los culpables continúan en libertad.

En 1998 el expresidente Ernesto Zedillo aceptó, después de muchas presiones, que se contrataran los servicios del FBI estadounidense. Desde entonces hasta, al menos, 2003, trabajaron en los casos Robert Ressler -ex detective de la Oficina Federal de Investigaciones- y la criminalista californiana Candice Skrapec. Fue de estas investigaciones de donde Diana Washington sacó sus propias conclusiones. Entre otras, que las víctimas no son mujeres elegidas al azar sino cuidadosamente seleccionadas después de un seguimiento. La periodista aseguró que la policía mexicana y estadounidense ya saben quiénes son los asesinos, y que tenían identificados a cinco hombres en Ciudad Juárez y a uno en Tijuana. Se trataba de individuos que proporcionaban "carne fresca" para clientes muy ricos, multimillonarios con mucho poder político, prácticamente intocables. Al menos cien asesinatos corresponden a este patrón.

Estos "intocables" son empresarios que construyeron sus fortunas con sus relaciones con el Cártel de Juárez, y que a partir de ahí fundaron negocios legales. En su libro, Washington menciona a 13 apellidos de familias millonarias que deberían ser investigadas en relación con el feminicidio: Molinar, Sotelo, Hank, Rivera, Fernández, Zaragoza, Cabada, Fuentes, Hernández, Urbina, Cano, Martínez y Domínguez. Asegura que las conexiones de estos sujetos llegan tan alto en las cumbres políticas como hasta Vicente Fox, y que hicieron importantes contribuciones a su campaña electoral. En marzo de 2003, el FBI entregó conclusiones de sus investigaciones a las autoridades mexicanas, y creyeron que la policía mexicana no actuó, no por negligencia o incompetencia, sino por compromiso para con estas familias tan poderosas de México. Washington sostiene que las autoridades mexicanas tienen dos expedientes: uno es el que le enseñan a todos los que lo solicitan, mientras que el otro lo mantienen en secreto.

Durante años, la propaganda turística intentó presentar a Ciudad Juárez como la ciudad gemela de El Paso (Texas). Pero nunca llegó a serlo, ya que El Paso, a pesar de ser una ciudad con un fuerte ingrediente de población mexicana y de

ser parte de la geografía texana, donde se encuentran los índices de mayor pobreza en Estados Unidos, aparecía del otro lado de la línea divisoria con ése "primer mundo", línea marcada por la frontera de Estados Unidos con México. A lo largo del s. XX la ciudad se desarrolló de manera desigual, pero para muchos inmigrantes representó la última parada antes de llegar al "sueño americano". Hasta 2003, el 70% del entonces su millón y medio de habitantes no era nativo de Juárez, ni siquiera de Chihuahua, sino de otros estados del país.

A partir de la década de los setenta, Ciudad Juárez fue descubierta por la industria estadounidense como un paraíso para el establecimiento de la industria maquiladora: mano de obra barata, bajos impuestos y autoridades dispuestas a aceptar fábricas contaminantes. Con la llegada de los ochenta, el *boom* de la maquila era ya imparable, y muchas cosas empezaron a cambiar. Las fábricas empezaron a preferir el empleo de mano de obra femenina, más hábil y más cumplida, y que ocasionaba menos conflictos. En las familias obreras, que cada vez emigraban al norte en mayor número, con la certeza de encontrar empleo, fueron las mujeres las que empezaron a aportar el sustento, cambiando los roles familiares tradicionales por los que se regían muchas mujeres del país.

Cada vez más mujeres y cada vez más jóvenes, empezaron a incorporarse a la maquinaria industrial que estableció en Ciudad Juárez más de 400 plantas de maquila, creando cerca de 215.000 puestos de trabajo, que evidentemente estaban mal pagados, pero daban cierta "estabilidad" laboral a estas mujeres. De esas industrias, 90% estadounidenses, poca o ninguna riqueza queda en México. Juárez no dejó de ser una ciudad del "tercer mundo", dividida por el Río Bravo de su supuesta "gemela rica", y aún menos con la escalada de violencia, tras (¿o durante aún?) la cual numerosas empresas se vieron obligadas a echar el cierre ante lo insostenible del clima social en la ciudad.

A la par que la maquila, en los ochenta llegó a esta ciudad el Cártel de Juárez. En 1993 estableció en esa ciudad su cuartel general Amado Carrillo, uno de los capos mexicanos más poderosos de su época, conocido como el "Señor de los Cielos" por las flotas de aviones de las que disponía para transportar la cocaína de Cali y Medellín (Colombia) a las puertas del mayor país consumidor de drogas del mundo: Estados Unidos. Y con el tráfico de drogas, llegó el mercado negro de armas, los ajustes de cuentas entre las distintas mafias, los tiroteos día y noche, los fuegos cruzados que asesinaban a ciudadanos/as inocentes, el dinero fácil, los sospechosos "nuevos ricos" y la criminalidad incontrolada.

También llegó también el consumo de drogas, y no toda la que llegaba para cruzar la frontera lo hacía. A finales de los noventa, el Consejo Nacional sobre las Adicciones detectaba en Ciudad Juárez, Tijuana, Guadalajara y otras ciudades invadidas por los narcotraficantes, una verdadera epidemia de adicción a la cocaína, la heroína y las anfetaminas. Junto con los bares y los cabarets, en Juárez comenzaron a proliferar los antros para drogadictos. Mientras, el gobierno estatal y las distintas corporaciones policiales locales y federales, en lugar de combatir esta acelerada descomposición social, se

unieron a todas estas ramas del crimen organizado.

La profunda corrupción de la policía, el ministerio público y los jueces de Ciudad Juárez es, como se viene afirmado, popularmente conocida. Por ejemplo, un ex funcionario de la agencia antidrogas estadounidense (DEA) en El Paso, comentó que el trabajo principal de los policías de Juárez era proteger los cargamentos de drogas que esperaban poder entrar a Estados Unidos. Esa afirmación no fue desmentida hasta 2003, aunque me reservo las dudas acerca de que el ex funcionario fuese extorsionado para que rectificase su afirmación. Mejor tarde que nunca, pensarían las autoridades.

En esta ciudad nació, creció y desapareció Sagrario González, a los 17 años. Había abandonado los estudios, atraída por la posibilidad de un salario mensual en una planta maquiladora y por la posibilidad de empezar a valerse por sí misma a nivel económico. Un día de abril de 1998 no llegó a la fábrica donde trabajaba, desapareció en el camino. Días después se encontró cuerpo acuchillado en un terreno baldío de la localidad. Ese año seis jóvenes más, también obreras de la maquila, fueron encontradas en el mismo lugar en condiciones similares.

En esa ciudad desaparecieron también, en 2003, Lorena Palma (16 años), María Luisa Grado del Real (18 años), Ana Lidia Barraza Calderón (12 años) y Marisol Domínguez (15 años). Sus madres aún no las han encontrado, a pesar de que en las morgues de Juárez había para 2006 cerca de 70 cuerpos macerados de muchachas que aún no habían sido identificadas. Algunas esperan en las cámaras refrigeradoras desde hace años. Por aquel entonces el cáncer del feminicidio ya se había extendido a la capital, Chihuahua, contándose para 2006 una docena de asesinadas bajo el mismo patrón.

Fue en Chihuahua donde los padres de Diana Yazmín García Madrano, una estudiante de 17 años, enterraron en 2003 a su hija, que había desaparecido en pleno centro, al salir de la escuela de informática donde recibía cursos. El 7 de septiembre fue encontrado su cuerpo, abandonado en el desierto. El 5 de noviembre los análisis periciales confirmaron que esos restos efectivamente correspondían a la joven Diana. Varios de los asesinatos de jóvenes en Chihuahua estaban relacionados con esa escuela de informática, pero las autoridades nunca iniciaron esa línea de investigación.

### ● **La lucha feminista en Ciudad Juárez.**

En Ciudad Juárez, las primeras mujeres que hicieron eco de estas muertes indecibles fueron familiares de las víctimas. Cynthia Bejarano, en un trabajo pionero, mostró el papel de resistencia que han desarrollado las madres de las víctimas, que al mostrar las fotografías de sus hijas, los objetos que les pertenecieron y los altares que les han erigido, exponen ante el mundo la complicidad y la responsabilidad de estas atrocidades y claman una posición maternalista (Bejarano, 2002:

143). Por su parte, Melissa Wright nombra a este plural movimiento anti-feminicida “coalición” y lo divide en dos períodos: al primero lo designa la “política de los derechos”, el cual abarca desde los inicios de los noventa hasta el año 2001, cuando se da primacía a la “política del activismo de las madres” (Wright, 2007b: 402-405).

Estas organizaciones de mujeres se dieron a la tarea de emprender la lucha, unas veces porque fueron requeridas por familiares y otras porque así lo decidieron ellas mismas. Y si bien, familiares de víctimas -las madres- pasan a la esfera pública, hacen uso de la voz y rompen su silencio para buscar justicia y para rescatar a sus hijas del deshonor que el poder público les ha adjudicado, son este frente amplio de mujeres de las organizaciones de la sociedad civil y mujeres individuales quienes con sus marchas, obras de teatro, películas, poesías, videos, pinturas, foros, etc. llevan con ellas las demandas feministas en contra de la violencia. Una de las organizaciones cardinales en relación con la demanda de justicia para las víctimas de feminicidio fue la Coordinadora de Organizaciones No Gubernamentales en Pro de la Mujer, que se formó en el 1996 y llegó a congregar a 16 organizaciones<sup>26</sup>.

Este movimiento amplio de mujeres juarenses y chihuahuenses dio origen a “que los núcleos movilizados y las acciones colectivas tuvieran un protagonismo femenino” (Espinosa, 2009: 16).

La represión, la falta de atención y la impunidad llevaron a la movilización de los grupos a las redes internacionales. Estas redes utilizaron la información de la oposición doméstica, llevaron con ellas “la lista” de las mujeres asesinadas o el seguimiento del feminicidio a través de los años y la negación del Estado para asumir su responsabilidad de otorgar justicia.

En el ámbito local aparecieron las siguientes organizaciones: Nuestras Hijas de Regreso a Casa, Justicia para Nuestras Hijas (Chihuahua); dos grupos más formados por madres de víctimas y con gran repercusión gubernamental: Integración de Madres por Juárez y Madres en busca de Justicia, Fundación Sagrario, Mujeres de Negro (Chihuahua); Red Ciudadana de no Violencia y Dignidad Humana.

Las primeras que hacen eco en el panorama internacional fueron las activistas de esta áreas binacional metropolitana. El grupo Amigos de las Mujeres de Juárez, con base en Las Cruces (Nuevo México) se consolidó luego de que Cynthia Bejarano había estado trabajando esta ignominia desde 1999; luego apareció la Coalition Against Violence Toward Women and Families at the Border de El Paso (Texas). En ambos grupos participan importantes profesoras universitarias activistas y estudiantes de las universidades de dichas comunidades. Por último cabe mencionar

26 Mujeres por Juárez, Centro de Investigación y Solidaridad Obrera A. C., Grupo 8 de Marzo, Casa Amiga, Femap, Grupo Compañeros, Centro de Estudios y Taller Laboral, Comité Independiente de Chihuahua pro Derechos Humanos, Asociación de Trabajadores Sociales, Organización Popular Independiente, Centro de Orientación a la Mujer Obrera, Centro Tonantzin, Voces Sin Eco, Cedimac, Salud y Desarrollo Comunitario (tomado del tríptico “Marcha Mundial de las Mujeres 2000”, Ciudad Juárez, Chih., Coordinadora de Organizaciones No Gubernamentales en Pro de la Mujer).

a Amnistía Internacional. Otras organizaciones respondieron con tácticas y diversos apoyos materiales y políticos desde países como Estados Unidos, Canadá, España, Italia y Alemania.

Desde los inicios del genocidio de mujeres en Ciudad Juárez, que posteriormente se fue extendiendo como una pandemia a otros focos del país, normalmente donde se localiza la mayor actividad en la “guerra del narco”, como son Sinaloa, Tijuana, Coahuila de Zaragoza, Estado de México o Michoacán (estos últimos de forma más reciente), se han emitido numerosas demandas pidiendo justicia y reparación para las víctimas y sus familiares. Sin embargo, hasta hoy las demandas de justicia no han sido satisfechas.

En febrero de 2007 se aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). Este avance está enmarcado en toda la lucha del feminismo mexicano y es anterior al feminicidio. Tiene la virtud de ser una ley de acción afirmativa: protege el derecho de las mujeres a la vida. Por primera vez hace visible la violencia contra las mujeres y da a conocer las diversas formas de esta violencia; también instituye mecanismos para prevenir, proteger y asistir a las mujeres que sufren violencia de género; establece la instauración de la Alerta de Género, mediante la cual los gobiernos municipales, estatales y federal deben hacer público el motivo por el que se decreta esta alerta; el territorio en el cual se aplica y las medidas que se han diseñado para contrarrestar esta emergencia<sup>27</sup>.

No obstante, la incorporación de esta legislación al cuerpo del derecho nacional y de que las tres esferas de gobierno y las instituciones encargadas de proveer justicia y de dar atención especializada a las mujeres deben seguir esta ley, no lo hacen. Uno de los obstáculos es que una ley general y no federal, por lo tanto, no establece dispositivos obligatorios para los Estados. Cualquier entidad puede concebir o aplicar la ley de acuerdo con su situación política y no de acuerdo con los derechos de las mujeres. El feminicidio como una figura legal no está en la ley, solo la violencia feminicida, de hecho, hay pocas disposiciones que permiten el acceso a una vida libre de violencia.

Respecto a los fondos, reparaciones y costas de la sentencia exigidos por la sociedad civil, merecen ser mencionados los siguientes: la reparación del daño a familiares de víctimas y víctimas, la obligación de llevar a cabo una investigación eficiente, quitar los obstáculos de hecho y de derecho que han impedido una investigación seria y oportuna, investigar y sancionar a funcionarios que han sido responsabilizados de acciones indebidas y falta de diligencia en el debido proceso. Rediseñar el Protocolo Alba para la investigación y búsqueda de las jóvenes desaparecidas, diseñar protocolos con enfoque de género para la investigación de asesinatos de mujeres.

---

27 Comunicación personal con las maestras en Derecho María Guadalupe Ramos y Patricia Bedolla, 2 y 3 de noviembre de 2009.

También, el Estado debe ofrecer una disculpa pública a familiares y a la sociedad, erigir un memorial a las víctimas del feminicidio, crear una base de datos de niñas y mujeres desaparecidas, donde se incluyan no sólo los datos físicos sino perfiles genéticos que permitan cerrar el espacio de impunidad. Por último, Sala y Peña dieron a conocer la conformación de una Comisión de Vigilancia compuesta por la sociedad civil internacional para dar seguimiento a la sentencia y generar estudios e indicadores para proporcionar a la Corte Interamericana los avances o el incumplimiento del gobierno.

Por lo tanto, el avance del reconocimiento de una grave injusticia en contra de las niñas y mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, es parte de un gran movimiento feminista nacional e internacional que supo comprender los mensajes de muchas personas y organizaciones en esta tarea.

## **6. MARCO LEGISLATIVO Y ORGANISMOS INTERCIONALES COLABORADORES EN LA LUCHA CONTRA EL FEMINICIDIO EN MÉXICO.**

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas de 1993 recoge, en su art. 4.b), que los Estados tienen el deber de "proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares"<sup>28</sup>. En este mismo sentido se pronuncia la Convención de Belém do Pará, al reafirmar en su art. 7.b) la responsabilidad de los Estados de "actuar con debida diligencia para prevenir investigar y sancionar la violencia contra la mujer"<sup>29</sup>. La Plataforma de Acción de Beijing coincide al animar a los Estados a la adopción de medidas para garantizar que las mujeres que son víctimas de la violencia puedan acceder a recursos efectivos y justos que permitan la compensación e indemnización del daño causado<sup>30</sup>.

El acceso total a las garantías y protecciones judiciales es parte esencial de este concepto, de tal modo la debida diligencia es una obligación que ha sido adoptada de forma libre por parte de los Estados hacia su ciudadanía. Sin embargo, como se señala dentro del Informe "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en enero de 2007, "las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no tienen acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en la impunidad y, por consiguiente, quedando sus derechos desprotegidos"<sup>31</sup>. Esto significa que aunque los Estados aparentemente busquen cumplir con este deber, la realidad es que la impunidad permanece y la violencia contra las mujeres se ha convertido en un fenómeno sistemático y generalizado<sup>32</sup>.

El concepto de debida diligencia logra enmarcar la situación que viven los familiares de las víctimas de homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, porque contempla todas las acciones que el Estado está obligado a

---

28 Organización de las Naciones Unidas (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, art. 4.  
29 Convención de Belém do Pará. Capítulo III: Deberes de los Estados, art. 7.b)

30 En este sentido la Declaración conjunta de las relatoras especiales sobre los derechos de la mujer, emitida el 8 de marzo de 2002, afirma que "los Estados están obligados a obrar con la diligencia debida para prevenir la violencia contra la mujer, enjuiciar y sancionar a quienes cometan actos de esta índole, y a tomar medidas para erradicar permanentemente la violencia contra la mujer en sus sociedades".

31 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de la violencia en las Américas. "Introducción". Washington: Organización de Estados Americanos.

32 La "generalidad" y la "sistematicidad" son conceptos que ha definido la jurisprudencia de tribunales penales internacionales al momento de interpretar la definición de crímenes de lesa humanidad, los cuales requieren de la existencia de un contexto de violencia generalizada o sistemática para su comisión. Mientras la sistematicidad hace referencia a una línea de conducta similar, llevada a cabo conforme a un plan o política preconcebidos por parte de un Estado o una organización, sin necesidad de que esta política sea formalizada; la generalidad se refiere a un aspecto cuantitativo, es decir, al número de personas afectadas por una conducta, por lo que habrá generalidad cuando ésta se efectúe a gran escala o afecte a una multiplicidad de víctimas. No existe un número específico de personas afectadas para determinar la generalidad de la conducta, esa es una determinación que debe hacerse conforme al contexto y al análisis de las particularidades de cada situación o caso.

realizar para prevenir, sancionar, investigar, combatir, reparar y eliminar los actos de violencia contra las mujeres. Comprende de este modo no sólo los procesos de investigación e impartición de justicia, sino que abarca todo el aparato del Estado. Cada vez que realiza un trabajo administrativo deficiente o no emplea estrategias integrales fuera de los procesos relacionados con el nivel judicial, el Estado no responde con debida diligencia, formando parte así de la cadena de violencia y, lo que es más grave, institucionalizándola, tal y como señalan Diana Washington y Óscar Márquez en el documental *Bajo Juárez*, y dando sentido al término *feminicidio*.

Como se indica en la Declaración y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, "todas las personas tienen derecho a acceder a recursos judiciales y a ser escuchadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando creen que sus derechos han sido violados"<sup>33</sup>. El acceso a la justicia forma parte de la obligación de los Estados para actuar con debida diligencia ante los casos de violaciones de derechos humanos. De hecho, dentro de esta Convención se afirma que cuando el ejercicio de alguno de los derechos contemplados dentro del documento no se encuentre garantizado ni de jure ni de facto, el Estado tiene la obligación de tomar medidas legislativas y de cualquier otra índole para respetarlos. Esto obliga a que los gobiernos no sólo se limiten a proporcionar los medios para la existencia de recursos judiciales, sino que deben procurar que sean los idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos, garantizando que estos hechos no se repitan, así como el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación por las faltas cometidas.

El concepto de debida diligencia también se tiene en cuenta desde la CIDH al establecer las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar, reparar y evitar la impunidad en casos de violación a los derechos humanos y determina que es deber de los Estados Parte "organizar todo el aparato gubernamental y, en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"<sup>34</sup>. Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>35</sup> afirma que la responsabilidad de los Estados de actuar con su debida diligencia frente a actos violentos se extiende a las acciones de actores no estatales, de terceros y de particulares<sup>36</sup>, es decir, que disponen de total jurisprudencia para condenar y actuar en contra de estas situaciones.

Sin embargo, el deber de debida diligencia es exclusivo de los Estados, por lo

33 Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, inciso b: "Marco jurídico del informe: normas y estándares internacionales aplicables al derecho de las mujeres para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos cuando son víctimas de violencia", p. 11.

34 CIDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 166.

35 Por Sistema Interamericano se entiende el conjunto de instancias, mecanismos e instituciones que forman parte de la Organización de Estados Americanos. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene como finalidad la promoción y protección de los derechos humanos consagrados en los instrumentos regionales a través de sus dos organismos principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

36 Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Parte 1. "Obligación de debida diligencia", p. 13.

cual no puede ser delegado en ningún otro actor, como se afirmó en el Sistema Universal de Derechos Humanos, por medio de la Relatoría especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias en el 2006<sup>37</sup>.

Al ser un concepto integral, la debida diligencia incluye "el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil [...] con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar, eliminar la violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios"<sup>38</sup>. Asimismo, incluye "la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres"<sup>39</sup>; abarcando así la revisión de normas, prácticas y políticas públicas que afecten el ejercicio de los derechos de las mujeres.

La relación que existe entre la violencia contra las mujeres y la dificultad para ejercer el deber de debida diligencia se reflejó en la *Convención de Belém do Pará*. Estos dos problemas, junto al de la discriminación, suponen un auténtico obstáculo cuando las mujeres víctimas de violaciones de derechos humanos se ven vetadas a acceder a los recursos garantizados por parte de actores gubernamentales -y no gubernamentales- para la protección de sus derechos, lo cual representa una manifestación más de la violencia: la institucional, legislativa y administrativa. La impunidad de estos delitos deja claro que para muchos Estados este tema no es importante o bien se maneja en forma privada, favoreciendo su perpetuación.

Retomando el factor problemático de la violencia contra las mujeres, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de Naciones Unidas y en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, este concepto se define como "todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada"<sup>40</sup>. Esta definición puede manifestarse de acuerdo a los mismos documentos en la familia, en la comunidad y ser perpetrada o tolerada por el Estado, como en el caso de los feminicidios. En la *Convención de Belém do Pará* la violencia contra la mujer se entiende como "cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el

---

37 Naciones Unidas (2006). Informe de la Relatoría especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: "La Norma de la Debida Diligencia como Instrumento para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer". Comisión de Derechos Humanos, 62º período de sesiones (E/CN.4/2006/61).

38 Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Parte 1. "Obligación de debida diligencia", p. 20.

39 *Ibídem*, p. 33.

40 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. "Plataforma de Acción", objetivo 113.

privado"<sup>41</sup>. De este modo, constituye una violación a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales; violación que limita su desarrollo y afecta, en consecuencia, a la sociedad en su conjunto.

En el art. 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer se establece la obligación de los Estados a condenar la violencia contra ésta y se solicita a los mismos abstenerse de incentivar costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas para eludir su obligación de eliminarla; destaca, como uno de sus deberes, el elaborar planes nacionales de acción para promover la protección de los derechos de las mujeres o incluir esta premisa en los planes existentes, tomando en cuenta las aportaciones de la sociedad civil, especialmente aquellas relacionadas con la violencia contra las mujeres, haciéndolas participantes del proceso. También señala que los Estados tienen la obligación de considerar en el presupuesto partidas específicas adecuadas, capacitar a los funcionarios y realizar investigaciones y estudios estadísticos sobre las diferentes manifestaciones de esta violencia que permitan, además, evaluar la eficacia de las medidas aplicadas.

México, al firmar y ratificar todos estos instrumentos, adquirió las responsabilidades mencionadas. Por lo tanto, el país está obligado a dedicar un apartado especial al tema de la violencia contra las mujeres en todos los informes que entregue al Sistema de Naciones Unidas y al Sistema Interamericano. Gracias a este proceso los organismos de derechos humanos que podrían llevar un seguimiento de la situación más certero y apoyarse en datos más fiables proporcionados por la sociedad civil para contrastar la información gubernamental, elaborando así recomendaciones y nuevas investigaciones.

La complejidad de la violencia -no sólo para aquellas que habitan en Ciudad Juárez, sino para todas las mujeres que se encuentran en territorio mexicano, además de en el resto de los países- radica en la existencia de presiones sociales, que como ya se ha mencionado, obedecen a patrones socioculturales y se refleja en la escasez de denuncias ante las autoridades, motivadas principalmente por el miedo a éstas y por el ninguneo que dirigen a la población afectada. También influye la falta de información, la poca asistencia y protección jurídica a las denunciantes, la inexistencia de leyes que prohíban de forma efectiva la violencia de género, las pocas reformas legislativas que contemplan el problema, la falta de interés de las autoridades para modificar la situación y la poca disponibilidad de medios educativos y de otra índole para combatir las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres, por mencionar algunos de los aspectos más importantes.

- **La Convención de Belém do Pará como herramienta contra la violencia hacia las mujeres.**

En América Latina -y en el resto del mundo-, la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, y en particular

---

41 Convención de Belém do Pará. Capítulo 1. "Definición y ámbito de aplicación", art. 1.

de las mujeres, supone una obligación fundamental para los Estados. De este modo se recoge en el Artículo 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1928), resaltando el compromiso de los Estados de respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella y comprometiéndose a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Con estos principios, la Organización de Estados Americanos propuso adoptar, firmar y ratificar, en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, celebrado en Belém Do Pará, Brasil, una *Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, que distinguió a Latinoamérica de otros conjuntos de países que no contaban -o aún no cuentan- con instrumentos similares.

Ratificada por todos los países de la región latinoamericana, esta Convención define la violencia contra la mujer como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*". Distingue la violencia contra la mujer en tres modalidades: física, sexual y psicológica, y amplía el rango de ámbitos y responsabilidad en actos de este tipo perpetrados en contra de las mujeres, ya sea:

1. Que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal; ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que involucre actos como violación, maltrato y abuso sexual.
2. Que tengan lugar en la comunidad y sean perpetrados por cualquier persona, comprendiendo actos -entre otros- como violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
3. Que sean perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurran.
4. En los mismos términos que la *Resolución 19* de Naciones Unidas, se destaca en el preámbulo de la *Convención de Belém Do Pará* el reconocimiento, por parte de los Estados firmantes, de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para el desarrollo individual y social y para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

## 6.1. La posible configuración del crimen internacional del feminicidio.

A diferencia del genocidio, la agresión, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, el crimen internacional del *feminicidio* carece de tipificación convencional separada, tanto considerado como hecho internacionalmente ilícito atribuible a un Estado, como considerado en cuanto crimen individual autónomo en el Derecho Internacional. Al margen de la utilización de ese término en determinadas legislaciones internas<sup>42</sup> y en documentos y textos de la práctica tanto de la sociedad civil internacional como de diferentes organismos internacionales protectores de los derechos humanos de la mujer, particularmente de Naciones Unidas<sup>43</sup>, precisamente la sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en el caso *Campo Algodonero* (del que se ha hablado) de 16 de noviembre de 2009 constituye a día de hoy el único instrumento de valor jurídico internacional, estrictamente obligatorio, que contiene una referencia directa al crimen del *feminicidio* como tal, no quedándonos solo en *femicidio*<sup>44</sup>. En sus párrafos 143 y 144 establece:

*"143. En el presente caso, la Corte, a la luz de lo indicado en los párrafos anteriores, utilizará la expresión 'homicidio por razones de género', también conocido como 'feminicidio'.*

*144. Para los efectos de este caso, la Corte considera que, teniendo en cuenta la prueba y argumentación sobre prueba obrante en el expediente, no es necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva*

---

42 Cfr. *Handbook on legislation on violence against women*. United Nations. ST/ESA/329. Naciones Unidas. Nueva York 2010. Según la recopilación realizada en 2008 por I. Gómez Fernández (La acción legislativa para erradicar la violencia de género en Iberoamérica. Valencia. Tirant lo Blanch, 2008) aluden expresamente al feminicidio la Ley de Venezuela (Ley Orgánica de 19 de marzo de 2007 sobre el derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia); y la Ley de México (Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de 1 de febrero de 2007). Desde entonces, por lo menos las legislaciones notoriamente de Guatemala y de Costa Rica han asumido la nueva terminología).

43 El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas examina anualmente los Informes relacionados con la violencia contra las mujeres elaborados por la *Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños y, desde 1994 los de las sucesivas Relatoras especiales sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias* (sucesivamente Ms. Radhika Coomaraswamy-1994/2003, Dr. Yakin Ertürk (2003/2009) y Rashida Manjoo (desde 2009)). El Informe a la C.D.H. De la relatora Y. Ertürk sobre su visita a México (E/CN.4/2006/61/add.4) se refirió a la indiferencia del Estado en cuanto a adoptar actuaciones referidas al asesinato de ciento de mujeres en Ciudad Juárez. En su informe de 19 de marzo de 2010 (para. 25-27) sobre su visita a El Salvador (A/HRC/17/26/Add.2) la relatora R. Manjoo se refirió a la perpetración de "asesinatos violentos de mujeres" y recomendó (p. 22) reconocer al feminicidio como categoría autónoma de delito. Más en general véanse los informes contenidos en los docs. A/HRC/11/6/Add. 5 (con un balance de 15 años de acción de las relatoras); y el Doc. A/HRC/17/26 (2011) "Multiple and intersecting forms of discrimination and violence against women, que recomienda un "enfoque holístico" para reconocer los derechos de las mujeres *a estar libres de discriminación y violencia*. Sin referencias específicas al "feminicidio", por lo que se refiere a las múltiples resoluciones del Consejo de Seguridad en torno a "mujeres, paz y seguridad", incluyendo la represión de la violación y otros actos de violencia sexual, véase: [www.un.org/womenwatch/feature/wps](http://www.un.org/womenwatch/feature/wps). Ver en especial los doc. S/2010/604:S/RES/1960/2010. Además, aparte de las resoluciones de la propia Asamblea, los Informes a la Asamblea General del S. G. incluyen notoriamente, como último más destacado: A/65/208 de 2 de agosto de 2010. "Véanse las reflexiones últimas de la Sra. Manjoo en A/HRC/20/16/Add.4 (16-5-2012), *Summary report on the expert group meeting on genderr-motivated killings of women*".

44 Fernando M. Mariño hace algunas reflexiones acerca de esta sentencia en su trabajo "Crimen de feminicidio y prevención de la tortura: a propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en el asunto del *Campo Algodonero*". En: *Unidad y pluralismo en el Derecho Internacional Público y en la Comunidad Internacional*. Ángel J. Rodrigo y Caterina García (editores). *Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas*. Barcelona 21-22 de mayo de 2009. Ed. Tecnos, Barcelona 2011, pp. 459-472.

*sobre cuales homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso. Por esta razón se referirá a los casos de Ciudad Juárez como homicidios de mujeres, aunque entienda que algunos o muchos de éstos puedan haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer”.*

La Corte estableció en esta sentencia la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de sus obligaciones según la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) de 22 de noviembre de 1969, en relación con las impuestas por el art. 7 de la *Convención de Belem do Pará* de 9 de junio de 1993, *para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*<sup>45</sup>. Al hacerlo así, no sólo no excluye sino que en cierto modo deja abierta la posibilidad de que el *feminicidio*, como hecho ilícito internacional específico, pudiera llegar a ser atribuido al propio Estado, y ya no sólo a ciudadanos del mismo.

En el caso de que en Derecho Internacional penal el *feminicidio* adquiriera tipificación como tipo penal separado, podría entenderse que la correspondiente conducta criminal podría ser cometida y atribuida a individuos determinados y a Estados al mismo tiempo, por la propia omisión a la hora de esclarecer los hechos, aplicar medidas penales sobre el culpable y reparar a la familiar de la víctima.

En el caso de México y España, el mayor problema aparece a la hora de nombrar el crimen, y en el primer lugar donde se aparece este problema es en los medios públicos, como en la prensa. Basándome en mi experiencia de trabajo de campo realizada en la investigación y análisis de la prensa local del Estado mexicano de Colima, de cuyos diarios extraía el número de víctimas a fin de poder elaborar estadísticas sobre los feminicidios (no se dispone de datos estadísticos a nivel estatal sobre asesinatos de mujeres con aliciente de género), la mayor parte se catalogaban como ajustes de cuentas entre familias dedicadas al narcotráfico, crímenes pasionales o suicidios. Algunos de estos casos de suicidio (sobre todo en la parte de la investigación que corresponde a México) engloban un aliciente de género muy claro: debemos analizar la situación personal de la mujer fallecida para determinar: 1) Si realmente se trató de un suicidio, 2) Si ese suicidio no se vio impulsado por motivos en los que su género influía, tales como haber sido víctima de violación, maltratos por parte de algún hombre (familiar, pareja, ex-pareja...), o incluso forzamiento del agresor a llevarlo a cabo.

Es obvio que la violencia contra la mujer adopta múltiples formas en la sociedad internacional y en las sociedades estatales: desde la violencia doméstica hasta la violencia basada en “códigos de honor” machista o en

45 El art. 1 indica que para los efectos de la Convención “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

prácticas patriarcales que imponen una discriminación brutal, políticas selectivas de natalidad en favor de la eliminación de las niñas, muertes tras rituales consistentes en mutilaciones varias, etc. Es al respecto irrelevante que la violencia, de base estructural y de naturaleza discriminatoria, se practique en tiempos de paz o de conflicto armado o en lugares (legales o no) de privación de libertad o estando la víctima en libertad. Ciertamente, además de la aplicación de los instrumentos generales de protección de derechos humanos, otros diferentes instrumentos jurídicos internos e internacionales han sido adoptados para obligar a los Estados a erradicar tales actos y para reforzar la protección de los derechos humanos de cada mujer frente a dicha violencia, considerado en cuanto acto criminal de individuos y en cuanto hecho internacionalmente ilícito del Estado.

El caso es que la violencia criminal contra la mujer llega quizá a su mayor残酷和perversión en la práctica del denominado *feminicidio* que constituye una *forma extrema de violencia contra la mujer: su muerte*, precedida generalmente de su desaparición forzada y su tortura, *realizada por motivos de género*, es decir por el *hecho de ser mujer la víctima*. Así determinado, este crimen presenta una estructura cuya especificidad va más allá del homicidio agravado por la presencia de “desprecio de sexo” o de “odio contra la mujer” (entendidas como circunstancias agravantes) (Mariño: 2013, 113).

No debe quedar en olvido que la configuración de este “hecho internacionalmente ilícito” y “crimen individual internacional” que, por definición, debe ser llevado a cabo en un contexto caracterizado por la sistematicidad o generalidad de los actos, presenta rasgos con el patrón, por un lado, de genocidio, y por otra, de un determinado *crimen de Lesa Humanidad*. Se concibe que el genocidio, como destrucción intencionada, total o parcial, de un grupo humano, se perpetra por medio del asesinato de las mujeres pertenecientes a tal grupo. Una de las formas de genocidio tipificadas expresamente por la convención canónica de 1948 consiste en (art. II, d) la adopción de medidas destinadas a “impedir nacimientos en el seno del grupo” lo que sería el *objeto de la destrucción*. De otra parte, *las mujeres*, consideradas como *colectivo o conjunto*, apenas pueden ser cabalmente consideradas como un grupo *humano* comparable a otros ya que constituyen por lo menos la mitad de Humanidad en toda sociedad humana. Sin embargo, una matanza de mujeres (y específicamente de *ellas*) es o puede constituir un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, “con conocimiento de dicho ataque”, según la definición que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece para los *crímenes contra la Humanidad*<sup>46</sup>.

Existiendo ya estos dos tipos de penales en el Derecho Internacional Penal y en creciente número de ordenamientos internos podría considerarse que dar configuración a un nuevo crimen cuyos elementos estarían de una u otra

46 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entrado en vigor el 1 de julio de 2002, del que el 1 de enero de 2011 eran parte 114 Estados. Establece el art. 7.1. del citado Estatuto: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque (...) g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”.

forma cubiertos por crímenes ya definidos y sancionados por normas jurídicas en vigor, no solo no sería necesario sino ni siquiera conveniente. Sin embargo hay una razón fundamental que apunta a la que constituye la especificidad de esta clase de crimen: que el *feminicidio* dirige su extremada violencia contra la mujer por el hecho de ser mujer, es decir, por razón de género. Constituye así el asesinato, precedido por desaparición forzada y torturas, una clase especial de delito específicamente cometido contra las personas del género femenino.

En el único caso en el que se ha hecho referencia a la posible existencia de *feminicidio* -caso *Campo Algodonero*, señalado anteriormente-, la Corte Interamericana no admitió que el Estado mexicano fuera el autor directo de los crímenes que quizá en otro caso hubieran podido ser considerados bajo esa perspectiva. Se consideró que, puesto que sus funcionarios o agentes (u otro personal que estuvieran bajo su control total) no eran los autores de los asesinatos precedidos de las torturas y desapariciones de las mujeres, la obligación de no realizar las conductas de perpetración directa no había sido violada por el Estado y la responsabilidad internacional de éste no surgía pues por una violación de esa naturaleza.

En cambio el Estado denunciado sí habría violado otra obligación especialmente relevante para proteger a las mujeres como tales frente a los ataques criminales contra su vida e integridad física y psicológica: la obligación de garantizar el respeto pleno al *derecho a la integridad personal*<sup>47</sup> y en relación con ella la obligación genérica y concreta de prevenir los crímenes cometidos por sus funcionarios/agentes o terceros *no agentes del Estado*<sup>48</sup>. Es decir, esa responsabilidad criminal recaería en haber cometido delitos de omisión.

La obligación *genérica* de los Estado Partes de *proteger* a las personas frente a la violación de sus derechos humanos cometidas por terceros particulares forma parte del núcleo de toda Convención internacional en materia de derechos humanos, y aún más del Derecho Internacional general que se haya formado en este ámbito. Esta obligación general se concreta de modo bien relevante, por medio de la imposición a cada Estado parte de diferentes obligaciones de actuar con diligencia, adoptando todas las medidas que sean razonablemente exigibles para prevenir la realización o implicación por sus funcionarios y agentes o por dichos terceros de los actos criminales en cuestión.

Debe recordarse el supuesto de muertes extremadamente violentas de mujeres precedidas de su desaparición forzada y torturas cometidas por motivos de género. La obligación genérica citada exige así el *reforzamiento* de las medidas necesarias para prevenir estas violaciones del derecho a la integridad personal de las mujeres: todas las obligaciones de prevención quedan por así decirlo, en este supuesto, sometidas a un estándar de “reforzamiento” lo que, con razonamientos específicos, destacó la Corte

47 Conforme a la amplia definición empleada por el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

48 Cfr. en particular, los párrafos 388 y 389 de la *sentencia González y otras vs. México*.

Interamericana en su sentencia en el caso del *Campo Algodonero*<sup>49</sup>.

El *grado de riesgo* de muerte violenta por motivos de género en que se encuentren las mujeres puede tener un origen social estructural debido, por ejemplo, a la existencia en la práctica general y cultural de medidas discriminatorias contra ellas, cuya indefensión aumenta por ese mismo hecho. En realidad, la situación de violencia socialmente practicada y no sancionada constituye en sí misma una violación del principio de no discriminación, entendiéndose por esta, según la definición más generalmente aceptada del artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 18 de diciembre de 1979<sup>50</sup>:

*“... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

La discriminación contra las mujeres en una cultura o en un Estado o país determinado, así como en una etapa histórica determinada, adopta multitud de formas diferentes, la más relacionada con las cuestiones sujetas aquí a estudio (en la perspectiva de la violación de obligaciones estatales de prevenir) es la de discriminación realizada por la actuación de los órganos de vigilancia, seguridad, represión y justicia del Estado para el caso de la violación de los derechos humanos. Esta actuación viola de modo especialmente grave la obligación genérica de prevención cuando el contexto social es opresor o generalizadamente violento contra las mujeres. A esto debe añadirse que existe un gran patrón cultural que impregna la sociedad y la hace tendiente hacia lo que será favorable para preservar la estructura patriarcal en todas las esferas sociales. En los Estados Unidos Mexicanos, este patrón es mucho más palpable que en España. Aludiendo de nuevo a mi experiencia en trabajo de campo, debo mencionar que no en una ni dos, sino en contadas y demasiadas ocasiones, cuando se acudía al juzgado a ofrecer acompañamiento a una mujer víctima de violencia que deseaba presentar una denuncia contra su agresor, el encargado de dicho órgano judicial le sugería a la víctima, en primera instancia, que restara importancia al suceso de la agresión y que pensara en que el agresor (normalmente, en estos casos, sí se trataba del compañero sentimental) podía haber tenido “un mal día”, de modo que lo mejor que podía hacer ella era volver a casa y “hacer las paces”. De este modo, el/la funcionario/a no sólo no puso solución a esa situación en un primer momento, sino que no ejerció sus obligaciones de prevención para que dicha situación no volviese a repetirse.

Así pues, al margen del supuesto de que funcionarios o agentes del Estado perpetren directamente los actos violentos de *feminicidio*, el supuesto más

---

49 Cfr. el párrafo 252 de la sentencia.

50 Esta Convención ha sido ya ratificada por 187 Estados y su Protocolo optativo de 6 de octubre de 1999, por 102 Estados.

relevante (y en sí el que tuvo en cuenta la Corte Interamericana en el caso *Campo Algodonero*) es el de la violación de la obligación de prevenir los actos mismos, determinando las conductas debidas que no fueron adoptadas cuando debían haberlo sido. Se trata de conductas obligadas de prevención en primer lugar de carácter y alcance general, teniendo en cuenta que dentro de la propia administración mexicana, órganos específicamente competentes en la materia habían alertado sobre la situación<sup>51</sup>. Se trata además y ciertamente de la falta grave de diligencia en el caso sometido a la Corte. En primer lugar deberían reforzarse, con todo lo necesario, los procedimientos y actividades de vigilancia de conductas e investigación de los hechos de los que pueda haber sospecha razonable que constituyen supuestos de preparación o de realización del *feminicidio*. La determinación del cumplimiento o incumplimiento de esa obligación debe de ser “contextualizado”, puesto que la situación social de las mujeres es diferente y los grados de su vulnerabilidad son variables, fundamentalmente en términos de reconocimiento de derechos. Así la especificidad de la protección, en lugares determinados, de mujeres indígenas, inmigrantes de escasos recursos, solicitantes de asilo, menores de edad, mujeres embarazadas y otras, parece evidente y exige medidas adecuadas a su vulnerabilidad legal y administrativa particular.

En segundo lugar, los Estados y países deben tipificar el *feminicidio* en sus códigos penales. En tercer lugar, deberán iniciarse sin demora procedimientos penales contra el presunto o presuntos responsables, y en su caso condenarles a penas adecuadas a la gravedad de los hechos cometidos.

La necesidad de creación de normas en Derecho Internacional general sobre la prevención y penalización del crimen de *feminicidio* debería ser enormemente importante para todos los Estados y países, y esa convicción podría desencadenar un proceso normativo que pudiera seguir una pauta ya utilizada en otros casos. El proceso incluiría la actividad apoyada en la acción normativa de agentes caracterizados de la sociedad civil y de organismos internacionales competentes en materia de protección de derechos de la mujer frente a la violencia, en especial del ámbito de Naciones Unidas<sup>52</sup>. Un paso importante antes de la entrada del tema en el ámbito de la normativa del Derecho Internacional sería la adopción de una Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas: todas las grandes convenciones del sistema universal de protección de derechos han ido precedidas de declaraciones similares, comenzando naturalmente por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Por último, una conferencia diplomática podría ser convocada para adoptar el texto de una convención universal, y que no quedase únicamente como un simposio. La adopción de una convención regional parece hoy menos posible en la medida en que la región americana, donde hay una fuerte presencia del asesinato de mujeres por razón de género, ya adoptó la *Convención de Belem do Pará*. Lógicamente

51 Cfr. Las Observaciones del Juez (hoy presidente) Diego García Sayán en su voto concurrente a la sentencia (para. 11 y 12).

52 Ver por ejemplo la “Propuesta de protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio”. Patricia Olamendi Torres. UNIFEM. México D.F. 2010.

de ese proceso forma parte la adopción de normas penales internas represoras específicamente del *feminicidio* por un número creciente de Estados<sup>53</sup>, como sucede en el Estado mexicano de Colima<sup>54</sup>.

Según lo indicado en la adopción de una convención internacional específica, como por ejemplo la Convención de 1984 Contra la Tortura y los Tratos Inhumanos, aunque no implica que el hecho ilícito contemplado constituya un crimen individual autónomo como los contemplados por el estatuto de la Corte Penal Internacional de 2002, al menos sí daría un impulso a formas de represión universal, como por ejemplo a través del ejercicio de la jurisdicción penal universal que evite la impunidad de “grandes criminales internacionales”.

## **6.2. El feminicidio desde la perspectiva europea: intervención de Europa en el problema feminicida en América Latina**

El concepto *feminicidio* se ha configurado principalmente en América Latina, fundamentalmente a través de antropólogas, sociólogas, criminólogas, etc., sin perjuicio de que quienes se vienen ocupando de esta cuestión, que afortunadamente no sólo son mujeres, también son hombres<sup>55</sup>, parten del libro titulado *Femicide. The Politics of Woman Killing* (Diana E. Russell y Jill Radford, 1992<sup>56</sup>). En la Introducción, J. Radford define el *femicide* como “asesinato de mujeres cometidos por hombres; es una forma de violencia sexual”, aclarando además que el concepto de *femicide*, “abarca más allá de su definición legal de asesinato, e incluye situaciones en las cuales se acepta que las mujeres mueran como resultado de las actitudes misóginas o de prácticas sociales” (1992: 8)<sup>57</sup>. Con posterioridad, Diana E. Russell publicó el libro *Femicide in Global Perspective* (2001)<sup>58</sup>, que completa la definición de *femicidio* señalando que es “el asesinato de mujeres por hombres porque son mujeres” (2001: 6)<sup>59</sup>.

Marcela Lagarde, antropóloga mexicana, prologó las publicaciones en castellano de los dos libros mencionados y tradujo el término inglés *femicide* por *feminicidio* ya que, en su opinión, traducirlo al español por *femicidio* podría interpretarse como *feminización del asesinato*<sup>60</sup>. Partiendo de las definiciones de Radford y Russell, la Dra. Lagarde define el *feminicidio* como “crímenes

53 El 27 de julio de 2011 entró en vigor en México D.F. una reforma del Código Penal que tipifica el feminicidio y lo castiga con penas de entre 20 y 60 años.

54 Decreto 295, P.O. 19, 12 de abril de 2014, por el que se reforma el Código Penal del Estado de Colima (México), del 27 de julio de 1985. [http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo\\_penal.pdf](http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.pdf) Consultado el 20 de octubre de 2014.

55 Ana Salada Osuna menciona, a título de ejemplo, a Julián Cárdenas, Sergio Jarreño y José Pérez Espino en sus contribuciones a la obra colectiva titulada *Violencia Sexista. Algunas claves para la comprensión del feminicidio en Ciudad Juárez* (Graciela Gutiérrez Castañeda, Coord.), Ed. Universidad Autónoma de México, 2004. México D.F.

56 Diana Russell es socióloga sudafricana, residente en Estados Unidos. Jill Radford es criminóloga estadounidense. El libro fue traducido al español y publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México, en 2006 bajo el título *Feminicidio. La Política de asesinato de la mujer*.

57 Versión en español, pp. 33 y 41.

58 Fue asimismo traducido al español y publicado por la Universidad Autónoma de México (2006) con el título “*Feminicidio: una perspectiva global*”.

59 Versión en español, p. 101.

60 Así fue explicado por Marcela Lagarde en la Conferencia dictada en la Universidad de Oviedo el 12 de mayo de 2006: <http://www.ciudaddemujeres.com/articulos/Feminicidio>

misóginos basados en una enorme tolerancia social a la violencia de género y en la que el Estado forma parte activa y contribuye a la impunidad.<sup>61</sup>.

Ana Carcedo, en su investigación *Feminicidio en Costa Rica: 1990-1999*, sostiene sin embargo que: "Cuando hablamos de *femicidio* y de *feminicidio* no estamos utilizando dos términos diferentes para hablar de lo mismo. No estamos hablando de lo mismo. Cuando hablamos de *femicidio* estamos hablando del concepto más básico, la forma extrema de violencia contra las mujeres. O dicho de otra manera, cuando la violencia contra las mujeres mata. Cuando hablamos de *feminicidio* (...) se requiere que haya impunidad" (2000:13)<sup>62</sup>.

Lo cierto es que el fenómeno del *feminicidio* ha despertado, en cierta medida, la conciencia social en diversos países como consecuencia de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez (Chihuahua, México). De hecho, fue esta realidad la que llevó a Marcela Lagarde (como diputada del Congreso Federal de México) a ocuparse de esta cuestión. Pero tales asesinatos, desgraciadamente, no sólo son una realidad en Chihuahua, sino en otros Estados de México y Latinoamericanos, siendo Guatemala<sup>63</sup> un ejemplo significativo de esta problemática.

En este contexto, las Organizaciones Internacionales europeas comenzaron a ocuparse de los *feminicidios* en Ciudad Juárez y, con posterioridad, en otros lugares de México y de América Central<sup>64</sup>, tras el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulado: *La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México. El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación* (2003)<sup>65</sup>.

Tanto desde la propia Latinoamérica como desde el continente europeo se han realizado "recomendaciones" e "intentado ayudar" a México y otros países. Pero debemos preguntarnos si, entonces, Europa está libre de *feminicidios*. La violencia de género es una dura realidad que está presente también en Europa y que no puede ni debe ser ignorada, violencia que en muchos casos tiene como resultado la muerte de la mujer, lo que según Ana Carcedo podría ser calificado como *femicidio*, con independencia de que sea cometido o no en el contexto familiar, salvo que la "violencia de género" se desarrolle en un clima de impunidad, en cuyo caso cabría calificarlo de *feminicidio*.

Acerca de estas "recomendaciones" llevadas a cabo por organismos

61 <http://www.infogenero.net/documentos/FEMINICIDIO-feminicidio-paradigma%20para%20su%20analisis-Graciela%20Atencio.pdf> P. 4 Consultado el 20 de octubre de 2014.

62 Carcedo, A.; Conferencia dictada en el Taller Regional sobre Femicidio. Guatemala, 2 de agosto de 2008, Citada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): *Femicidio. Más allá de la violación del derecho a la vida*, San José-Costa Rica, 2008, (pp. 19-20).. <http://dhpedia.wikispaces.com/file/view/Femicidio,+m%C3%A1s+all%C3%A1+del+derecho+a+la+vida.pdf>

63 Vid. Monárrez Pregoso, C.J.; *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, Ed. Colegio de la Frontera Norte, México, 2006.

64 Habiéndose calificado los *feminicidios* cometidos en Guatemala (2005) como *crimen contra la humanidad* (Uno de los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional, aunque sea con carácter complementario a la competencia estatal. <http://www.nomasmovilidadcontralasmujeres.cl/files/Feminicidio%20en%20Guatemala%20-%20Alba%20Estela%20Maldonado.PDF>

65 OEA/Ser.L/V/II.117.Doc.1rev,7marzo2003:<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>

internacionales y locales, pueden consultarse al final de la investigación, en el Anexo 2.

Sin embargo, la mayor parte de estos organismos pertenecen al ámbito internacional en su total o americano en ámbito continental. Desde Europa se han llevado a cabo también desde organismos europeos recomendaciones y aportaciones para la solución y colaboración contra este problema. Como puede verse más adelante en el anexo de entrevistas, una de las personas entrevistadas refleja su disconformidad ante la perspectiva europea que se tiene acerca de la violencia contra la mujer en el contexto latinoamericano. Y, ciertamente, se adquiere en multitud de ocasiones una visión "paternalista" y "de exclusiva realidad" en América Latina, cuando la violencia contra la mujer y la desigualdad en este terreno es una lacra internacional. Afecta a todas las naciones del mundo y a todos los estratos sociales. Si bien el caso de algunos países latinoamericanos, como es el tristemente famoso caso de México, resalta sobre los demás de forma social, la propia Europa debería plantearse un procedimiento de intervención para la solución de este problema dentro de sus propias fronteras. Personalmente afirmo que hasta que Europa no suprime su actitud de paternalismo y superioridad frente a este problema con Latinoamérica, no podrá llevarse a cabo una verdadera cooperación entre países y organismos para arrancar el problema de raíz. La lucha debe llevarse a un mismo nivel de igualdad entre países. Si hablamos de la diferencia terminológica entre *femicidio* y *feminicidio*, debemos añadir que la implicación del Estado como parte activa de los crímenes no queda exenta de culpa tampoco en Europa. La legislación, las penas y el control y persecución de los culpables, sumado a la creación de una auténtica conciencia social y global acerca de la igualdad y la no-violencia, no son sólo un trabajo de la sociedad, ya que ésta necesita recibir un gran apoyo por parte de las Administraciones para que su lucha pueda prosperar e insertarse realmente en la moral y conciencia social.

En cualquier caso, conviene desarrollar levemente la implicación de la Unión Europea para detener los crímenes contra mujeres en México. Tras la publicación del mencionado Informe por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2003), tanto la Unión Europea como el Consejo de Europa comenzaron a prestar atención a los asesinatos de mujeres calificados como *feminicidios*. Si bien éstos son numerosos, ha habido una toma de conciencia mayor tras la denuncia (por ONG y sociedad civil) de tres asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (6 de marzo de 2002), cuya demanda fue interpuesta (4 de noviembre de 2007) por la misma ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ésta resolvió mediante sentencia (2009) el caso conocido como *Campo Algodonero*.

Las Organizaciones Internacionales Europeas han realizado recomendaciones, e incluso brindado apoyo al Gobierno de México (y a los Gobiernos de otros Estados). Tales actuaciones podrían resultar extrañas ya que el Estado mexicano no es miembro ni del Consejo de Europa, ni de la Unión Europea,

dado que ambas son de ámbito europeo. A pesar de ello, México tiene el estatuto de Estado observador en el Consejo de Europa desde 1999; y en la Unión Europea, en los momentos presentes, México tiene el estatuto de socio estratégico<sup>66</sup>, tras un largo compromiso que se inició en 1997 con el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación<sup>67</sup>, conocido como “Acuerdo Global”, lo que ha derivado en el Tratado de Libre Comercio entre la unión Europea y México (julio de 2000)<sup>68</sup>.

En materia de derechos humanos el Consejo de Europa ha sido durante años la Organización Internacional europea por excelencia<sup>69</sup>, y lo sigue siendo, de hecho en su “Tratado Fundacional (Estatuto del Consejo de Europa de 1949)<sup>70</sup>” consta que los derechos humanos constituyen uno de los objetivos de esta Organización (art. 3), de ahí que no resulte extraño el importante número de tratados sobre derechos humanos (específicos o relacionados con los mismos) que ha sido adoptado, entre los que cabe mencionar, por constituir la piedra angular, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950)<sup>71</sup>.

Otra de las Organizaciones Internacionales europeas, la Unión Europea, en las dos últimas décadas ha abrazado los derechos humanos como “seña y santo” de su identidad (Salado, 145: 2013), de hecho el actual Tratado de la Unión Europea (TUE)<sup>72</sup> establece que la Unión “se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a las minorías” (art. 2). Cabe señalar que la mujer, a pesar de no ser una minoría y constituir la mitad de la población mundial, es tratada como una “minoría”: carente de poder e importancia.

Respecto a sus relaciones con el resto del mundo, “la Unión afirmará y promoverá sus valores” y contribuirá a la “protección de los derechos humanos” (art. 3.5). Por su parte el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece: “En todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad” (art. 8). Asimismo la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (vinculante no sólo para los Estados miembros sino también para la propia Unión<sup>73</sup>), prohíbe la discriminación ejercida por razón de sexo (art. 21.1), y reconoce que la igualdad “entre mujeres y hombres deberá

66 El estatus de “socio estratégico” tiene su fundamento en el *Documento de Estrategia para los países de América Latina y Caribe* (2007-2013), y en virtud del mismo se ha concluido un *Plan de Acción Conjunto de Asociación Estratégico entre la Unión Europea y México*, mayo de 2010.

[http://eeas.europa.eu/delegations/mexico/eu\\_mexico/political\\_relations/political\\_relations\\_framework/index\\_es.htm](http://eeas.europa.eu/delegations/mexico/eu_mexico/political_relations/political_relations_framework/index_es.htm)

67 <http://portal.sre.gob.mx/alemania/pdf/acuerdoMEXUE.pdf>

68 <http://www.cefep.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefep/cefep0062000.pdf>

69 Hasta tal punto que el Tratado de la Unión Europea (art. 6.2.) contiene el mandato para que la Unión Europea se adhiera al Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado en el Consejo de Europa en 1950. Sin perjuicio de que el Convenio Europeo constituye principio para interpretar los derechos fundamentales en el ámbito de la Unión (art. 6.2.) y de la propia Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 53).

70 Adoptado el 5 de mayo de 1949 y en vigor el 3 de agosto de 1949.

71 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Adoptado el 4 de noviembre de 1950 y en vigor el 3 de septiembre de 1953.

72 El Tratado de la Unión Europea vigente fue modificado por el Tratado de Lisboa que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009.

73 La *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, proclamada en el año 2000, ha carecido de valor jurídico vinculante hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Tras producirse la vigencia, hay que tener presente que el artículo 6.1 del TUE, otorga a dicha Carta valor jurídico vinculante, el mismo que a los Tratados.

garantizarse en todos los ámbitos” (art. 23).

La eliminación de la discriminación por razón de sexo y la defensa de la igualdad, constituyen principios de la Unión Europea no sólo en su interior, sino en el resto del mundo, no en vano entre sus objetivos está contribuir a la protección de los derechos humanos, como también la eliminación de las desigualdades entre mujeres y hombres, constituyendo la promoción de la igualdad de los mismos (uno de los objetivos de la unión) en todas sus acciones, lo que incluye todo lo relacionado con sus relaciones exteriores<sup>74</sup>. De ahí que la Estrategia para la igualdad de género en la política de desarrollo (2007)<sup>75</sup>, prevea entre sus líneas prioritarias la “violencia contra la mujer”, a cuyos efectos incluye la contribución para la reforma legislativa en materia de protección de las víctimas, desde los medios de comunicación, y la educación y formación del personal militar y judicial. Sin perjuicio de que en la *Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres (2010-2015)*<sup>76</sup> se centre tanto en el contexto de la Unión como en su “acción exterior”, toda vez que la Unión está comprometida con los *Objetivos de Desarrollo del Milenio*<sup>77</sup> y con diversas Organizaciones Internacionales que trabajan en temas de “igualdad de género” para producir sinergias y favorecer el empoderamiento de las mujeres.

### **6.3. Actuación de las instituciones y órganos europeos. Recomendaciones y soporte.**

Tras el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2003), una de las instituciones de la Unión Europea, el Parlamento Europeo, comenzó a preocuparse del problema del *feminicidio* en Ciudad Juárez. Dos años después, esto es, en 2005, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, también se ocupó de ello, afrontándolo de forma decidida en la Resolución 1454 (2005) titulada *Desaparición y asesinato de mujeres y niñas en México*. Sobre esta situación la Asamblea Parlamentaria afirmó que “las mujeres asesinadas en México lo fueron por ser mujeres”, sosteniendo que estos asesinatos de mujeres, esto es, los que se viene denominando *feminicidios*, “acontecen en un clima de violencia generalizada y de discriminación contra la mujer”, al considerar a las mujeres como “prescindibles, pueden ser usadas reiteradamente, maltratadas y descartadas”. En definitiva, “se trata de una actitud misógina, llevada hasta sus últimas consecuencias”<sup>78</sup>.

74 Docs.SG/Inf (2010) 6, 10 de mayo de 2010; SG/Inf (2009) 6, 5 de mayo de 2009; y SG/Inf (2008) 8, 30 de abril de 2008.

75 Comunicación para la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 8 de marzo de 2007, *Igualdad de género y capacitación de las mujeres en la cooperación al desarrollo*, COM (2007) 100 final.

76 COM (2010) 491 final, 21 de septiembre de 2010.

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0491:FIN:ES:DOC>.

77 Para apoyar la consecución de los mismos en relación con las mujeres y niñas, así como para otras finalidades, el 10 de julio de 2007 la Asamblea General creó ONU-MUJERES (Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de la Mujer), en la que una de sus “Áreas Focales” es la violencia contra la mujer. <http://www.unwomen.org/es>

78 Resolución 1454 (2005), 21 de junio.

<http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta05/ERES1454.htm>

Salado (2013: 147) afirma que, en dicha Resolución, la Asamblea Parlamentaria acogió con satisfacción los esfuerzos del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de Chihuahua en relación con los *feminicidios*, e hizo constar que tales esfuerzos no estaban dando los frutos necesarios para muchos casos seguían sin resolverse y continuaban sin ser identificadas demasiadas víctimas. Añadió, que lo peor era que esos delitos se seguían cometiendo, por lo que la Asamblea consideró “que la reacción de las autoridades mexicanas es insuficiente y que las mismas en esos momentos no controlan plenamente la situación” (2013: 147). Pero la Asamblea no se limita a realizar los comentarios señalados, sino que se dirige tanto al Presidente de México<sup>79</sup>, como al Congreso Federal<sup>80</sup> y al Congreso del Estado de Chihuahua<sup>81</sup> para que actúen de forma decidida, llegando a solicitar que será tipificado como delito el *feminicidio*, sin perjuicio de que también ni se ofrece a colaborar con ambos Congresos para combatir esta forma de violencia extrema contra la mujer.

La actitud firme de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa fue seguida en 2007 por el Parlamento Europeo que adoptó la Resolución titulada *El asesinato de mujeres en México y América Central y el papel de la Unión Europea en la lucha contra este fenómeno*<sup>82</sup>. En esta Resolución el Parlamento condena de firmemente el *feminicidio* y realiza recomendaciones a los Gobiernos de México y de América Central en relación con este fenómeno. Y, tras reconocer los esfuerzos de los Gobiernos de los países mencionados para eliminar la discriminación contra la mujer en Derecho interno, les pide que:

- a) Tipifiquen la “violencia doméstica” como delito.
- b) Elaboren normas y políticas para combatir la impunidad y promover la igualdad entre los géneros.
- c) Apoyen y colaboren con las ONG que se ocupan de prestar ayuda a las víctimas de *feminicidio*.

Sin embargo, el Parlamento Europeo en relación con esta cuestión no se limita a dirigirse a los Gobiernos de México y América Central, sino que también se dirige a los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión

79 Al Presidente de México, la Asamblea Parlamentaria le pide que: reitere su declaración de 2004 en la que se hizo constar que la lucha contra los *feminicidios* es prioridad del Estado. Sostiene además la Asamblea, que es urgente poner fin al clima de impunidad en relación con la violencia de género y que cada rama del poder tiene que asumir sus responsabilidades y hacer frente a tareas urgentes a fin de producir resultados rápidos y así recuperar la confianza de las familias de las víctimas y de la sociedad civil en su conjunto.

80 Al Congreso mexicano la Asamblea le insta para que investigue todos los *feminicidios*; tipifique el delito de *feminicidio*; garantice reparación a los familiares de las víctimas; y apoye los programas y acciones encaminados a la prevención y la lucha contra la violencia de género.

81 También le insta para que tipifique el delito de *feminicidio* y adopte medidas para prevenir y combatir el *feminicidio*.

82 Resolución de 11 de octubre de 2007: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P6-TA-2007-0431&language=ES>.

Europea, a las instituciones, y a la propia Unión Europea<sup>83</sup>.

En una valoración comparativa entre las dos instituciones europeas hay que tener presente que, mientras que la Asamblea Parlamentaria solicita a México que tipifique el delito de *feminicidio*, el Parlamento Europeo de distancia de tal petición, pues lo que les pide es tipificar como delito la “violencia doméstica”. Asimismo, mientras que el Parlamento Europeo se dirige tanto a México como a los Estados de América Central, sigue manteniendo relaciones de diversa naturaleza (sin perjuicio del *status* especial que tiene México), la Asamblea Parlamentaria se limita a dirigirse a México, que es el único Estado latinoamericano que tiene estatuto de observador en el Consejo de Europa.

Una nueva resolución es adoptada en 2009 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución (1654) titulada *Feminicidio*<sup>84</sup>. En ésta se afirma que el *feminicidio* es el asesinato de una mujer por ser mujer, como ya adelantara en 2005, aunque en esta ocasión también utiliza el término *gineocidio* como sinónimo de *feminicidio*. La Asamblea pone de manifiesto su “satisfacción” por los diversos esfuerzos realizados por el Gobierno de México entre 2005 y 2009, a la vez que se le pide, en tanto que “Estado observador del Consejo de Europa”:

- a) Que siga intensificando sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer y el *feminicidio*.
- b) Le invita a cooperar con los Estados de América Central, en particular con Guatemala, sobre el tema del *feminicidio* y compartir sus buenas prácticas.
- c) Insta encarecidamente a los Estados miembros del Consejo de Europa a que apoyen en Naciones Unidas y en otras Organizaciones Internacionales tanto la abolición del *feminicidio* como la abolición de los abortos selectivos de fetos femeninos. Incluso pide a la Unión Europea

83 El Parlamento Europeo pide:

- a) A los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, que apoyen las políticas de prevención y protección en materia de violencia contra las mujeres en México y en los Estados de América Central, apoyo que deberá ser brindado con programas de cooperación, recursos financieros y técnicos.
- b) A las instituciones de la Unión Europea que fomenten la cooperación y el diálogo entre los Estados miembros de la Unión Europea, México y América Central.
- c) A la Unión Europea, la creación de un programa de intercambio y cooperación en materia de lucha contra la violencia de género y que conceda prioridad a la reestructuración y el fortalecimiento de los sistemas judiciales a través de campañas de sensibilización y mecanismos de protección a las víctimas, testigos y familiares de las víctimas, especialmente en los casos de *feminicidio*.
- d) A la Comisión Europea que refuerce la atención prestada a los *feminicidios*, a la violencia y a la discriminación contra las mujeres en los documentos de estrategia por países para el periodo 2007-2013.
- e) A los delegados de la Comisión Europea en México se les pide que implementen un nuevo programa de derechos humanos, con tres ejes prioritarios: armonización de la legislación mexicana con los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos, erradicación de la violencia de género; y reforma del sistema judicial.
- f) A la Comisión Europea y a los Estados miembros de la Unión Europea les insta a que en el diálogo con los Gobiernos de México y América Central incluyan el tema de violencia contra las mujeres, en particular los *feminicidios*, y que también incluyan el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas.

84 <http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta09/ERES1654.htm>

que los *feminicidios* y la impunidad de los mismos formen parte de la Agenda en las reuniones con las distintas instituciones; y que incluya en la Agenda el *feminicidio* en las nuevas negociaciones con los Estados miembros y en sus relaciones exteriores<sup>85</sup>. La Asamblea también adoptó en 2009 la Recomendación (1861) dirigida al Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la que hace constar que el Comité debe adoptar medidas específicas para fomentar la reforma de los tribunales y el sistema de enjuiciamiento y para promover la igualdad entre mujeres y hombres, especialmente los esfuerzos para combatir la violencia contra las mujeres en México; y sugiere al Comité de Ministros que invite a México a participar en la elaboración del *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la violencia contra la mujer*, invitación que fue cursada y de ahí que México haya participado en las reuniones del órgano constituido al efecto, *Comité ad hoc para la Prevención y la Represión de la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica*<sup>86</sup>.

Más recientemente el Parlamento Europeo ha adoptado una nueva Resolución titulada Escalada de la violencia en México, de 11 de marzo de 2010<sup>87</sup>. En ésta el Parlamento además de tener presente su Resolución de 2007 sobre *feminicidio*, también tiene en cuenta otros instrumentos tanto del ámbito europeo como de Naciones Unidas, citado diversos de ellos<sup>88</sup>. Alienta a las autoridades de México para que sigan trabajando en el fortalecimiento del marco institucional, con particular atención al colectivo de mujeres que sufre de forma más dramática la violencia, esto es, que son víctimas de *feminicidio*; afirmando por lo demás que incumbe al Gobierno mexicano combatir dicho fenómeno, asegurándose de que los responsables y sus cómplices sean llevados ante la justicia, al tiempo que pide que se sigan aplicando medidas efectivas para prevenir dichos crímenes.

Tanto el Parlamento Europeo como la Asamblea Parlamentaria, desde que comenzaron a ocuparse el fenómeno del *feminicidio* en América Latina, se han centrado una serie de ejes prioritarios:

- a) Prevención.
- b) Derecho a la justicia de las víctimas, que incluye no sólo la reparación,

85 Si bien la Asamblea Parlamentaria es un órgano ajeno a la Unión Europea, en estos momentos existen relaciones muy importantes entre las dos Organizaciones Internacionales Europeas (Consejo de Europa y Unión Europea) en diversas materias, ocupando un lugar fundamental los derechos humanos. Esto justifica que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa haya realizado llamamientos a la Unión Europea.

86 [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/violence/meetings\\_en-asp](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/violence/meetings_en-asp)

87 <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:349:0092:01:ES:HTML>

88 Tras expresar su preocupación, junto con el Gobierno de México, por la escalada de violencia, y solidarizarse con el pueblo mexicano en la lucha contra el narcotráfico, muestra sus condolencias a los familiares y amigos de las víctimas y procede a condenar toda clase de violencia; a mostrar su apoyo al Gobierno mexicano en su voluntad de combatir el crimen organizado del narcotráfico; a la vez que recomienda a México que siga trabajando en el fortalecimiento del Estado de Derecho, con el objetivo de atajar algunos de los problemas estructurales que están en el origen de las violaciones de los derechos humanos, y en concreto en lo que se refiere a la reforma del sistema judicial; destaca, en este sentido, la importancia de un poder judicial independiente que garantice la imparcialidad y la lucha con determinación contra la impunidad.

sino el derecho a la verdad, derecho que también tiene la sociedad en su conjunto.

- c) Derecho a las víctimas a todas las medidas que sean pertinentes para su apoyo y protección.
- d) Combatir el *feminicidio*, mediante la adopción de las medidas que sean pertinentes.
- e) Tipificar en Derecho interno la “violencia de género”.
- f) Que los responsables, ya sean funcionarios públicos o personas privadas, sean procesados y, si se demuestra su culpabilidad, en un procedimiento con todas las garantías judiciales mínimas exigidas internacionalmente, que sean condenadas con penas adecuadas a la gravedad del delito cometido.

En definitiva, todas las acciones de ambas instituciones están encaminadas a hacer realidad las tres “P”: prevención, protección y procesamiento (de los responsables), siendo uno de los retos fundamentales en relación con el *feminicidio*, como puede serlo respecto de otras formas de violencia, poner fin a la impunidad, constituyendo la impunidad uno de los elementos para que el asesinato de mujeres, por ser mujeres, sea calificado como *feminicidio*.

#### **6.4. El caso del Campo Algodonero (Ciudad Juárez, Chihuahua; México)**

En el caso Campo Algodonero la CIDH se pronunció, por primera vez, sobre el homicidio de mujeres por razones de género. El caso tiene una especial importancia debido a que la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de México por la muerte de tres mujeres de origen humilde, presuntamente asesinadas por agentes no estatales en Ciudad Juárez. Estas mujeres eran Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, de edades de 20, 17 y 15 años respectivamente, y cuyos cuerpos descompuestos aparecieron el 6 de noviembre de 2001 en un campo algodonero<sup>89</sup>, junto a otros cinco más<sup>90</sup>. Una de las víctimas era estudiante y las otras dos trabajadoras.

89 Según los representantes de las víctimas estos homicidios ocurrieron ocho años después de que se tuviera registro de los primeros homicidios de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, véase el caso González y otras (campo algodonero) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 16 de noviembre de 2000, párrafo 404.

90 Únicamente tres madres de las víctimas, a través de organizaciones de derechos humanos, pudieron presentar las denuncias ante la CIDH en marzo de 2002, ya que de los ocho cuerpos encontrados sólo los de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal fueron identificados. Tal como se explica en la nota a pie de la p. 236 de la sentencia, luego de que el caso fuera admitido por la CIDH, los representantes solicitaron, en la etapa de fondo, que la CIDH tramitara de *motu proprio* los otros cinco casos y los acumulara al de las tres otras víctimas. La CIDH no se pronunció sobre esa petición y la CIDH la rechazó. Las ocho muertes fueron materia de una investigación por la Procuraduría General de la República (PGR) entre los años 2003 y 2006 (párrafo 353).

De las diversas cuestiones abordadas en la extensa sentencia expedida en el caso Campo Algodonero, resulta interesante resaltar una serie de ellas que plantean avances para la lucha contra la violencia de género, y otras que reflejan temas pendientes aún como, por ejemplo, la calificación de los supuestos más graves de violencia de género como tortura o el alcance del término *feminicidio*.

### **1. Competencia de la CIDH para recibir peticiones por quejas o denuncias de violación del artículo 7º de la Convención de Belém do Pará.**

En la sentencia dictada en el caso Campo Algodonero, la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) zanja el problema de su competencia para resolver las peticiones presentadas ante la violación del artículo 7º de la Convención de Belém do Pará. En este caso, México alegó la incompetencia de la Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) para “determinar violaciones” a la Convención Americana, así como los otros instrumentos que expresamente le otorgaran competencia contenciosa.

A fin de defender la competencia contenciosa respecto de la Convención de Belém do Pará, la Corte IDH sostuvo que la formulación literal del artículo 12º no excluía ninguna disposición de la Convención Americana, por lo que había que concluir que la Comisión actuaría en las peticiones sobre el artículo 7º de la Convención Belém do Pará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44º al 51º de la Convención Americana, como lo dispone el artículo 41º de la misma Convención<sup>91</sup>. La Corte IDH afirmó que la Convención de Belém do Pará hacía una remisión explícita a la competencia de la Corte, puesto que aludía expresamente a las disposiciones que permiten a la CIDH enviar casos a la Corte CIDH<sup>92</sup>.

No obstante, es importante destacar que la Corte IDH declaró tener competencia contenciosa en razón a la materia sólo para conocer alegadas violaciones del artículo 7º, mas no de los artículos 8º y 9º de la Convención de Belém do Pará<sup>93</sup>.

---

91 Caso Campo Algodonero, sentencia de 16 de noviembre de 2009, cit. Párrafo 40.

92 Ibid. Párrafo 40. Adicionalmente, la Corte IDH realiza una interpretación sistemática a la luz de otros tratados de protección de derechos humanos del sistema interamericano y una interpretación teleológica y del efecto útil, para argumentar su competencia para conocer las violaciones al artículo 7º de la Convención de Belém do Pará (párrafo 65).

93 Ibid. Párrafo 80. Los representantes de las víctimas habían alegado que la Corte IDH también tenía competencia para conocer las violaciones al artículo 9º y para aplicar el artículo 8º de la Convención de Belém do Pará (párrafo 31).

## **2. El análisis del contexto de violencia y discriminación en el que ocurrieron los asesinatos de Ciudad Juárez.**

Para la Corte IDH la controversia planteada exigía analizar el contexto que rodeó a los hechos del caso y las condiciones en las cuales dichos hechos podían ser atribuidos al Estado y, en consecuencia, dar lugar a responsabilidad internacional. Como ha afirmado Abramovich, el análisis del contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez fue indispensable para determinación del alcance de la responsabilidad de México por crímenes que habrían sido cometidos por agentes no estatales<sup>94</sup>.

La Corte IDH advirtió que de la documentación presentada por las partes se observaba que no existían cifras convincentes sobre el número de mujeres muertas y desaparecidas en Ciudad Juárez desde 1993, pero afirmó que las que había eran alarmantes<sup>95</sup>. Además, se sostuvo que los alegatos de las partes, además de la prueba aportada por éstas, apuntaban a un fenómeno complejo, aceptado por el Estado, de violencia contra las mujeres desde el año 1993, y que se había caracterizado por factores particulares que la Corte IDH consideró de suma importancia.

A partir de los informes de la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, del Comité CEDAW, de Amnistía Internacional y de la CIDH, la Corte IDH indicó que podían establecerse una serie de características de los homicidios: las víctimas eran secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denunciaban su desaparición, a los días o meses sus cadáveres eran encontrados en terrenos inhóspitos, con signos de violencia, incluyendo violación y otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones<sup>96</sup>.

La Corte IDH también afirmó que aunque coincidían en que los motivos y los perpetradores de los homicidios eran diversos, muchos de estos casos trataban de la violencia de género que ocurre en un contexto sistemático de discriminación contra la mujer, o como parte de un fenómeno generalizado de violencia de género.<sup>97</sup>

Adicionalmente, la Corte IDH se percató de que varios informes coincidían en que la falta de esclarecimiento de los crímenes era una característica importante de los homicidios de mujeres de Ciudad Juárez, que el número de penas impuestas era muy bajo cuando se trataba de homicidios con características sexuales y que la impunidad

94 Abramovich, Víctor. "Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Anuario de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago de Chile, julio 2010, p. 172.

95 Caso Campo Algodonero, sentencia de 16 de noviembre de 2009, cit. Párrafo 121.

96 Una de las mutilaciones que se ha encontrado presente en mayor número de cadáveres de mujeres en el caso de las apariciones en esta ciudad ha sido la mutilación de los senos, un claro símbolo popular de la feminidad y, por tanto, del género femenino, lo que refleja un claro aliciente de ensañamiento en las víctimas y de privarlas de parte de su feminidad física.

97 Caso Campo Algodonero, sentencia de 16 de noviembre de 2009, cit. Párrafo 370. Debe destacarse que en esta sentencia la Corte IDH introduce el concepto de "reparación transformadora" distinto al de "reparación integral". Ello puesto que debido a la situación estructural de violencia y discriminación no era posible el restablecimiento de la situación anterior sino más bien era necesario modificar esa realidad de violencia y discriminación (párrafo 450).

estaba relacionada con la discriminación hacia la mujer.

Para la Corte IDH resultaba preocupante que estos crímenes hubieran sido influenciados, como afirmaba el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, que se había diversificado en cuanto a la modalidad de los crímenes, y que ésto había afectado a la capacidad respuesta de las autoridades.

La Corte IDH constató que hasta el 2005 la mayoría de los crímenes pertenecían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios con características de violencia sexual los que presentaban mayores niveles de impunidad.

### **3. El feminicidio y los homicidios por razones de género.**

La Corte IDH utiliza el término *feminicidio* sólo en un párrafo de la extensa sentencia del caso *Campo Algodonero*<sup>98</sup>. Sin embargo, no define qué es el *feminicidio*, pues únicamente se limita a sostener que empleará la expresión “homicidio de mujer por razones de género, también conocido como *feminicidio*”<sup>99</sup>. Es evidente que la Corte IDH prefiere hablar de “homicidio de mujer por razones de género” que de *feminicidio* propiamente dicho<sup>100</sup>.

Esta falta de empleo y de definición del término *feminicidio* quizá sea sólo el reflejo de la ausencia de consenso sobre su significado en América Latina, o quizá el temor de los órganos de responsabilidad institucional a estar autoinculpándose. Basta con echar un vistazo a la legislación de aquellos países que han tipificado el delito de “femicidio” para corroborar lo afirmado. No hay ni siquiera acuerdo en si el término es *femicidio* o *feminicidio*<sup>101</sup>.

Es interesante destacar que la Corte IDH advirtió que la CIDH no había calificado los hechos ocurridos en Ciudad Juárez como feminicidio.

Lo que sí queda claro es que para la Corte IDH no todo homicidio de una mujer es un homicidio por razones de género. Por eso, sostuvo que, más allá de los tres casos materia de la sentencia, no era posible saber cuántos de los homicidios de Ciudad Juárez eran homicidios por razones de género, por lo tanto, se referiría a todos los otros homicidios simplemente como “homicidios de mujeres en Ciudad Juárez”, sin entrar a considerar los vínculos que ya se habían detectado desde hacía tiempo entre los sucesos.

La Corte IDH establece algunas características para calificar los

98 En otros pocos párrafos se lee el término *feminicidio* pero en realidad se trata de las declaraciones o afirmaciones de los representantes de las víctimas, del Estado, los peritos y de las organizaciones no gubernamentales y comisiones gubernamentales (párrafos 138, 139, 141 y 142). La Corte IDH también menciona la Ley General del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de México, la cual define la violencia *feminicida* (artículo 21º).

99 Caso Campo Algodonero, sentencia de 16 de noviembre de 2009, cit. Párrafo 143.

100 Ibid. Párrafos 453, 463 y 471.

101 Sobre el significado de los términos *femicidio* y *feminicidio* véase Toledo Vázquez, Patsilí; Feminicidio; Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, México D.F., agosto 2009, p. 25 y siguientes. Sobre las razones de por qué el uso de la palabra *feminicidio* es correcto en español, véase Monárrez Fragoso, Julia F., *Fortaleciendo el entendimiento del feminicidio/feminicidio*, Meeting organized by PATH, World Health Organization and Medical Research Council of South Africa, Washington D.C., April 14-16, 2008.

asesinatos de las jóvenes González, Herrera y Ramos como “homicidios por razones de género”:

- a) El contexto: la existencia de una situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, que había sido reconocida por el Estado, quien además había hecho el señalamiento de que los homicidios de mujeres en ese lugar eran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer.<sup>102</sup>
- b) El perfil de las víctimas: las tres eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez.<sup>103</sup>
- c) La modalidad de los crímenes: las jóvenes fueron desaparecidas, sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero y se había tenido “como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte”.<sup>104</sup>

La Corte IDH también citó, entre otros, los informes de la Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH, del Comité CEDAW y de Amnistía Internacional, según los cuales muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez eran manifestaciones de “violencia basada en género”.

Todo ello llevó a la Corte IDH a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la *Convención de Belém do Pará*.

Algo que debe ser resaltado es que las agresiones sufridas por las tres jóvenes, no fueron calificadas por la Corte IDH como tortura, a pesar de su indiscutible gravedad, lo que dio lugar al voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga. En dicho voto la jueza Medina se distancia de la posición de la Corte IDH de no haber calificado como tortura de las acciones perpetradas en contra de las víctimas. Sobre la base de la jurisprudencia internacional<sup>105</sup>, y de la propia jurisprudencia de la Corte IDH, la jueza Medina defiende que “la tortura puede ser perpetrada por particulares, pues lo relevante es la severidad del sufrimiento, la intencionalidad del acto y la motivación o fin del mismo. La definición de la tortura no incluye el requisito de la participación por

102 Caso Campo Algodonero, sentencia del 16 de noviembre de 2009, cit. Párrafo 230. Las torturas de las que hablábamos anteriormente, tales como la mutilación de los senos de las víctimas, se produjeron durante un proceso de tortura previo al homicidio de las víctimas. Para el perito Castresana Fernández por la forma como se cometieron los asesinatos y se abandonaron los cadáveres, con el inminente riesgo para los responsables de ser descubiertos, se trata de delincuencia organizada y se infiere que eran funcionarios del Estado o particulares que gozaban de la protección de aquellos (véase párrafo 361 de la sentencia).

103 Ibídem.

104 Ibídem.

105 Rocío Villanueva (2013: 263) utiliza el término “jurisprudencia” en su sentido amplio, que incluye no sólo sentencias de tribunales internacionales, sino decisiones y observaciones de los comités de las Naciones Unidas.

acción u omisión de un agente del Estado”<sup>106</sup>.

Por otro lado, también es importante destacar, como afirma Abramovich, que aunque la Corte IDH no adhiere la teoría del patrón sistemático de violencia en el caso Campo Algodonero, “brinda vital importancia a la existencia de un contexto social de violencia que presenta aspectos particulares en Ciudad Juárez<sup>107</sup>. La razón de la no adhesión podría ser que la Corte IDH no sabía cuántos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez eran homicidios por razones de género. No obstante, de la información contenida en la sentencia se desprende que en Ciudad Juárez hay un patrón sistemático de violencia contra la mujer (aunque no pueda calificarse como violencia de género) que ocurre, cuando menos, con la tolerancia u omisión estatal. Establecer que en Ciudad Juárez hay un patrón sistemático de violencia contra la mujer hubiera sido muy interesante y acertado, pues en el caso *Campo Algodonero* sólo se denunciaron violaciones a los derechos de la mujer, las mismas que se producen fuera de un conflicto armado interno. No hay ninguna razón para considerar que el patrón sistemático de violencia sólo se presente cuando ocurren determinados conflictos armados o cuando se violan, además de los derechos de las mujeres, los derechos de los hombres y niños. No se exige un contexto social determinado que active el detonador para que los homicidas se decidan a actuar, sino su propio impulso o un plan previo, aunque en muchas ocasiones (como es el caso que nos ocupa) se vea favorecido por factores del entorno y el contexto en el que su “plan” se inserta.

#### **4. El deber de prevención y la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer.**

La Corte IDH ha afirmado que los Estados deben prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos. Tanto la obligación de investigar tales violaciones como la de prevenirlas forman parte de la obligación de los Estados de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana (artículo 1.1)<sup>108</sup>. Para cumplir con el deber de garantía no basta que los Estados se abstengan de violar derechos humanos, sino que “es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”<sup>109</sup>.

---

106 Véase el voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero, sentencia del 16 de noviembre de 2009, cit. La jueza Medina propone, siguiendo al Comité contra la Tortura, una interpretación amplia del término “aquietamiento”.

107 Abramovich, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, op. Cit., p. 179.

108 Caso Campo Algodonero, sentencia del 16 de noviembre de 2009, cit. Párrafo 236.

109 Ibíd., cit. Párrafo 243. Véanse también los casos Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto

La Corte IDH ha establecido que el “deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”<sup>110</sup>, y que dicha obligación es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”<sup>111</sup>.

En el caso *Campo Algodonero*, la Corte IDH sostuvo que el Estado debía adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. La debida diligencia en materia de prevención incluye:

- a) Contar con un adecuado marco jurídico de protección, que el mismo se aplique efectivamente, y que haya políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.
- b) Prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.
- c) Adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia<sup>112</sup>.

Según la Corte IDH, “en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”<sup>113</sup>. Sin embargo, no es muy clara en establecer en qué consiste esa “obligación reforzada”.

La Corte IDH es algo más clara en la sentencia expedida en el caso *Rosendo Cantú vs. México*, de la que se desprende que más que “reforzar” las obligaciones de la Convención Americana, lo que hace la Convención de Belém do Pará es “especificar” las obligaciones de los Estados en materia de violencia contra la mujer<sup>114</sup>.

---

de 2010, cit. Párrafo 191; y *Rosendo Cantú vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, cit. Párrafo 175.

110 Ibíd. cit. Párrafo 252.

111 Ibíd. cit. Párrafo 252.

112 En el párrafo 368 la Corte IDH afirma que como los tres asesinatos se enmarcan en un contexto de violencia contra la mujer, la debida diligencia exigía tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. La Corte IDH advirtió que no había decisiones del Ministerio Público dirigidas a relacionar las indagaciones sobre los tres asesinatos con los patrones en los que se enmarcaban las desapariciones de otras mujeres. Sobre la debida diligencia en las investigaciones de violación sexual, véanse los casos Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, cit. Párrafo 194; y *Rosendo Cantú vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, cit. Párrafo 178.

113 Caso *Campo Algodonero*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, cit. Párrafo 258.

114 Villanueva (2013: 265) señala que la Corte IDH insiste en esta sentencia en utilizar el verbo “reforzar”, pues afirma que las obligaciones genéricas contenidas en los artículos 8º y 25º se “complementan” y “refuerzan” con las obligaciones derivadas del artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará (párrafo 177).

## **5. La debida diligencia estricta y la responsabilidad internacional del Estado por el asesinato de las tres víctimas a manos de agentes no estatales.**

Para analizar el cumplimiento por parte de México del deber de prevención, la Corte IDH distinguió dos etapas. La primera, antes de la desaparición de las víctimas y, la segunda, antes de la localización de sus cuerpos. De acuerdo con la Corte IDH, es cierto que en la primera etapa México era consciente de la situación de riesgo de las mujeres en Ciudad Juárez, pero no se estableció que tuviera conocimiento de un riesgo real e inminente para las tres mujeres víctimas, ya no hablemos de las demás asesinadas. Por lo tanto, México no tenía responsabilidad internacional como tal por esa situación de vulnerabilidad y riesgo, ya que si bien, según la Corte IDH, tiene una obligación reforzada respecto a la protección de las mujeres de Ciudad Juárez, su responsabilidad internacional no es ilimitada, de modo que habría que hacer un “reparto de culpas”.

En cambio, la Corte IDH señaló que, en la segunda etapa, y partiendo de las denuncias presentadas por los familiares de las víctimas, México sí tuvo conocimiento de que existía un “riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejaciones y asesinadas”<sup>115</sup>, y por lo tanto tenía razones de peso -y la obligación- de prevenir o evitar el riesgo y cortar el problema. La Corte IDH afirma que “en tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda”<sup>116</sup>.

Para la Corte IDH, en esta segunda etapa, México no actuó con la debida diligencia para prevenir las muertes y agresiones sufridas por las mujeres. Primero, porque en el período comprendido entre la denuncia y el hallazgo de los cuerpos, el Estado se había limitado a “realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez éstas no repercutieron en acciones de búsqueda específicas”<sup>117</sup>. Segundo, porque las actitudes y declaraciones de los funcionarios y autoridades hacia las víctimas -dando a entender que las denuncias de desaparición no deberían ser tratadas con urgencia e inmediatez- provocaron demoras injustificadas tras presentar las denuncias de desaparición. Este incumplimiento del deber de garantía es, para la Corte IDH, especialmente serio dado el contexto, conocido por México, de la especial vulnerabilidad de las

---

115 Caso *Campo Algodonero*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, cit. Párrafo 283.

116 Ibíd., cit. Párrafo 283.

117 Ibíd., cit. Párrafo 284.

mujeres en Ciudad Juárez y de las obligaciones reforzadas impuestas por el artículo 7º b) de la *Convención de Belém do Pará*.

Según la Corte IDH, México tampoco demostró:

1. Haber cumplido con los artículos 2º de la Convención Americana y 7º c) de la *Convención de Belém do Pará*, para ofrecer una respuesta inmediata y eficaz a las denuncias por desaparición y prevenir la violencia contra las mujeres.
2. Haber “adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato”<sup>118</sup>

Por tanto, a pesar de que los asesinatos fueron presuntamente cometidos por agentes no estatales, la Corte IDH declaró a México responsable de la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2º de la misma, así como las obligaciones contempladas en el artículo 7.b) y 7.c) de la *Convención Belém do Pará*, en perjuicio de las tres víctimas del caso<sup>119</sup>.

## **6. La obligación de investigar en un contexto general de violencia contra las mujeres, el derecho a la verdad y el deber de no discriminar.**

En reiterada jurisprudencia, la Corte IDH afirmó que la obligación de investigar los hechos violatorios de los derechos reconocidos en la Convención Americana es una obligación de medios y no de resultados. Debe ser “asumida por el Estado como un deber propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”, o como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Asimismo,

---

118 Ibíd., Cit. Párrafo 285.

119 Es importante destacar que para sustentar la responsabilidad de México por la muerte de las tres mujeres presuntamente asesinadas por agentes no estatales, la Corte IDH citó el caso *María da Penha vs. Brasil*, en el que la CIDH sostuvo que el Estado había tolerado la violencia que sufrió la víctima a manos de su esposo, y que esa tolerancia de los órganos estatales no era exclusiva en ese caso sino una pauta sistemática, una tolerancia de todo el sistema; véase CIDH, Informe Nº 54/01, cit. Párrafo 55. La Corte IDH también citó dos casos del Comité CEDAW.

estableció los principios rectores que es preciso observar en las investigaciones sobre violaciones de derechos humanos, especificándolos en los casos de ejecuciones extrajudiciales o muertes violentas, y más recientemente, en los casos de las investigaciones por violación sexual.

Como en anteriores ocasiones, la Corte IDH toma de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la teoría de la obligación procesal de efectuar una investigación oficial efectiva, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida. No obstante, para la Corte IDH, el deber de los Estados de investigar eficazmente, "tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres". Como en el caso de la "obligación reforzada", la Corte IDH no es muy clara en señalar cuál es el alcance adicional de ese deber de investigar. Al parecer, el "alcance adicional" está vinculado a la particular importancia de realizar una investigación con vigor para mantener la confianza de las mujeres en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de la violencia, así como en la necesidad de reiterar continuamente la condena de la violencia contra las mujeres<sup>120</sup>. En todo caso, se debe destacar que la Corte IDH ha resaltado la importancia de investigar con eficacia las denuncias de violencia de género, pues a diferencia de otras graves violaciones a los derechos humanos (como las ejecuciones extrajudiciales), sigue siendo muy frecuente en México.

Por otro lado, las madres de las jóvenes habían afirmado que cuando denunciaron la desaparición de sus hijas, las autoridades les dijeron que debían esperar 72 horas para que empezaran las investigaciones. Si bien esa afirmación no pudo probarse, la Corte IDH concluyó que el Estado no había demostrado qué gestiones concretas había realizado y "como buscó efectivamente a las víctimas durante el período mencionado". Adicionalmente, la Corte IDH afirmó que tanto los comentarios efectuados por los funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían "ido con sus novios" (o que tendrían una vida reprochable) como la utilización de preguntas en torno a su preferencia sexual constituyan estereotipos de corte machista<sup>121</sup>. De otra parte, consideró que las declaraciones de los funcionarios evidenciaban que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias. Teniendo en cuenta que el problema de las desapariciones y los homicidios en Ciudad Juárez a

120 La Corte IDH cita el criterio desarrollado por la Corte Europea de Derechos Humanos en el sentido de que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial.

121 La Corte IDH define, en el párrafo 301, los estereotipos de género como la pre-concepción de atributos o características que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres.

mujeres (normalmente jóvenes) lleva presente de forma masiva desde 1993, parece inconcebible que las propias autoridades no otorguen máxima importancia a las desapariciones sucesivas que se vayan denunciando en el mismo contexto criminal, e iniciasen de inmediato los procesos de investigación correspondientes, aunque fuese de forma preventiva.

Como ya se ha señalado, en el caso *Campo Algodonero* se demostraron muy serias irregularidades en la investigación de los crímenes, la inacción estatal al comienzo de la misma, la presencia de estereotipos de género en la policía así como la indiferencia estatal frente a las violaciones de derechos humanos denunciados por los familiares de las víctimas<sup>122</sup>. No obstante, ninguno de los funcionarios públicos presuntos responsables de las graves irregularidades había sido investigados, más bien continuaban en sus cargos y ocupaban posiciones de autoridad, y nunca fueron sancionados por su *modus operandi*.

Entre las graves irregularidades identificadas se podría citarse el mal manejo de evidencias, la fabricación de falsos culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tuvieran en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que ocurrieron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave. La Corte IDH señaló que tales irregularidades vulneraban el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Para la Corte IDH fue fundamental la información sobre las irregularidades cometidas en la investigación para valorar el acceso a la justicia que tuvieron las madres y familiares de las tres víctimas.

De acuerdo con la Corte IDH, la indiferencia estatal frente a las denuncias por violencia de género reproduce la violencia que se pretende atacar y constituye discriminación en el acceso a la justicia. Además, “la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetración y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. En cuanto al uso de estereotipos de género en políticas y prácticas así como en el razonamiento y lenguaje de la policía judicial, la Corte IDH señaló que se convertía en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer”<sup>123</sup>.

---

122 Como ejemplo de las irregularidades identificadas véanse los párrafos 295, 306, 313 y 333 de la sentencia.

123 Caso *Campo Algodonero*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, cit. Párrafo 401. La Corte IDH ordenó como parte de las reparaciones que la investigación penal incluyera la perspectiva de género (párrafo 455 ii y 502). Sin embargo, la Corte IDH no explica en qué consiste investigar con perspectiva de género.

La aplicación de la *Convención de Belém do Pará* en el caso *Campo Algodonero* resaltó algunos puntos de vital importancia a la hora de dictarse la sentencia de dicho caso, entre los que se encontraban los hechos del caso y el contexto en el que ocurrieron. Los hechos se refieren a la desaparición y posterior muerte de las tres jóvenes, siendo dos de ellas menores de edad, y cuyos cuerpos fueron hallados el 6 de noviembre de 2001, junto con los cadáveres de otras cinco mujeres, todas con signos de violencia, abusos sexuales y mutilaciones, en un campo algodonero de Ciudad Juárez (México). Estos hechos, y la responsabilidad consiguiente del Estado, fueron examinados por la Corte IDH en el contexto de una violencia generalizada en contra de la mujer en Ciudad Juárez; la Corte tomó nota de que no existían conclusiones convincentes sobre las cifras en cuanto a homicidios y desapariciones en Ciudad Juárez, pero tuvo en cuenta que, de cualquier forma, éstas eran alarmantes. Se fijó que las víctimas eran predominantemente mujeres jóvenes, incluyendo niñas, de escasos recursos.

La Corte cita un informe de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, en el cual se afirma que una tercera parte del total de los homicidios de mujeres correspondían a homicidios sexuales y/o seriales. Además, la Corte tomó nota de que, a pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el CEDAW que ellos "están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad". Así pues, la Corte destacó lo señalado por México en su Informe de Respuesta al CEDAW, reconociendo que "una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana", y que "los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particulares aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los/as niños/as, y los/as indígenas". Además, la Corte observó que distintos informes coincidían en señalar que, aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez fueron diversos, muchos casos trataban de violencia de género, la que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer.

Al respecto de las medidas adoptadas por la Corte ante este tipo de casos, se ha establecido una serie de categorías de reparaciones basadas en su amplia jurisprudencia (2009: 113-117)<sup>124</sup>:

124 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) Consultado el 20 de abril de 2014

a. **Medidas de restitución.** Estas medidas implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como.

1. El restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente.
2. La devolución de bienes confiscados ilegalmente.
3. El regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada.
4. El reintegro al empleo.
5. La anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales, y cancelación de los registros correspondientes.
6. La devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

b. **Medidas de rehabilitación.** Son aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud, física y psíquica, de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos.

c. **Medidas de satisfacción.** Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, las medidas de satisfacción se pueden dividir a su vez en cinco grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber:

1. Actor público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas.
2. Publicación o difusión de la sentencia de la Corte.
3. Medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos.
4. Determinar el paradero de la víctima o identificar y entregar sus restos mortales.
5. Otras medidas de satisfacción a favor de las víctimas, tales

como proporcionarles becas de estudios de educación primaria, educación secundaria, o educación superior o universitaria; darles participación y actualización profesional mediante el otorgamiento de becas; abstenerse de ejecutar a las víctimas condenadas a pena de muerte; en casos de masacres, implementar un programa habitacional mediante el cual se provea de vivienda adecuada a las víctimas sobrevivientes que así lo requieran; y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

d. Garantías de no repetición. Éstas son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso Campo Algodonero. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad:

1. Capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos.
2. Adopción de medidas de derecho interno.
3. Adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

e. Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar. Se trata de la obligación que tienen los Estados de garantizar los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales a través de la investigación efectiva de los hechos que afectaron tales derechos y, en su caso, sancionar a los responsables. Implica que el Estado deba remover todos los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios. El cumplimiento de esta obligación, a su vez, contribuye a la reparación de las víctimas y sus familiares.

## **6.5. La Comisión Interamericana de Derechos como Órgano Internacional de apoyo ante el problema de la violencia contra la mujer y el feminicidio.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) está inserta en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La Comisión fue creada en 1959 y está compuesta por siete comisionados que actúan en sus capacidades individuales, sin representar a los Estados de los cuales son nacionales. Es más: los

comisionados no pueden participar en los debates o decisiones sobre sus respectivos países al interior de la Comisión.

La CIDH cuenta con amplias atribuciones en materia de derechos humanos, que le han sido conferidas por la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos. Concretando un poco, se pueden diferenciar dichas atribuciones de la manera siguiente: conocer y decidir denunciar bajo su sistema de casos, haciendo las veces de una especie de filtro para la remisión de algunos de ellos a la Corte Interamericana; adoptar medidas cautelares urgentes; publicar Informes sobre Países, ya sea en su Informe Anual o en volúmenes especiales; llevar a cabo labores sobre temas específicos, de manera principal pero no exclusiva a través de sus Relatorías Temáticas; y realizar actividades de promoción de los derechos humanos. La Comisión encara, pues, la violencia contra la mujer y el *feminicidio* por medio de las distintas atribuciones señaladas.

En términos generales, puede afirmarse que la evolución en el tratamiento dado por la CIDH a la violencia contra la mujer y el *feminicidio* se corresponde con la que ha tenido lugar en estas materias a nivel internacional. La Comisión ha contribuido a crear conciencia acerca de su gravedad, así como del hecho de que se trata de un serio problema en materia de derechos humanos. En cualquier caso, el hecho de que la CIDH se introdujera en estos temas llevó, evidentemente, un tiempo. Según Felipe González Morales, miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ex-presidente de la misma, este retraso en su introducción tuvo que ver por dos causas principales. La primera de ellas es el foco casi exclusivo que la Comisión dio durante sus primeras décadas de funcionamiento a las violaciones masivas y sistemáticas que por esa época se cometían a gran escala en numerosos países de América Latina. En la década de los ochenta, la CIDH comienza a prestar atención a las violaciones a los derechos humanos con una perspectiva de género, asumiendo la especificidad y alcances de los derechos de las mujeres.

La segunda causa dice guardar relación con la cuestión del reconocimiento de que la violencia contra la mujer constituye en propiedad una violación de los derechos humanos. Esto, que en la actualidad resulta algo bastante obvio, no lo era hasta hace un par de décadas, cuando de manera predominante al menos en América Latina se le considera un problema fundamentalmente de la esfera privada. Sólo a partir de los años ochenta y en especial desde los años noventa comienza a cobrar importancia la conciencia de que se trata de un problema de naturaleza claramente pública y que, como tal, puede dar origen a la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos.

Esta evolución tuvo lugar de manera coetánea en el ámbito de la sociedad civil latinoamericana. Así, durante un largo período de tiempo, las ONG de derechos humanos no se concentraron en las violaciones masivas y sistemáticas, sin que su agenda incluyera la cuestión de los derechos humanos de las mujeres (ni de los demás colectivos “vulnerables”, al menos a nivel de derechos). Luego, organizaciones de mujeres comienzan a relevar públicamente el problema.

Finalmente, en una tercera etapa, las ONG de derechos humanos empiezan a hacer lo mismo, incluyendo en su mandato la situación de la mujer y la violencia en contra suya. Asimismo, las organizaciones de mujeres continúan adelante con su propio trabajo, coordinándose también con los demás organismos de derechos humanos.

El instrumento regional dedicado de forma específica a este tema es la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada *Convención de Belém do Pará*. Llama la atención en este sentido que no haya sido la CIDH la que impulsara la preparación de dicho instrumento, ya que quien lo hizo fue la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), un órgano de la OEA cuya labor principal es la de realizar estudios en la materia a la cual se dedica.

La Convención define lo que entiende por violencia contra la mujer así como su ámbito de aplicación en los artículos 1 y 2. Respecto a lo primero, el tratado señala que "para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En cuanto a la esfera de aplicación, el artículo 2 establece que la referida violencia incluye la "que tenga lugar dentro dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal", la que ocurra en la comunidad, y la "que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

Más adelante, en los artículos 7 y 8, la Convención se refiere a los deberes de los Estados: abstenerse de practicar la violencia la mujer; actuar con debida diligencia; adaptar la legislación interna; establecer mecanismos internos; etc. El artículo 8 incluye una serie de medidas específicas a ser adoptadas de manera progresiva para el cumplimiento de tales deberes.

La técnica legislativa empleada por la *Convención de Belém do Pará* ha sido objetivo de críticas. Una de las principales concierne al hecho de que las violaciones al tratado sean reconducidas al artículo 7, que es el único que puede servir de base para que la atribución de responsabilidad estatal bajo el sistema de casos en la Comisión y la Corte Interamericana. En realidad, debido a su amplitud, en el artículo 7 pueden entenderse incorporadas distintas afectaciones a los derechos de las mujeres causadas por la violencia ejercida en contra de ellas. Sin embargo, denunciantes han invocado además otras disposiciones del tratado. No obstante, la Comisión y la Corte han afirmado constantemente, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 12, que sólo pueden establecer responsabilidades conforme al sistema de casos en relación con el artículo 7.

La otra polémica que ha suscitado la Convención tiene su origen en que ella alude a la Corte Interamericana sólo a propósito de las Opiniones Consultivas de ésta, sin hacer referencia expresa a la jurisdicción contenciosa del Tribunal.

Esto ha llevado a algunos Estados a objetar la jurisdicción de la Corte. No obstante, el Tribunal Interamericano ha entendido que al referirse al sistema de peticiones, la Convención tácitamente está aludiendo a la integralidad del mismo, que incluye a la Comisión y a la Corte.

Cuando la *Convención de Belém do Pará* ya había sido adoptada pero aún no entraba en vigor, la Comisión Interamericana emitió un Informe de Fondo de importancia en la materia, basado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho Informe recayó en el caso de Raquel Martín de Mejía (Informe N°5/96, Caso 10.970, Perú), en el que la CIDH estableció que la violación sexual puede, bajo ciertas circunstancias, ser constitutiva de tortura. La Sra. Martín de Mejía fue violada en dos ocasiones por un integrante del ejército peruano la noche en que su marido fue secuestrado (apareciendo posteriormente muerto), por una unidad militar. El ejército los acusaba de pertenecer al Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA).

Este caso nos servirá de ejemplo para ver la intervención de la Comisión de forma previa a la Convención (aunque el caso nos se ubique en México, ya que debemos recordar que la oleada de violencia contra las mujeres se produjo a partir de los años noventa).

Siguiendo el hilo del caso, la Comisión lo analizó de la siguiente forma:

*"Para que exista tortura deben conjugararse tres elementos:*

1. *Que se trate de un acto a través del cual se infljan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales.*
2. *Cometido con un fin.*
3. *Por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero.*

*En relación al primer elemento, la Comisión considera que la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia. (...)"*

“El segundo elemento, establece que un acto para ser tortura debe haberse cometido intencionalmente, es decir, con el fin de producir en la víctimas un determinado resultado. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye, entre otros fines, el castigo personal y la intimidación”.

“Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. Según surge de su testimonio, el individuo que abusó sexualmente de su persona le manifestó que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo. (...)".

“El tercer requisito de la definición de tortura es que el acto debe haber sido perpetrado por un oficial público o por una persona privada a instigación del primero”.

Concluye la Comisión que, al haberse establecido los tres elementos de la definición de tortura, el Estado peruano es responsable de la violación al artículo 5 de la CADH. El asunto fue de gran trascendencia, ya que representó la primera vez en que un órgano del sistema interamericano calificaba en el marco de un caso una violación sexual como tortura. Cabe añadir que el suceso se produjo en una época en la que a nivel de Naciones Unidas, si bien existían antecedentes al respecto, se trataban fundamentalmente de normas más que de casos específicos como el de la Sra. Martín de Mejía.

Ejemplificando otro caso, esta vez localizado en México, intervienen también alicientes políticos y se acusa a las víctimas de "filiación a guerrilla armada y terrorismo". Es el caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez (Informe N°53/01, Caso 11.565, México), se trataba de tres hermanas que fueron detenidas ilegalmente por fuerzas militares que las acusaban de estar vinculadas al Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Durante la detención, las tres hermanas fueron violadas. La Comisión halló responsable al Estado de tortura por dichos abusos, señalando al respecto:

"La Comisión Interamericana considera que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura. Asimismo, los hechos aquí establecidos conforman una violación de la vida privada de las cuatro mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y la humillación". (Párrafo 52).

Además, la CIDH resaltó el hecho de que una de las víctimas fuera adolescente:

"Los hechos aquí establecidos son particularmente graves, ya que una de las mujeres violadas era menor de edad y, en tal carácter, objeto de protección especial de la Convención Americana. Además, la violación se perpetró mientras las tres mujeres estaban detenidas ilegítimamente, pocos meses después de la rebelión armada del EZLN, en medio de un cuadro de hostigamiento a los pobladores considerados "zapatistas" en la zona de influencia de dicho grupo armado disidente." (Párrafo 50).

Este caso contiene, además, un aliciente de racismo. La situación de las comunidades indígenas (fundamentalmente en el sur de México) es altamente precaria, se encuentran olvidados del resto del país, y los sucesivos Gobiernos del país únicamente dejan correr el problema, comprometiéndose con estas comunidades (como en los Acuerdos de San Andrés) para conservar su identidad cultural y su lengua, para después dejar de lado sus necesidades y quedando únicamente como una ley más registrada. El EZLN se considera grupo armado terrorista en México, y son perseguidos por las autoridades y las fuerzas del orden, a pesar de que carecen de crímenes de sangre sobre sus espaldas y que colaboran continuamente con aquellas comunidades indígenas más olvidadas del Estado de Chiapas (México).

- **La aplicación de la Convención de Belém do Pará por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Aun sin haber en el sistema universal de protección de los derechos humanos un tratado específico que regule la actuación en casos de violencia de género, el Comité CEDAW, mediante la Recomendación General N°19, afirmó que la violencia contra la mujer supone una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades<sup>125</sup>, y queda regulada como prohibida en el artículo 1º de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

A diferencia de lo que ocurre en el sistema universal de protección de los derechos humanos, en el sistema regional la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -*Convención de Belém do Pará*-, establece una serie de obligaciones que los Estados deben cumplir para combatir la violencia de género<sup>126</sup>. El artículo 1º de la referida convención establece lo siguiente:

*Artículo 1º.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

El artículo 3º de la *Convención de Belém do Pará* concluye que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Los artículos 7º y 8º establecen un conjunto de medidas que deben tomar los Estados para combatir la violencia contra la mujer, siendo una de ellas la de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia (artículo 7º b). Otro de los compromisos adoptado por los Estados es garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenirla, sancionarla y eliminarla (artículo 8ºh). Aunque en el caso de España sí existen una serie de estadísticas más o menos de rigor, que analizan desde la nacionalidad de agresor y víctima (en caso de homicidio), a la edad de ambas personas, no hay en sí estadísticas que esclarezcan, por ejemplo, las armas empleadas para llevar a cabo el homicidio. A pesar de que los resultados en el caso de México son, cuanto menos, imprecisos y de reducida fiabilidad, sí existe una amplia variedad de gráficas que analizan la

125 Comité CEDAW, Recomendación General N°19, *La violencia contra la mujer*, aprobada el 19 de enero de 1992, párrafo 1.

126 Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su vigésimo cuarto período de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belém do Pará (Brasil).

tendencia de mortalidad de ambos sexos, así como el tipo de arma empleada en los casos de *feminicidio*, a través de la elaboración de autopsias. No debemos olvidar lo anteriormente mencionado: en casos como los crímenes de Juárez, los procesos de investigación de los *feminicidios* sufren de una serie de fallas que limitan una interpretación veraz y acertada de lo que realmente le ocurrió a las víctimas, entre ellas autopsias mal realizadas y conclusiones erróneas. Por lo tanto, aunque exista una “mayor variedad” de estadísticas en torno a los crímenes, esto no quiere decir que se disponga de una mayor cantidad de información. La información no resulta de gran ayuda si no se encuentra contrastada y verificada, además de que debe ser simétrica: no nos sirve de nada saber qué armas se utilizaron en todos los crímenes de, por ejemplo, Baja California, si no se dispone de un dato de magnitud similar respecto a los crímenes del Estado de Sonora.

El artículo 12º de la *Convención de Belém do Pará* establece la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para recibir peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7º por un Estado Parte, “y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”<sup>127</sup>.

A pesar de la recurrencia y lo imprescindible de esta herramienta legal, hubieron de transcurrir muchos años para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aplicara la *Convención de Belém do Pará*, haciéndolo por primera vez en 2006, en la sentencia expedida en el caso del Penal Miguel Castro Casto vs. Perú<sup>128</sup>. En el citado caso, los representantes de las víctimas alegaron -ante la Corte IDH- que, además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), se había vulnerado la *Convención de Belém do Pará*. Aquella vez la CIDH reconoció que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas que vulneran sus derechos humanos, como ocurre con la violencia sexual y física<sup>129</sup>. La CIDH afirmó respecto al desnudo forzado, que tuvo características especialmente graves para seis

127 A diferencia del artículo 12º, el artículo 11º de la Convención de Belém do Pará reconoce expresamente la competencia consultiva de la CIDH.

128 La CIDH aplicó la Convención de Belém do Pará por primera vez en el caso María da Penha Maia Fernandes. Se trataba de una mujer que denunció la tolerancia del estado brasileño, por más de quince años, de la violencia perpetrada por su marido durante los años de convivencia matrimonial, y que culminó en una tentativa de homicidio. Producto de estas agresiones, la señora María da Penha Maia Fernandes padecía de paraplejía irreversible; véase CIDH, Informe N°54/01, 16 de abril de 2001.

129 Entre los documentos que la CIDH citó para sustentar esta afirmación se encuentran en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación así como el Informe Defensorial N°80 *Violencia política en el Perú: 1980-1996. Un acercamiento desde la perspectiva de género*, Defensoría del Pueblo, Lima, 2004. Años más tarde, la CIDH haría una afirmación semejante en el caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, véase la sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 139.

mujeres heridas, pues fueron observadas constantemente por hombres armados, configurándose un atentado contra la dignidad personal y un supuesto de violencia sexual<sup>130</sup>. Incluso se realizó una inspección vaginal a una de las víctimas, en presencia de varias personas encapuchadas, en el Hospital de Policía. Este procedimiento se llevó a cabo de forma extremadamente brusca y bajo la excusa de revisarla. A causa de esto, la Corte IDH sostuvo que se trataba de un caso de violación sexual, y que por sus efectos en la víctima y la humillación con la que se decoró el acto, constitúa tortura<sup>131</sup>.

Por lo tanto, a partir de 2006 y de la denuncia descrita, la Corte IDH comenzó a aplicar la *Convención de Belém do Pará* en los casos González y otras (al que venimos llamando *Campo Algodonero*) vs. México (2009), y otros casos como Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (2009), Rosendo Cantú vs. México (2010) y Fernández Ortega vs. México (2010).

La Corte IDH invocó la definición de violencia contra la mujer del Comité CEDAW, dejando claro que no todo acto de violencia que sufre una mujer conlleva necesariamente una violación de la *Convención de Belém do Pará*, pues se requiere que los hechos se basen en el género o sexo de las víctimas y que ése sea el móvil principal del crimen. De otras dos sentencias de la Corte IDH se deduce que esto ocurre cuando las agresiones son especialmente dirigidas a las mujeres, o cuando ellas son un mayor blanco del ataque debido a su sexo y, por tanto, a su vulnerabilidad en términos legales. Por lo tanto, para recurrir a la *Convención de Belém do Pará* se requiere demostrar que se trata de actos dirigidos o planificados hacia las mujeres, que resultan agravados por su condición de tales o que las afectan de manera diferente o en mayor proporción.

De forma adicional, y citando la *Convención de Belém do Pará*, la Corte IDH ha afirmado que la violencia contra la mujer no sólo es una violación de los derechos humanos, sino constriñe “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases<sup>132</sup>.

- **La Alerta de Género en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (México).**

130 Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 308.

131 Ibid, párrafo 313.

132 Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, cit. Párrafo 118; y Rosendo Cantú vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, cit. Párrafo 108.

La alerta de violencia de género se encuentra definida en el artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de México, es “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”. Según la propia Ley, la alerta de género tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

1. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo.
2. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida.
3. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres.
4. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres.
5. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Sin embargo, y a pesar de las múltiples peticiones de declaración de esta alerta en numerosos estados del país, con situaciones verdaderamente críticas, el gobierno no se pronuncia al respecto. En el artículo 24 de la propia ley se reflejan los “requisitos” para que esto suceda:

- “1. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame.
2. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.
3. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.”

Evidentemente, numerosas situaciones reúnen todos estos requisitos a lo largo y ancho del país. Sin embargo, ni siquiera el estado que

actualmente sufre mayor índice de violencia, el Estado de México, sumado a las numerosas peticiones de diversos organismos a que se declare la situación de alerta, los organismos gubernamentales no se pronuncian al respecto. Y es su labor, como recoge el artículo 25: "Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate".

## 7. ESTADÍSTICAS DE FEMINICIDIOS EN MÉXICO.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la labor del recuento de las víctimas de este problema es una tarea no obligatoria de cada uno de los Estados. De la mayor parte de ellos no se dispone de datos continuos en el tiempo, o sólo de hace unos años. De este modo, en muchos Estados son las propias organizaciones de la sociedad civil las que se encargan de elaborar las estadísticas de las víctimas basándose en aquellas pocas fuentes de las que disponen, principalmente de la prensa.

Basándome en mi experiencia profesional, los datos en torno homicidio, tales como el lugar, la relación entre la víctima y el agresor, el arma, etc. eran extraídos de la prensa local, lo que daba lugar a multitud de interrogantes sin resolver en torno al suceso. De cualquier forma, desde organismos como United Nations Women se tratan de elaborar investigaciones y de recoger el mayor número de datos posible para estudiar este fenómeno, e indicadores tales como las zonas de mayor conflicto, las franjas de edad, el arma utilizada, o la propia crecida de los homicidios.

Sin embargo, podemos hacernos una idea de la magnitud del fenómeno a partir de las estadísticas del registro de defunciones, aunque éstas no permitan distinguir claramente qué casos son *feminicidios* de entre todas las muertes violentas de mujeres catalogadas como homicidios en los certificados de defunción. Una vez se dispone de la información recopilada por quien certifica la defunción, esa persona debe indicar en dicho certificado si se trata de una muerte con presunción de homicidio. En cualquier caso, corresponde a las procuradurías de justicia distinguir la muerte violenta y declarar la presunción del homicidio y, en su caso, si se cuenta con la acepción legal del tipo penal de *feminicidio* -como se dijo anteriormente, sería el caso de aquellos Estados que cuenten con el *feminicidio* tipificado como tal en el Código Penal, siendo el caso del Estado de Colima-, debe catalogarse como tal en el registro de averiguaciones previas.

Resulta, por tanto, fundamental, conocer y monitorear la frecuencia con que se producen los homicidios cuya víctima es una mujer, como aproximación de aquellos que son cometidos por razones de género, siguiendo la sentencia del caso *Campo Algodonero* emitida por la CIDH.

En el caso de las Estadísticas Vitales de Mortalidad, la Secretaría de Salud y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mexicano (INEGI) sistematizan la información de las defunciones ocurridas en el país registrándolas en sendas bases de datos que ambas instituciones ponen a disposición de las personas interesadas en su consulta o análisis. Las bases de datos almacenan los registros de los certificados de defunción, así como las defunciones registradas en los cuadernillos de defunción del Ministerio Público -que concentra y procesa el INEGI después de hacer una confrontación con la base de datos que integra la Secretaría de Salud en su Sistema Epidemiológico y Estadístico de las

## Defunciones (SEED)-.



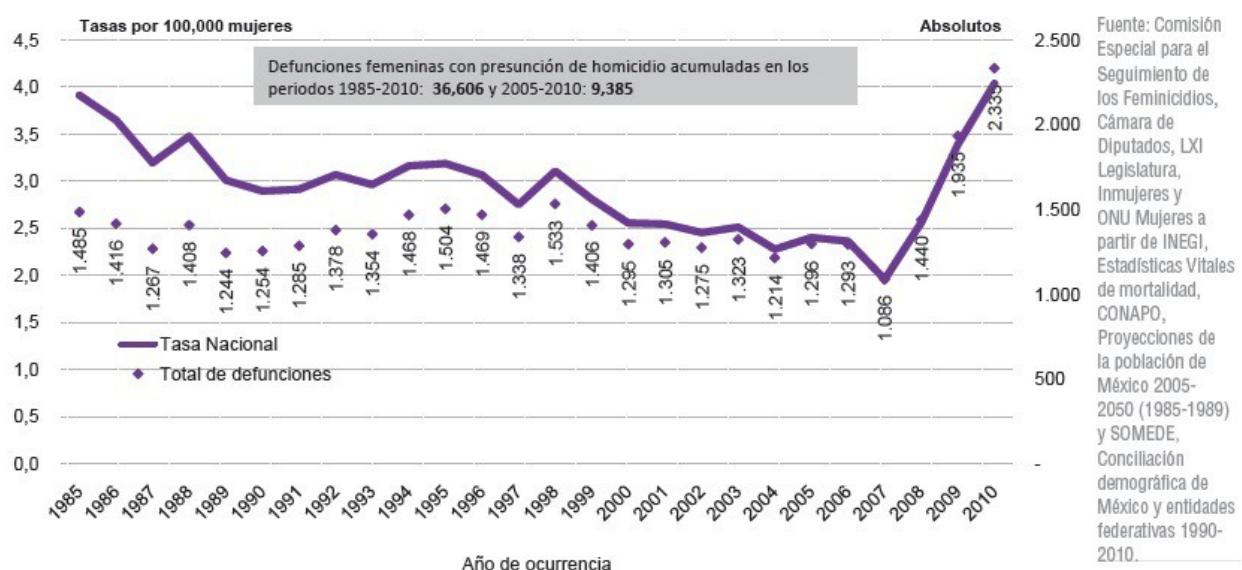
Esquema 1. Fuente: UN Women

En los casos en que estas defunciones sean mal clasificadas, pueden llegar a ser objeto de una denuncia, dándose parte de ello al Ministerio Público. En el caso de que en el proceso de procuración de justicia se presume que en realidad se trata de un homicidio doloso, se abre una Averiguación Previa para el ejercicio de la acción penal correspondiente. En caso de que un juez determine en una sentencia, al final del proceso de impartición de justicia, que en realidad se trató de un homicidio doloso, no se procede a una corrección de las Estadísticas Vitales de mortalidad para subsanar esta mala clasificación. Por tal razón sería de gran utilidad que se desarrollara un procedimiento que permitiera recodificar y corregir las defunciones que han sido mal clasificadas de inicio, ya sea porque no se contaba con suficientes elementos o por otras razones -como se hace con procedimientos de este tipo, que son aplicados en el registro de la mortalidad materna, donde se incluyó la búsqueda intencionada, que contempla criterios normalizados para identificar mejor la causa de defunción-. Sin embargo, mientras no se disponga de este tipo de mecanismos, al analizar las estadísticas de mortalidad será necesario tener en cuenta que existe un subregistro en los datos de homicidios de mujeres en particular, ya que solamente se contabilizan las defunciones de cuyo suceso se tuvo conocimiento. Todos aquellos casos en los que no se encontró el cadáver quedan fuera de estas bases de datos, lo que en el caso de México, asolado por un gran número de desapariciones, deja cientos de respuestas en el aire. Además, las estadísticas conjuntas se publican cada cuatro años, lo que nos deja con la incógnita de qué pasó desde el último registro, ya que la variación puede ser abrumadora (por ejemplo, como sucede actualmente, se están descubriendo un gran número de fosas comunes en el último año, lo que nos deja con la duda pendiente no sólo hasta la próxima publicación, sino hasta

que esas muertes se esclarezcan; en la mayor parte de estos casos, se encuentran cuerpos de ambos sexos abandonados, de modo que aún es más difícil determinar que pueda tratarse de casos de *feminicidio* en aquellos cuerpos de mujeres que se encuentren).

En México se registraron 2.335 defunciones femeninas con presunción de homicidio ocurridas en 2010, es decir, 6.4 al día. La Gráfica 1 muestra la evolución en los últimos 26 años de las tasas de defunciones femeninas con presunción de homicidio según año de ocurrencia, así como la cantidad de homicidios producidos -o, más bien, averiguados-. En el periodo sobre el cual se dispone de información se han registrado en el país mexicano 36.606 muertes de mujeres que fueron dictaminadas como homicidio; más de una cuarta parte –9.385– ocurrieron desde 2005, haciendo crecer abrumadoramente la escalada de violencia.

**México: evolución de las tasas nacionales de defunciones femeninas con presunción de homicidio según año de ocurrencia, 1985-2009**



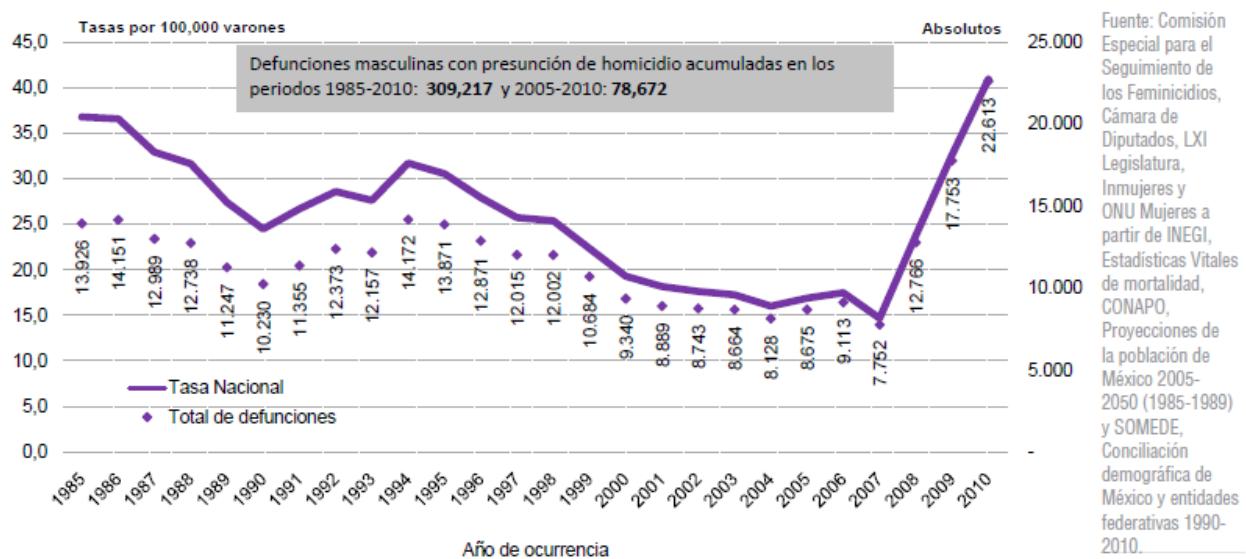
Gráfica 1. Fuente: UN Women

Lo peor es que parecían haberse reducido los valores tanto absolutos como relativos; de hecho, la tasa de defunciones femeninas con presunción de homicidio había alcanzado en 2007 la mitad del valor de 1985. A partir de entonces fueron registrados incrementos de elevada gravedad, de 30.8 % entre 2007 y 2008; ascendió a 32.5 % al año siguiente, y volvió a descender al 19 % entre 2010 y el año anterior. De hecho, la tasa correspondiente a 2010 es un 3.2 % superior a la registrada 26 años atrás y representa 106.2 % la del punto más bajo, 2007. Ciertamente, se habían registrado a lo largo del período ligeros picos ascendentes en la tasa respecto al año anterior: en 1988, de 8.8 % y de 12.9 % una década después –y otros menores, como el de 5.4 % de 1992 y 6.6 % dos años más tarde–, pero habían sido puntuales, no

consecutivos, y sin alcanzar la magnitud de los observados en los últimos tres años de la gráfica.

Los datos muestran claramente una evolución distinta de los homicidios de hombres y mujeres: el crecimiento porcentual anual de las tasas de defunciones con presunción de homicidio tuvo un valor promedio de -2.8 % para las mujeres y de -3.8 % para los varones durante el periodo 1985-2007; pero durante los últimos tres años de seguimiento (2007-2010) la variación promedio anual fue de 27.4 % para las mujeres y 41.6 % para los hombres; además, se evidencia de que se trata de la presencia de factores claramente diferenciados, como se verá a continuación.

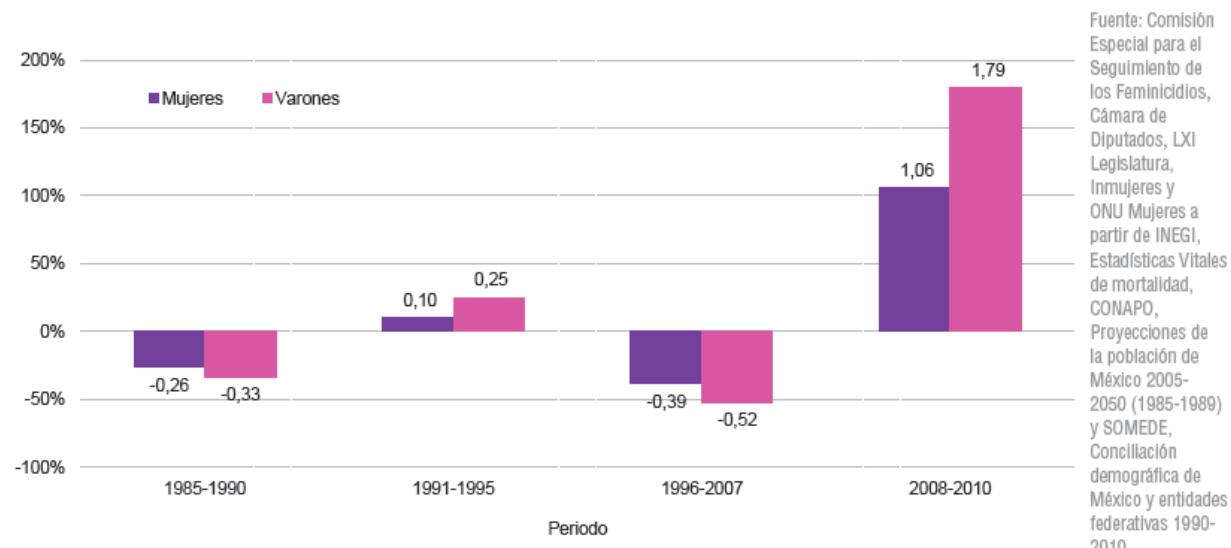
Méjico: tasas nacionales de defunciones masculinas con presunción de homicidio según año de ocurrencia, 1985-2010



Gráfica 2. Fuente: UN Women

La Gráfica 2 muestra que, a diferencia de las femeninas, las tasas masculinas se redujeron de forma importante entre 1985 y 1990, incrementándose sin embargo de forma sostenida hasta 1994; de ahí se volvieron a observar reducciones continuas, teniendo con un ligero repunte en 2005 y 2006, para recuperar la tendencia de descenso en 2007, cuando la tasa representaba 40 % de la observada en 1985 (Gráfica 2). Es decir, las reducciones observadas en la tasa de defunciones con presunción de homicidio masculinas hasta 2007 fueron mayores para los varones que para las mujeres. En este año también se registró un gran cambio en la tendencia: la tasa masculina ascendió un 62.3 % al año siguiente, 37 % entre 2008 y 2009 y más de una cuarta parte en 2010. Todo ello representa un incremento del 179 % en los últimos tres años, por lo que al final del periodo la tasa era 11 % mayor que la de 1985.

### México: variaciones porcentuales en la tasa de defunciones con presunción de homicidio, según sexo de la víctima y periodo



Gráfica 3. Fuente: UN Women

Pueden identificarse entonces cuatro períodos (Gráfica 3): el primero va de 1985 a 1990, donde se observa una reducción en las tasas del 26 % entre el año inicial y el final; el segundo abarca de 1991 a 1995, cuando la tendencia se invirtió y se produjo un aumento del 10.2 %; en el tercero, de 1996 a 2007, se presentó nuevamente un cambio de tendencia, así como una importante disminución, del 38.6 %. Finalmente, el último periodo, compuesto por los últimos tres años (2007-2010), en el cual tiene lugar el mayor aumento, de 106.2 %. Como se puede apreciar en la Gráfica 3, en todos los períodos es mayor la variación de las tasas masculinas que la de las femeninas, ya se trate de una reducción o de un aumento. Esto quiere decir que *las tasas masculinas tienen una mayor elasticidad*, es decir, responden más a los cambios en los factores a los que están asociadas, ya sean estos positivos –como una mayor resolución no violenta de conflictos– o negativos, como el incremento en la actividad del crimen organizado y la mayor disponibilidad de armas de fuego. En el primer periodo la reducción en las tasas de defunción con presunción de homicidio masculinas supuso un 129 % respecto a la de las mujeres, en tanto que de 1991 a 1995 su incremento significó 245 % con relación al cambio de las femeninas.

En el tercer periodo el descenso masculino fue 1.35 veces el femenino, en tanto que en los últimos tres años al aumento de las tasas de los varones correspondió 1.69 veces el de las mujeres. Esta menor elasticidad de las tasas de defunciones femeninas con presunción de homicidio describe el carácter estructural de la violencia contra las mujeres, formado por un núcleo muy resistente que requiere de más y mejores acciones para combatirse. Debe señalarse que justo en 2007 se inició en el país el proceso de promulgación de leyes que castigan la violencia contra las mujeres –como la publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia– y se

destinaron recursos para su erradicación, pero paradójicamente se aprecia un marcado punto de inflexión en la tendencia, hasta ese momento decreciente. A partir de ese momento no sólo asciende hacia mayores niveles, sino que el aumento de las defunciones femeninas con presunción de homicidio tiene la mayor aceleración registrada hasta hoy. ¿Cómo puede ser que, justo con la promulgación de una legislación que regula y condena los homicidios contra las mujeres, se intensifiquen los crímenes? Basta con volver a lo explicado en el apartado 6 de la investigación: una herramienta legal no sirve de nada si no se le da uso, y menos aún si no se le da buen uso. Aún podría ir más allá: si las personas que deben asegurarse de que este instrumento legal funcione correctamente y sea aplicado como debe, eluden su responsabilidad, es completamente imposible que se supere el obstáculo de la violencia, ya que sólo consigue agravarse e incluir también los órganos institucionales en el proceso incriminitorio.

**Méjico: tasas y valores absolutos de las defunciones con presunción de homicidio según año de ocurrencia y sexo, 1985-2010.**

Año	Mujeres			Varones			Fuente: Comisión Especial para Feminicidios, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Inmujeres y ONU Mujeres a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, 1985-2010 y SOMEDE, Conciliación demográfica de México y entidades federativas 1990-2010 .
	Tasas (por 100,000 mujeres)	Número de defunciones	Crecimiento anual	Tasas (por 100,000 varones)	Número de defunciones	Crecimiento anual	
1985	3.9	1,485			36.8	13,26	
1986	3.7	1,416	-6.7%	36.6	14,151	-0.5%	
1987	3.2	1,267	-12.4%	32.9	12,989	-10.1%	
1988	3.5	1,408	8.8%	31.6	12,738	-3.9%	
1989	3.0	1,244	-13.4%	27.4	11,247	-13.4%	
1990	2.9	1,254	-3.9%	24.5	10,230	-10.7%	
1991	2.9	1,285	0.6%	26.7	11,355	9.1%	
1992	3.1	1,378	5.4%	28.6	12,373	7.1%	
1993	3.0	1,354	-3.4%	27.6	12,157	-3.4%	
1994	3.2	1,468	6.6%	31.7	14,172	14.7%	
1995	3.2	1,504	0.8%	30.5	13,871	-3.6%	
1996	3.1	1,469	-3.8%	27.9	12,871	-8.5%	
1997	2.8	1,338	-10.3%	25.7	12,015	-7.9%	
1998	3.1	1,533	12.9%	25.4	12,002	-1.4%	
1999	2.8	1,406	-9.6%	22.3	10,684	-12.1%	
2000	2.6	1,295	-9.1%	19.3	9,340	-13.6%	
2001	2.5	1,305	-0.5%	18.1	8,889	-5.9%	
2002	2.5	1,275	-3.6%	17.6	8,743	-2.9%	
2003	2.5	1,323	2.4%	17.2	8,664	-2.1%	
2004	2.3	1,214	-9.4%	16.0	8,128	-7.3%	
2005	2.4	1,296	5.4%	16.9	8,675	5.5%	
2006	2.4	1,293	-1.6%	17.5	9,113	3.6%	
2007	2.0	1,086	-17.1%	14.7	7,752	-16.1%	
2008	2.6	1,440	30.8%	23.8	12,766	62.3%	
2009	3.4	1,935	32.5%	32.6	17,753	37.0%	
2010	4.0	2,335	19.0%	40.9	22,613	25.5%	

*Tabla 1. Fuente: UN Women.*

México: entidades federativas según tasa de defunciones femeninas con presunción de homicidio, 2010

Posición	Entidad federativa	Tasas (por 100,000 mujeres)	No. de defunciones
1	Chihuahua	32.8	567
2	Durango	10.7	90
3	Nayarit	8.8	48
4	Sinaloa	7.7	107
5	Baja California	7.1	112
6	Guerrero	6.5	115
7	Tamaulipas	5.7	95
8	Quintana Roo	4.8	30
9	Morelos	4.2	39
	NACIONAL	4.0	2,336
10	Coahuila	4.0	56
11	Oaxaca	4.0	79
12	Sonora	3.7	49
13	Nuevo León	3.6	64
14	México	3.4	270
15	Distrito Federal	3.1	142
16	Baja California Sur	2.9	9
17	San Luis Potosí	2.8	35
18	Michoacán	2.6	59
19	Campeche	2.2	9
20	Jalisco	2.0	77
21	Zacatecas	2.0	15
22	Puebla	1.7	52
23	Tlaxcala	1.7	19
24	Guanajuato	1.6	47
25	Aguascalientes	1.6	10
26	Colima	1.5	5
27	Veracruz	1.5	60
28	Hidalgo	1.3	18
29	Tlaxcala	1.2	7
30	Chiapas	0.9	22
31	Querétaro	0.5	5
32	Yucatán	0.3	3

Fuente: Comisión Especial para Feminicidios, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, *Imujeres y ONU Mujeres* a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, 2010 y SOMEDE, Conciliación demográfica de México y entidades federativas 1990-2010.

México: entidades federativas según tasa de defunciones masculinas con presunción de homicidio, 2010

Posición	Entidad federativa	Tasas (por 100,000 mujeres)	No. de defunciones
1	Chihuahua	331.2	5,658
2	Sinaloa	156.3	2,163
3	Durango	119.4	970
4	Nayarit	88.8	483
5	Baja California	85.8	1,374
6	Guerrero	81.4	1,352
7	Tamaulipas	52.4	855
8	Morelos	51.4	445
9	Sonora	49.8	670
	Nacional	40.9	22,613
10	Colima	38.5	125
11	Nuevo León	35.2	823
12	Oaxaca	33.2	609
13	Michoacán	28.7	608
14	Jalisco	27.4	992
15	Coahuila	27.1	373
16	San Luis Potosí	25.3	322
17	México	24.4	1,822
18	Distrito Federal	21.7	920
19	Quintana Roo	18.8	114
20	Zacatecas	18.4	120
21	Tabasco	15.0	166
22	Guanajuato	14.8	394
23	Baja California Sur	12.5	41
24	Puebla	11.4	318
25	Aguascalientes	10.8	63
26	Veracruz	10.5	391
27	Campeche	9.3	38
28	Tlaxcala	8.4	48
29	Chiapas	7.4	175
30	Querétaro	7.1	63
31	Hidalgo	6.9	89
32	Yucatán	3.2	31

Fuente: Comisión Especial para Feminicidios, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, *Imujeres y ONU Mujeres* a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, 2010 y SOMEDE, Conciliación demográfica de México y entidades federativas, 1990-2010.

Tabla 2. Fuente: UN Women.

Como se observa en la tabla 2, el principal Estado con sucesos de *feminicidios* para el año 2010 era Chihuahua. Además, era el primer Estado en defunciones por homicidio de todo México. Debemos tener en cuenta que, por ejemplo, respecto a la tasa de Michoacán, los datos disponibles llegan únicamente hasta 2010, de modo que el reciente conflicto surgido en Michoacán a causa de la guerra del narco no queda reflejado en la tabla. Además de Michoacán, el Estado de México ha cobrado una triste fama al respecto de los crímenes feminicidas, siendo actualmente (2014) el Estado donde mayor número de feminicidios se produce, y el que mayor insistencia presenta a la hora de exigir que se declare la medida de la Alerta de Género, prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y que permite que ésta sea declarada no sólo por orden del Gobierno o la Procuraduría, sino por la propia sociedad civil. A esto se suman los recientes crímenes averiguados en el Estado de Guerrero, entre otros Estados del país. Lo que en el período 1993-2003 parecía reducirse a determinados Estados del país, los cuales eran

fundamentalmente aquellos ubicados en la frontera con los Estados Unidos de América, se ha extendido de forma viral al resto del país, sin que parezcan atender a razones sólidas más allá de la expansión de los cárteles del narcotráfico y los constantes enfrentamientos entre los mismos, agravados por la vulnerabilidad institucional y legal de las mujeres asesinadas a manos de los mismos.

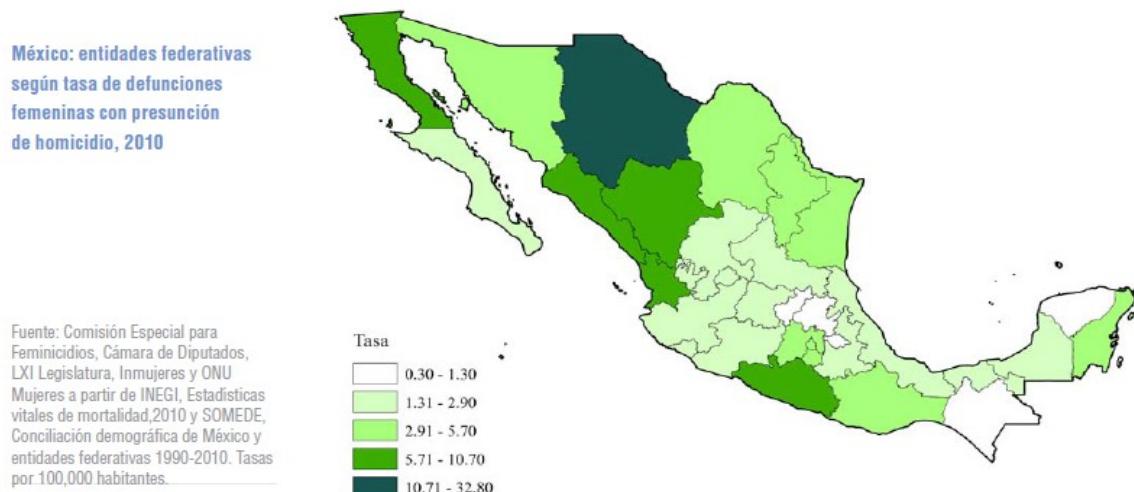
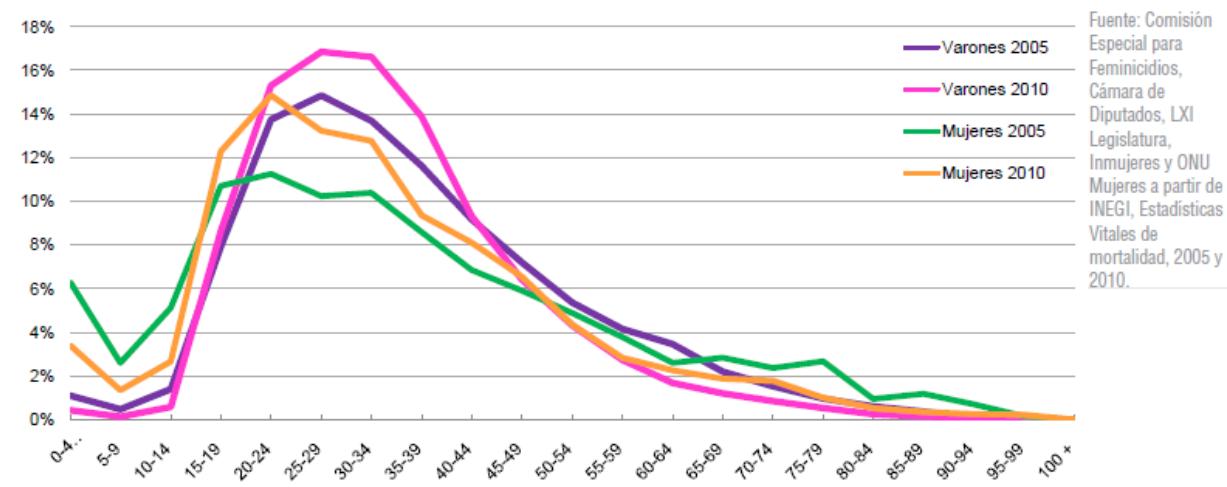


Figura 1. Fuente: UN Women

Respecto al mapa geopolítico de México, la distribución de los feminicidios vuelve a observarse que concentra su principal foco en el Estado de Chihuahua. Otros Estados afectados son Durango, Sinaloa, Guerrero y Baja California. Los Estados con meno índice de feminicidios son Sonora, Zacatecas, San Luis de Potosí, Jalisco o Colima, entre otros.

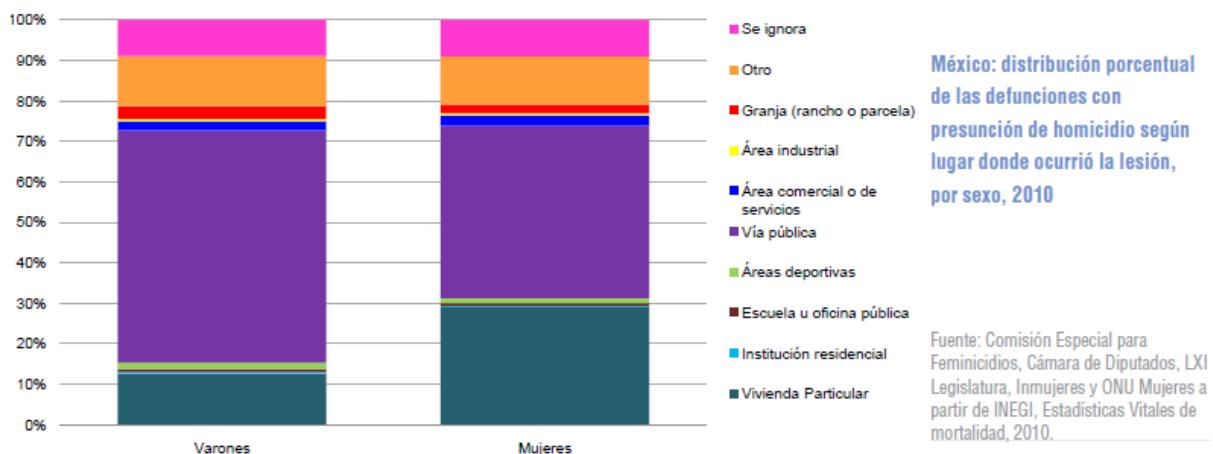
Se observa, como decía unos párrafos atrás, que los mayores índices de *feminicidio* se producían en los Estados limítrofes con la frontera estadounidense, siendo la zona centro del país la de menor índice criminal. Sin embargo, esta situación ha experimentado una vuelta de tuerca, de forma que no hay una “zona más segura”. Parece sospechoso que estas estadísticas, a pesar de tener únicamente cuatro años de longevidad los últimos datos, tratan de aprovechar el hecho de que “ya se reconoció como problemática y dañada por el mal del feminicidio” a los Estados del norte del país, por lo que utilizan esa zona como foco para dar la razón de que sí, se producen esos crímenes, pero “principalmente” en esas zonas. Estas zonas sufren constantes cambios, y la tasa de homicidios más elevada se propaga como una infección de un Estado a otro. Si bien en el mapa Estados como el de México o Michoacán aparecen en colores que indican que no se encuentran en alerta máxima, la realidad es que actualmente se encuentran en el punto de mira debido a la preocupante escalada de violencia que experimentan.

México: distribución porcentual de las defunciones con presunción de homicidio según grupos de edad por sexo y año de ocurrencia, 2005 y 2010



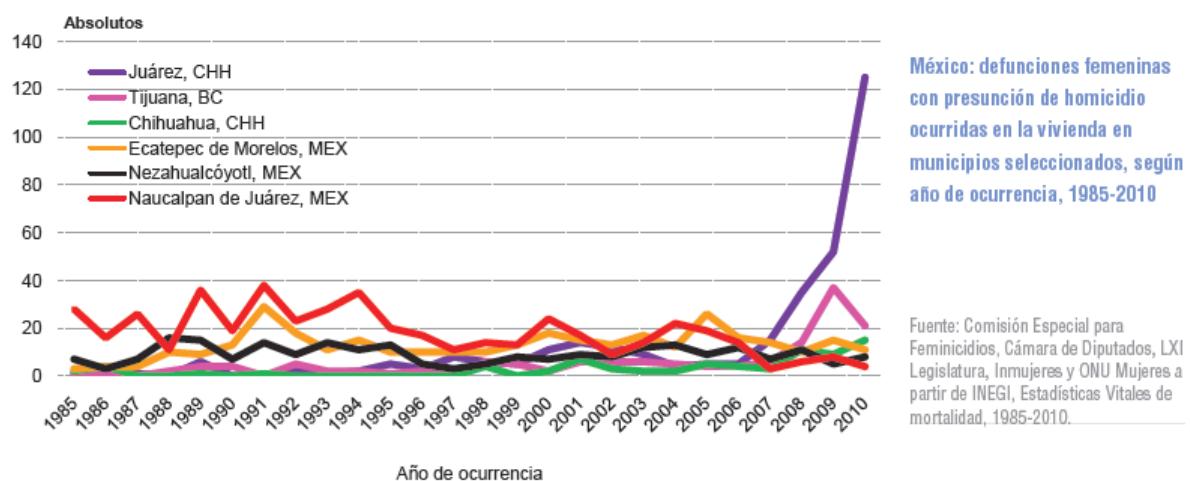
Gráfica 4. Fuente: UN Women.

Si se hace referencia a la distribución por grupos de edad, se observa otra particularidad de las defunciones femeninas con presunción de homicidio en relación con las masculinas: aunque la edad media es bastante similar (33.9 años para los varones y 33.1 para las mujeres en 2010), la Gráfica 5 muestra características claramente diferenciadas. La primera es que el 6.3 % de las defunciones femeninas con presunción de homicidio correspondieron a niños/as de menos de cinco años en 2005, y el 3.4 % en 2010. La segunda es que la edad modal está entre 20 y 24 años en las mujeres y entre 25 y 29 años en los hombres. Finalmente, el porcentaje de asesinatos de mujeres registrados en la tercera edad casi duplica al correspondiente a los varones (este rasgo es común a España, como veremos en el apartado correspondiente). Esto indica que mientras el patrón por edad de los homicidios masculinos sigue una pauta conocida internacionalmente, con una concentración en las edades jóvenes, en el caso de las mujeres estamos frente a un fenómeno más complejo, donde se conjuntan infanticidio, asesinato de mujeres jóvenes y de ancianas. La situación diferencial se refleja también en la distribución por estado civil: hay una concentración mayor de homicidios de mujeres divorciadas y viudas (Gráfica 4), lo que acrecienta el componente sexista y aduce a conjeturas derivadas del mismo como posibles respuestas a los crímenes producidos en mujeres con esos estados civiles.



Gráfica 5. Fuente: UN Women

Respecto al lugar donde se produjeron los hechos de los homicidios, encontramos que las mujeres suelen ser asesinadas en la propia vivienda en su mayoría, mientras que los hombres en la vía pública. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo que se dijo con anterioridad, acerca de las afirmaciones de la Procuradora General de Justicia de Chihuahua, de que el 80% de los homicidios eran en el contexto de la violencia de pareja. Por lo cual, debe existir algo de desconfianza respecto a esta cifra. En cualquier caso, la mayor parte de los asesinatos callejeros se producen en las zonas de alto riesgo que se identificaron anteriormente, como Chihuahua, Durango, Sinaloa o Baja California, donde la guerra del narco tiene una presencia más intensa y, además de asesinatos intencionados, existe el problema de las "balas perdidas", que se llevan muchas vidas por delante. Sumado a esto, y teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente de Estados que se encuentran en triste repunte en la escalada de violencia, las fosas encontradas en Michoacán y Estado de México revelan que no se trata de un rasgo único de los Estados fronterizos, sino más bien de aquellos con gran presencia e influencia del narco.



Gráfica 6. Fuente: UN Women

Como se observa en la gráfica 6, existen dos picos importantes respecto a las localidades con mayor índice de feminicidios. El pico más evidente es, como cabía de esperar, el de Ciudad Juárez, cuya extensión alcanza límites insospechados. El otro pico lo constituye Tijuana, aunque en 2010 descendió de forma importante y se estableció casi al mismo nivel que las demás localidades con alto índice de homicidios. Esperaremos poder disponer pronto de los datos del periodo 2010-2014 para observar si se ha producido alguna variación sobre qué municipio preside y ostenta el triste reconocimiento del “más sangriento y peligroso para las mujeres”.

**Méjico: principales municipios según número de defunciones femeninas con presunción de homicidio ocurridas, por año, 1985, 1990, 1995, 2000, 2005 y 2010**

1985		1990		1995		2000		2005		2010		
Nº	Municipio	n	Municipio	n	Municipio	n	Municipio	n	Municipio	n		
1	Naucalpan de Juárez MEX	158	Naucalpan de Juárez MEX	73	Naucalpan de Juárez MEX	70	Toluca MEX	41	Ecatepec de Morelos MEX	49	Juárez CHH	389
2	Cuauhtémoc DF	88	Toluca MEX	67	Toluca MEX	50	Naucalpan de Juárez MEX	35	Toluca MEX	47	Tijuana BC	89
3	Ecatepec de Morelos MEX	41	Ecatepec de Morelos MEX	41	Juárez CHH	49	Ecatepec de Morelos MEX	34	Naucalpan de Juárez MEX	32	Chihuahua CHH	84
4	Guadalajara JAL	35	Nezahualcóyotl MEX	40	Nezahualcóyotl MEX	37	Juárez CHH	31	Juárez CHH	31	Culiacán SIN	39
5	Nezahualcóyotl MEX	26	Puebla PUE	28	Ecatepec de Morelos MEX	31	Gustavo A. Madero DF	26	Gustavo A. Madero DF	22	Ecatepec de Morelos MEX	35
6	Puebla PUE	26	Gustavo A. Madero DF	28	Guadalajara JAL	29	Iztapalapa DF	25	Cuauhtémoc DF	21	Monterrey NL	32
7	Acapulco de Juárez GRO	18	Cuauhtémoc DF	24	Puebla PUE	26	Guadalajara JAL	21	Nezahualcóyotl MEX	20	Torreón COA	32
8	Toluca MEX	18	Guadalajara JAL	23	Iztapalapa DF	25	Acapulco de Juárez GRO	20	Tlalnepantla de Baz MEX	20	Acapulco de Juárez GRO	30
9	Querétaro QUE	18	Texcoco MEX	23	Tlalnepantla de Baz MEX	21	Culiacán SIN	20	Iztapalapa DF	19	Nezahualcóyotl MEX	28
10	Miguel Hidalgo DF	17	Cuautitlán Izcalli MEX	21	Acapulco de Juárez GRO	21	Tlalnepantla de Baz MEX	20	Mexicali BC	17	Tepic, Nayarit	28
11	Cuautitlán Izcalli MEX	16	Tlalnepantla de Baz MEX	19	Gustavo A. Madero DF	18	San Luis Potosí SLP	19	Ixtapaluca MEX	16	Iztapalapa DF	25
12	Culiacán SIN	16	Miguel Hidalgo DF	19	Cuautitlán Izcalli MEX	15	Cuauhtémoc DF	15	Tijuana BC	15	Durango DGO	25
13	Chalco MEX	15	Venustiano Carranza DF	19	Alizapán de Zaragoza MEX	15	Puebla PUE	15	Nuevo Laredo TMP	14	Gómez Palacio DGO	20
14	San Luis Potosí SLP	15	Culiacán SIN	15	Tuxtlá Gutiérrez CHP	15	Nezahualcóyotl MEX	14	Valle de Chalco Solidaridad MEX	13	Benito Juárez Q.R	20
15	Tlalnepantla de Baz MEX	12	Chimalhuacán MEX	15	Mexicali BC	13	Tijuana BC	13	Chihuahua CHH	13	Tampico TMP	19
16	Morelia MCH	12	Tijuana BC	14	Tijuana BC	12	Nuevo Laredo TMP	13	Chimalhuacán MEX	13	Venustiano Carranza DF	18
17	Chihuahua CHH	10	Tultitlán MEX	13	Chimalhuacán MEX	12	Querétaro QUE	13	Guadalajara JAL	12	Gustavo A. Madero DF	17
18	Chilpancingo de los Bravo GRO	10	Coyoacán DF	10	Morelia MCH	12	Reynosa TMP	12	Puebla PUE	12	Guadalajara JAL	17
19	Aguascalientes AGS	9	Morelia MCH	10	Benito Juárez DF	12	Venustiano Carranza DF	11	Durango DGO	12	Puebla PUE	17
20	Benito Juárez DF	9	Paz, La MEX	9	Nicolás Romero MEX	11	León GTO	10	Acapulco de Juárez GRO	11	Mazatlán SIN	16

Fuente: Comisión Especial para Feminicidios, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Inmujeres y ONU Mujeres a partir de INEGI, Estadísticas Viales de mortalidad, 1985-2010

*Tabla 2. Fuente: UN Women.*

Respecto a los municipios en concreto con mayor índice de feminicidios, el liderazgo sigue estando en Juárez, seguido de Tijuana, Chihuahua y Culiacán. Resulta interesante el importante ascenso de Juárez entre el 2000 y el 2010, y el liderazgo en sí del Estado de Chihuahua en feminicidios a nivel nacional. Baja California se introdujo también en 2010 a este ranking, mientras que el resto de las localidades que lideran la lista son pertenecientes a Baja California o Estado de México (Tabla 2), que ya comenzó a introducirse discretamente en las estadísticas de este periodo.

## **8. MARCO LEGISLATIVO Y ÓRGANOS Y REDES DE APOYO EN LA LUCHA CONTRA EL FEMINICIDIO EN ESPAÑA DENTRO DEL CONTEXTO EUROPEO.**

### **8.1. La violencia contra la mujer en Europa.**

Como se ha puesto de manifiesto, Europa ha tenido una respuesta importante ante el fenómeno del *feminicidio* enfocando el objetivo en México y otros países de América Central, especialmente Guatemala. Sin embargo, habrá que comprobar si ha enfocado o no el objetivo al interior de Europa, ya que es evidente que resultará más útil como organismo si antes ha sido capaz de solucionar sus propios problemas al respecto. Lo cierto es que en Europa desde hace años se está trabajando para combatir la violencia contra la mujer, tanto en la Unión Europea como en el Consejo de Europa, sin obviar a la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), a la que nos referiremos en primer lugar.

#### **1. OSCE: Prevención y combate de la violencia contra la mujer.**

La OSCE ha incorporado entre sus objetivos la perspectiva de género en las políticas y prácticas, tanto de los Estados participantes (miembros), como de la propia Organización<sup>133</sup>. En este contexto en el año 2004 aprobó un Plan de Acción sobre Igualdad de Género, y un año después el Consejo Ministerial de la OSCE adoptó la Decisión nº 15/05 (6 de diciembre de 2005) titulada Para prevenir y combatir la violencia contra la mujer. La Decisión reafirma que "los Estados tienen la obligación de obrar con la diligencia debida para prevenir los actos de violencia contra mujeres y niñas, e investigar y castigar a los culpables y amparar a las víctimas, y de no obrar así, están violando, menoscabando o privando de todo valor al derecho de las víctimas a disfrutar de sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales". También expresa su profunda preocupación por "la categoría de mujeres", y el "elevado grado de violencia contra mujeres y niñas en la región de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa" así como por los costes humanos y políticos de este fenómeno. Como consecuencia de lo anterior insta a los Estados participantes en la OSCE a:

- a) Promover y amparar el pleno disfrute por la mujer de sus derechos humanos.
- b) Prevenir y combatir todas las formas de violencia de género perpetradas contra mujeres y niñas.
- c) Velar porque toda mujer víctima tenga acceso pleno, equitativo y

---

133A tales efectos ejecuta proyectos en toda la región de la OSCE relacionados con la autonomía de la mujer, y fomenta la capacidad local y experiencia en cuestiones de género. También coopera con las autoridades nacionales en la revisión de la legislación y le ayuda en la creación de mecanismos nacionales para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. A tal fin dentro de la *Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos* ha sido creada una Sección sobre "Igualdad de Género". <http://www.osce.org/gender>

oportuno a la justicia penal y a medidas de reparación efectiva, y se le facilite asistencia médica y social, particularmente ayuda de emergencia, asesoramiento confidencial y refugio.

- d) Que sea tipificado como delito la violencia de género.
- e) Que sean introducidas medidas de protección jurídicas adecuadas.
- f) Brindar protección a las víctimas, así como a los testigos.
- g) Investigar y enjuiciar debidamente a los culpables, sin dejar de prestarles todo tratamiento que pueda ser del caso.

Asimismo el Consejo Ministerial decidió intensificar la cooperación de la OSCE con las Naciones Unidas, el Consejo de Europa, la Unión Europea y otras Organizaciones internacionales, al igual que con las ONG y con la sociedad civil, "a fin de promover la prevención de toda forma de violencia contra mujeres y niñas y de luchar contra ella". En definitiva, la OSCE se está ocupando de la "violencia de género" en sus Estados miembros que son cincuenta y seis<sup>134</sup>, y no sólo son europeos, sino también de América del Norte y de Asia, por lo que sus recomendaciones van más allá de las fronteras europeas. De hecho, no se trata de una Organización Internacional, estrictamente europea, a pesar de su denominación.

## **2. La acción de la Unión Europea contra la violencia de género.**

### *a) Ámbito normativo.*

La Unión Europea se fundamenta en los valores de la dignidad humana, democracia, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, valores que son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada entre otras cosas por la igualdad entre mujeres y hombres (art. 2 TUE). Por su parte la Carta de Derechos Fundamentales, tras prohibir la discriminación por razón de sexo (art. 21), establece que la igualdad entre mujeres y hombres "deberá garantizarse en todos los ámbitos" y que el principio de igualdad "no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en valor del sexo menos representado" (art. 23).

Y dado que la "violencia de género" en la Europa democrática (de los actuales veintisiete<sup>135</sup>) es una realidad, ello justifica, incluso exige que la Unión Europea se ocupe de tal forma de violencia, entre otras razones, porque uno de sus objetivos es fomentar la justicia y la protección de la

---

<sup>134</sup>Los Estados miembros de la OSCE pueden ser consultados en el siguiente enlace: <http://www.osce.org/who/83>

<sup>135</sup>El listado de los países miembros de la Unión Europea puede ser consultada en el siguiente enlace: [http://europa.eu/about-eu/member-countries/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/member-countries/index_es.htm).

igualdad entre mujeres y hombres (art. 3.3. TUE), a cuyos efectos la Agencia Europea de Derechos Fundamentales<sup>136</sup> tiene un papel crucial. Sin perjuicio de la cooperación judicial en materia civil y penal<sup>137</sup>, así como de la cooperación policial (en el marco del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia<sup>138</sup>) habida cuenta que existe libre circulación de personas (ciudadanos europeos y extranjeros en situación de regularidad), por ello resulta imprescindible que nadie pierda la posibilidad de acceder a la justicia ni consiga eludirla. De ahí que una de las prioridades de la Unión es la seguridad personal, lo que incluye la seguridad de las mujeres contra la “violencia de género”.

Con el objetivo de combatir la desigualdad entre mujeres y hombres, y la “violencia contra la mujer”, la Comisión Europea aprobó en 2010 la *Carta de la Mujer*<sup>139</sup>, que si bien no tiene valor jurídico vinculante (se trata de una mera Declaración), puede constituir un marco de referencia para la igualdad entre mujeres y hombres y para combatir la “violencia contra la mujer”<sup>140</sup>. En la Carta consta que la “violencia sexista, incluidas las costumbres o tradiciones dañinas, constituyen una violación de los derechos fundamentales, en especial de la dignidad de humana, del derecho a la vida y del derecho a la integridad de la persona. Afirma con rotundidad: “Europa no tolera la violencia sexista”. También consta que la Comisión está decidida a intensificar sus esfuerzos para erradicar toda forma de violencia y prestar apoyo a las personas afectadas y que establecerá un marco político completo y eficaz para combatir la “violencia sexista”. A la vez que afirma que reforzará las medidas para erradicar la mutilación genital femenina y otros actos de violencia, incluso mediante legislación penal, dentro de los límites de sus facultades.

*b) Los esfuerzos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión Europea.*

En el año 2000 el Consejo y el Parlamento Europeo aprobaron el primer *Programa Daphne* (2000-2003), que contribuyó a que en Europa se

---

136 [Http://fra.europa.eu/fraWebsite/home/home\\_en.htm](http://fra.europa.eu/fraWebsite/home/home_en.htm)

137 [Http://europa.eu/legislation\\_summaries/justice\\_freedom\\_security/judicial\\_cooperation\\_in\\_criminal\\_matters/index\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_criminal_matters/index_es.htm)

138 Regulado en el Título V (arts. 67-89) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

139 COM 2010 (78) final, de 5 de marzo de 2010. Esta Declaración ha sido adoptada con motivo del *Día Internacional de la Mujer 2010*, en conmemoración del 15º aniversario de la adopción de la Declaración y la Plataforma de Acción de la *Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.

140 Aunque en principio se podría considerar que la Carta de la Mujer tiene como ámbito de aplicación únicamente a la Unión Europea, sin embargo, la misma hace constar que “Nuestra ambición no se limita a las fronteras de la Unión. La igualdad entre sexos también debe integrarse plenamente en nuestra política exterior. Consta en la Carta de la Mujer: Reafirmamos nuestro compromiso de luchar a favor de la igualdad entre sexos en nuestras relaciones con terceros países, aumentar la sensibilización sobre los derechos de las mujeres e impulsar la aplicación de los instrumentos internacionales existentes. Fomentaremos y reforzaremos la cooperación con las organizaciones internacionales y regionales para aumentar la igualdad entre mujeres y hombres, haciendo pleno uso de toda la gama de instrumentos y recursos disponibles. También apoyaremos a los agentes estatales y no estatales de nuestros países asociados en sus esfuerzos para promover la igualdad entre sexos. Confirmamos nuestra disposición para trabajar en favor de la igualdad entre mujeres y hombres conjuntamente con todas las partes interesadas, incluida la sociedad civil, a escala nacional, europea e internacional y, en especial, sobre los principios establecidos en la presente Carta”.

tomara “mayor conciencia del fenómeno de la violencia contra las mujeres, niños y jóvenes” y que se incrementara y consolidara la cooperación entre las organizaciones que luchan para erradicar la violencia contra la mujer en los Estados miembros. El Programa mencionado fue seguido por el *Programa Daphne II* (2004-2008) y posteriormente por el *Programa Daphne III* para el periodo 2007-2013, cuyo objetivo general era “proteger a los niños, los jóvenes y las mujeres de todas las formas de violencia” (art.2) y su objetivo específico “contribuir a prevenir y combatir todas las formas de violencia, tanto si ocurren en la esfera pública como en la privada, que afecten a niños, jóvenes y mujeres, incluidas la explotación sexual y la trata de personas, mediante la adopción de medidas preventivas y la oferta de apoyo y protección a las víctimas y grupos de riesgo” (art.3)<sup>141</sup>.

Tras la vigencia del *Programa Daphne III*, el Consejo adoptó las Directrices de la Unión Europea sobre la violencia contra las mujeres y la lucha de todas las formas de discriminación contra ellas (2008)<sup>142</sup>. Las Directrices definen la violencia contra la mujer reproduciendo la definición que consta en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>143</sup> y recuerda los tres objetivos indisociables en materia de lucha contra la violencia infligida a las mujeres:

- a) Prevención de la violencia.
- b) Protección de las víctimas y el respaldo a las mismas.
- c) Procesamiento de los autores de dichas violaciones.

Por ello, cuando la Unión Europea tenga conocimiento de casos particulares de gravedad excepcional, en particular de violencias perpetradas o toleradas por el Estado en contravención de los compromisos internacionales y de los derechos fundamentales a la

---

141 Los beneficiarios del programa son los niños, los jóvenes y las mujeres que “sean víctimas de la violencia o que estén en peligro de convertirse en víctimas de actos de violencia”. Y los principales grupos destinatarios del Programa son, entre otros, las familias, los profesores y el personal educativo, los asistentes sociales, la policía y los guardias de frontera, las autoridades locales, militares y nacionales, el personal médico y paramédico, el personal judicial, las ONG, los sindicatos y las comunidades religiosas (art. 6). El citado Programa lleva aparejado un instrumento financiero (la Unión Europea, en tanto que tiene Presupuesto propio, se puede permitir que los Programas que aprueba vayan acompañados de subvenciones o contratos públicos pueden acceder las “organizaciones e instituciones públicas o privadas (autoridades locales al nivel adecuado, departamentos universitarios y centros de investigación) que se ocupen de actividades relacionadas con la prevención y lucha contra la violencia, el apoyo a las víctimas, la ejecución de acciones específicas para promover el rechazo de tal violencia, o la promoción de cambios de actitud y comportamiento para con los grupos vulnerables y las víctimas de la violencia (art. 7).

142 <http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/16173.es08.pdf>. Las Directrices se fundamentan en el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre todas las formas de violencia contra las mujeres (2006), los trabajos sobre los indicadores de la violencia elaborados por Yakin Ertürk, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer (2006), la Resolución 61/143 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer (2006), dos Resoluciones 1325 (2000) y 1820 (2008) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre “las mujeres y la paz y la seguridad”, los conflictos armados y su función, y Resoluciones del Parlamento Europeo sobre las normas pertinentes contenidas en los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

143 Se entiende por violencia contra la mujer “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

integridad física y a la no discriminación, y ante la inexistencia, en particular, de vías de recurso nacionales satisfactorias, se plantearán unas gestiones específicas<sup>144</sup>.

De las gestiones específicas que puede emprender la Unión Europea, ante casos de violencia contra la mujer, tres de ellas están fundamentadas en el combate a la impunidad, ya sea porque a nivel estatal no haya proporcionalidad entre la sanción y la gravedad del delito, porque la víctima no tenga acceso a la justicia, o porque existe una práctica “recurrente, sistemática o muy extendida” no habiendo a nivel estatal medidas adecuadas para poner fin a la situación.

Sin embargo, no se puede obviar que las Directrices no se limitan a fijar una serie de parámetros respecto a los objetivos, ni a las gestiones específicas, sino a denunciar la situación existente en Europa. En su Anexo consta que la violencia infligida a mujeres y niñas, en todas sus formas, es una verdadera plaga<sup>145</sup> que abarca, entre otras cosas, las formas de violencia física, sexual y psicológica ejercidas en el seno de la familia<sup>146</sup> y de la sociedad<sup>147</sup>, con independencia de que los actos de violencia sean perpetrados o tolerados por el Estado. De ahí que en la lucha contra la violencia infligida a las mujeres y a las niñas, precisan las Directrices, se considerará prioritaria la cooperación bilateral y multilateral en favor de la defensa de los derechos humanos, en colaboración con la sociedad civil inclusive en el ámbito jurídico y en el de la formación<sup>148</sup>.

Por otro lado hay que tener presente que de la violencia de género no

---

144 Las gestiones específicas, según las Directrices, son para los casos:

- a) De violencia a cuyos autores, con toda probabilidad, no se considerará responsables de sus actos ante un tribunal penal de manera proporcional a la gravedad del crimen cometido, también cuando las víctimas, con toda probabilidad, no tendrán acceso a una reparación suficiente ante la justicia penal y civil de manera no discriminatoria.
- b) Que reflejan una práctica recurrente, sistemática o muy extendida, y con respecto a los cuales las leyes y las políticas públicas son inexistentes o insuficientes, en particular los casos más graves, como los relativos a los homicidios y suicidios forzados perpetrados en nombre del honor.
- c) Derivados de leyes y prácticas discriminatorias.
- d) Violencia, amenazas, acoso y represión contra las mujeres defensoras de los derechos humanos..

145 Los datos disponibles muestran un fenómeno mundial y sistémico. Las formas y manifestaciones de esta violencia son múltiples, entrelazadas y diferentes según el contexto social, económico, cultural y político de las sociedades.

146 Incluidas la selección prenatal del feto -excepto necesidad médica-, negligencia sistemática respecto de las niñas, los matrimonios forzados, los matrimonios precoces, la violencia ejercida por cónyuges y ex cónyuges, la agresión con ácido, la violencia relacionada con la dote, los homicidios y los suicidios forzados perpetrados en nombre del honor, las lesiones, las vejaciones sexuales infligidas a las niñas en el hogar, entre ellas el incesto, la violación entre cónyuges habituales o convivientes, las mutilaciones sexuales femeninas y demás prácticas tradicionales perjudiciales para la mujer.

147 Incluidas la violación, las vejaciones sexuales, el acoso sexual y toda forma de acoso relacionado con el sexo de la víctima, la intimidación en el trabajo, en los centros de enseñanza y otros, el proxenetismo y la explotación de la prostitución de otra persona, las formas modernas de esclavitud, el *femicidio*, la violencia contra las mujeres y niñas con fines de explotación sexual y con cualquier otro fin de explotación.

148 Esta cooperación tendrá por objeto, en particular, apoyar programas, en especial de la sociedad civil, en torno a unos ejes prioritarios, entre ellos la prevención de los actos violentos, fomentando y apoyando la lucha contra la impunidad de los actos violentos infligidos a las mujeres y a las niñas. En definitiva, gran parte de la eficacia de las Directrices recae en la sociedad civil que con medidas de “presión” podrán lograr que los Estados miembros se adecuen a lo establecido en las mismas, de ahí que se prevea el apoyo de los programas de la sociedad civil, apoyo que suele estar acompañado del pertinente instrumento financiero, siendo el Programa *Daphne III* prueba evidente de ello.

sólo se vienen ocupando el Parlamento Europeo y el Consejo, también lo viene haciendo la Comisión Europea. *La aprobación de la Carta de la Mujer* (2010) constituye un fiel testimonio de ello, sin perjuicio de que con claridad meridiana ya se hubiera ocupado de esta cuestión en su *Informe sobre la igualdad entre mujeres y hombres* (2009)<sup>149</sup>. En el mismo se recoge “que las mujeres son las principales víctimas de la violencia de género” pues se estima que de todas las mujeres de la Unión Europea, al menos dos de cada diez, han experimentado violencia física por los menos una vez durante su vida adulta, y alrededor de una de cada diez ha sufrido abusos sexuales<sup>150</sup>. La mayor parte de estos actos violentos los cometen hombres de su entorno social inmediato, muy frecuentemente la pareja o ex pareja. Además del sufrimiento humano que provoca, esta violencia tiene también graves consecuencias sociales y financieras, con unos elevados costes para el sector sanitario, los servicios sociales, la policía y el poder judicial, así como para el mercado laboral. Por ello el Informe prevé la necesidad de intensificar los esfuerzos para desarrollar métodos preventivos de lucha contra la violencia de género, incluida la trata de seres humanos con fines de explotación sexual o laboral<sup>151</sup>, pues la prevención de tal violencia en todas sus formas es esencial y requiere educación, formación y concienciación, incluida la cooperación entre servicios sociales, trabajadores del sector sanitario, policía y poder judicial. Asimismo señala que es necesario llevar a cabo una acción específica, también en el ámbito legislativo, que acabe con actitudes y prácticas consuetudinarias o tradicionales que son perjudiciales, como la mutilación genital femenina, los matrimonios precoces o forzados y los crímenes de honor. Y concluye que si bien los datos disponibles son limitados, la experiencia muestra que la violencia de género aumenta en tiempos de crisis económica, y que el estrés y la pérdida de empleo son factores causantes de este aumento<sup>152</sup>, por lo que es preciso dar prioridad a la lucha contra la violencia y a la inversión en las mujeres, a fin de evitar que el incremento de la violencia se convierta en una consecuencia oculta de la crisis.

Dentro de este contexto retomo la *Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres* (2010-2015) de la Comisión Europea<sup>153</sup>, pues en la misma consta que hay muchas formas de violencia que las mujeres sufren por el simple hecho de ser mujeres<sup>154</sup>.

Se calcula que entre el 20% y el 25% de las mujeres de Europa han

149 Presentado al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. COM (2009) 694 final, 18 de diciembre de 2009. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0694:FIN:ES:HTML>

150 Consejo de Europa: *Combating violence against women: Stocktaking study on the measures and actions taken in Council of Europe member states*, 2006.

151 La Comisión presentó una Propuesta de decisión marco al Consejo relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, y a la protección de las víctimas [COM (2009) 136].

152 Lubrani, O; (2009); *The world economic and financial crisis: what will it mean for gender equality*; edita UNIFEM.

153 COM (2010) 491 final, de 2 de septiembre de 2009.

154 Entre ellas incluyen la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, la violencia sexual durante los conflictos y también costumbres o tradiciones dañinas, como la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados o los crímenes de honor.

sufrido violencia física al menos una vez en su vida<sup>155</sup> y, según algunas estimaciones, hasta medio millón de mujeres que viven en Europa pueden haber sufrido mutilación genital<sup>156</sup>. Del mismo modo, el Plan de Acción por el que se aplica el Programa de Estocolmo<sup>157</sup> pone énfasis en la protección de las víctimas de delitos, incluidas las mujeres víctimas de mutilación genital, y anuncia una estrategia global de la Unión Europea en materia de “violencia sexista” (violencia de género, según el Programa de Estocolmo). La Carta de la Mujer, afirma las Estrategias, prevé el establecimiento de un marco político completo y eficaz para combatir la “violencia sexista”, además de medidas para erradicar la mutilación genital femenina y otros actos de violencia en toda Europa, incluso mediante legislación penal, dentro de los límites de sus facultades.

Como se puede apreciar, los esfuerzos de la unión Europea para combatir la violencia de género (“violencia sexista”, según viene expresado recientemente por la Comisión Europea) es una realidad incuestionable como también lo es que si tales acciones son necesarias es porque en la Europa democrática de los veintisiete la violencia de género es una realidad que no se puede ignorar, por lo que hay que aunar esfuerzos para poner fin a esta lacra social.

### **3. Consejo de Europa: el combate a la violencia de género.**

#### *a) La acción de los órganos principales.*

Dos órganos principales del Consejo de Europa, la Asamblea Parlamentaria y el Comité de Ministros, desde hace años se vienen ocupando de la violencia contra la mujer, en sus diversas manifestaciones<sup>158</sup>.

El Comité de Ministros en una Recomendación de vital importancia adoptada en el año 2002, define por primera vez la violencia contra la mujer en el Consejo de Europa<sup>159</sup>. Con anterioridad, la Asamblea Parlamentaria había adoptado una Recomendación (2000), sin embargo, en la misma lo que hace es deplorar “el gran aumento en el número de mujeres víctimas de la violencia en los Estados miembros del Consejo de Europa. Todos los días en Europa una de cada cinco mujeres es víctima

---

155 Consejo de Europa; *Combating violence against women*; op. Cit.

156 Resolución del Parlamento Europeo de 24 de marzo de 2009 sobre la lucha contra la mutilación genital femenina practicada en la Unión Europea.

157 COM (2010) 171. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:115:0001:0038:ES:PDF>

158 Las Resoluciones de ambos órganos no tienen valor jurídico vinculante para los Estados miembros, sino que contienen un conjunto de principios para que constituyan una guía de actuación para los mismos. Tratándose de Recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria, las mismas suelen estar dirigidas al Comité de Ministros para que el mismo actúe. Ahora bien, las Recomendaciones del Comité de Ministros están dirigidas a los Estados miembros, y si bien las primeras *per se* podrían considerarse como que tampoco tienen valor jurídico vinculante, de hecho, tienen naturaleza política y no jurídica, sin embargo, dado que el Comité de Ministros adopta las Recomendaciones fundamentadas en el Estatuto del Consejo de Europa (art. 3), el incumplimiento por los Estados puede motivar que el mismo adopte medidas “sancionadoras”, como lo prevé el artículo 8 del citado Estatuto.

159 Recomendación (2002) 5, 30 de abril de 2002.

de violencia....”<sup>160</sup>. En el año 2009 la Asamblea Parlamentaria adopta una Resolución y una Recomendación sobre las acciones que deben adoptarse para combatir las violaciones de derechos humanos basadas en el género<sup>161</sup>.

Respecto a la violencia doméstica, el Comité de Ministros en una Recomendación (1985)<sup>162</sup> ya tuvo presente que la violencia familiar afecta a sus miembros, incluidos a los niños, y que esta violencia ejercida contra la mujer en el ámbito familiar es fruto de las desigualdades existentes entre mujeres y hombres, por lo que realiza determinadas recomendaciones a los Estados miembros, completado con la Recomendación (1990) sobre las medidas sociales concernientes a la violencia familiar<sup>163</sup> y la Recomendación (1991), sobre medidas de emergencia en materia de familia<sup>164</sup>. En el año 2009 la Asamblea Parlamentaria también se ocupó de la violencia familiar, aunque relacionado con las mujeres migrantes<sup>165</sup>. Y en el mismo año, el Congreso de Poderes Locales y Regionales<sup>166</sup> también se ocupó de la violencia familiar relacionada con las mujeres en general<sup>167</sup>.

Es interesante también tener presente algunas Recomendaciones relacionadas con las víctimas de crímenes violentos, toda vez que es de aplicación a las víctimas de violencia contra la mujer y violencia doméstica, cuando ello sea constitutivo de delito en Derecho interno. En este contexto el Comité de Ministros en el año 1985 estableció una serie de directrices<sup>168</sup>; años después (2006) se ha centrado en la asistencia a las víctimas de delitos<sup>169</sup> en la que define qué se entiende por “víctima de delito”, “repetición de victimización” y por “victimización secundaria”<sup>170</sup>, definiciones que son perfectamente aplicables en todo lo relacionado con la violencia de género.

También se ha ocupado la Asamblea Parlamentaria de otras cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer, entre ellas, la mutilación genital femenina<sup>171</sup>, los matrimonios forzados<sup>172</sup>, la urgente necesidad de luchar contra los llamados “crímenes de honor”<sup>173</sup>, las agresiones

---

160 Recomendación 1540 (2000), 3 de abril de 2000.

161 Resolución 1662 (2009), 20 de abril de 2009, y Recomendación 1868 (2009), 28 de abril de 2009.

162 Recomendación nº 85 (4), 26 de marzo de 1985.

163 Recomendación nº R (90) 2, 15 de enero de 1990.

164 Recomendación nº R (91) 9.

165 Resolución 1697 (2009), 20 de noviembre de 2009, sobre mujeres migrantes: particular riesgo de violencia doméstica. En la misma fecha y con el mismo título, la Asamblea Parlamentaria adoptó una recomendación dirigida al Comité de Ministros sobre esa materia: Recomendación 1891 (2009).

166 [http://www.coe.int/T/Congress/Default\\_en.asp](http://www.coe.int/T/Congress/Default_en.asp)

167 Recomendación 260 (2009), 5 de marzo de 2009 y Resolución 279 (2009), 5 de marzo de 2009.

168 Recomendación R. (85) 11, 28 de junio de 1985.

169 Recomendación Rec (2006) 8, 11 de junio de 2006.

170 Consultar Anexo 5: glosario.

171 Resolución 1247 (2001).

172 Recomendación 1723 (2005), 5 de octubre de 2005.

173 Resolución 1327 (2003), 4 de abril de 2003. Resolución 1681 (2009), 26 de junio de 2009 y Recomendación 1881 (2009), 26 de junio de 2009.

sexuales vinculadas a las drogas<sup>174</sup>, la violación de mujeres (incluida en el matrimonio)<sup>175</sup>, y la violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados<sup>176</sup>.

Las actuaciones de los órganos del Consejo de Europa debe valorarse en sentido positivo, no sólo por las directrices que las mismas contienen para los Estados miembros, sino porque han constituido un valioso precedente, que junto con otros, ha llevado a la adopción por parte del Comité de Ministros en el año 2013 de un tratado internacional sobre la Prevención y el Combate de la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, al que se hará referencia a continuación.

*b) Normativa jurídica vigente y proyecto de futuro.*

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) constituye la piedra angular del sistema europeo de derechos humanos desde que fue adoptado en 1950, de hecho al mismo se adhiere la Unión Europea por mandato del artículo 6.1 del TUE<sup>177</sup>. Pero el CEDH no contiene ninguna disposición reconociendo la igualdad ante la ley y tampoco la igualdad entre mujeres y hombres<sup>178</sup>, de hecho la única referencia a la mujer y al hombre está en el artículo 12 (derecho a contraer matrimonio al alcanzar la edad núbil). Ahora bien, el CEDH prohíbe la discriminación en relación con los derechos que reconoce, entre otros motivos, por razón de sexo (art. 14), lo que ha sido completado por su Protocolo Adicional nº 12 (2005)<sup>179</sup> que prohíbe la discriminación en “el goce de los derechos reconocidos por la ley” (art. 1).

Aunque el mencionado Protocolo en su articulado tampoco hace referencia al principio de igualdad, sin embargo, en el Preámbulo tiene “en cuenta el principio fundamental según el cual todas las personas son iguales ante la ley tienen derecho a la misma protección por la ley” (par. 1º), de ahí que los Estados miembros del Consejo de Europa estén resueltos a “tomas nuevas medidas para promover la igualdad de todos”

---

174 Recomendación 1777 (2007), 22 de enero de 2007.

175 Recomendación 1887 (2009), 2 de octubre de 2009.

176 Resolución 1670 (2009), 29 de mayo de 2009, y Recomendación 1873 (2009), 29 de mayo de 2009.

177 De este modo, una Organización Internacional distinta al Consejo de Europa, asumirá las obligaciones jurídicas establecidas en el Convenio Europeo y podrá ser enjuiciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos si se presenta la pertinente demanda contra la Unión por cualquier persona bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la Unión Europea que se considere víctima de una violación de derechos atribuible a la Unión. Vid. Salado Osuna, A.: “El Protocolo de Enmienda nº 14 abre la puerta a la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en *Libro Homenaje al Profesor Claudio Zanghi*, Universidad La Sapienza, Roma (en prensa).

178 A diferencia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) que en el artículo 3 común (a ambos Pactos) los Estados Partes: “se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos (...) enunciados en el presente Pacto”. Sin perjuicio de de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a todas las personas a la igualdad ante la ley y el “derecho sin discriminación a igual protección de la ley”, exigiendo que los Estados Partes prohíban mediante ley la discriminación, entre otros motivos, por razón de sexo (art. 26). Por citar otro tratado de derechos humanos de carácter general, aunque sea de ámbito regional (a diferencia de los Pactos), la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (art. 24).

179 Adoptado el 4 de noviembre de 2000, y en vigor el 1 de abril de 2005.

(par. 2º); precisando además que “el principio de no discriminación no impide a los Estados Partes tomar medidas para promover una igualdad plena y efectiva, siempre que respondan a una justificación objetiva y razonable” (par. 3º)<sup>180</sup>, siguiendo a efectos en opinión de Salado (162: 2013), la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>181</sup>.

Que ni el CEDH, ni sus Protocolos Adicionales normativos (incluido el Protocolo nº 12) reconozcan la igualdad entre mujeres y hombres no tiene por qué resultar preocupante ya que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos colma esta “laguna normativa” pues el Tribunal viene declarando violación del CEDH cuando constata que el principio de igualdad no ha sido la conclusión a la que llegue sea que ha habido una discriminación por razón de sexo (art. 14)<sup>182</sup>.

En todo caso, la solicitud cursada por la Asamblea Parlamentaria al Comité de Ministros para la adopción de un tratado para combatir la violencia contra la mujer<sup>183</sup>, y el apoyo de la Conferencia de ONG Internacionales del Consejo de Europa<sup>184</sup>, ha motivado que el Comité de Ministros nombrara un *Comité Ad Hoc sobre Violencia contra las Mujeres y Violencia Doméstica* (CAHVIO) que se reunió por primera vez del 6 al 8 de abril de 2009<sup>185</sup>, y presentó al Comité de Ministros, el 13 de enero de 2011, un Proyecto de Convenio sobre la Prevención y Combate de la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, tratado que ha sido aprobado por el Comité de Ministros el 7 de abril de 2011 y que se abrió a la firma, en Estambul, el 11 de mayo de 2011.

Este tratado es de aplicación a todas las formas de violencia contra la mujer, y a la violencia doméstica, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado (art. 2). El artículo 3 define las distintas

---

180 Carmona Cuenca considera que el tercer párrafo del Preámbulo legitima la adopción de “las denominadas medidas de acción positiva para promover la llamada ‘igualdad material’”, en *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (2ª edición), Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, pp. 636-637.

181 Desde hace tiempo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha precisado en su jurisprudencia que “la discriminación consiste en tratar de manera diferente, sin una justificación objetiva y razonable, a las personas en situaciones similares relevantes (entre otros, caso *Willis c. Reino Unido*, Sentencia 16 de noviembre de 2002, §48; y *Okpisz c. Alemania*, Sentencia de 25 de octubre de 2005, §33, 25 de octubre de 2005). También ha sostenido que una política general o medidas que tienen efectos desproporcionadamente perjudiciales sobre un grupo en particular puede ser considerada discriminatoria a pesar de que no se dirija específicamente a ese grupo (entre otros, **caso Hugh Jordania c. Reino Unido**, Sentencia 4 de mayo de 2001, §154; y **Hoogendijk y Otros c. Países Bajos**, Sentencia 6 de enero de 2005), y que la discriminación contraria al Convenio puede ser consecuencia de una situación de hecho (**caso Zarb Adami contra Malta**, Sentencia 20 de junio de 2006, §76).

182 En este contexto cabe citar el **caso Abdulazis, Cabales y Balkandalis c. Reino Unido** (Sentencia de 28 de mayo de 1985), en el Tribunal declaró violación del artículo 8 (derecho a la vida de familia) en relación con el artículo 14 (prohibición de la discriminación por razón de sexo) toda vez que de conformidad con la legislación del Reino Unido tales mujeres (extranjeras con residencia legal) no tenían derecho a que sus maridos (extranjeros sin residencia legal) pudiera vivir con ellas en el Reino Unido. Sin embargo, si el que tenía residencia legal era el hombre, el mismo sí tenía derecho a que su esposa (extranjera sin residencia legal) pudiera vivir con él en dicho Estado. A título de ejemplo también se puede citar el **caso Wessels-Bergevoet c. Países Bajos** (Sentencia de 4 de junio de 2002) en que el Tribunal declaró violación del artículo 14 en relación con el artículo 1 del Protocolo Adicional nº 1 por la diferencia de trato entre mujeres y hombres casados en materia de pensiones.

183 Recomendación 1847 (2008), 3 de octubre de 2008.

184 Recomendación de 28 de enero de 2009. CONF/PLE (2009) REC 2.

185 Se ha reunido en nueve ocasiones. [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/violence/meetings\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/violence/meetings_en.asp)

formas de violencia<sup>186</sup>, teniendo el *Convenio* como ejes prioritarios la prevención, protección y represión de la violencia contra la mujer, sin perjuicio de que tratándose de violencia doméstica, parece ser aplicable no sólo a la mujer, sino también al hombre, que puede ser víctima de tal violencia, como reconoce el Preámbulo de dicho *Convenio*.

Pero la violencia doméstica contra la mujer, una lacra social de grandes dimensiones que, como hemos visto, puede alcanzar la condición de asesinato, como en determinados casos en los que se sucede un largo historial de violencia física y/o psíquica, teniendo un responsable directo del desenlace fatal (normalmente pareja o ex-pareja, aunque este perfil corresponde más con el *femicida* en el caso de España). Lo cierto es que el agresor (autor del delito), en muchas ocasiones ha podido actuar de este modo ante la actitud pasiva o poco decidida de las autoridades públicas, por lo que las mismas en tales supuestos también son responsables de los hechos por favorecer el clima de impunidad. Sería en este punto cuando entraríamos a valorar también la existencia de *feminicidio* en el crimen, debido a la poca implicación en medidas punitivas contra el agresor por parte de la Administración y las autoridades.

El nuevo *Convenio* es muy extenso, con un total de doce capítulos y ochenta y un artículos. Está estructurado fundamentalmente sobre las obligaciones de diversa naturaleza que asumen las Partes, entre ellas, la de adoptar, cuando sea necesario, medidas legislativas o de otra índole para prevenir las distintas formas de violencia, proteger a las víctimas, y que éstas tengan derecho a un recurso interno efectivo. Asimismo que sean tipificados como delito determinadas violaciones de derechos humanos, todas relacionadas con la violencia de género, y que sean investigados los hechos y los presuntos responsables sometidos a la acción de la justicia<sup>187</sup>. Sin perjuicio de que también asumen las Partes la

186 El nuevo *Convenio* define, entre otras, la violencia contra la mujer, la violencia doméstica, y la violencia de género contra la mujer. Para consultar las definiciones, revisar Glosario en Anexos.

187 Según el *Convenio*, "las Partes asumen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otra índole pertinentes para:

- a) Prevenir las distintas formas de violencia (art. 12)
- b) Proteger a las víctimas de la violencia (art. 18)
- c) Que la víctima tenga en Derecho interno un recurso civil contra el agresor, así como derecho a la indemnización cuando la víctima haya sufrido lesiones graves o menoscabo de la salud, en la medida que el daño no esté cubierto por otras fuentes (art. 29-30).
- d) Que sean anulados los matrimonios forzados, sin carga financiera "excesiva" para la víctima (art. 32)
- e) Que sean tipificados como delito (arts. 33-39 y 41)
  - e.1. La violencia psicológica y la física.
  - e.2. El acoso.
  - e.3. La violencia sexual, incluida la violación.
  - e.4. El matrimonio forzado.
  - e.5. La mutilación genital femenina.
  - e.6. El aborto y la esterilización forzados.
  - e.7. La ayuda o complicidad en la comisión de los delitos previamente mencionados.
- f) Establecer su jurisdicción sobre cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente *Convenio* (art. 44)
- g) Que los delitos mencionados se castiguen con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, teniendo en cuenta su gravedad. Estas sanciones deberán incluir penas apropiadas de privación de libertad que puedan dar lugar a la extradición (art. 45)
- h) Asegurar que sean previstas y aplicadas como agravantes en la determinación de la pena, las circunstancias que mencionan (art. 46)

obligación de adoptar medidas legislativas o de otra índole para proteger los derechos de las víctimas<sup>188</sup>.

Abarca el citado Convenio un importante número de cuestiones relacionadas con la violencia de género, a fin de prevenir (cuando aya razones para considerar que tal violencia puede ser cometida) y procesar al agresor (cuando la violencia ha sido cometida), así como para proteger a la víctima (en situación de riesgo previsible, actual o consumado). En definitiva, el Convenio no sólo tiene por finalidad que se adopten las medidas (legislativas o de otra índole) para evitar, en la medida de lo posible, la violencia de género, así como para aminorar sus consecuencias (cuando la misma se está produciendo), sino que en el mismo subyace un combate decisivo contra la impunidad.

El combate, contra la impunidad en el supuesto de la violencia de género, según deduce Ana Salado (2013: 165), se requiere:

- a) Que exista previsión legal (penal) a nivel interno para que sea tipificada como delito la violencia de género en sus distintas manifestaciones.
- b) Que dicha ley se aplique, esto es, que se instituya jurisdicción (y se ponga en práctica) para investigar los hechos y que el presunto autor del hecho delictivo (violación de los derechos humanos) sea juzgado, dentro de un plazo razonable, en un proceso con todas las garantías judiciales exigidas internacionalmente, y si se demuestra su culpabilidad que sea sancionado con una pena proporcional al delito cometido.
- c) Que no se proceda a evadir la acción de la justicia con indultos o amnistías injustificados.
- d) Que exista asimismo previsión legal para que las víctimas de

---

- i) Prohibir procedimientos alternativos obligatorios de solución de controversias, como la mediación y la conciliación, en relación con todas las formas de violencia (art. 48)
- j) Garantizar que las investigaciones y procedimientos judiciales en relación con todas las formas de violencia incluidos en el ámbito del presente *Convenio* se lleven a cabo sin demora injustificada, teniendo en cuenta los derechos de la víctima durante todas las etapas del proceso penal (art. 49)

188 En este contexto, la obligación que asumen las Partes para adoptar medidas legislativas o de otra índole están destinadas:

- a) La evaluación y gestión de riesgos de la víctima.
- b) Adoptar medidas de urgencia (teniendo prioridad la seguridad de la víctima o de las personas en riesgo).
- c) Asegurar órdenes de alejamiento o protección a favor de la víctima.
- d) Garantizar que en cualquier proceso civil o penal las pruebas relativas a la historia sexual y la conducta de la víctima sólo se autorizarán cuando sean pertinentes y necesarias.
- e) Asegurar que las investigaciones o enjuiciamiento de delitos tipificados de conformidad con los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del presente *Convenio* no serán totalmente supeditadas a la denuncia o queja presentada por una víctima, si el delito se cometió en su totalidad o en parte de su territorio, y que el proceso puede continuar aún si la víctima retira su declaración o denuncia.
- f) Proteger los derechos e intereses de las víctimas.
- g) Garantizar que el plazo de prescripción para iniciar una acción judicial con respecto a los delitos tipificados de conformidad con los artículos 36, 37, 38 y 39 del *Convenio* se prorrogará durante un periodo de tiempo suficiente y acorde con la gravedad de la infracción de que se trate, y para permitir la iniciación de un procedimiento eficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad (arts. 51-56 y 58).

violencia de género tengan derecho a ejercer la acción civil para hacer valer sus derechos en el proceso penal, o bien a interponer un recurso interno efectivo independiente. Dándose esta seguridad circunstancial, que el recurso se resuelva con la debida celeridad y que restablezca, en la medida de lo posible, los derechos humanos que han sido violados, incluso el pago de una indemnización y demás reparaciones que sean pertinentes.

Por último, señalar en relación con el nuevo *Convenio*, que éste, al igual que otros adoptados en el Consejo de Europa, instituye el *Grupo de Expertos en la Lucha frente a la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica* (GREVIO, por sus siglas en inglés), al que atribuye competencias para controlar la aplicación del mismo (art. 66)<sup>189</sup>. No obstante, siguiendo la línea del Consejo de Europa el mismo no atribuye al Tribunal Europeo de Derechos Humanos competencias para su interpretación y aplicación, de ahí que el Tribunal sólo sea competente en relación con el *Convenio Europeo de Derechos Humanos y/o en sus Protocolos Adicionales normativos*, lo que constituye una diferencia si se compara con la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>190</sup>. Pero esto no resulta ningún obstáculo para que el Tribunal pueda conocer de casos relacionados con la violencia de género, como ha conocido y que será objeto de atención en el próximo apartado, aunque a partir de ahora, con la adopción del nuevo *Convenio*, el Tribunal Europeo cuenta con otros instrumentos normativos a efectos interpretativos para enjuiciar los casos en los que se invoque violaciones del CEDH relacionados con la violencia de género.

c) Se hizo la luz en la jurisprudencia europea.

La discriminación por razón de sexo, ha sido enjuiciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como ha sido ya señalado. Sin embargo, en los últimos tiempos están comenzando a conocerse casos relacionados con la violencia doméstica. Frente a casos de este tipo, el Tribunal Europeo consideró pertinente enjuiciar este caso desde la perspectiva de la violencia de género, y ante la parquedad del CEDH en esta materia, ha tenido presente a efectos interpretativos normas de Naciones Unidas<sup>191</sup>, del Consejo

189 Este procedimiento puede ser calificado como “informes periódicos”, toda vez que las Partes tendrán que presentar información al GREVIO, en las fechas y sobre las disposiciones que en cada “ronda” de examen el mismo establezca: informe estatal, que junto con la información suministrada por otras fuentes (órganos que se ocupan de los derechos humanos, ya sea en el Consejo de Europa, como en otras Organizaciones Internacionales, así como ONG, sociedad civil e instituciones nacionales de derechos humanos será evaluado por este órgano de control que procederá a realizar las recomendaciones que considere pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.

190 Si bien la Corte Interamericana es competente para interpretar y aplicar la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969), otros tratados adoptados con posterioridad, entre ellos cabe mencionar la *ConvenCIÓN de Belem do Pará* (por estar relacionada con el objeto de esta contribución, la violencia contra la mujer) atribuye a la Corte (o al menos así lo ha interpretado la misma) competencias para conocer de sus violaciones.

191 *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, la cual establece que los Estados deben “ejercer la diligencia debida de prevenir, investigar y, de acuerdo con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra las mujeres, bien sea que esos actos sean perpetrados por el Estado o por personas privadas” (art. 4. c)

de Europa<sup>192</sup> y de la Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>193</sup>. También ha tenido presente otra jurisprudencia internacional, tanto del Sistema Universal, Naciones Unidas<sup>194</sup>, como del Sistema Interamericano, OEA. Sobre estos precedentes interpretativos, junto con otras fuentes (informes y estadísticas) articula el Tribunal su fundamentación jurídica en relación con la violencia de género contra la mujer.

## **8.2. Creación de redes: estrategias de visibilización y prevención del feminicidio.**

Durante siglos, las mujeres han sido educadas en valores de sumisión e invisibilidad, en un espacio privado en donde sólo tenían los roles de procreadores y cuidadoras. Con ello se perdió una gran masa crítica reflejada en la construcción de un modelo de sociedad con una vertebración puramente patriarcal. Como afirma Celia Amorós, “la violencia contra las mujeres, a lo largo de la historia ha sido y sigue siendo un recurso coercitivo estructural del pacto político patriarcal entre hombres quienes, para monopolizar el poder, se alían y excluyen a las mujeres, en su teoría se reconocen como iguales y se confieren la ciudadanía, aseguran sus poderes de dominio y sus libertades” (citada en Russell y Harmes, 2006: 19).

Dicha violencia sigue ocurriendo en el que últimamente muchos pueblos piden vivir bajo reglas democráticas adaptadas a sus circunstancias históricas: el mayor bien al que cualquier sociedad aspira desde la justicia e igualdad de oportunidades para desarrollar un estado del bienestar para su ciudadanía. Figaredo (2006: 191) sugiere que nos cuestionemos acerca de qué sociedades pueden llamar democráticas, cuando permiten que desaparezcan mujeres,

192 Comité de Ministros. Recomendación REC (2002) 5 a 30 de abril de 2002, Protección de las mujeres contra la violencia. El Comité de Ministros recomienda a los Estados miembros del Consejo de Europa introducir, desarrollar y/o mejorar, cuando sea necesario, políticas nacionales en contra de la violencia basándola en un máximo de seguridad y protección a las víctimas, dándoles apoyo y asistencia, adecuando la legislación civil y penal, elevando la conciencia pública, y formando a profesionales que se ocupen de la violencia contra las mujeres como un agravante o un factor decisivo a la hora de tomar la decisión de enjuiciar en el interés de la justicia (público), así como asegurar que se estén tomando las medidas necesarias para proteger de forma efectiva a las víctimas contra amenazas y posibles actos de venganza y tomar las medidas necesarias para asegurar que los derechos de los niños estén protegidos durante los procedimientos. En el marco de la violencia familiar, el Comité de Ministros, recomienda que los Estados califiquen todas las formas de violencia dentro de la familia como delito y prevean que los órganos judiciales puedan adoptar medidas provisionales para proteger a las víctimas, a fin de que se impida al agresor que pueda contactar con su víctima, comunicarse o acercarse a ella, o residir en áreas específica, y sancionar penalmente todas las faltas a las medidas impuestas al agresor, estableciendo además un protocolo obligatorio para la policía, y los servicios médicos y sociales.

193 Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer de 1994.

194 El Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer ha precisado que “la violencia basada en el género es una forma de discriminación que inhibe seriamente la habilidad de la mujer de disfrutar sus derechos y libertades en base a la igualdad con los hombres” (Recomendación General nº 19. Violencia contra la Mujer. Doc. CEDAW/C/1992/L. 1/Add. 15, § 24), habiendo el mismo precisado además que violencia contra la mujer, “incluyendo la violencia doméstica” (Doc. CEDAW/C/TUR/4-5 y Corr. 1, 15 de febrero 2005, § 28), por lo que ha realizado recomendaciones específicas, en los casos pertinentes a los Estados en relación con esta forma de violencia, por ejemplo, que sea mejorada “la protección a las mujeres de la violencia doméstica”. La Relatora especial sobre Violencia contra las Mujeres, en su informe de 2006 sostuvo que hay una norma de Derecho Internacional consuetudinario que “obliga a los Estados a prevenir y responder por los actos de violencia en contra de las mujeres con la debida diligencia”. Doc. E/CN. 4/2006/61, 20 de enero de 2006

sean abusadas, asesinadas, mutiladas genitalmente y negociadas como mercancías, además de imponerles lo que deben hacer con sus cuerpos.

Las acciones desplegadas por las predecesoras del movimiento feminista del s. XIX y durante todo el s. XX, como hitos importantes en la lucha del movimiento feminista y del movimiento global de mujeres, exigen que se continúe con la lucha por los derechos de la mujer. Este proceso gradual y con variaciones con el paso de los años, impulsa a dar visibilidad a las víctimas y supervivientes de la violencia contra las mujeres y seguir luchando contra toda forma de violencia que siguen padeciendo, incluso la muerte, por el hecho de ser mujeres. Pretenden romper el "silencio cómplice", acabar con la impunidad y exigir la responsabilidad universal.

Sandra Figaredo, colaboradora de la red *StopFeminicidios.org*, participó en una ponencia organizada por el Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, celebrada el 15 y 16 de febrero de 2011. Durante su ponencia, se centró en las estrategias de visibilización y prevención del *feminicidio/femicidio*, que impulsan desde su red, a partir de un resumen del estado actual de la cuestión, y cuyos puntos y afirmaciones principales recogemos a continuación:

#### 1. Asesinatos de mujeres por el hecho de ser mujer.

La violencia contra las mujeres ha recibido atención como asunto de derechos humanos y salud pública durante los últimos 30 años. Su definición como fenómeno complejo se recoge en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (1979) y, más de una década después, la lucha para su erradicación se define como objetivo estratégico en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (1994). En 1999, el protocolo facultativo plasma los mecanismos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que, aunque le otorga un rango jurídico elevado a la Declaración, establece que el Comité solo puede realizar recomendaciones; es decir, sus resoluciones no son vinculantes ni obligatorias para los Estados.

Es esencial subrayar la importancia del marco de lucha e investigación del movimiento feminista y del movimiento global de mujeres durante estos años. Entre 1990 y 2008, logran introducir los derechos de las humanas en la agenda internacional e incorporar la violencia contra las mujeres en el *mainstream* del régimen internacional de Derechos Humanos. A partir de la documentación de la realidad y las experiencias de las mujeres, y el desarrollo de conceptos para visibilizar, explicar y buscar soluciones al problema de la violencia contra las mujeres, la investigación impulsada por las redes asociativas de relieve la existencia de un hilo conductor en todas las formas de violencia contra las mujeres. La confluencia de reivindicaciones con el movimiento de derechos humanos y el propio contexto internacional de la época fueron otros

factores decisivos.

En el contexto internacional, los acontecimientos de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, la guerra de los Balcanes y el genocidio de Ruanda evidencian el nivel de impunidad de la violencia contra las mujeres. El primero, dentro de un Estado, y los dos últimos en situaciones de conflicto armado, donde la instrumentalización de la violencia sexual como arma de guerra y represión se ejerce directamente contra los cuerpos de mujeres y niñas de la población civil. El caso de la violencia sexual, como crimen de guerra y de lesa humanidad, estuvo fuera del espíritu del “nunca más” tras las Segunda Guerra Mundial, debido a que históricamente se había considerado como una acción natural e inevitable en un conflicto bélico<sup>195</sup> por la invisibilidad de las víctimas (mujeres en su mayoría) y por el pacto del silencio que se produce a partir de la violencia sexual<sup>196</sup>.

El debate sobre la conveniencia entre feminicidio o femicidio es fundamental en lo político, lo jurídico y lo social. Aunque no haya un consenso en el uso de uno u otro, existe un acuerdo de mínimos al considerar que en la muerte de las mujeres por el hecho de ser tales subyacen las relaciones de desigualdad, exclusión, de poder y sumisión generalizadas, que se manifiestan en un contexto de violencia sexista contra las mujeres. Es un fenómeno histórico y social que abarca todas las esferas de la vida de las mujeres, con el fin de preservar el dominio masculino en las sociedades patriarcales.

Desde una perspectiva constructivista, la generación y desarrollo del conocimiento de las formas, influencias, causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres ha sido producto de un proceso de construcción discursivo-simbólico (ideas, valores, principios y percepciones) e interconexión de estrategias de acción, íntimamente vinculado a las redes transnacionales de defensa de los derechos de las mujeres, a las conferencias internacionales sobre la mujer de la ONU y cumbres paralelas de las ONG, grupos, asociaciones y fundaciones del movimiento global de mujeres y feministas, y a Naciones Unidas como organización internacional liberal.

Además de influir en el contenido del programa y en la delimitación del concepto de violencia contra las mujeres, las redes logran incorporar otras formas de violencia que no estaban explícitamente mencionadas en la Declaración de Viena de 1994<sup>197</sup>. Por su parte, los Estados comienzan a “aceptar” las normas internacionales destinadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, y a adaptar aquellas que se

195 Como técnica de tortura, como estrategia de acomodo para las tropas en términos de esclavitud sexual, como parte del botín de guerra, y como instrumento de humillación psicológica y moral del enemigo.

196 Dinámicas de poder-fuerza/culpa-vergüenza/miedo-estigma (moral, social, cultural y religioso).

197 Violaciones de los derechos de las mujeres en los conflictos armados (asesinato, violación sistemática, esclavitud sexual y embarazos forzados), esterilizaciones y abortos forzados, uso coaccionado o forzado de los anticonceptivos, infanticidio y elección prenatal del sexo de los/as niños/as.

refieren a la criminalización de la violencia en el contexto de los conflictos armados contemplados en la Justicia Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario. Esta fase de “aceptación de la norma” por parte de los Estados, se expresa en una serie de tratados, acuerdos y mecanismos internacionales y regionales (cuadro 1).

<b>Cuadro 1. Tratados, acuerdos y mecanismos internacionales y regionales sobre la violencia contra las mujeres.</b>	
<b>Internacional</b>	<b>Por regiones</b>
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1979)	- América: Comisión Interamericana para la Mujer (CIM) y Convención de Belém do Pará (1994).
- Protocolo Facultativo de la CEDAW (1999)	- África: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y el Protocolo en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de la Mujer en África (2005).
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1994)	
- Resolución 1325 del Consejo de Seguridad (2000). Sobre la mujer y la paz y la seguridad.	- Europa: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (2003), y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Resolución del PE sobre los asesinatos de mujeres (feminicidios) en México y América Central y el pape de la UE en la lucha contra este fenómeno (2007)
- Resolución 1820 del Consejo de Seguridad (2008). Las mujeres y la paz y la seguridad.	
- Creación de ONU Mujeres/UN Women (2010)	

Fuente: Figaredo, S. (20013; 195)

Actualmente se reconoce que la violencia contra las mujeres está en contra de los estándares internacionales de Derechos Humanos, porque forma parte de una cultura global de discriminación que a su vez legitima y sexualiza un control violento de los cuerpos femeninos para la gratificación individual o metas políticas<sup>198</sup>. No es un fenómeno aislado en la medida que se intensifica por la discriminación racial, étnica, de género, social, religiosa o por razones de clase, casta y/o edad; factores que aumentan los riesgos de violencia contra las mujeres, les niega sus derechos fundamentales sociales y económicos y les limita el acceso a la justicia.

Pese a estar incorporadas, socializadas e institucionalizadas internacionalmente, las normas sobre la erradicación de la violencia contra las mujeres y todas aquellas cuestiones relacionadas con el género, la sexualidad y la violencia siguen suscitando debates y discusiones públicas. Las ideas y conceptos admitidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos son renegociados, ajustados y consensuados en función de las negociaciones estratégicas de nuevos instrumentos. El caso del Estatuto de Roma es un claro ejemplo de este tipo de acomodos<sup>199</sup>. En última instancia, es facultad de los Estados incorporarlas o no en su

198 Según afirma Figaredo (2013: 196), “un elemento integral de este proceso es convertir a las mujeres en propiedad masculina, fue la necesidad de transformar a los hombres de seres humanos conscientes y sensibles en autómatas psicosexuales: hombres androcratizados que podían perpetrar, perdonar e incluso disfrutar relaciones personales y sexuales no basada en los beneficios y cuidado mutuo sino en la explotación y explotación y opresión unilaterales” (citando a Eisler, 2000: 124).

199 La criminalización de la violencia sexual en los conflictos armados en el Derecho Penal Internacional deja a un lado el aspecto fundamental de la violencia que implica un ejercicio de poder, cuyos efectos pueden ser visibles o no y pueden abarcar todos los espectros en la vida de los seres humanos (Fisas, 2002).

normativa interna.

De acuerdo con el III Informe Internacional del Instituto de Estudios sobre Violencia contra la Mujer en las relaciones de pareja del Instituto Centro Reina Sofía (2010), que recogen datos hasta 2006 para 44 países, España ocupa el puesto 36 con una tasa de 5,15 asesinatos por millón de mujeres<sup>200</sup>. Los países que presentan una alta tasa de prevalencia son El Salvador (129) y Guatemala (92). Les siguen Lituania (51), Colombia (49) y Honduras (44). La prevalencia media de los países estudiados es de 19,14 por millón de mujeres, existiendo grandes diferencias entre las zonas geográficas.<sup>201</sup>

- 45,39 mujeres asesinadas por millón en Centroamérica y Suramérica.
- 18,67 *feminicidios/femicidios* por millón en Norteamérica.
- 9,9 es la prevalencia media en Europa y 11,66 en la Unión Europea.

Así, España ocupa uno de los lugares más bajos en el número de asesinatos violentos de mujeres en el *ranking* internacional. Del total de mujeres asesinadas en España, el 70% pierden la vida a manos de una persona de su entorno familiar. De entre éstas, 7 de cada 10 lo hacen a su vez a manos de su pareja o ex pareja. Comparados con la media internacional, los datos son más significativos a nivel mundial, solo el 30% del total de los *feminicidios/femicidios* cometidos corresponden al ámbito familiares. Como señala Isabel Iborra, coordinadora del informe, “las mujeres españolas están más seguras en la calle que con su familia o con su propia pareja”.

Cabe destacar que, si se observan el número de países que han aportado información para el estudio y la naturaleza de los *feminicidios/femicidios*, no se cuenta con datos comparables y fiables a una escala global sobre el fenómeno. Pese a los diversos estudios realizados, sigue siendo necesario incrementar y mejorar la recopilación de datos, avanzar en la elaboración de directrices y categorías estandarizadas, reforzar la utilización de métodos de investigación alternativos, así como promover la diseminación de los resultados.

### ● **Un ejemplo de red de trabajo y estratégica: stopfeminicidios.org**

A pesar del reconocimiento internacional que la violencia contra las mujeres está en contra de los estándares logrados en materia

200 El informe define *feminicidio/femicidio* como “muertes violentas de mujeres perpetradas por terceros”. No distingue los casos en que el odio hacia las mujeres fue el factor determinante (p. 26). De los países que se han obtenido datos, el 63,64% son europeos, el 31,82% son americanos, el 2,27% son africanos y el 2,27% son de Oceanía.

201 Datos proporcionados por Figaredo (2013: 199).

de derechos humanos, e incluso su incorporación en la legislación interna como en los ejemplos anteriormente mencionados, el *feminicidio/femicidio* persiste como fenómeno global de la manifestación más extrema de dicha violencia. Por lo tanto, no debemos descuidarnos ante los riesgos de un posible retorno a la normalización e interiorización de esta violencia, en un contexto de cambios drásticos en la naturaleza y formas de conflictos o situaciones de inseguridad caracterizados por unos bajos niveles de formalización e intensidad y el uso frecuente e indiscriminado de armas y prácticas hasta hace poco formalmente prohibidas.

En este tipo de situaciones, tanto si nos encontramos en épocas de aparente paz o de conflicto de "baja intensidad", parece que se "está difundiendo un código: la afirmación de la letalidad de las facciones antagónicas en (...) 'la escritura en el cuerpo de las mujeres', de forma genérica y por su asociación con la jurisdicción enemiga, como documento eficiente de la efímera victoria sobre la moral del antagonista" (Segato, 2010: 6).

Por lo tanto, la principal función de esta plataforma se centra en la visibilización de este problema, y que no caiga en olvido la importancia de seguir debatiendo vías de resolución y estudiando cómo se sigue desarrollando este problema. Existe un evidente tronco común del problema si nos referimos a la comparativa de México y España, pero debemos tener en cuenta las necesidades de cada país en relación con la situación, así como las vías legislativas y administrativas en cuando a medidas punitivas y preventivas que existen para cortar el problema.

### **8.3 La garantía del derecho de defensa de las mujeres víctimas de violencia en España.**

La Ley de Protección Integral ha supuesto un paso muy importante en el largo camino por recorrer hacia la erradicación de la violencia contra las mujeres en España, pero la complejidad de este fenómeno, tanto en lo referente a sus causas como a sus consecuencias, obliga a una revisión constante de los instrumentos de protección y detección para adecuarlos a la realidad y garantizar su eficacia. María José Baldá (2013: 443), destaca respecto a esto la procedencia de seguir cuestionando y analizando si las medidas de protección previstas son suficientes y adecuadas para dar respuesta, sobre todo, al aumento de mujeres inmigrantes en España y su mayor vulnerabilidad. Como hemos venido viendo, vemos como principal foco de problema a las mujeres inmigrantes o que no hayan nacido en España, lo que queda reflejando erróneamente que "fundamentalmente" las mujeres inmigrantes son las que sufren violencia de género en España, lo que no es cierto. Es una pandemia que afecta sin discriminar tanto a mujeres inmigrantes como del

propio país, sin detenerse en clases sociales o en edad. De cualquier forma, es evidente que no se ha conseguido generar la confianza suficiente en la Administración de Justicia, dado que se sigue constatando que la mayor parte de las mujeres asesinadas no habían denunciado previamente su situación.

Ciertamente, los Poderes Públicos han apostado fuerte en la lucha contra la violencia de género en España, pero también vemos que los resultados no pueden llevar a ninguna complacencia, por lo que se requiere plantear si realmente se han puesto todos los medios económicos y humanos necesarios para resolver este grave problema social, debiendo poner de manifiesto a título de ejemplo y por su trascendencia la deficiente dotación de las Unidades de Valoración Integral (imprescindibles para valorar el riesgo existente en cada caso y, en definitiva, las medidas de protección que han de ser adoptadas).

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia y sus normas de desarrollo, supuso el reconocimiento explícito de la necesidad de garantizar el derecho de defensa a las mujeres víctimas de violencia como medio para posibilitar su protección y la salida del círculo de violencia en el que muchas de ellas viven inmersas.

En dicha norma se pretendió, por primera vez, posibilitar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, facilitándoles la posibilidad de contar con asistencia letrada desde el momento en que ellas lo soliciten, en todos los procesos y procedimientos que se deriven de la violencia padecida, removiendo el obstáculo que para ello pudiera suponer su carencia de medios económicos.

Acerca de la Ley, cabe señalar:

### *1. Previsiones legales y condiciones de la prestación de la asistencia jurídica.*

La Ley de Protección Integral fue trascendente en este aspecto, ya que por primera vez se asumía por el legislador que el derecho de defensa de las mujeres víctimas de violencia no quedaba suficientemente amparado con las normas de carácter general, asumiendo la necesidad de una regulación específica y singular que atendiera a la especial protección que precisan. De este modo, la Ley en su artículo 20, estableció que la asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género había de prestarse en las siguientes condiciones:

- Asistencia jurídica inmediata y especializada a todas las víctimas que lo soliciten.
- Con carácter gratuito si carecen de recursos
- Con unidad de defensa en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida.

La Ley encomendó a los Colegios de Abogados la organización de un turno específico y especializado que debía organizarse de forma que se pudiera prestar asistencia jurídica inmediata a todas las mujeres víctimas de violencia de género que lo solicitaran, sin exigirles la acreditación previa de carencia de

recursos. Desaparece así para ellas la exigencia de que la asistencia letrada, para que sea gratuita, tenga que estar ligada a un procedimiento judicial, posibilitando que cuenten con asesoramiento jurídico previo a la denuncia y asistencia letrada en el momento de formular la misma o solicitar la orden de protección, y asimismo pueden contar con abogado que las defienda en la comparecencia de la orden de protección. El único requisito es que la víctima solicite para dichos trámites la presencia de abogado que las asesore y defienda. Si no lo solicitan y no cuentan con dicha asistencia todas las actuaciones seguirán siendo totalmente válidas puesto que dicho auxilio sigue sin considerarse imprescindible.

## *2. Necesidad de reformar la ley para garantizar el derecho de defensa a las víctimas de violencia de género.*

De este modo se hace depender de la voluntad de la víctima la asistencia letrada en el momento de la denuncia, solicitud de orden de protección y comparecencia en la orden de protección.

Sin embargo, ninguno de los presupuestos reflejados en el ordenamiento jurídico de España concurre en la situación de las víctimas de violencia de género, que desde una situación personal de vulnerabilidad, tanto física como anímicamente, deben enfrentarse a un entramado de actuaciones, ante organismos diversos, para poder obtener protección en aspectos relativos a su situación personal, familiar, económica, social, laboral y de sanción del agresor. Resulta chocante, por lo tanto, que el artículo 20 de la Ley de Protección Integral, a la vez que plantea la asistencia jurídica como instrumento trascendente para que las mujeres que sufren violencia de género puedan activar los mecanismos de protección y sanción previstos legalmente, no haya previsto de forma obligatoria la asistencia letrada a las víctimas de violencia de género en todos los procesos y procedimientos administrativos derivados de la violencia padecida.

La realidad es que, cuando en las Comisarías y Puestos de la Guardia Civil (puntos a los que principalmente acuden las mujeres a pedir protección) se les indica la necesidad y conveniencia de que soliciten asistencia letrada para recibir asesoramiento previo y apoyo en la formulación de la denuncia o en la solicitud de orden de protección, dicha solicitud se produce; sin embargo, cuando la actuación se limita a transmitir la información sobre su derecho a la asistencia letrada, sin recomendarle que la efectúe, o incluso indicándole que no es necesaria, o que dicha presencia demorará las diligencias, se produce la renuncia a la asistencia letrada que queda reflejada en la información de derechos a la víctima; dicha renuncia también puede estar motivada en ocasiones por su frecuente inclinación a difundir lo menos posible su situación, o por sus sentimientos contradictorios y la ansiedad que suele llevarles a optar por no solicitar asistencia letrada<sup>202</sup>.

202 Según el Estudio Sociológico de Metroscopio, realizado en 2010 en el marco del IV Informe del Observatorio de Justicia Gratuita, el 76% de las denuncias se llevó a cabo en la Comisaría, 3% en el Puesto de la Guardia Civil y un 18% en el Juzgado. Respecto a la información sobre su derecho a solicitar el asesoramiento del abogado antes de la denuncia o solicitud de orden de protección, un 82% de las víctimas reconoce haber recibido esa información y un 15% no haberla recibido; sin embargo, el 26% manifiesta no haber contado con asesoramiento previo a la denuncia (la mitad por desconocimiento, el 15% porque no había en ese momento y el 12% porque se demoraba

La justificación de su obligatoriedad deriva de la necesidad de asegurar que en el tiempo de formular la denuncia en la misma conste un relato pormenorizado de los hechos, en el que se incluyan tanto los acaecidos de forma inmediata, como las situaciones de violencia a que haya estado sometida con anterioridad; y para que, muy especialmente, le permita tomar conocimiento de las consecuencias del camino que va a emprender, pudiendo prepararse para asumirlas y protegerse. Es, asimismo, importante, que la víctima conozca que la solicitud de la orden de protección es una denuncia y que el procedimiento que se activa con ella es un procedimiento penal en el que se van a adoptar medidas de protección penales y, en su caso, civiles.

Que la víctima sea consciente, desde antes de solicitar orden de protección, de las consecuencias de orden penal que la misma tiene, será de capital importancia no sólo para que pueda asumir el proceso que se inicia, preparándose para afrontarlo, sino sobre todo para que acepte medidas de protección inmediatas, hasta tanto el juez le concede la orden de protección, evitando que tras la solicitud vuelva a tener contacto con el agresor, informándole de que el cese de la convivencia con el agresor no supone pérdida de derechos (sigue siendo muy extendida la idea contraria y por ello muchas mujeres no se atreven a salir del domicilio, y vuelven, tras denunciar, a convivir con el agresor) pudiendo utilizar los recursos sociales de alojamiento previstos, si carecieran de otras posibilidades que garanticen su seguridad.

Además la víctima va a sentirse más segura y firme en su decisión, si tiene la tranquilidad de que, desde el primer momento, su defensa va a estar asumida por el abogado que la está asesorando, que la va a acompañar en todas las diligencias policiales y judiciales. Las deserciones que a veces se producen tras la denuncia, en ocasiones están motivadas por el vértigo a la comparecencia judicial, el miedo que produce que el agresor se encuentre también en el Juzgado y la incertidumbre sobre su futuro; todas ellas pueden paliarse en alguna medida con la seguridad que da la información recibida, y la asistencia jurídica en todas las diligencias. La situación en que se encuentran tras la denuncia suele ser de tal fragilidad que cualquier circunstancia (el mero hecho de recorrer en solitario el pasillo del Juzgado o de entrar sola en la audiencia de la orden de protección), puede motivar la ausencia de la víctima y, en definitiva, la vuelta al hogar.

Tampoco en la comparecencia de la Orden de Protección se consideró preceptiva la asistencia letrada de la víctima, siendo éste un momento en el que teme encontrarse con su agresor y que éste, necesariamente, estará asistido por abogado, sin que en modo alguno pueda considerarse que la defensa de la víctima queda cubierta con la asistencia del fiscal a la comparecencia de la orden de protección.

La experiencia de todos estos años en los que lleva vigente la Ley de

---

mucho).

Protección Integral demuestra que es mayor el porcentaje de mujeres que solicita la presencia de letrado cuando llegan al Juzgado para celebrar la comparecencia de la orden de protección<sup>203</sup>, de lo que se infiere que o bien o cuando se encuentran en el Juzgado son más conscientes de la necesidad de abogado o que en sede judicial reciben una información más completa sobre la conveniencia de que soliciten asistencia letrada.

Ciertamente, lo habitual es que, en el Juzgado, la presencia del abogado de guardia sea requerido poco tiempo antes de celebrarse la comparecencia de la orden de protección, viéndose privada la víctima del ejercicio real y eficaz del derecho de defensa al no haber podido contar con la entrevista sosegada con su letrado, ni con asesoramiento previo a la denuncia, ni asegurar una correcta redacción de la denuncia o una solicitud de orden de protección adecuada a su caso concreto -con repercusión especial respecto a las medidas civiles<sup>204</sup> (guardia y custodia, régimen de visitas (o suspensión del mismo), pensión de alimentos, atribución uso domicilio), viéndose privada también, por falta de asesoramiento al respecto, de la posibilidad de aportar pruebas en la comparecencia tanto respecto a los hechos denunciados como a su situación personal, anímica o económica, no contando su abogado/a con tiempo suficiente para conocer el caso, ni por lo tanto para preparar su defensa ni llevarla a cabo de forma eficaz.

La trascendencia de este tema y la constatación del importante número de mujeres víctimas de violencia de género que no cuentan con la asistencia letrada que les preste asesoramiento previo a la denuncia y les asista en la formulación de la denuncia y, en su caso, en la solicitud de la orden de protección, motivó que a final de 2007, a propuesta del Ministerio de Justicia, se elaborara el "Protocolo de Actuación de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y abogados ante la violencia de género" que, como era previsible, al igual que los anteriores Protocolos no ha servido para solucionar este problema, puesto que todos ellos se han limitado a insistir en la obligación de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado de transmitir información a las víctimas sobre su derecho a la asistencia letrada.

Teniendo en cuenta la situación en que se encuentran las mujeres en el momento en que acuden a denunciar, es obvio que no es la idónea para valorar la necesidad o conveniencia de dicha presencia, por lo que si no se les recomienda o aconseja expresamente respecto a la importancia y trascendencia de la asistencia jurídica previa y coetánea a la denuncia para defenderse de la situación en la que se encuentran y ejercitar sus derechos, muchas mujeres seguirán optando por renunciar a dicho derecho.

El Informe de Amnistía Internacional, difundido en junio de 2008 al cumplirse tres años de la Ley Integral, refleja que "en general a pesar de lo dispuesto en la Ley Integral las víctimas se entrevistan por primera vez con su abogado en

203 Según el indicado Estudio de Metroscopia, el 84% de las mujeres víctimas de violencia de género contaron con la defensa de abogado en la comparecencia de la orden de protección frente al 73% que contó con asesoramiento en la denuncia.

204 En los Juzgados de Violencia contra la Mujer en el Primer Trimestre de 2010 se adoptaron 18.817 medidas penales frente a 4.964 medidas civiles. En el Segundo Trimestre de 2010: 20.057 medidas penales frente a 5.256 medidas civiles (Fuente CGPJ, Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género).

el Juzgado, y no en el momento de interponer la denuncia como es su derecho. A la organización le preocupa que este tardío encuentro pueda estar perjudicando la correcta defensa de los derechos de las víctimas”<sup>205</sup>.

Entre las Recomendaciones del IV Informe del Observatorio de Justicia Gratuita se incluye de nuevo la propuesta de modificación del artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004 para que se regule con carácter preceptivo la asistencia letrada como única forma de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las víctimas de violencia de género; así como la necesidad de que se incremente el número de abogados de guarda para que la asistencia letrada se pueda llevar a cabo con la inmediatez prevista legalmente ya que, como se ha indicado, hasta la fecha, la Administración no ha dotado a este servicio en la medida adecuada para poder dar cumplimiento a la previsión legal de asistencia inmediata.

Por estos motivos el Consejo General de la Abogada solicitando desde hace tiempo la reforma del artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004 de Protección Integral contra la Violencia de Género, ya que, para garantizar el derecho de defensa a las víctimas de violencia de género, hemos de seguir planteando la necesidad de establecer el carácter preceptivo de la asistencia letrada a las víctimas desde el primer momento y para todas las actuaciones y comparecencias.

En el Artículo 1 de la Ley Orgánica se recogen los detalles respecto al ámbito subjetivo de protección. Para conocer el ámbito subjetivo de protección de la asistencia letrada en los términos indicados, debe acudirse al concepto jurídico de violencia de género, recogido como venimos diciendo en el artículo 1 de la propia Ley que, al determinar su objeto, expresa: “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por similares relaciones de afectividad, aún sin convivencia”.

Encontramos por tanto que la garantía de defensa en los términos indicados se prevé exclusivamente para las mujeres víctimas de violencia de sus parejas o ex parejas.

Así pues habremos de partir que dichas garantías del derecho de defensa no son de aplicación a las Mujeres Víctimas de Violencia Familiar en los que el agresor no sea, o haya sido, su pareja (las madres respecto de sus hijos; las hermanas respecto de sus hermanos; las hijas respecto de sus padres...). Ni tampoco serán de aplicación a las mujeres víctimas de violación o agresión sexual u otro tipo de violencia, cuando el agresor no sea su pareja o ex pareja.

Hemos de partir, por tanto, de que no todas las mujeres víctimas de violencia, como manifestación de la discriminación, de situación de desigualdad y de

---

205 Apartado 4.3. del Informe de Amnistía Internacional 2008 “Derecho a la Asistencia letrada inmediata y especializada”.

relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se consideran a efectos jurídicos víctimas de violencia de género (en tanto dicha violencia no se produzca en el seno de una relación de afecto análoga a la conyugal).

Esto tiene importantes consecuencias en el ámbito de la asistencia jurídica ya que solo se garantiza la protección que el artículo 20 de la Ley 1/2004 establece, a las víctimas de violencia de género y no al resto; no gozando por tanto de las garantías que implican la inmediatez en la asistencia con respecto al momento de la solicitud<sup>206</sup>; la especialización de la misma y su gratuidad desde las primeras actuaciones (aunque carezcan de recursos para litigar), ni tampoco con la unidad de defensa en todos los procesos y procedimientos relacionados con la violencia padecida.

Afortunadamente, en estos años, muchas Comunidades Autónomas, bien a través de las legislaciones específicas, bien por medio de Convenios suscritos con los respectivos Colegios de Abogados, han dotado de las mismas garantías al ejercicio del derecho de defensa de todas las mujeres víctimas de violencia, lo que nos ha dado la posibilidad de ampliar a todas ellas la actuación de los servicios de guardia para atención inmediata y especializada y la aplicación del principio de unidad de defensa, así como asistirlas de forma gratuita desde los primeros trámites si carecen de recursos para litigar. Es de esperar que esta tendencia tan positiva se extienda próximamente a todo el Estado español.

En este sentido, el Informe de Amnistía Internacional elaborado en el año 2009, dirige al Gobierno español y a los gobiernos autonómicos con competencias en materia de Justicia, la recomendación sobre la necesidad de garantizar la asistencia letrada inmediata y especializada a todas las mujeres víctimas de violencia, incluidas las víctimas de violencia sexual y trata de mujeres y niñas, a través del turno de oficio de abogados/as defensores/as de los derechos de las mujeres frente a las manifestaciones de la violencia contra ellas.

El texto del artículo 20 de la Ley de Protección Integral de sus normas de desarrollo indican que la asistencia jurídica deberá ser prestada de forma coetánea a la solicitud, sin que se marque ninguna otra referencia temporal, debiendo tener en cuenta que dicho requerimiento puede hacerse en cualquier momento y que el letrado designado tendrá que asumir, desde entonces, su obligación profesional de orientar y asesorar a la víctima.

Para posibilitar dicha inmediatez en la asistencia jurídica el servicio de los Colegios de Abogados deberá prestarse a través de un turno de guardia permanente de letrados que puedan prestarla en cualquier momento, requerida, sin que la mujer que ha solicitado la asistencia tenga que acreditar previamente carencia de recursos<sup>207</sup>.

---

206 (Y la protección en el desarrollo de la misma se establece en el RD 1455/2005 de 2 de diciembre, que modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica, regulando el servicio de guardia).

207 De esta forma, la Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, tras la entrada en vigor de la Ley Integral (apartado 5 del artículo 3), que establece lo siguiente:

*"... no será necesario que las víctimas de violencia de género acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deban abonar al Abogado, y al Procurador cuando intervenga, los honorarios devengados".*

El mismo artículo 20 de la Ley Integral, en su primer apartado, establece la necesidad de que las víctimas de violencia de género tengan garantizada la defensa especializada; garantía que se concreta en el apartado tercero, indicando que cuando los Colegios de Abogados exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.

Por otro lado, dentro del Título V de la Ley, referido a la Tutela Judicial, el artículo 47 dedicado a la Formación, no deriva ninguna responsabilidad para la administración respecto a la formación de los abogados, ni respecto al contenido que la misma debe tener ni tampoco sobre la financiación de la misma. No obstante, el esfuerzo de los Colegios de Abogados ha posibilitado.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, constituye un punto de inflexión en la lucha por la eliminación de la violencia contra las mujeres. La Ley y su implementación a lo largo de estos años han permitido conocer una realidad en la mayoría de los casos oculta, cuando no invisible a los ojos de la ciudadanía. Quizás este constituye el primer gran avance en lo que se refiere a la cuestión de la violencia de género en España. Así, según las encuestas del CIS, en diversas ocasiones, es cierto que coincidiendo con motivos muy concretos, la ciudadanía ha considerado entre sus mayores preocupaciones la violencia de género<sup>208</sup>. Aunque en este sentido quedan muchas cosas por conseguir, la LO 1/2004 sentó las bases de un proyecto de sensibilización, formación y educación que tendrá que consolidarse y mejorar en el futuro. Porque esta cuestión es crucial para cambiar el curso de toda una historia y cultura de dominación y subordinación, rompiendo con estereotipos que amparan, justifican o explican la violencia<sup>209</sup>. Se trata de una herramienta cuyos efectos se verán a largo plazo.<sup>210</sup>

Junto a estos instrumentos de proyección en el futuro, podemos apreciar ya algunos efectos positivos de la LO 1/2004 y de toda acción política y administrativa. Como señala el III Informe de Observatorio de Violencia de Género, es necesario hacer el análisis de situación teniendo en cuenta el profundo corte histórico que realiza la LO 1/2004. y así, si analizamos las series históricas de víctimas de violencia de género anteriores a la Ley, con la misma serie histórica posterior a la Ley, puede verse que se ha producido un efecto positivo al reducirse algo más del 8% del total de muertes producidas por la violencia de género.

208 III INFORME ANUAL DEL OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. Ministerio de Igualdad. Julio 2010, p.8 Resumen ejecutivo. (<http://www.migualdad.es/ss/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadervalue1=Content-disposition&blobheadervalue1=inline&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1244653592435&ssbinary=true>).

209 Acerca de las dimensiones formativas, educativas y de sensibilización de la LO 1/2004, vi. Magdalena Lorenzo "Medidas de sensibilización, prevención y detección", en *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*/coord. Elviro Aranda Álvarez, Dykinson, Madrid, 2005.

210 III INFORME ANUAL DEL OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. Ministerio de Igualdad. Julio 2010, p. 3.

Sin embargo, en realidad la LO 1/2004 no identifica violencia de género con violencia en el seno de la pareja. Por el contrario, la LO 1/2004, en su Exposición de Motivos sigue los estándares y definiciones internacionales; y, según el propio tenor del art.1.1, es fácil deducir que la Ley da por hecho que existen otras formas de violencia contra la mujer. Y de hecho, así lo constata la Exposición de Motivos, cuando fundamenta la norma en los tratados internacionales y recomendaciones derivados de los mismos.

También resulta necesario destacar que la doctrina, la jurisprudencia internacional y los actores relevantes consideran necesario determinar a la hora de valorar la respuesta de los Estados “la diligencia debida” del Estado<sup>211</sup>. Esto supone que, junto a los resultados o las cifras de la violencia, resulta necesario valorar los esfuerzos de los Estados tanto en sus políticas públicas como en las normas jurídicas aplicables y aplicadas.

Este concepto encuentra su origen directamente en el nuevo paradigma de derechos humanos, que supera el concepto de vulneración para centrarse en un modelo de evaluación mucho más complejo, explicado de manera simplificadora por la tríada: protección, promoción, prevención. Efectivamente, la Relatora Especial considera que es necesario superar el enfoque de la diligencia debida basada en las acciones del Estado para pasar a una interpretación más amplia, basada en el cumplimiento de “... las normas del derecho internacional, en particular que se hagan frente a las causas profundas de la violencia contra la mujer y obliguen a los agentes no estatales a rendir cuentas por los actos de violencia de los que sean responsables” (§. 102).

Esto supone, además, que “las necesidades que deberán atenderse para cumplir la norma de la debida diligencia variarán necesariamente según el contexto nacional, la dinámica interna, las características de los agentes implicados y la coyuntura internacional” (§. 103).

En este sentido, la Relatora de las Naciones Unidas para la violencia contra las mujeres, Yakin Ertürk, presentó en enero de 2008 un informe acerca de los Indicadores sobre la violencia contra la mujer y la respuesta de los Estados<sup>212</sup>. En este informe la Relatora Especial hace una serie de recomendaciones metodológicas, entre las que destaca con carácter previo su preferencia por los indicadores y no por las estadísticas.

En segundo lugar, y con carácter sustantivo, Yakin Ertürk destacó que las evaluaciones de progreso deberían basarse en el objetivo de eliminar la violencia contra la mujer en todas sus formas. De lo contrario, “limitar los indicadores de resultados a la violencia en pareja, como han propuesto algunos, entrañaría no sólo un aumento del actual desequilibrio de

211 Resolución 48/104 de la Asamblea General, que recoge la declaración sobre la violencia contra la mujer, de 1993, un concepto que ha sido desarrollado y explicado por la relatora especial sobre la violencia contra las mujeres, Yakin Ertürk, en su Informe sobre la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer (E/CN.4/2006/61).

212 A/HRC/7/6

conocimientos, sino también la imposibilidad de documentar las pautas del indicador de resultados más fundamental”<sup>213</sup>.

Así, la Relatora Especial propone unos indicadores basados en dos parámetros temporales (violencia sufrida en los últimos doce meses; violencia sufrida a lo largo de la vida) y en función de su gravedad, en dos niveles, lo que permitiría elaborar dos indicadores:

- la proporción de la población femenina que ha sufrido violencia grave en los últimos doce meses.
- la proporción de la población femenina que ha sufrido violencia grave alguna vez.

Según este criterio, se podría elaborar un indicador específico sobre el *feminicidio*, entendido como las muertes violentas causadas por razón del sexo de la víctima, pudiéndose englobar entre estas “el asesinato en el contexto de la violencia en la pareja; el asesinato sexual; el asesinato de mujeres prostitutas; los asesinatos por motivos de honor; el infanticidio de niñas; y las muertes por motivos de dote”.

Respecto a la medición de la respuesta de los Estados, la Relatora Especial propone una serie de indicadores, la mayoría de ellos basados en la Plataforma de Acción de Beijing y en sus documentos de desarrollo. Estos indicadores se reúnen en torno a las siguientes categorías:

- Indicadores Institucionales.
- Acceso a la Justicia y la denuncia (lo que lleva implícita la recogida de una serie de datos).
- Protección de las víctimas.
- Prevención.
- Capacitación.

Como ya se ha visto, el Consejo de Europa abordó de manera directa la cuestión de la violencia contra las Mujeres en su Recomendación (2002) 5 sobre la protección de la mujer contra la violencia, considerando esta cuestión como una materia de derechos humanos. Durante la Campaña Paneuropea sobre violencia contra las mujeres, que comenzó en 2006, se realizó una encuesta entre los Estados Miembro del Consejo de Europa sobre la base de siete indicadoras basados en las medidas fijadas por la Recomendación (2002) 5. Se trata de los siguientes<sup>214</sup>:

- Indicador 1: Todo acto de violencia contra la mujer, del tipo que sea, se considera delito.
- Indicador 2: La violencia cometida por la pareja o expareja se castiga de forma más severa que la violencia entre extraños. La violencia de género o el abuso de poder se consideran agravantes.
- Indicador 3: Las víctimas pueden reclamar justicia y ser tratadas de

213 Ídem, p. 15 § 55.

214 Consejo de Europa. *El Consejo de Europa y la violencia de género...*, op. Cita.; pp. 58 y siguientes.

forma humana a través de tribunales especializados en violencia doméstica, unidades especializadas de la Policía, la Fiscalía y la Judicatura.

- Indicador 4: Existe una línea telefónica de emergencias disponible de forma gratuita y en cualquier momento del día o de la noche, para las víctimas de violencia doméstica.
- Indicador 5: Se han creado suficientes centros de acogida seguros para las víctimas de violencia.
- Indicador 6: Se recopilan datos administrativos sobre las víctimas de violencia contra las mujeres.
- Indicador 7: Se reconoce que la violencia doméstica no es un asunto privado sino una violación de derechos humanos, que debe ser atajada por todos los organismos estatales y toda persona.

A través de estas dos herramientas se puede apreciar el avance que se ha producido en España en los últimos seis años, desde la aprobación de la primera norma específica en la materia, que fue la creación de la Orden de Protección en 2003.

Así, el Consejo de Europa considera como una "buena práctica" la estrategia jurídica integral que incorpora la LO 1/2004. igualmente, destaca como buena práctica la recogida de datos administrativos y judiciales sobre la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y el CGPJ, respectivamente.

Debe tenerse en cuenta que, dentro del marco de la violencia contra la mujer, una cuestión puede ir siempre muy ligada con otra, ya que en ocasiones los frutos de la lucha contra la violencia de género se pueden sentir en primer lugar ante otras formas de violencia contra las mujeres. Por otro lado, el hecho de centrarse en una sola de las manifestaciones de la violencia de género produce como efecto la ocultación indeseada, no solo de los avances, sino de la propia realidad de otras formas de violencia contra las mujeres. Este podría ser el caso de España, donde se centra tanto la mirada en la violencia intrafamiliar (fundamentalmente del padre dirigida a la madre, o entre exparejas) que apenas se atiende a la posibilidad de otros tipos de violencia contra la mujer.

En este sentido, la relatora de las Naciones Unidas para la violencia contra las mujeres señaló que:

*"(...) aunque se han realizado estudios de prevalencia basados en la población en más de 50 países -68 desde 1995-, la mayoría de ellos se limitan a la violencia en la pareja. La justificación que se ha proporcionado a dicha limitación es que se dispone de más datos y que la violencia en pareja es la forma más común de violencia contra la mujer. Ese criterio no sólo pasa por alto las normas establecidas en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, sino que también puede no ser exacto, habida cuenta de la insuficiente investigación y las definiciones normativas de la violencia en pareja. Si existieran múltiples estudios internacionales sobre las niñas y mujeres en los contextos del empleo y la educación, podría llegar a*

*la conclusión de que el acoso sexual es la forma más común de violencia contra la mujer”<sup>215</sup>.*

Por el contrario, como ha señalado recientemente el Consejo de Europa a través del informe de la campaña paneuropea para combatir la violencia contra las mujeres (2006-2008), el mayor conocimiento e información sobre la violencia contra las mujeres en la pareja “...pone de manifiesto la necesidad de mejorar el conocimiento de otras formas de violencia contra la mujer y de emprender más investigaciones cualitativas y cuantitativas en estas áreas”<sup>216</sup>

efectivamente, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por Resolución de la Asamblea General 48/104 de 20 de diciembre de 1993<sup>217</sup>, considera en su artículo 1 que “a los efectos de la presente Declaración, por 'violencia contra la mujer' se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada”.

Esta violencia puede manifestarse en diversas acciones, que recoge el artículo 2, cuando desglosa los siguientes actos, e incluso expresamente reconoce que no se puede tratar de una lista exhaustiva ni cerrada:

- a) La violencia en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.
- b) La perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- c) La violencia perpetrada o tolerada por el Estado.

Igualmente, la ya mencionada Recomendación Rec. (2002) 5<sup>218</sup>, del Consejo de Europa, considera que dentro de la definición de *violencia contra la mujer* ha de incluirse:

- a) Violencia que se produce en la familia o la unidad doméstica, incluyendo, entre otros, la agresión física y mental, el abuso emocional y psicológico, la violación y abusos sexuales, incesto, violación entre cónyuges, compañeros ocasionales o estables y personas con las que conviven, crímenes perpetrados

215 A/HRC/7/6, p. 10, § 37. Por ejemplo, según la comparativa de victimización europea, sólo el 38% de las agresiones sexuales denunciadas fueron cometidas por la pareja o expareja de las mujeres víctimas (EUICS Consortium. The Burden of Crime, 2005).

216 Consejo de Europa. *Informe final de actividad*. Ministerio de Igualdad, Madrid, 2009, p. 32.

217 [Http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(symbol\)/a.res.48.104.sp?opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(symbol)/a.res.48.104.sp?opendocument).

218 [Http://www.inmujer.migualdad.es/mujer/politicas/docs/5\\_Rec\\_2002\\_5.pdf](http://www.inmujer.migualdad.es/mujer/politicas/docs/5_Rec_2002_5.pdf)

en nombre del honor, mutilación genital y sexual femenina y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la mujer, como son los matrimonios forzados.

b) La violencia que se produce dentro de la comunidad en general, incluyendo, entre otros, la violación, abusos sexuales, acoso sexual e intimidación en el trabajo, en las instituciones o cualquier otro lugar, el tráfico ilegal de mujeres con fines de explotación sexual y explotación económica y el turismo sexual.

c) Violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus funcionarios.

d) Violación de los derechos humanos de las mujeres en circunstancias de conflicto armado, en particular la toma de rehenes, desplazamiento forzado, violación sistemática, esclavitud sexual, embarazos forzados y el tráfico con fines de explotación sexual y explotación económica.

En este sentido, la Rec. (2002) 5 establece una serie de Medidas Adicionales respecto de algunas manifestaciones que considera especialmente graves, ante las que las mujeres se encuentran especialmente vulnerables:

- Violencia doméstica.
- Acoso sexual.
- Mutilación genital.
- Violencia durante y después de situaciones de conflicto.
- Violencia en ámbitos institucionales.
- Omisión del respeto a la libertad de elección.
- Con respecto a la reproducción.
- Asesinatos en nombre del honor.
- Matrimonios prematuros.

Un primer ámbito que es necesario conocer mejor y actuar de manera más eficiente es el de las agresiones sexuales, con un victimario mayoritariamente femenino. Aunque la Fiscalía no recoge una desagregación por datos, según diversos estudios de encuesta a las víctimas, tanto de carácter europeo como nacional, el porcentaje de hombres es tan bajo que se considera incluso prescindible. Según el estudio europeo, la media se sitúa en un 0.5% de la encuesta. De hecho, desde que se realiza esta encuesta (1988), sólo desde 2005 estamos ante un victimario en la práctica totalmente femenino, tanto de mujeres como niñas, que prácticamente cuadriplica la media respecto de la victimización denunciada por los hombres, superando el 1.7% de media a nivel europeo.

En el ámbito doméstico, donde sí se desagregan los datos por el sexo en España según la infracción penal, por 526 mujeres víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual en 2007, hubo 9 hombres. Es decir, que por cada hombre que ha sufrido algún tipo de abuso sexual, hay casi 59 mujeres. Concentrándose además la práctica totalidad de las violaciones en las mujeres

(322 frente a 4 hombres).

Por otro lado, y aunque la tendencia es favorable, recogiéndose normalmente ligeros descensos (según la última Memoria de la Fiscalía un 2.2%), estamos ante unos comportamientos muy reveladores de la condición y situación de las mujeres<sup>219</sup>.

Y es que en el ámbito de la intersección entre lo social y lo sexual, es donde podemos encontrar las manifestaciones más claras de otras formas de violencia contra las mujeres. Y, en este sentido, debido a los cambios demográficos producidos por la inmigración, una de las principales preocupaciones del último decenio en Europa se refiere a la Mutilación Genital Femenina. No sólo por tratarse de una manifestación de la violencia de género que produce una gran alarma social, sino también porque se constata, como ha subrayado el Consejo de Europa, una gran dificultad en la persecución, y por la escasez de servicios de apoyo y protección a las víctimas de matrimonios forzados, crímenes de honor y mutilación genital femenina<sup>220</sup> (MGF). Si incluimos aquí la importancia de considerar la MGF como violencia contra la mujer, e incluso como feminicidio/femicidio, es debido a que en multitud de ocasiones la víctima que lo experimenta no es sometida a un correcto proceso quirúrgico de la práctica, sufriendo tanto durante el proceso como a posteriori terribles dolores, que muchas veces termina en infección y que les conduce en muchos casos a la propia muerte. Es bastante común que este tipo de prácticas vayan acompañadas de una serie de creencias que, entre otras cosas, limita el acceso a la atención médica especializada (tanto para la intervención como en el caso de una mala aplicación de ésta, buscando subsanar las consecuencias médicas para la víctima) y deja a la mujer en una situación de absoluta vulnerabilidad, sin poder recurrir a un tratamiento que frene el dolor y la infección. De cualquier forma, la extirpación del clítoris que se efectúa con la MGF no puede de ningún modo subsanarse, ya que no se puede devolver a las víctimas lo que se les quitó, y tampoco es sencillo el proceso de recuperación psicológica tras aplicarse el procedimiento, más aún cuando esto se lleva a cabo en pre-adolescentes o adolescentes, y no en niñas recién nacidas.

Respecto de la MGF, España tiene una de las legislaciones más avanzadas, ya que no sólo recoge desde la LO 11/2003 un tipo penal específico, sino que además incluye la persecución extraterritorial del delito, desde la entrada en vigor de la LO 3/2005.

Desde el año 2003, se ha avanzado en el conocimiento y la erradicación de esta práctica en España y entre la población inmigrante más propensa a experimentar este tipo de violencia. En primer lugar, destaca el trabajo del Grupo Interdisciplinar para la Prevención y Estudio de las Prácticas Tradicionales Perjudiciales, dirigido por la doctora Kaplan, que incluye la elaboración de un mapa de la MGF en España, que permite identificar

219 Memoria 2010 de la Fiscalía General del Estado, p. 212.

220 Consejo de Europa. *El Consejo de Europa y la violencia de género...*, op. Cit., p. 129.

alrededor de 40.000 mujeres y niñas en situación de riesgo.

Algunas Comunidades Autónomas han incluido expresamente el tema de la mutilación genital femenina en sus normas autonómicas, como es el caso de Aragón, Canarias, Cataluña, Cantabria, Madrid y Murcia. Por ejemplo, en el caso de las leyes catalana y aragonesa en torno a este tema, además de identificar la MGF como una forma de violencia de género, se establece un mandato al Gobierno de la Generalitat (en el caso de Cataluña, art. 75) para promover programas de prevención y protección. Sobre esta base normativa, Cataluña cuenta con un protocolo de identificación, prevención y protección integral ante casos de MGF, que constituye todo un referente y que ha producido grandes resultados. Su efecto preventivo ha sido muy elevado al tener un fuerte componente comunitario. Este programa también ha sido tomado, aunque con ciertas adaptaciones, por el Gobierno de Aragón<sup>221</sup>.

Es de destacar esta actuación de los Gobiernos autonómicos porque, en el caso de la mutilación genital, así como en el resto de las denominadas prácticas tradicionales perjudiciales para las mujeres, es muy significativo el llamamiento del Consejo de Europa para superar cualquier atisbo de comprensión injustificada o bienintencionada basada: "aunque la sensibilización y la educación sobre los matrimonios forzados son importantes, aun lo es más que los Estados reconozcan su responsabilidad y no antepongan estas actividades a la actuación directa contra esta violencia"<sup>222</sup>.

Otra forma de violencia contra las mujeres que ha conocido un gran avance en España en los últimos años en la lucha contra la trata con fines de explotación sexual.

El 12 de diciembre de 2008, el Consejo de Ministros del Gobierno aprobó por medio de un acuerdo el Plan Integral contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual (en adelante, el Plan Integral). Por encima de cualquier otra valoración, se trata de la primera herramienta política que aborda la cuestión de explotación sexual de manera comprehensiva, sistemática y ordenada, con unos fundamentos y unos objetivos claros y concretos y teniendo en cuenta tanto la perspectiva legislativa como prestacional y de actuación política. En este sentido, el Plan Integral constituye una de las prioridades del Gobierno, ya que se inscribe dentro de la política de garantía y desarrollo del Gobierno, ya que se inscribe dentro de la política de garantía y desarrollo de la igualdad de género, cuyo primer elemento es la lucha contra todas las formas de violencia de género; entre las que es necesario situar la trata con fines de explotación sexual. Junto a un muy importante y prolongado trasfondo de debate nacional tanto de carácter político como social, del que forma parte la ya señalada formulación del

---

221 Bénédicte Lucas. "Prevención de la ablación o mutilación genital femenina en España: planes de acción y medidas de protección de menores, complementos necesarios a la prohibición legal". Con mayor profundidad y con perspectiva comparativa vid. Los informes de actividad del Proyecto Daphne de investigación "Female Genital Mutilation in Europe", *Proyecto Daphne-Universidad de Valencia*, 1998 y *Towards an improved enforcement of FGM-legislation in Europe: dissemination of lessons learned and capacity buildinf of actors in legal and para-legal field*, de 2005-2009 (ICRH, Gent, 2009). Para estos informes y otros relacionados con la mutilación genital, consultar: [www.icrh.org](http://www.icrh.org)

222 Consejo de Europa. El Consejo de Europa y la violencia de género..., op. cit., p. 118.

problema en términos de igualdad y violencia de género, además el Plan Integral responde a una serie de demandas internacionales que van desde el ámbito universal de las Naciones Unidas al más concreto de la Unión Europea, pasando por el Consejo de Europa.

Estas tres dimensiones, la política, la social y la internacional, explican el gran interés e impacto mediático y político que ha tenido desde su aprobación el Plan Integral, que ha permitido, entre otras cuestiones, dar gran visibilidad a las operaciones policiales contra las redes de explotación sexual, discutir acerca de las formas de protección de las víctimas de este delito o abrir el debate acerca de la publicidad de servicios sexuales en la prensa escrita de carácter generalista.

El Plan Integral se aprobó con una vigencia de tres años, entrando en vigor en enero de 2009.

#### **8.4. La lucha contra la violencia de género en España: avances en la ley, obstáculos y limitados recursos en las administraciones; escasos resultados en el ámbito de la justicia.**

En España, la violencia contra las mujeres por parte de sus parejas y ex parejas ha sido la que más atención pública ha suscitado. Es también la que ha motivado más presión sobre la respuesta del Estado, lo que se ha traducido en medidas legislativas como la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Sin duda, se trata de la manifestación de violencia de género más extendida, de más arraigo y que más víctimas mortales se cobra año tras año en España.

Amnistía Internacional antes de lanzar a nivel mundial su Campaña No Más Violencia contra las Mujeres (2004). Tres años antes ya se había emprendido en España labores de investigación, movilización y trabajo sobre las autoridades para impulsar legislación estatal para prevenir y combatir la violencia de género, comprendida la violencia contra las mujeres a manos de sus parejas y ex parejas. Otros patrones y conductas contra la autonomía e integridad de las mujeres, tales como la violencia sexual, la trata con fines de explotación sexual, laboral o cualquier otro fin, la mutilación genital femenina, sea que los abusos ocurran al interior de la familia, en el ámbito comunitario, en el espacio educativo, laboral o cualquier espacio privado o público, y sean perpetrados tales abusos por parte de agentes estatales o no estatales, han sido cuestiones respecto de las cuales Amnistía Internacional en ningún momento ha desplazado su atención a lo largo de la década. La organización enfatizó en la necesidad de:

- Una respuesta comprehensiva de todas las manifestaciones de violencia de género.
- Integral en la respuesta del Estado observando que la arquitectura institucional no debía suponer desigualdades territoriales, sino garantizar un contenido mínimo exigible en todo el territorio español.

- No discriminatoria y en condiciones de reconocer las condiciones de especial vulnerabilidad de ciertos grupos de mujeres
- Orientada por las normas y criterios de derechos humanos.

La organización al dirigir recomendaciones ha España ha recordado a las autoridades su responsabilidad internacional en torno a los deberes de los Estados de respetar los derechos humanos (*duty to respect*), protegerlos (*duty to protect*) y hacerlos realidad (*duty to fulfill*) y ha reclamado al Estado español que en su respuesta a todos los niveles se incorpore el enfoque de género. Así, respetar los derechos humanos de las mujeres y las niñas, protegerlos y hacerlos realidad, conllevan exigencias concretas que comprenden no incurrir, a través del Estado y sus agentes (inclusive particulares con la aquiescencia de autoridades), en conductas prohibidas o constitutivas de violencia de género, por ejemplo, empleo de violencia sexual y otros abusos basados en el género contra mujeres detenidas o privadas de su libertad, sean espacios policiales, penitenciarios, centros de internamiento para inmigrantes o centros para menores. Además, debe disponerse de un marco jurídico-institucional apropiado y con los medios suficientes para prevenir y combatir la violencia de género que garantice asistencia, protección y justicia para las víctimas, compatible y demostrable en la práctica con el cumplimiento de la obligación de ejercer la debida diligencia, lo que debe expresarse en actuaciones dirigidas a investigar de manera exhaustiva e imparcial las alegaciones de abusos, proporcionar seguridad a las víctimas y testigos, así como dictar sentencias que reflejen la gravedad de los delitos y conlleven reparaciones que de modo apropiado midan y respondan por todos los daños infligidos por los agresores a la víctima. Las víctimas (o sus familiares en caso de muerte) deben contar con recursos efectivos para exigir responsabilidades a las autoridades y obtener reparaciones que integren medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

En materia de violencia contra las mujeres a manos de sus parejas y ex parejas, Amnistía Internacional tiene motivos para actualizar sus preocupaciones en torno a los siguientes aspectos:

- En relación a la desprotección y disposiciones legales que incrementan la vulnerabilidad de las mujeres inmigrantes, en particular aquellas en condición administrativa irregular. Tras varios años en que Amnistía Internacional ha reclamado anteponer los derechos humanos de las mujeres por encima de criterios de control migratorio, al parecer se lograría dar un paso adelante para reformar la Ley de Extranjería a fin de no expulsar a las inmigrantes que se encuentran en situación irregular que sean tanto víctimas de violencia de género como de trata<sup>223</sup>.

---

223 El día 8 de febrero de 2011, los grupos del Congreso han mostrado de forma unánime en el Pleno de la Cámara baja su respaldo para tramitar “de forma urgente” una proposición de ley del Partido Popular en la que se plantea una reforma de la normativa de Extranjería al respecto. Ese mismo día, la secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, Anna Terrón, presentó en Madrid el proyecto del nuevo Reglamento de Extranjería. De acuerdo al Ministerio de Trabajo e Inmigración en su nota de prensa del 8 de febrero de 2011, “El futuro reglamento, al desarrollar las estipulaciones de la nueva Ley de Extranjería de 2009 permite dar respuesta -según explicó la

- Merma en los recursos y medios para asistir y proteger a las supervivientes en un contexto de reducción de la inversión pública al hilo de la crisis económica.
- Actuaciones en el ámbito judicial en el que persisten estereotipos y criterios discriminatorios, con consecuencias en pobres resultados en términos de persecución efectiva de los delitos, sanción de los responsables, así como protección y reparaciones a las víctimas.
- Atribución a las víctimas del fracaso en la eficacia de la respuesta del Estado, mientras los poderes públicos no han arbitrado mecanismos para producir información y rendir cuentas sobre los factores adjudicables a las administraciones, incluida la administración de justicia.

En términos de resultados, en particular respecto de la tasa de criminalidad mortal contra las mujeres por violencia a manos de sus parejas y ex parejas, Amnistía Internacional si bien reconoce que producir resultados rápidos sobre la materia no es una tarea sencilla, sí ha llamado la atención por la no reducción y composición de la cifra del número de mujeres fallecidas en la que se encuentran sobrerepresentadas las mujeres migrantes, lo que confirmaría la desprotección denunciada por la organización a lo largo de estos años.

Durante el año 2010, según datos del Observatorio de Violencia sobre la Mujer, de la Secretaría de Igualdad, 73 mujeres murieron a manos de su pareja o ex pareja<sup>224</sup>. De las 73 muertes oficiales reconocidas por el Observatorio, 22 habían presentado denuncia, 17 habían solicitado medidas de protección, 14 obtuvieron medidas de protección y 13 de ellas fueron asesinadas teniendo una medida de protección vigente. Llama la atención el elevado número de víctimas mortales cuya situación de grave riesgo o exposición a la violencia de género no fue detectada ni registrada, lo que estaría reflejando obstáculos y barreras en el primer peldaño. Pero también mostraría que la respuesta respecto de aquellas que denunciaron abusos, presentaría serios problemas de efectividad y desde luego de eficacia en términos de resultados. Así, es difícilmente explicable que tres mujeres que solicitaron medidas de protección ante las autoridades judiciales no las obtuvieran resultando finalmente asesinadas. Es desde luego extremadamente inquietante, además, constatar que a pesar de contar con medidas de protección vigente, estas medidas no consiguieron salvar sus vidas. Del número total de mujeres asesinadas por su pareja o ex pareja en 2010, 46 mujeres eran de nacionalidad española, representando el 63%, mientras que 27 eran de nacionalidad extranjera, lo que sitúa el porcentaje en un 37%, correspondiendo al 11.4% de la población

secretaría de Estado- a los nuevos retos planteados por el cambio de ciclo migratorio. La vinculación entre inmigración y mercado de trabajo explica que, en estos dos últimos años, haya habido un importante descenso de los flujos de entrada de inmigrantes". Acceder a nota de prensa del Ministerio de Trabajo e Inmigración en: <http://www.tt.mtin.es/periodico/inmigracion/201102/INM20110208.htm>

224 Otras organizaciones de mujeres ofrecen cifras aún mayores, al incluir a las víctimas por otras formas de violencia de género. Según la Red Feminista contra la violencia a las mujeres, en 2010, 92 mujeres fallecieron por violencia de género. Entre las fallecidas documentan los casos acontecidos por parejas o ex parejas (78), por otras relaciones familiares (14), por agresión sexual (1) y por trata de mujeres y prostitución (4). Se incluyen además las otras víctimas directas de la violencia contra las mujeres, los menores, que en 2010 ascendieron a 6.

femenina en España.

Según los datos que aporta el CGPJ “las mujeres inmigrantes siguen siendo las víctimas más vulnerables de la violencia de género”. Las mujeres extranjeras solicitaron el 34% de las 9.890 órdenes de protección presentadas en los Juzgados de Violencia contra la Mujer en el segundo trimestre de 2010. El 68% fueron órdenes de protección solicitadas, que se concedieron.

En 2009 el Comité que vigila el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus Observaciones finales acerca de la situación en España afirmó que “el Comité sigue preocupado por la incidencia de la violencia contra la mujer y observa con preocupación que, según los informes, el número de asesinatos de mujeres perpetrados por sus cónyuges o parejas (y ex cónyuges o ex parejas) no ha disminuido significativamente y que de hecho ha aumentado la gravedad de los casos de violencia cometidos contra las mujeres”<sup>225</sup>. En su párrafo 20 el Comité “reitera sus observaciones finales de 2004 y exhorta al Estado parte a que siga intensificando los esfuerzos para hacer frente al problema de la violencia contra la mujer. El Comité recomienda que el Estado parte analice todos los casos de violencia contra la mujer, en particular los que terminan con el asesinato de la víctima, a fin de conocer las tendencias y las causas que subyacen al aumento de la gravedad de los casos de violencia cometidos contra las mujeres y garantizar la adopción de medidas adecuadas y eficaces medidas para prevenir dicha violencia. El Comité también recomienda que se amplíen las actividades y los programas de capacitación para los parlamentarios, los magistrados, los funcionarios públicos y agentes del orden y los proveedores de servicios de salud, a fin de que, sensibilizados de todas las formas de violencia contra la mujer, puedan proporcionar apoyo adecuado a las víctimas. Asimismo, recomienda que se amplíen las campañas de concienciación pública sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

Ahora bien, además de la violencia contra las mujeres a manos de sus parejas y ex parejas existen en España como ya se ha alertado en otras manifestaciones de violencia de género respecto de las cuales la respuesta estatal ha sido más bien discreta o ha sufrido retrasos. En materia de violencia sexual una asignatura pendiente son los recursos especializados para asistir a las víctimas y la cuestión de las garantías procesales. En materia de legislación penal sustantiva, la reciente reforma del Código Penal ha sido publicitada en términos del incremento de penas en particular en lo que concierne a violencia sexual contra menores, no obstante lo cual presenta inconsistencias. Amnistía Internacional ha reconocido avances como la incorporación de los crímenes contra la autonomía sexual en lo que concierne a crímenes de guerra (en transposición de lo contemplado por el Estatuto de Roma), pero también ha hecho notar que no todas las definiciones del Estatuto de Roma han sido incorporadas con relación a crímenes de lesa humanidad y pueden presentar debilidades en lo que concierne a delitos autónomos. Igualmente, pese a los

---

225 CEDAW/C/ESP/CO/6 del 7 de agosto de 2009, párrafo 19. Ver documento completo en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/460/99/PDF/N0946099.pdf?OpenElement>.

avances reconocibles en materia de trata de contenidos en el nuevo Código Penal, la organización tiene preocupaciones en relación a los derechos de las víctimas de trata, la identificación de éstas y su efectiva protección.

El Comité de la CEDAW en sus Observaciones finales sobre España instó al Estado parte a que continúe adoptando todas las medidas adecuadas para contribuir las distintas formas de trata de mujeres y niños/as y la prostitución en condiciones de explotación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Convención. También insta al Estado parte a que en todas las reformas de su legislación incorpore una perspectiva de derechos humanos y los principios y las prácticas recomendadas que figuran en los instrumentos internacionales conexos, de modo que se contemplen no sólo las medidas de justicia penal y el enjuiciamiento de los traficantes, sino también la protección y rehabilitación de las víctimas de la trata y la prestación de servicios de apoyo adecuados. En línea con sus anteriores observaciones finales de 2004, el Comité exhorta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos de cooperación internacional, regional y bilateral con los países de origen, tránsito y destino, con el fin de prevenir la trata y poner a sus responsables a disposición de la justicia. También exhorta al Estado parte a que otorgue toda la protección prevista en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados a las mujeres víctimas de la trata que pidan asilo por motivos de persecución basada en el género. El Comité exhorta además al Estado parte a que siga reuniendo y analizando datos, desglosados por edad y país de origen, para descubrir las tendencias y las causas profundas del fenómeno, así como las esferas de acción prioritarias, y a que formule las políticas pertinentes<sup>226</sup>.

En resumen, en opinión de Amnistía Internacional, la lucha para erradicar la violencia de género en España debería seguir las siguientes líneas:

- Poner énfasis en que la respuesta del Estado sea el reconocimiento de que la violencia de género es una violación de los derechos humanos, por ejemplo, aceptando la reparación a las víctimas cuando el Estado no ha actuado con la diligencia debida.
- En el caso de las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género, no aceptar la confusión de que no tener papeles significa no tener derechos.
- La violencia de género discriminatoria sobre una mujer no se da solo en el ámbito familiar. Es necesario que el Estado se ocupe de otras manifestaciones de violencia de género como la violencia sexual.

---

226 CEDAW/C/ESP/CO/6 del 7 de agosto de 2009, párrafo 22.

## 9. ESTADÍSTICAS DE FEMINICIDIOS EN ESPAÑA.

Los ítems de especial relevancia a analizar en España varían de los de México. Como se ha descrito anteriormente, el debate sobre los derechos y la vulnerabilidad de las mujeres extranjeras en España suscita la necesidad de tener en cuenta este factor a la hora de analizar los *feminicidios*. Al igual que en México, es importante localizar tanto las zonas de mayor incidencia como los grupos de edad.

		VÍCTIMAS MORTALES SEGÚN NACIONALIDAD DE LA VÍCTIMA Y SEGÚN NACIONALIDAD DEL AGRESOR																																					
		2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002	2001	2000	1999																						
		2-jun																																					
		TOTAL	26	54	52	61	73	56	76	71	69	57	72	71	54	50	63	54																					
		Españolas	18	41	41	40	45	36	43	43	49	41	54	62	37	36	50	43																					
		Extranjeras	8	13	11	21	28	20	33	28	20	16	16	9	13	9	9	9	7																				
		No consta																																					
		% Víctimas extranjeras sobre total de víctimas de nacionalidad conocida	30,8	24,1	21,2	34,4	38,4	35,7	43,4	39,4	29,0	28,1	22,2	12,7	24,1	18,0	14,3	13,0																					
		2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002	2001	2000	1999																						
		2-jun																																					
		TOTAL	26	54	52	61	73	56	76	71	69	57	72	71	54	50	63	54																					
		Españoles	19	40	39	43	44	32	48	44	50	42	52	59	37	32	44	41																					
		Extranjeros	7	14	13	18	29	24	28	27	19	14	16	11	12	13	8	4																					
		No consta																																					
		% Agresores extranjeros sobre total de agresores de nacionalidad conocida	26,9	25,9	25,0	29,5	39,7	42,9	36,8	38,0	27,5	24,6	22,2	15,5	22,2	26,0	12,7	7,4																					

Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) desde 2006. Los datos anteriores proceden del Instituto de la Mujer a partir de información de prensa y del Ministerio del Interior. Más información en:

<http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/home.htm>

Tabla actualizada a fecha 2 de junio de 2014

Tabla 1. Fuente: InMujer

Como se observa en la tabla 1, en el mayor número de ocasiones tanto la víctima como el agresor eran de nacionalidad española, lo que rompe con el discurso racista que hemos escuchado tantas veces de que “la presencia de ciudadanos/as extranjeros/as no hace sino incrementar los índices de violencia y maltrato”, escudándose en un razonamiento sin sustento que afirma que las nacionalidades que más migran a España tienen una cultura “mucho más sexista” que la española, dejando en olvido la tradición española de país del sur de Europa, con una dictadura militar y fascista en su más reciente historia. Además, resulta interesante señalar que, al igual que en el caso de México, se producen repuntes anuales de forma aparentemente aleatoria. Los últimos tres años continúan presenciando cifras suficientemente alarmantes, que pueden deberse, entre otras razones, a los recortes presupuestarios del Estado en materia de erradicación de la violencia de género.

	2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002	2001	2000	1999
	2-jun															
<b>TOTAL</b>	<b>26</b>	<b>54</b>	<b>52</b>	<b>61</b>	<b>73</b>	<b>56</b>	<b>76</b>	<b>71</b>	<b>69</b>	<b>57</b>	<b>72</b>	<b>71</b>	<b>54</b>	<b>50</b>	<b>63</b>	<b>54</b>
ANDALUCÍA	5	11	8	16	18	14	9	8	21	9	19	13	10	12	10	13
ARAGÓN	0	2	1	2	2	0	1	2	1	4	2	2	3	1	0	0
ASTURIAS	0	1	1	2	5	0	1	2	3	1	0	2	0	2	0	1
BALEARES	1	2	2	1	2	1	1	1	3	4	2	4	4	2	1	3
CANARIAS	1	2	2	3	7	5	5	6	4	6	2	6	7	5	5	2
CANTABRIA	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	2	1	0	0	0	1
CASTILLA - LA MANCHA	0	4	4	1	3	1	3	5	4	2	4	2	0	2	3	5
CASTILLA Y LEÓN	1	3	2	2	4	1	6	3	3	4	2	4	4	1	3	3
CATALUÑA	6	4	13	9	11	10	10	12	10	8	11	12	7	7	8	9
C. VALENCIANA	2	9	6	8	8	9	10	10	8	6	9	7	9	9	7	6
EXTREMADURA	0	1	1	0	1	1	0	0	1	0	2	1	1	0	1	1
GALICIA	4	3	4	3	2	3	7	5	0	1	2	5	3	0	4	2
MADRID	4	9	6	9	7	5	11	9	5	4	5	5	4	6	17	4
MURCIA	0	0	0	2	1	2	4	2	3	2	4	3	0	2	1	1
NAVARRA	0	0	0	1	0	0	3	1	0	2	1	1	1	0	1	1
PAÍS VASCO	1	1	2	2	2	2	3	2	3	3	4	0	1	1	2	1
LA RIOJA	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	1	2	0	0	0	1
CEUTA	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0
MELILLA	1	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0

Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) desde 2006. Los datos anteriores proceden del Instituto de la Mujer a partir de información de prensa y del Ministerio del Interior. Más información en <http://www.msssi.dob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/home.htm>

Tabla 2. Fuente: InMujer

Si se observa el número de *feminicidios* respecto a las Comunidades Autónomas, el año que se analice hace que varíe quién lidera la lista. En el último ejercicio se observa que Andalucía y la Comunidad Valenciana son las más afectadas, mientras que otras como Navarra o La Rioja no tienen ningún homicidio en el presente y anterior ejercicio. Puede observarse una tendencia a que se produzcan un mayor número de asesinatos en la mitad sur del país. (Tabla 2).

VÍCTIMA MORTALES POR VIOLENCIA DE GÉNERO SEGÚN GRUPO DE EDAD DE LA VÍCTIMA Y SEGÚN GRUPO DE EDAD DEL AGRESOR																	
	2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002	2001	2000	1999	
	2-jun																
<b>VÍCTIMA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>26</b>	<b>54</b>	<b>52</b>	<b>61</b>	<b>73</b>	<b>56</b>	<b>76</b>	<b>71</b>	<b>69</b>	<b>57</b>	<b>72</b>	<b>71</b>	<b>54</b>	<b>50</b>	<b>63</b>	<b>54</b>
Menor de 16	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	1
16-17	0	0	0	0	1	0	1	0	1	1	1	1	2	0	1	1	1
18-20	0	1	1	3	0	5	4	2	2	4	5	0	2	0	2	2	2
21-30	2	12	13	14	16	11	20	19	15	14	13	16	16	18	15	9	9
31-40	6	18	7	17	21	17	15	15	27	15	17	27	11	18	26	17	17
41-50	9	10	10	12	18	9	19	15	9	10	9	15	6	5	8	6	6
51-64	5	5	9	8	13	7	11	9	5	3	10	4	7	5	7	3	3
Mayor de 64	4	7	11	7	4	7	6	11	10	10	12	7	9	4	4	6	6
No consta	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	1	1	0	0	0	9
<b>AGRESOR</b>	<b>TOTAL</b>	<b>26</b>	<b>54</b>	<b>52</b>	<b>61</b>	<b>73</b>	<b>56</b>	<b>76</b>	<b>71</b>	<b>69</b>	<b>57</b>	<b>72</b>	<b>71</b>	<b>54</b>	<b>50</b>	<b>63</b>	<b>54</b>
Menor de 16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16-17	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0
18-20	1	1	1	0	1	1	0	0	3	1	2	0	0	0	1	0	0
21-30	2	5	5	9	5	11	13	15	10	13	14	7	10	9	7	7	7
31-40	7	18	15	12	24	16	21	19	24	15	17	24	14	17	19	19	19
41-50	7	17	9	17	16	10	18	15	14	12	13	16	11	9	14	9	9
51-64	4	4	9	14	18	7	12	9	6	3	6	12	5	5	6	8	8
Mayor de 64	5	9	13	9	9	11	11	13	12	10	15	7	11	6	7	4	4
No consta	0	0	0	0	0	0	0	0	3	3	5	3	4	8	7	7	7

Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) desde 2006. Los datos anteriores proceden del Instituto de la Mujer a partir de información de prensa y del Ministerio del Interior. Más información en <http://www.msssi.dob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/home.htm>

Tabla actualizada a fecha 2 de junio de 2014

Tabla 3. Fuente: InMujer

Los grupos de edad más afectados por parte de las víctimas femeninas se ubican de los 21 a los 30 años, de los 31 a los 40 y de los 41 y 50. La franja de edad de los 31 a 40 han aumentado los homicidios del penúltimo al último ejercicio, y parece llevar una evolución similar para el presente año 2014. Es decir, cada vez tenemos un mayor número de población joven femenina que se encuentra sometida al yugo de la violencia de género, y que se prolonga hasta casi finalizada la etapa adulta e inicio de la ancianidad. Respecto al agresor, se sitúa en las mismas franjas de edad. Sería necesario determinar, a fin de establecer nexos de comportamiento criminal con el caso mexicano, el estado civil de las mujeres asesinadas en la franja de edad en torno a los 40-50 años. Como se observa en la tabla 3, entre los años 2003 y 2010 el número de agresiones se incrementó considerablemente, y parece estar sufriendo un repunte entre el pasado año 2013 y el actual, aunque aún quedan unos meses por terminar el ejercicio.

		VÍCTIMAS MORTALES POR VIOLENCIA DE GÉNERO. SUICIDIO DEL AGRESOR																	
		2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002	2001	2000	1999		
		2-jun																	
<b>TOTAL AGRESORES</b>		<b>26</b>	<b>54</b>	<b>52</b>	<b>61</b>	<b>73</b>	<b>56</b>	<b>76</b>	<b>71</b>	<b>69</b>	<b>57</b>	<b>72</b>	<b>71</b>	<b>54</b>	<b>50</b>	<b>63</b>	<b>54</b>		
No		15	33	30	42	45	35	53	56	43	41	56	51	38	37	49	47		
Tentativa		3	12	9	9	16	8	7	10	9	5	7	7	5	3	2	1		
Suicidio consumado		8	9	13	10	12	13	16	5	17	11	9	13	11	10	12	6		
<b>PORCENTAJES VERTICALES</b>		<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>		
% No		57,7	61,1	57,7	68,9	61,6	62,5	69,7	78,9	62,3	71,9	77,8	71,8	70,4	74,0	77,8	87,0		
% Tentativa		11,5	22,2	17,3	14,8	21,9	14,3	9,2	14,1	13,0	8,8	9,7	9,9	9,3	6,0	3,2	1,9		
% Suicidio consumado		30,8	16,7	25,0	16,4	16,4	23,2	21,1	7,0	24,6	19,3	12,5	18,3	20,4	20,0	19,0	11,1		

Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) desde 2006. Los datos anteriores proceden del Instituto de la Mujer a partir de información de prensa y del Ministerio del Interior. Más información en: <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/home.htm>

Tabla actualizada a fecha 2 de junio de 2014

Tabla 4. Fuente: InMujer

Un último aspecto a considerar en los feminicidios en España es el suicidio. Debido a que el mayor porcentaje de homicidios se produce dentro de la familia o la pareja, en muchas ocasiones la conducta explosiva del agresor le genera un arrepentimiento inmediato, el cual necesita suprimir. Si bien en muchas ocasiones el agresor se entrega directamente a las autoridades, en otras tantas recurre al suicidio, aunque no llegando siempre a cometerlo. Así pues, a pesar de que la mayoría no tratan de cometer suicidio, la mayor parte sí logran consumarlo. La tendencia del suicidio se ha venido incrementado en los últimos 4 años, como puede observarse en la tabla 4.

## CONCLUSIONES.

Finalmente, como cierre de la investigación se van a exponer una serie de puntos clave que constituyen el esqueleto de las averiguaciones realizadas.

1. El *femicidio* es la forma más extrema de violencia contra mujer.
2. El término *femicidio* tiene un mayor uso en Europa y Estados Unidos, mientras que en América Latina se usa el término *feminicidio*. La diferencia radica en que, en el *femicidio*, existe una implicación por parte del Estado, es decir, carga una responsabilidad de los crímenes cometidos, bien sea por incompetencia o por falta de empeño en combatir el problema. Por otro lado, el *femicidio* es un término más general (dentro del cual se engloba el *feminicidio*), y que responde a cualquier homicidio contra una mujer por el hecho de ser mujer.
3. Desde el enfoque feminista han surgido nuevos términos para denominar a la tradicionalmente llamada “violencia de género”. Uno de los más reseñables que he encontrado, a la par que adecuado para la perspectiva que adopté durante la elaboración de esta investigación, fue el de “violencia falocéntrica”, procedente del enfoque feminista. Este término procede de la importancia de señalar el poder patriarcal que sigue predominando en la sociedad actual y su relevancia y culpabilidad en el tipo de fenómeno que se ha analizado.  
El enfoque feminista opta también por un término de mayor divulgación, como es “violencia contra las mujeres”. Desde esta investigación, considero que el término “violencia de género” no es adecuado para la definición de este problema, ya que cuando hablamos de este tipo de violencia normalmente engloba a un único género y una única dirección en la que se produce la violencia, que es desde el hombre hacia la mujer, y no en sentido inverso, ni teniendo en cuenta el llamado “tercer género” (analizando desde el enfoque *queer*). De esta forma, sólo hay un género considerado como “blanco de la violencia”, que es el femenino. Por lo tanto, considero que sería más correcto especificar que se trata de violencia ejercida contra las mujeres.
4. La violencia es un comportamiento común en el ser humano, y vivimos rodeados/as de ella. Existen diferentes teorías acerca de la naturaleza violenta del ser humano, aunque en esta investigación me he decantado por la interpretación de que se trata de un hecho social, fomentado por las desigualdades sociales que existen. Coincido con Huacuz (2009:36) en que el uso de la violencia “es un fenómeno 'normal', en el sentido que forma parte del funcionamiento del orden social y de lo que se trata es de ponerle límites, para lo cual la ley incorpora necesariamente violencia legítima. En cuanto a nuestras relaciones con los demás, y con nosotros mismos, no se puede olvidar que los conflictos son un aspecto constitutivo de las relaciones y de la vida psíquica”. Es decir, el Estado conserva el monopolio de la violencia, siendo ese propio Estado el que dicta las leyes de su territorio y modifica poco a poco

el comportamiento de su población y la actitud de unos/as para con otros/as. Debemos recordar que existen numerosos tipos de violencia, e incluso tipos muy sibilinos. El conflicto está caracterizado por ser una situación de violencia, no necesariamente física, pero violencia. De este modo, la llamada VBG (Violencia Basada en el Género) sería el resultado de la confluencia entre el hecho social violento que se cruza con la desigualdad de género y sexual, alimentada por el patriarcado y la supremacía masculina que continúan predominando. Se nos acostumbra desde que nacemos a vivir con la violencia, e incluso en ocasiones a desarrollarla como comportamiento recurrente ante situaciones que nos resulten problemáticas. Sin embargo, la educación en la violencia es mucho más fuerte en los varones (por ejemplo, sigue siendo habitual encontrarse con niños jugando "a la guerra" o "a vaqueros", con réplicas de juguete de armas blancas o de fuego).

5. La mayor parte de la violencia contra las mujeres es ejercida por hombres conocidos de estas mujeres. Asimismo, la violencia se ejerce de forma más común por hombres que por mujeres (sobre todo la física). La violencia no entiende de clases sociales ni de estratos socioeconómicos. Es importante recalcar además que la mayoría de estos hombres violentos no son enfermos mentales, sino que están ejerciendo un poder abusivo sobre las mujeres a las que violentan. Otro factor que se ha señalado como causante de la violencia contra la mujer es el alcohol, afirmación falsa, ya que el alcohol puede exacerbar la violencia pero no la origina. Un control del consumo de alcohol puede reducir el índice de agresión, pero no eliminar la violencia del sujeto.

6. El patriarcado y una mala administración de los gobiernos de los países son el principal legado para que el germen de la desigualdad de géneros siga creciendo. Por lo tanto, mientras no se elimine la dominación del hombre sobre la mujer y se establezca un marco legislativo adecuado que proteja y proporcione los recursos necesarios a las víctimas, familiares y/o posibles víctimas, el problema persistirá. El sexism sigue presente tanto en México como en España, materializándose no sólo en feminicidios, sino en altas tasas de violencia física, sexual, económica y psíquica contra las mujeres.

7. Las regiones donde se genera mayor índice de violencia es muy variado. En el caso de México, el principal foco es la región norte del país, concretamente el Estado de Chihuahua y su tristemente famosa localidad Ciudad Juárez. Otras de las zonas de riesgo localizadas en el país, que coinciden con los Estados con mayor índice de violencia causado por el narcotráfico, son Baja California, Estado de México, Jalisco, Guerrero, Veracruz o Michoacán. Por otra parte, en España no hay un patrón determinado de zonas donde se produce la violencia, ya que varían cada año.

8. El perfil del agresor también está condicionado por el país que analicemos. Mientras que en España el perfil mayoritario es el de hombre perteneciente a la familia o pareja/ex pareja de la víctima, de entre 20 y 50

años, sin reparar en la clase social y sin especial distinción por su nacionalidad, en México (particularmente en los casos relacionados con la violencia del narcotráfico) la mayor parte de los homicidios realizados con premeditación con hombres relacionados con algún cártel del narcotráfico (principalmente, Chihuahua, Sinaloa y Baja California), de los que no se disponen más datos, ya que a día de hoy no se ha señalado ni un culpable de los crímenes relacionados con Ciudad Juárez. En el caso de la violencia de pareja, las edades suelen ir de los 20 a los 45 años aproximadamente. Es importante subrayar que, en la mayor parte de los casos, el agresor no sufre de ningún tipo de trastorno mental, por lo que no existe justificación médica para su acto.

9. El perfil de la víctima femenina en el conflicto de la zona norte de México atiende a unas características muy concretas: joven, de piel morena y de clase social baja. No son de especial relevancia para el Gobierno, por lo que no existe una investigación a nivel estatal que analice los hechos y busque culpables. En España, el perfil de la víctima suele ser el de mujer de entre 20 y 50 años, sin existir aspectos mucho más concretos acerca de ello. Hasta el año 2004, las mujeres extranjeras eran otro grupo vulnerable frente a los homicidios, pero con la llegada de la Ley 1/2004 la cobertura de seguridad se amplía a ellas.

10. La legislación respecto a ambos países en materia de violencia de género se califica como insuficiente. A su vez, se exigen unas mayores condenas para los agresores, así como una mayor reparación para las víctimas y familiares, y una materia legislativa concreta y especializada en tratar legal y penalmente los *feminicidios*. Sin embargo, organismos internacionales han elaborado encuentros y documentos legales cuya vigencia e importancia están por encima de las carencias legislativas de cada país, como son la *Convención de Belém do Pará*, la Declaración de Viena o la Declaración de los Derechos Humanos de 1948.

11. A pesar de su relevancia como herramienta legal en materia de defensa de los derechos humanos, la *Convención de Belém do Pará* ha sido empleada como alegato de acusación muy pocas veces. La primera vez que se empleó fue para el denominado caso *Campo Algodonero* (Ciudad Juárez, México), donde se responsabilizó al Gobierno de México y a la administración pública de no haber respondido adecuadamente ante la oleada de crímenes que se acontecieron durante años (y que se siguen aconteciendo) en el país, sujetos a la acusación de crímenes *feminicidas*, y que revelaron que numerosos cadáveres de mujeres jóvenes habían aparecido con evidentes señales de tortura en un Campo Algodonero de la localidad de Juárez, en Chihuahua (Méjico). Tras su aplicación en este caso, fue empleado en otros casos de índole internacional, aunque en todos ellos se trataba de crímenes acontecidos en el espacio territorial latinoamericano.

12. En el caso de México, no se tiene en cuenta a nivel oficial que exista una razón más allá de la violencia de pareja como móvil de un feminicidio, al igual

que sucede en España. Como hemos visto en el famoso caso del Campo Algodonero de Ciudad Juárez (Chihuahua), el móvil del crimen puede ir desde la violencia de pareja hasta, como es el caso, conflictos vinculados al narcotráfico (trata de personas, ajustes de cuentas entre bandas, crímenes de honor...). Desde las entidades oficiales gubernamentales trata de esconderse el problema, omitiendo la transparencia con la población y llegando incluso a la inculpación de falsos agresores, ocultación de cadáveres y falseamiento de datos.

13. El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se ejerce de forma fuerte y continuada contra la mujer. Se produce desde ámbitos como el trabajo o la propia calle (como pueden ser las insinuaciones de hombres a mujeres en línea de abuso de poder que se viven en la calle o el transporte público) hasta incluso dentro de la propia pareja o la familia. En el ámbito laboral, debemos mencionar la importancia que este fenómeno tiene, ya que condiciona tanto la posición como la permanencia de la trabajadora que la sufre en la empresa. Normalmente, la mujer resiste el hostigamiento por la necesidad económica que le solventa su trabajo, teniendo que ser víctima de este acoso de forma continuada.

14. Dentro del hostigamiento sexual laboral, cabe señalar la importancia de la industria maquiladora como protagonista de los inicios del incremento de *feminicidios* en México en la década de 1990. Desde la aprobación del Tratado de Libre Comercio, numerosas empresas estadounidenses comenzaron a deslocalizar sus naves industriales y cadenas de producción a la frontera norte de México-Estados Unidos, con el fin de abaratar costes y obtener beneficios de una legislación más flexible respecto al tema de la contaminación ambiental. Para ello, impulsaron la contratación de mano de obra femenina. Se decía que, además de aceptar salarios más bajos y jornadas laborales más largas, podían someterse a condiciones infráhumanas y explotadoras, y generaban menos conflictos laborales. La industria maquiladora mexicana es la mayor industria violadora de los derechos humanos. Los salarios sumamente bajos obligan a las operarias, normalmente mujeres de pocos recursos, a llevar a cabo jornadas laborales de duración superior a lo legal. Además se encuentran sometidas a situaciones de hostigamiento sexual y al continuo peligro de ser secuestradas a la salida de su lugar de trabajo.

15. La lucha en España contra la mutilación genital femenina (MGF) ha alcanzado un importante nivel, quedando reflejada su prohibición oficial y normativamente. Esta práctica, realizada a las mujeres a corta edad, conlleva una serie de consecuencias altamente nocivas para la salud sexual e integral de la mujer, además de violar sus derechos sexuales y alcanzado en ocasiones la gravedad de muerte de la mujer por infección.

16. En España se considera que el *feminicidio* se produce en su sociedad únicamente en la forma de violencia intrafamiliar y de pareja, ninguneando otros tipos de violencia como la sexual, la presente en la trata de personas o la

mutilación genital femenina, entre otras. De hecho, es extraño encontrar en la literatura al respecto en España la referencia al *feminicidio*, sino que se usa el término *femicidio*, de mayor ambigüedad en cuanto a la búsqueda de culpables, señalando únicamente al agresor directo.

17. Desde multitud de órganos de derechos humanos a nivel mundial se han emitido recomendaciones y se ha transmitido apoyo y deseos de cooperación con América Latina para erradicar el problema del *feminicidio*, como hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, la primera medida que exigen es que el Gobierno mexicano asuma sus responsabilidades y elimine realmente la corrupción presente en el país, que impide a la sociedad avanzar en materia de derechos humanos, así como responsabilizarse para con las víctimas de estas violaciones de derechos, y proporcionar transparencia a la sociedad, tanto en materia de sucesos como de estadísticas.

18. La “alerta de género” está contemplada en la legislación mexicana como recurso de emergencia ante una situación de feminicidios preocupante en una zona concreta del país. Según la propia ley, puede y debe ser declarada tanto por iniciativa gubernamental como civil. A pesar de haberse llevado a cabo importantes movimientos pidiendo la declaración de la alerta de género en numerosos estados de México, a día de hoy el gobierno todavía no se ha pronunciado, ni ha declarado la alerta de género en ningún estado del país. La declaración de alerta de género en una zona del país conlleva el despliegue de más fuerzas de seguridad, lo que conlleva una serie de gastos y una vigilancia que podría destapar asuntos que el gobierno no desea que salgan a la luz.

19. La situación en México es denunciada tanto por la sociedad de a pie como por organismos internacionales, como las Naciones Unidas o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de haber sido denunciado el gobierno del propio país por dichos órganos. Sin embargo, exemplificando de nuevo los crímenes de Juárez, a día de hoy no se ha conseguido encarcelar ni juzgar a ningún culpable directo de los miles de crímenes cometidos.

20. La presencia del machismo está impregnada en la propia sociedad. De esta forma, erradicar los crímenes relacionados con la violencia contra las mujeres es mucho más complicado, ya que no sólo se requiere una rigurosa legislación y aplicación de la misma, sino también una propia reestructuración de la conciencia social. Se necesita con urgencia implantar una educación desde la base que instruya a las personas desde el principio en conceptos de igualdad de sexos y enseñe a reprimir el sexismo a nivel social.

21. A pesar de que, popularmente, existe la creencia de que la ingesta exacerbada de alcohol por parte de los hombres origina en gran parte la violencia contra las mujeres. La ingesta de alcohol puede generar una mayor agresividad, pero no crear violencia. La violencia se encuentra ya implícita en el sujeto violento que agrede a la mujer, y únicamente sirve de excusa para restar responsabilidad al culpable. Tampoco es cierto que un maltratador sea

siempre víctima de una enfermedad mental, ya que la violencia no es una enfermedad mental, sino un fenómeno (como ya se ha dicho, aquí adquirí esta interpretación de la violencia) social que se encuentra ya presente en el sujeto agresor, y que en el caso de la violencia contra las mujeres se encuentra alimentado por un sistema patriarcal y machista que hace de la misoginia la herramienta de defensa para mantener su supremacía social.

22. Los medios de comunicación, que debieran ser una herramienta de apoyo de la sociedad civil y del propio gobierno para combatir la lacra de la violencia contra la mujer, actúan en muchas ocasiones con carácter amarillista y sensacionalista en México. Prima la morbosidad y vender el mayor número de ejemplares de prensa, valiéndose para ello de imágenes y titulares que pretenden resaltar la ferocidad de los hechos, más que la herida que va infectando a la sociedad. Por otro lado, en muchas ocasiones la prensa y los medios de comunicación son la única fuente para elaborar las estadísticas de *feminicidios* en varios estados del país, como sucede en el Estado de Colima. Las Procuradurías Generales no suelen elaborar estadísticas, o sus resultados se encuentran claramente falseados, de modo que esta tarea recae muchas veces en los organismos creados a partir de la unión de miembros de la sociedad civil.

23. La violencia contra las mujeres en México ha ido en aumento desde su incremento masivo, localizado en torno al año 1993. Esto refleja no sólo un empeoramiento del contexto social, sino sobre todo administrativo, gubernamental y legislativo. Cada nuevo gobierno supera las estadísticas de muertes del anterior, y a pesar de que se crea nueva legislación, su aplicación es limitada o nula. La legislación sobre *feminicidios* en México se regula a nivel nacional, aunque se permite que a nivel estatal elaboren leyes complementarias a la general, como la modificación en el Código Penal del Estado de Colima, que tipifica el *feminicidio* como delito de forma clara y concisa.

24. El problema de las desapariciones y los crímenes en México se ha ido descentralizando con el paso de los años. Lo que en un principio era un problema principalmente de los Estados fronterizos con Norteamérica, ha terminado por contagiarse al resto del país, teniendo una gran relevancia en cuanto a la situación problemática de los *feminicidios* Estados centrales como el Estado de México, o algunos costeros que lindan con la mitad sur como Guerrero y Michoacán. La expansión del narcotráfico, así como el aumento de tensiones, tanto con la población como entre los propios cárteles, intensifican la problemática de la violencia en todo el país, siendo las personas más afectadas aquellas que son más vulnerables en términos institucionales y legales: mujeres e infancia.

25. La *Convención de Belém do Pará* se ha convertido en una de las herramientas legales más importantes en materia de *feminicidios*. A pesar de su relevancia, ha sido utilizada como argumento en muy pocas ocasiones por

la Corte IDH, siendo la primera en el año 2006, con el caso Campo Algodonero, con el fin de condenar la ausencia de actuación del gobierno mexicano, así como su omisión de responsabilidades, entre las que figura: abrir los procesos de investigación convenientes, proporcionar la información necesaria y veraz a las familias de las víctimas, cumplir con las debidas reparaciones para con éstas, garantizar que se encontrarán y castigarán a los culpables, y respetar la memoria de las víctimas. Sin embargo, estas acciones no han sido llevadas a cabo como exigía la sentencia contra el gobierno mexicano, por lo que ha faltado a su obligación de actuar con debida diligencia.

26. Tanto el problema de la violencia contra las mujeres en general, como el feminicidio en particular, no entienden de clases sociales, nacionalidades o edad. Ninguna mujer está libre de riesgos de sufrirlos, debido a que son crímenes justificados por el sistema patriarcal que domina en prácticamente la totalidad del mundo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abramo, L., (1997); "Cambio tecnológico en la empresa: ¿igualdad de oportunidades para la mujer?", en Sonia Yáñez, Rosalba Todaro (ed.), *Sobre mujeres y globalización*, Centro de Estudios de la Mujer, Santiago de Chile.
- Abramo, L. y Todaro, R. (1998); "Género y Trabajo en las decisiones empresariales", *Revista Latinoamericana de Estudios del Trabajo*, Sao Paulo, año 4 núm. 7.
- Abric, J. C.; (1999); "Las representaciones sociales: aspectos teóricos"; ed. Mimeo, México.
- Abril, P. y Romero, A. (2005); "Masculinidades y trabajo. Las empresas con políticas de género y sus consecuencias sobre la masculinidad", *Revista Sociología del Trabajo*, Madrid, núm. 55, Siglo XXI de España.
- Acker, J. (2000); "Jerarquías, trabajos y cuerpos: una teoría sobre las organizaciones dotadas de género", en Marysa Navarro y Catharine R. Stimpson (comp.), *Cambios sociales, económicos y culturales*; ed. FCE, Buenos Aires.
- Aguilar, B. y Tapia, M. L. (2006); *La violencia nuestra de cada día*; ed. Plaza y Valdés, México; 1<sup>a</sup> edición; (pp. 191-200).
- Alatorre, J., Minello, N. y Rojas, M. L. (2000); Conferencia dictada durante el Seminario Aproximaciones Teóricas a la Masculinidad; ed. PUEG/UNAM, México, 24-25 de febrero.
- Apfelbaum, E. (2000); "Domination", en Helena Hirata, Françoise Laborie, Hélène Le Doaré y Danièle Senotier, *Dictionnaire critique du féminisme*, París, PUF.
- Appay, B. (1997); "Précarisation sociale et restructurations productives", en Béatrice Appay y Annie Thébaud-Mony, *Précarisation sociale, travail et santé*, PArís, IRESCO.
- Arendt, H. (1967); *Eichman en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*, Carlos Ribalta (trad.), de. Lumen, Barcelona.
- Arendt, H. (1970); *Sobre la violencia*; ed. Joaquín Mortiz, México.
- Arisó, O. y Mérida, R. (2010); *Los géneros de la violencia. Una reflexión queer sobre la "violencia de género"*; ed. EGALES, Barcelona.

- Asia Pacific Forum of Woman (1990); *Ley y Desarrollo, ¿Quién controla mis derechos?*; Kuala, Lumpur.
- Association Européenne contre les violences faites aux femmes au travail (AVFT) (1990); *De l'abus de pouvoir sexuel. Le harcèlement sexuel au travail*, París/Montreal, La Découverte/Le Boreal.
- Barrera, D. (1990); *Condiciones de trabajo en las maquiladoras de Ciudad Juárez: un punto de vista obrero*; ed. INAH, México; p. 94.
- Bartra, E. (1992); "Mujeres y política en México: aborto, violación y mujeres golpeadas", en *Política y Cultura*, vol. 1, UAM-Xochimilco, otoño, México; pp. 23-33.
- Basaglia, F. (1987); *Mujer, locura y sociedad*; ed. Universidad Autónoma de Puebla, Puebla (México).
- Baudelot, C. (2000); "Conclusión: nada está cerrado..."; en Margaret Maruani, Chantal Rogerat y Teresa Torns (dir.); *Las nuevas fronteras de la desigualdad. Hombres y mujeres en el mercado laboral*. Barcelona, Icaria/Antrazyt.
- Belli, L. F. (2013); "La violencia obstétrica: Otra forma de violación de los derechos humanos"; *Revista RedBioética/UNESCO*, Año 4, 1 (7); Enero-Junio 2013; pp. 25-34. [http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Revista\\_7/Art2-BelliR7.pdf](http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Revista_7/Art2-BelliR7.pdf) Fecha de consulta: 8 de julio de 2014.
- Bejarano, C. L. (2002); "Las Super Madres de Latino América", en *Frontiers*, vol. 23, núm. 1; pp. 126-150.
- Berger, P. y Luckmann, T. (1979); *La sociedad como realidad subjetiva en la construcción social de la realidad*; ed. Amorrortu, Buenos Aires.
- Berkowitz, L. (1962); *Agression: A social psychological analysis*; ed. McGraw-Hill, Nueva York.
- Berkowitz, L. (1964); "Agressive cues in agressive behaviour and hostility catharsis"; *Psychological Review*; pp. 71, 104-122.
- Berkowitz, L. (1965); "The concept of agressive drive: some additional considerations". En L. Berkowitz (dir.), *Advances in experimental social psychology*, vol. 2; ed. Academy Press, Nueva York; pp. 301-329.
- Bordieu, P. (2000); *La dominación masculina*; ed. Anagrama, Barcelona.
- Bouzas, A. y De la Garza, E. (1998); *Flexibilidad del trabajo y*

*contratación colectiva en México*, México, Instituto de Investigaciones Económicas-Cambio XXI.

- Butler, J. (2002); *Cuerpos que importan*; Alcira Bixio (trad.), de. Paidós, México.
- Caputi, J. y Russell, D. (1992); "Femicide: Sexist Terrorism against Women", en Jill Radford y Diana E. H. Russell (edit.), *Femicide: The Politics of Women Killing*; de. Twayne, Nueva York; pp. 13-21.
- Carcedo, A. y Sagot, M. (2000); *Feminicidio en Costa Rica: 1990-1999*; de. Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo; San José, Costa Rica.
- Carrigan, T., Connell, B. y Lee, J. (1992); "Toward a new sociology of masculinity", en Brod, Harry (ed.), *The making of masculinities. The new men's studies*; ed. Chapman and Hall/Routledge, Nueva York.
- Carrillo, J. y Hernández, A. (1985); *Mujeres fronterizas en la industria maquiladora*; ed. SEP/CEFNOMEX, México; p. 220.
- Carrillo, J. (1992); *Mujeres en la industria automotriz*; ed. El Colegio de la Frontera Norte, Departamento de Estudios Sociales; Tijuana, p. 80.
- Castro, E. (2004); *El vocabulario de Michel Foucault. Un recorrido alfabético por sus temas, conceptos y autores*; de. FCE, Buenos Aires.
- Cattanéo, N. y Hirata, H. (2000); en Helena Hirata, Françoise Laborie, Hélène Le Doaré, Daniele Senotier (coords.), *Dictionnaire critique du féminisme*, ed. PUF, París.
- Clatterbaugh, K. (1990); "Introduction to theories of masculinity", en *Contemporary perspectives on masculinity. Men, women and politics in modern society*; ed. Westview Press, Oxford.
- CMDPDH (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C.) (2006); *Feminicidio en Chihuahua: asignaturas pendientes*; ed. CMDPDH; Ciudad de México, 1<sup>a</sup> ed; pp. 19-24, 25-91.
- Comité Fronterizo de Obreras (CFO) (1999); *Los impactos del TLC en los trabajadores de las maquiladoras: seis años de explotación agraviada*; septiembre, p. 16.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (1994) <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Cornell, R. W. (1997); "La organización social de la masculinidad", en

Valdés, Teresa y José Olavarría (eds.), *Masculinidades: poder y crisis* (Ediciones de las Mujeres, 24); ed. Isis Internacional/FLACSO, Santiago de Chile.

- Cornwall, A. y Lindisfarne, N. (1994); "Dislocating masculinities. Gender, power and anthropology", en *Dislocating masculinities. Comparative ethnographics*; ed. Routledge, Nueva York.
- Corsi, J. (1994); "Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar", en Corsi, J. et al., *Violencia familiar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*; ed. Paidós, Buenos Aires.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009); *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf), consultado el 20 de mayo de 2014.
- Cortés, B. (1988); "La funcionalidad contradictoria del consumo del alcohol", en *Nueva Antropología*, núm. 34, México.
- Cortés, F. y Ruvalcaba, R. M. (1993); "Algunos determinantes de la inserción laboral en la industria maquiladora de exportación de Matamoros", *Estudios Sociológicos*, vol. XI, nº 31, enero-abril.
- Colectivo contra la Violencia (COVAC) (1992); *Evaluación de proyecto para educación, capacitación y atención a mujeres y menores de edad en materia de violencia sexual*; México.
- Debout, M. y Larose, C. (2003); *Violences au travail*, París, Les Editions de l'Atelier.
- Dejours, C. (1998); "De la psicopatología a la psicodinámica del trabajo", en Dominique Dessors y Marie-Pierre Guiho-Bailly (comp.), *Organización del trabajo y salud. De la psicopatología a la psicodinámica del trabajo*; ed. Asociación Trabajo y Sociedad-Programa de Investigaciones Económicas sobre Tecnología, Trabajo y Empleo (CONICET)- Lumen Humanitas; Buenos Aires (Argentina).
- De Lauretis, T. (1985); "The Violence of Rethoric: Considerations on representation and gender", en *Semiotica* 54-1/2; pp. 11-31.
- De Lauretis, T. (1996); *Diferencias, etapas de un camino a través del feminismo* (trad.) María Echaniz Sans, Cuadernos Inacabados-Horas y Horas, España.

- De la Garza, E. (2000); "La flexibilidad del trabajo en América Latina", en Enrique de la Garza, *Tratado latinoamericano de sociología del trabajo*, México, El Colegio de México-FLACSO-UAM-FCE.
- De la O, M. E. (1995); "Maquila, mujer y cambios productivos: estudio de caso en la industria maquiladora de Ciudad Juárez", en S. González et al. (comps.), *Mujeres, migración y maquila en la frontera norte*, México; Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, El Colegio de la Frontera Norte-El Colegio de México.
- De Oliveira, O. (1997); "División sexual del trabajo y exclusión social", *Revista Latinoamericana de Estudios del Trabajo*, Sao Paulo, año 3 núm. 5.
- De Oliveira, O. y Ariza, M. (2000); "Trabajo femenino en América Latina: un recuento de los principales enfoques analíticos", en Enrique De la Garza, *Tratado latinoamericano de sociología del Trabajo*, México. El Colegio de México-FLACSO-UAM-FCE.
- Dessors, D. y Moliner, P. (1998); "La psicodinámica del trabajo", en *Organización del trabajo y salud. De la psicopatología a la psicodinámica del trabajo*, Buenos Aires, Asociación Trabajo y Sociedad-Programa de Investigaciones Económicas sobre Tecnología, Trabajo y Empleo CONICET-Lumen (Humanitas).
- Documental *Silencio en Juárez* (2004) de Discovery en Español <https://www.youtube.com/watch?v=sq-pvsPO8PM>
- Donaldson, L. E. (1999); "On Medicine Women and White Shame-ans: New Age Native Americanism and Commodity Fetishism as Pop Culture Feminism", en *Signs*, Chicago, primavera vol. 23, núm. 3; pp. 1-20. <http://proquest.umi.com/pqdweb?TS> consultado en mayo de 2014.
- *Encyclopaedia Britannica* (2009); <http://www.britannica.com/EBchecked/topic/363663/maquiladora> consultada el 10 de mayo de 2014.
- Fagan, C., O'Reilly, J. y Rubery, J. (2000); "El trabajo a tiempo parcial en los Países Bajos, Alemania y el Reino Unido: ¿Un nuevo contrato social entre los sexos?", en Margaret Maruani, Chantal Rogerat y Teresa Torns (dir.), *Las nuevas fronteras de la desigualdad. Hombres y mujeres en el mercado laboral*. Barcelona, Icaria/Antrazyt.
- Fernández, M. P. (1983); "Maquiladoras, desarrollo e inversión transnacional", *Revista A*, UAM Azcapotzalco, vol. IV, nº 1, enero-abril, pp. 153-177.

- Foucault, M. (1988); "El sujeto y el poder", en *Revista Mexicana de Sociología*, año L, núm. 3, IIS-UNAM, México, julio-septiembre.
- Foucault, M. (1992); *Microfísica del poder*, Madrid, Ediciones de La Piqueta.
- Foucault, M. (1994); *El cuerpo utópico. Las heterotopías*; de. Nueva Visión, Buenos Aires.
- Foucault, M. (1996); *Genealogía del racismo*; de. Caronte Ensayos, La Plata, Altamira.
- Foucault, M. (2000); *Vigilar y castigar*; Aurelio Garzón del Camino (trad.); de. Siglo XXI, México.
- Fregoso, R. L. (2003); "Toward a planetary civil society", en *Mexicana encounters, the making of social identities on the borderlands*; Universidad de California, Los Angeles; pp. 1-29.
- Fregoso, R. L. (2006); "We want them alive! The politics and culture of human rights", en *Social Identities*, vol. 12, núm. 2 marzo; pp. 109-138.
- Freud, S. (1930); *El malestar en la cultura*; Alianza Editorial, edición de 2006.
- Freyssenet, M. (2002); "La forma más sencilla de equivocarse en ciencias sociales", *Revista Sociología del Trabajo*, Madrid, núm. 46, Siglo XXI de España.
- Ganster, P. y Hamson, D. (1995); *Resource Guide for Child Care and Family Planning Services in the Maquiladora Industry*; ed. San Diego State University, p. 40.
- García, B., Blanco, M. y Pacheco, E. (2000); "Género y trabajo extradoméstico", en Brígida García (coord.), *Mujer, género y población en México*, México, El Colegio de México-SOMEDE.
- Gargallo, F. (2000); *Tan derechos y tan humanas. Manual ético divagante de los derechos humanos de las mujeres*, México, Academia Mexicana de Derechos Humanos.
- Gomáriz, E. (1992); "Los estudios de género y sus fuentes epistemológicas: periodización y perspectivas", en *Isis Internacional*, núm. 17, Santiago de Chile.
- Guiho-Bailly, M. P. (1998); "El cuerpo drogado", en Dominique Dessors y Marie-Pierre Guiho-Bailly (comp.), *Organización del trabajo y salud. De*

*la psicopatología a la psicodinámica del trabajo*, Buenos Aires, Asociación Trabajo y Sociedad, Programa de Investigaciones Económicas sobre Tecnología, Trabajo y Empleo (CONICET), Lumen-Humanitas.

- Guiho-Bailly, M. P. (2000), "Paroles de femmes: de la violence à la honte", en *Eve Semat, Association santé et médecine du travail, Femmes au travail, violences vécues*; ed. Mutualité Française-Syros; París (Francia).
- Gutmann, M. (1996); *The meaning of macho. Being a man in Mexico City*; ed. University of California Press, Los Angeles.
- Gutmann, M. (2000); *Ser hombre de verdad en la ciudad de México. Ni macho ni mandilón*; ed. El Colegio de México, México.
- Healy, T. (1999); *Contesting Restructuring, Transformating Representation: Autoworkers and the Gendered Struggle for Counter-Hegemony in Mexico*; tesis doctoral, ed. Carleton University.
- Heise, L., Pitanguy, J. y Germaine, A. (1994); *Violencia contra la mujer: La carga oculta sobre la salud. Mujer, Salud y Desarrollo*; ed. OPS, Washington, DC.
- Hirata, H.; Le Doaré, H.; (1998); "Le paradoxes de la mondialisation", *Le paradoxes de la mondialisation*, París, L'Harmattan (Cahiers du Gedisst 21).
- Hirata, H. (2006); "Perspectiva internacional sobre las relaciones laborales y de género, Género en el trabajo sindical: experiencia y retos", Grupo de Proyecto de Política de desarrollo, División de Cooperación Internacional al Desarrollo, Fundación Friedrich-Elbert, Digitale Bibliothek, <<http://library.fes.de/fulltext/iez/01108toc.htm>> [consultado el 18/03/06]
- Hola, E. y Todaro, R. (1992); *Los mecanismos de poder. Hombres y mujeres en la empresa moderna*. Santiago de Chile, Centro de Estudios de la Mujer.
- Huacuz, M. G. (2009); *¿Violencia de género o violencia falocéntrica? Variaciones sobre un sis/tema complejo*; de. INAH, México.
- Human Right Watch, Women's Right Project (1996); *Mexico. No Guarantees Sex Discrimination in Mexico's Maquiladora Sector*, vol. 8, nº 6 (B), agosto.
- Imbert, G. (1992), *Los escenarios de la violencia*, Barcelona, Icaria.

- Inda, N. (2005), "La perspectiva de género en investigaciones sociales"; pp. 39-41  
[http://graduateinstitute.ch/files/live/sites/iheid/files/sites/genre/shared/Genre\\_docs/2864\\_Actes2005/2005\\_03\\_inda.pdf](http://graduateinstitute.ch/files/live/sites/iheid/files/sites/genre/shared/Genre_docs/2864_Actes2005/2005_03_inda.pdf) Consultado el 17 de abril de 2014.
- INEGI (2000); *Estadísticas de la Industria Maquiladora de Exportación; 1994-1999*, México.
- INEGI (2001); *Estadísticas de la Industria Maquiladora de Exportación, Estadísticas Económicas*, México.
- Irigoyen, M. F. (1998); *Le harclement moral. La violence perverse au quotidien*; ed. Syros, París.
- Irigoyen, M. F. (2001); *El acoso moral en el trabajo*; ed. Paidós, Barcelona.
- Izquierdo, M. J. (2005); "Estructura y acción en la violencia de género", *Simposio Internacional sobre les Violéncies de Génere*, Universidad Autónoma de Barcelona (versión digital).
- Kimmel, M. (1997); "Homofobia, terror, vergüenza y silencio en la identidad masculina", en Valdés, Teresa y José Olavarría (eds.), *Masculinidades: poder y crisis* (Ediciones de las Mujeres, 24), Isis Internacional/FLACSO, Santiago de Chile.
- Kleinman, A. (1988); "The meaning of symptoms and disorders", en *The illness narratives. Suffering, healing and the human condition*; ed. Basic Books, Nueva York.
- Kovàcs, I. (2005); "El empleo flexible en Portugal; algunos resultados de un proyecto de investigación"; *Revista Sociología del Trabajo*, núm. 54, Madrid. Siglo XXI de España.
- Lacan, J. (2009); "La significación del falo", en *Escritos 2*, trad. Tomás Segovia, de. Siglo XXI, México.
- Lagarde, M. (1989); *Causas generadoras de los delitos sexuales. Conferencia magistral presentada en el Foro sobre Delitos Sexuales*; ed. Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, México.
- Lara, A. (1995); "Cambio tecnológico, demanda cualitativa de fuerza de trabajo y estrategias de aprendizaje en la industria electrónica", en S. González et al. (comps.), *Mujeres, migración y maquila en la frontera norte*; Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, ed. El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, México; pp. 215-240.

- Lautier, B. (2006); "Mondialisation, travail et genre: une dialectique qui s'epuise, en Jules Falquet, Helena Hirata y Bruno Lautier (coords.), *Travail et mondialisation. Confrontatios Nord/Sur*, París, L'Harmattan (Caiers du genre, 40).
- *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (2007); Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México.
- Lindisfarne, N. (1994); "Variant masculinities, variant virginities. Rethinking 'honour and shame", en *Dislocating masculinities. Comparative ethnographies*; ed. Routledge, Nueva York.
- Maier, E. (2006); "Acomodando lo privado en lo público: experiencias y legados de décadas pasadas", en Lebon, Nathalie y Elizabeth Maier (coords.), *De lo privado a lo público*, Latin American Studies Association/UNIFEM/Siglo XXI, México; pp. 29-49.
- Maruani, M. (2000); "Introducción", en Margaret Maruani, Chantal Rogerat, Teresa Torns (dir.), *Las nuevas fronteras de la desigualdad. Hombres y mujeres en el mercado laboral*, Barcelona, Icaria-Antrazyt.
- Megargee, E. I. y Hokanson, J. E. (1976); *Dinámica de la agresión en el individuo, en los grupos sociales y en los conflictos internacionales*; ed. Trillas, México; pp. 149-151.
- Menéndez, E. y Di Pardo, R. B. (1998); "Violencias y alcohol. Las cotidianidades de las pequeñas muertes", en *Revista Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. XIX, núm. 74; ed. El Colegio de Michoacán, Zamora, primavera.
- Meulders, D. (2000); "La flexibilidad en Europa", en Margaret Maruani, Chantal Rogerat, Teresa Torns (dir.), *Las nuevas fronteras de la desigualdad. Hombres y mujeres en el mercado laboral*, Barcelona, Icaria-Antrazyt.
- Michaud, Y. (1986); *La violence*, París, PUF.
- Módena, M. E. (1999); "Cultura, enfermedad-padecimiento y atención alternativa. La construcción social de la desalcoholización", en Bronfman, M. y R. Castro (coords.), *Salud, cambio social y política*; ed. Edamex, México.
- Monárrez, J. E. (1998); "Base de datos Feminicidio" [archivo particular de investigación] Ciudad Juárez, Departamento de Estudios Culturales, Dirección General Regional Noroeste, Ciudad Juárez, Chihuahua, Colef.

- Monárrez, J. E. (2007); "El sufrimiento de las otras", en Monárrez Fragoso, Julia y María Socorro Tabuenca Córdoba (coords.); *Bordeando la violencia contra las mujeres en la frontera norte de México*; Colef/Miguel Ángel Porrúa, México; pp. 115-137.
- Monárrez, J. E. (2009); *Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*; Colef/Miguel Ángel Porrúa, México.
- Monárrez, J. E. (2010); "Palabras clave para el análisis de la violencia comunitaria en el feminicidio chihuahuense", en José Sanmartín Espulges, *Reflexiones sobre la violencia*, Centro Reina Sofía-Siglo XXI; Madrid, en prensa.
- Muñoz, M. E. y Murayama, G. (1977); "Las obreras y la industria maquiladora"; *Fem*, vol. 1, nº 3; pp. 40-46.
- Natera, G., Tiburcio, M. y Villatoro, J. (1997); "Marital violence and its relationship to excessive drinking in México", en *Contemporary Drug Problems*, núm. 24.
- Natera, G. et al. (1998); "Comparación de algunas características de la conducta de las esposas de alcohólicos y no alcohólicos", en *Salud Mental*, vol. 11, núm. 1, México, marzo
- Notz, G. (2006); "Género en el trabajo sindical. Globalización o la feminización del trabajo"; *Género en el trabajo sindical: experiencias y retos*, Grupo de Proyecto de Política de Desarrollo, División de Cooperación Internacional al Desarrollo, Fundación Friedrich-Elbert, Digitale Bibliothek, <<http://library.fes.de/fulltext/iez/01108toc.htm>> [consultado el 18.03.06]
- Novick, M. (2000); "La transformación de la organización del trabajo", en Enrique De la Garza, *Tratado latinoamericano de sociología del trabajo*, México, El Colegio de México-FLACSO-UAM-FCE.
- Observatorio de Violencia de Género [http://www.observatorioviolecia.org/upload\\_images/File/DOC11840673\\_13\\_leymujeressinviolencia.pdf](http://www.observatorioviolecia.org/upload_images/File/DOC11840673_13_leymujeressinviolencia.pdf) Consultada: 15 de mayo de 2014.
- Palenzuela, P. (1995); "Las culturas del trabajo: una aproximación antropológica", revista *Sociología del Trabajo*, Madrid, núm. 24, Siglo XXI de España Editores.
- Pérez, F. (2002); *Violador. Un poder infame sobre las mujeres*; ed. BELACQVA, Barcelona.
- Pincikowski, S. E. (2002); *Bodies of Pain: Suffering in the Works of*

*Hartmann von Aue*; de. Routledge, Nueva York.

- Piper, I. (1998); "Introducción teórica: reflexiones sobre violencia y poder", en *Voces y ecos de violencia. Chile, El Salvador, México y Nicaragua*; ed. CESOC/ILAS, Santiago de Chile.
- Pries, L. (2000); "Teoría sociológica del mercado de trabajo", en Enrique de la Garza, *Tratado latinoamericano de sociología del trabajo*, México. El Colegio de México-FLACSO-UAM-FCE.
- Quintero, C. (1990), *La sindicalización en las maquiladoras tijuanenses*; ed. CONACULTA, México.
- Quintero, C. (1997); "Mujer en la industria maquiladora. Mitos y realidades", ponencia presentada en el *Seminario Internacional: Los retos de la mujer iberoamericana ante el Siglo XXI*; Salamanca, España.
- Quintero, C. (1999); "Variantes sindicales en la frontera norte. Los casos de Coahuila y Chihuahua", *Frontera Norte*, vol. II, julio-diciembre, pp. 53-79.
- Quintero, C. (2002); "The North American Free Trade Agreement (NAFTA) and Women. The Canadian and Mexican Experience", *International Journal Feminist*.
- Radford, J. (1992); "Introduction", en Jill Radford y Diana E. H. Russell (eds.), *Femicide: The Politics of Women Killing*; Twayne, Nueva York; pp. 3-12.
- Ravelo, P. (1988); "Ambivalencias y contradicción: reproducción del proceso de alcoholización de los niños", en *Nueva Antropología*, vol. X, núm. 34, México.
- Rendón, T. y Salas, C. (2000); "El cambio en la estructura de la fuerza de trabajo en América Latina", en Enrique de la Garza, *Tratado latinoamericano de sociología del trabajo*, México, El Colegio de México-FLACSO-UAM-FCE.
- Reygadas, L. (1992); *Un rostro moderno de la pobreza: problemática social de las trabajadoras de las maquiladoras de Chihuahua*, Gobierno de Chihuahua, INAH, ENAH; p. 91.
- Ruiz, M. E. (1994); "Subjetividad y trabajo en el mundo actual", *Tramas*, México, núm. 17, UAM-X.
- Russell, D. E. y Radford, J. (1992); *The Politics of Woman Killing*; de. Twayne Publishers, Nueva York; p. 8.

- Salama, P. (2008); *Informe sobre la violencia en América Latina*; Informe para el Consejo de Europa DG IV, París, 1 de marzo, ponencia presentada en el Seminario Seguridad y Desarrollo en la relación México-Estados Unidos-Canadá; Colef, Ciudad Juárez, Chihuahua, 28 de enero de 2009. <http://www.colef.mx/streaming/endemanda.asp?video=5>
- Sánchez, A. (2006); Documental *Bajo Juárez: la ciudad devora a sus hijas* <https://www.youtube.com/watch?v=elJEzBCCJcY>
- Sánchez, S. (2000); *Del nuevo sindicalismo maquilador en la ciudad de Chihuahua. Un ensayo sobre el poder entre la nueva clase obrera*, ed. CIESAS, México; p. 342.
- Sassen, S. (1998); *Globalization and its Discontents*; de. The New Press, Nueva York.
- Sassen, S. (2006); *Deciphering the Global. Its Scales, Spaces and Subjects*; de. Routledge, Nueva York.
- Sassen, S. (2007); *Una sociología de la globalización*; María Victoria Rodil (trad.); de. Katz, Buenos Aires.
- Schmidt, A. (2004); "Body Counts on the Mexico-U.S. Border: Feminicidio, reification, and the theft of Mexicana subjectivity", en *Chicana/Latina Studies*, vol. 4, núm. 1; pp. 23-60.
- Schmidt, A. (2007); "La Ciudadanía X Reglamentando los derechos de las mujeres en la frontera México-Estados Unidos", en Monárrez Fragoso, J. E. y María Socorro Tabuena Córdova (coords.), *Bordeando la violencia contra las mujeres en la frontera norte de México*; de. Colef/Miguel Ángel Porrúa, México; pp. 19-48.
- Seidler, V. (1995); "Los hombres heterosexuales y su vida emocional", en *Debate Feminista*, año 6, vol. 11, México, abril.
- Sharp, L. A. (2000); "The Commodification of the Body and its Parts", en *Annual Review of Anthropology*, vol. 29, Palo Alto, pp. 287-329. <http://proquest.umi.com/pdweb?TS>
- Staudt, K. (2008); *Violence and Activism at the border. Gender, Fear and Everyday Life in Ciudad Juarez*; de. Universidad de Texas, Austin.
- Staudt, K. (2010); "Living and Working in a Global Manufacturing Border Urban Space: A Paradigm for the Future?", en Staudt, K.; Fuentes, C. y Monárrez, J. E.; *Cities and citizenship at the U.S.-Mexico border: the paso del norte metropolitan region*; de Palgrave, Nueva York.

- Suren, L. (1995); "Consuming the Exotic Other", en *Critical Studies in Mass Communication*; de. Annandale, vol. 12, núm. 3, septiembre. <Http://proquest.umi.com/pqdweb?TS>
- Szasz, I. (1998a); "Primeros acercamientos al estudio de las dimensiones sociales y culturales de la sexualidad en México", en Szasz, I. y S. Lerner (comps.), *Sexualidades en México. Algunas aproximaciones desde la perspectiva de las ciencias sociales*; ed. El Colegio de México, México.
- Szasz, I. (1998b); "Los hombres y la sexualidad: aportes de la perspectiva feminista y primeros acercamientos a su estudio en México", en Lerner, S. (ed.), *Varones, sexualidad y reproducción*; ed. El Colegio de México/CEDDU, México.
- Tubert, S. (2003); "La Crisis del concepto género", en Tubert, Silvia, *Del sexo al género, los equívocos de un concepto*, Cátedra, España, pp. 7-37.
- United Nations Women (2010); *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas*; UN Women, México. [http://www.unwomen.org/~/media/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2013/2/Feminicidio\\_Mexico-1985-2010%20pdf.pdf](http://www.unwomen.org/~/media/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2013/2/Feminicidio_Mexico-1985-2010%20pdf.pdf)
- Villar, S. (2011); Reportaje *Conexión Samanta: Ciudad Juárez*, de la periodista Samanta Villar <https://www.youtube.com/watch?v=JE1mgaRaTT8>
- Valencia, S. (2010); *Capitalismo Gore*; de. Melusina, Madrid.
- Vallejos, A., Ortí, M., & Agudo Yolanda. (2007). *Métodos y Técnicas de la Investigación Social*. (1ª Edición). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Velásquez, S. (2003); *Violencias cotidianas, violencias de género. Escuchar, comprender, ayudar*. Buenos Aires, Paidós.
- Vincent, J. M. (2001); "La dislocación social", en *Veredas*, año 2, núm. 3, UAM-X.
- VVAA (2013); *Feminicidio: el fin de la impunidad*; de. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Wajcman, J. (2003); "Le genre au travail", en Jacqueline Laufer, Catherine Marry y Margaret Maruani, *Le travail du genre*, París,

Recherches, La Découverte, Mage.

- Walby, S. (2000); "Figuras emblemáticas del empleo flexible", en Margaret Maruani, Chantal Rogerat y Teresa Torns (dir.), *Las nuevas fronteras de la desigualdad. Hombres y mujeres en el mercado laboral*, Barcelona, Icaria-Antrazyt.
- Ward, T. y Green, P. (2000); "Legitimacy, Civil Society and State Crime", en *Social Justice*, San Francisco, vol. 27, núm. 4; pp. 76-93.  
<http://proquest.umi.com/pqdweb?TS>
- Washington, D. (2005); *Cosecha de mujeres. Safari en el desierto mexicano*; de. Océano, México.
- Wheeler, L. y Caggiula, A. R. (1966); "The contagion of aggression"; *Journal of Experimental Social Psychology*, 2; pp. 1-10.
- Woolf, V. (1999); *Tres guineas*; ed. Lumen, Madrid.
- Wright, M. W. (2001); "The Dialectics of Still Life: Murder, Women and Maquiladoras", en *Millennial Capitalism and the Culture of Neoliberalism*, Universidad de Duke, Durham; pp. 125-146.
- Wright, M. W. (2007a); "El lucro, la democracia y al mujer pública: estableciendo las conexiones", en Monárrez Fragoso, J. E. y María Socorro Tabuenca Córdova (coords.), *Bordeando la violencia contra las mujeres en la frontera norte de México*; de. Colef/Miguel Ángel Porrúa, México; pp. 49-81.
- Wright, M. W. (2007b); "Urban Geography Plenary Lecture-Femicide, Mother-Activism, and the Geography of Protest in Northern Mexico", en *Urban Geography*, vol. 28, núm. 5; (pp. 401-425).
- Zúñiga, M. (1999); *Cambio tecnológico y configuraciones del trabajo de las mujeres. Un estudio de caso de una empresa de arneses para automóviles*; ed. El Colegio de Sonora (Cuadernos Cuarto Creciente, 3); México.